

**PROCESO ELECTORAL
ORDINARIO ESTATAL
2020-2021**

**JUICIO DE INCONFORMIDAD
RELATIVO A LA
ELECCIÓN DEL H. AYUNTAMIENTO
DE TECOMÁN, COLIMA**

**EXPEDIENTE: JI-03/2021 Y SU
ACUMULADO JI-04/2021**

ACTORES: Fuerza por México, La Coalición “Va por Colima” y el Partido Acción Nacional.

AUTORIDAD RESPONSABLE: Consejo Municipal Electoral de Tecomán del Instituto Electoral del Estado de Colima.

TERCERO INTERESADO: Elías Antonio Lozano Ochoa.

MAGISTRADA NUMERARIA PONENTE: Ana Carmen González Pimentel.

PROYECTISTA: Roberto Ramírez de León.

AUXILIAR DE PONENCIA: Samaria Ibañez Castillo.

COLABORÓ: Norma Angélica Cataño Zúñiga.

Colima, Colima, a cinco de agosto de dos mil veintiuno.¹

SENTENCIA DEFINITIVA que resuelve el juicio de inconformidad relativo a la **ELECCIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE TECOMÁN, COLIMA**, medio de impugnación identificado con la clave y número **JI-03/2021 y su acumulado JI-04/2021**, promovido por el **Partido Fuerza por México**, la **Coalición “Va por Colima”**² y por el **Partido Acción Nacional**³, para controvertir el Cómputo Municipal, la Declaración de Validez de la Elección del Ayuntamiento de Tecomán, así como la entrega de la Constancia de Mayoría de la planilla encabezada por el **C. Elías Antonio Lozano Ochoa**, como Presidente Municipal Propietario, quien fue postulado por el instituto político **Morena**⁴, actos que fueron emitidos por el Consejo Municipal Electoral de Tecomán del Instituto Electoral del Estado⁵ el pasado diecisiete de junio.

¹ Salvo mención expresa diferente, todas las fechas corresponden al año 2021.

² Conformada por los Partidos Políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.

³ En adelante se le podrá denominar PAN.

⁴ Movimiento Regeneración Nacional.

⁵ En lo sucesivo Consejo Municipal del IEEC.

Para lo anterior, se exponen los siguientes

A N T E C E D E N T E S:

De lo manifestado por las partes, por la autoridad responsable, así como de las constancias que obran en el expediente de mérito, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del Proceso Electoral. El catorce de octubre de dos mil veinte el Consejo General del Instituto Electoral del Estado⁶, declaró legalmente el inicio del Proceso Electoral Ordinario Local 2020-2021, con la finalidad de renovar la titularidad del Poder Ejecutivo Estatal, la integración del Poder Legislativo, así como la de los 10 ayuntamientos de la entidad.

2. Jornada Electoral. El seis de junio, se llevó a cabo la jornada electoral correspondiente a las elecciones del proceso electoral en mención y dentro de las cuales se celebró la de miembros del H. Ayuntamiento de Tecomán, Colima.

3. Cómputo Municipal. En términos de lo dispuesto por los artículos 246, 247 fracción III y 263 del Código Electoral del Estado, el Consejo Municipal Electoral de Tecomán, órgano dependiente del Instituto Electoral del Estado, el 17 de junio realizó el cómputo municipal de la elección para el Ayuntamiento en cuestión, mismo que arrojó los siguientes resultados:

⁶ En lo sucesivo Consejo General del IEEC.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA
Expediente JI-03/2021 y su acumulado JI-04/2021.
Juicio de Inconformidad
Elección del H. Ayuntamiento de Tecomán, Colima.



ENTIDAD FEDERATIVA: COLIMA
CABECERA MUNICIPAL: Tecomán
En: Consejo Municipal Electoral de Tecomán
a las 20:00 horas del día 17 de junio de 2021, en Morelos No. 57
Cole Centro.

domicilio del Consejo Municipal Tecomán se reunieron sus integrantes con fundamento en los artículos 246, 247 Fracción III y 255 del Código Electoral del Estado de Colima, y procedieron a realizar el CÓMPUTO MUNICIPAL de la elección para el AYUNTAMIENTO, haciendo constar que 143 casillas fueron aprobadas para recibir la votación y 143 paquetes fueron recibidos al término de la Jornada Electoral, de los cuales en el pleno del Consejo fueron cotejados los resultados de 143 actas de escrutinio y cómputo contenidas en el expediente de casilla con los resultados de las mismas obraban en poder de la presidencia del Consejo, se recomtaron 50 paquetes y se resolvió la reserva de 2 votos, mientras que en 1 grupos de trabajo fueron recomtados 50 paquetes; levantándose el acta correspondiente.

RESULTADOS DE LA VOTACIÓN
TOTAL DE VOTOS EN EL MUNICIPIO

PARTIDO POLÍTICO O CANDIDATO/A	(Con letra)	(Con número)
1	Tresmil quinientos doce	3,512
2	Quatromil siete	4,007
3	Ciento noventa y cinco	195
4	Tresmil ochocientos veintiuno	3,821
5	Mil ciento cuarenta y siete	1,147
6	Tresmil novecientos ochenta y dos	3,982
7	Doce mil novecientos setenta y siete	12,977
8	Doce mil trescientos cuarenta y cinco	2,345
9	Ochocientos cincuenta y cuatro	854
10	Tresmil seiscientos noventa y cuatro	3,694
11		
12		
13		
14		
15		
16	Trescientos ochenta	380
17	Ciento treinta y uno	131
18	Nueve	9
19	Siete	7
20	Dieciséis	16
21	Mil doscientos cuarenta y ocho	1,248
22	Trenta y ocho mil trescientos veinticinco	38,325

DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTOS A PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATO/A INDEPENDIENTE

PARTIDO POLÍTICO O CANDIDATO/A	(Con letra)	(Con número)
1	Tresmil setecientos nueve	3,709
2	Quatromil doscientos cuatro	4,204
3	Trescientos veintiocho	328
4	Tresmil ochocientos veintiuno	3,821
5	Mil ciento cuarenta y siete	1,147
6	Tresmil novecientos ochenta y dos	3,982
7	Doce mil setecientos setenta y siete	12,977
8	Doce mil trescientos cuarenta y cinco	2,345
9	Ochocientos cincuenta y cuatro	854
10	Tresmil seiscientos noventa y cuatro	3,694
11		
12		
13		
14		
15		
16	Dieciséis	16
17	Mil doscientos cuarenta y ocho	1,248
18	Trenta y ocho mil trescientos veinticinco	38,325

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LOS/AS CANDIDATOS/AS

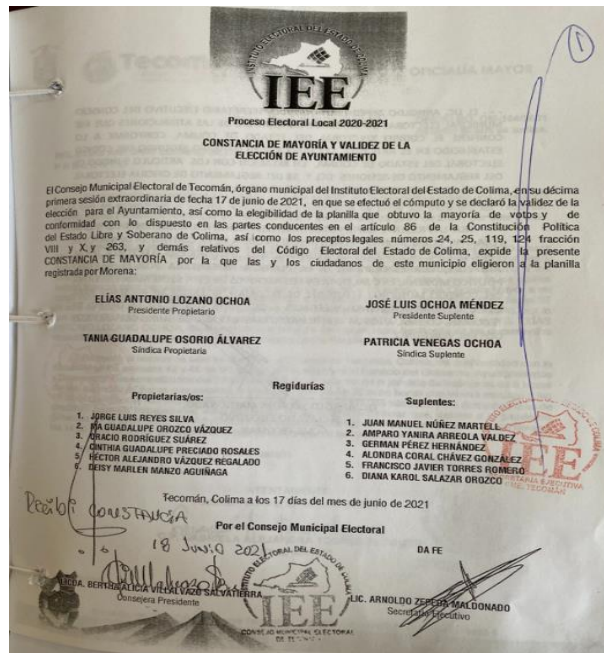
PARTIDO POLÍTICO O CANDIDATO/A	(Con letra)	(Con número)
1	Ochomil doscientos cuarenta y uno	8,241
2	Tresmil ochocientos veintiuno	3,821
3	Mil ciento cuarenta y siete	1,147
4	Tresmil novecientos ochenta y dos	3,982
5	Doce mil novecientos setenta y siete	12,977
6	Doce mil trescientos cuarenta y cinco	2,345
7	Ochocientos cincuenta y cuatro	854
8	Tresmil seiscientos noventa y cuatro	3,694
9		
10		
11		
12		
13		
14	Dieciséis	16
15	Mil doscientos cuarenta y ocho	1,248

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA
Expediente JI-03/2021 y su acumulado JI-04/2021.
Juicio de Inconformidad
Elección del H. Ayuntamiento de Tecomán, Colima.

CONSEJOER/A PRESIDENTE		CONSEJOER/A PRESIDENTE	
NOMBRE COMPLETO		FIRMA	
Baitha Alegria Villalvazo Sakaltara		Baitha Alegria Villalvazo Sakaltara	
SECRETARIO/A		TITULAR	
NOMBRE COMPLETO		FIRMA	
Aurelio Zepeda Hernandez		Aurelio Zepeda Hernandez	
CONSEJEROS/AS ELECTORALES		TITULAR	
NOMBRE COMPLETO		FIRMA	
Aldo Ivin Alcantara Sanchez		Aldo Ivin Alcantara Sanchez	
Juan Manuel Lopez Espinoza		Juan Manuel Lopez Espinoza	
Narciso Lucero Alvarez Alcala		Narciso Lucero Alvarez Alcala	
Armando Galindo Miranda		Armando Galindo Miranda	
REPRESENTANTES DE PARTIDOS POLITICOS Y DE CANDIDATURA INDEPENDIENTE		TITULAR	
PARTIDO O CANDIDATURA		FIRMA	
PAN	ANTONIO PUIGGALLERAS	Antonio Puiggalleras	
PR	Hector Vazquez Varela	Hector Vazquez Varela	
PR	Lizeth E. Briceño López	Lizeth E. Briceño López	
PR	Moni Ariadna Delacruz Carvajal	Moni Ariadna Delacruz Carvajal	
PR	Nancy Elizabeth Ceballos Gomez	Nancy Gomez	

Al finalizar el cómputo municipal de mérito, el Consejo Municipal del IEEC, realizó la Declaración de Validez de la Elección y el otorgamiento de la Constancia de Mayoría de la Elección de Ayuntamiento de Tecomán a la planilla postulada por el Partido Político MORENA, encabezada por el C. Elías Antonio Lozano Ochoa en virtud de haber resultado como la que obtuvo el mayor número de votos en la jornada electoral celebrada el pasado seis de junio.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA
Expediente JI-03/2021 y su acumulado JI-04/2021.
Juicio de Inconformidad
Elección del H. Ayuntamiento de Tecomán, Colima.



4. Presentación de los Juicio de Inconformidad. El veintiuno de junio, el partido Fuerza por México, por conducto del C. José Luis Vergara Anaya, en su carácter de Comisionado Suplente de dicho partido ante el Consejo Municipal del IEEC; la Coalición “Va por Colima” y el PAN, por conducto del C. Hugo Ramiro Vergara Sánchez, en su carácter de Representante Legal de la referida Coalición y Comisionado Propietario del mencionado partido ante el Consejo General del IEEC, interpusieron los respectivos juicios de inconformidad para controvertir el Cómputo Municipal, la Declaración de Validez de la Elección de Ayuntamiento de Tecomán, así como la entrega de la Constancia de Mayoría de la planilla encabezada por el C. Elías Antonio Lozano Ochoa, como Presidente Municipal Propietario, actos que fueron emitidos por el Consejo Municipal del IEEC el diecisiete de junio.

5. Radicación, publicación de los medios de impugnación y certificación del cumplimiento de los requisitos de ley.

a. Radicación. El veintidós de junio, se dictaron los acuerdos de radicación correspondientes, mediante los cuales se ordenó formar los expedientes respectivos y registrarlos en el Libro de Gobierno con las claves y números **JI-03/2021** a la impugnación presentada por el partido Fuerza por

México y **JI-04/2021** a la interpuesta de manera conjunta por la Coalición “Va por Colima” y el PAN.

b. Publicitación de los medios de impugnación. En esa misma fecha, se hizo del conocimiento público la recepción de los medios de impugnación señalados, por el plazo de setenta y dos horas, a efecto de que los terceros interesados ejercieran su derecho en los recursos de mérito y cumplir con el principio de máxima publicidad, principio rector de la función electoral.

c. Certificación del cumplimiento de requisitos de ley. El veintidós de junio el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 27 en relación con el 21 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁷, revisó los requisitos de procedibilidad de los escritos por el que se promovieron los medios de impugnación que nos ocupan, certificando el cumplimiento de los mismos.

6. Presentación de Escrito de Desistimiento. El veintitrés de junio el C. Jesús Armando Ramírez Balmaceda, en su calidad de Comisionado Propietario del Partido Político Fuerza por México ante el Consejo General del IEEC, presento un escrito solicitando el desistimiento del Juicio de Inconformidad **JI-03/2021**, promovido por el Comisionado Suplente de dicho partido, mismo que fue ratificado en la misma fecha.

7. Comparecencia de Terceros Interesados. El veinticuatro de junio, el C. Elías Antonio Lozano Ochoa, en su carácter de Presidente Municipal de Tecomán, Colima, electo consecutivamente para el período 2021-2023, compareció con el carácter de tercero interesado en los expedientes con la clave y número **JI-03/2021** promovido por el partido Fuerza por México y **JI-04/2021** interpuesto por la Coalición “Va por Colima” y el PAN, alegando lo que a su interés estimó conveniente mediante escritos presentados ante este Tribunal Electoral.

⁷ En lo sucesivo Ley de Medios.

8. Improcedencia del Desistimiento. El veinticinco de junio, mediante Acuerdo General del Pleno, se determinó la improcedencia del desistimiento presentado por el ciudadano JESÚS ARMANDO RAMÍREZ BALMACEDA, en su carácter de Comisionado Propietario del Partido Fuerza por México ante el Consejo General del IEEC, por carecer de facultades legales para solicitar el desistimiento, toda vez que el mismo no tenía su personalidad acreditada respecto de la autoridad que emitió el acto, es decir, al ser comisionado propietario del partido en comento ante el Consejo General del Instituto, y no así ante el Consejo Municipal Electoral de Tecomán, no satisfizo lo que para acreditar la personalidad en el juicio respectivo, establece el artículo 9º, fracción I, inciso a) de la Ley De Medios, criterio que además fue confirmado en la sentencia de Juicio Electoral radicado en la Sala Superior con la clave y número SUP-JE-97/2021. Razones entre otras, que se argumentaron en el acuerdo correspondiente, mismo que fue debidamente notificado al promovente, así como al Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Político Fuerza por México, dejándose constancia de que tal determinación no fue impugnada, en consecuencia, debe tenerse por consentida dicha determinación.

9. Presentación de Escrito de Desistimiento. El veintinueve de junio, los CC. CESAR MALDONADO SILVA y OSCAR ARIEL MENDEZ JIMENEZ, en su calidad de Comisionados Propietario y Suplente, respectivamente, del Partido Político Fuerza por México ante el Consejo Municipal Electoral de Tecomán del IEEC, presentaron un escrito solicitando el desistimiento del Juicio de Inconformidad **JI-03/2021**, promovido por quien se ostentó como Comisionado Suplente de dicho partido ante el Consejo Municipal del IEEC, desistimiento que fue ratificado con fecha primero de julio.

10. Admisión. El treinta de junio, el Pleno de este Tribunal Electoral admitió los Juicios de Inconformidad radicados con las claves y números **JI-03/2021** promovido por el partido Fuerza por México y **JI-04/2021** promovido por la Coalición “Va por Colima”, desechando el interpuesto por el Partido Acción Nacional, toda vez que el ciudadano promovente Hugo Ramiro Vergara

Sánchez, no acreditó tener personalidad ante el Consejo Municipal emisor del acto reclamado, por lo tanto no satisfizo los extremos del artículo 9º, fracción I, inciso a) de la Ley De Medios, reconociéndole tan sólo su personalidad como representante legal de la coalición en cuestión, en términos de lo que al efecto establece el artículo 9º antes señalado fracción II de la Ley en comento, puesto que dicha personalidad si se encuentra plenamente demostrada en autos con la constancia en original que exhibiera el promovente, a través de la cual el fedatario del Consejo General del IEEC, certificó que el mismo tiene dicho carácter según el convenio de la coalición “Va por Colima”, debidamente aprobado por el referido órgano superior de dirección.

11. Acuerdo de Acumulación. En la misma fecha (treinta de junio), el Pleno de este Tribunal Electoral local dictó Acuerdo Plenario determinando la acumulación del Juicio de Inconformidad identificado con la clave y número **JI-04/2021** al diverso **JI-03/2021**, toda vez que se advierte que entre los diversos asuntos la causa de pedir guarda conexidad e íntima relación entre ambos asuntos.

12. Comparecencia de Tercero Interesado. Con fecha primero de julio, el C. JESÚS ARMANDO RAMÍREZ BALMACEDA, en su calidad de Comisionado Propietario del Partido Político Fuerza por México ante el Consejo General del IEEC, compareció ostentándose con el carácter de tercero interesado en el expediente con la clave y número **JI-04/2021** promovido por la Coalición “Va por Colima”.

Con relación a esta comparecencia, la misma **no se admite**, en virtud de que dicho Comisionado no tiene personalidad para comparecer a nombre de su instituto político, pues su representación conforme a lo dispuesto por el artículo 9º, fracción I, inciso a), de la Ley de Medios, solo le autoriza a actuar ante el órgano en el cual está acreditado y el mismo no lo está ante el Consejo Municipal Electoral de Tecomán, Colima; pues el mismo tiene el carácter de comisionado ante el Consejo General del IEEC.

Además dicho escrito de comparecencia **es improcedente**, toda vez que se presentó de forma extemporánea, es decir, de acuerdo con la cédula de publicitación del juicio de inconformidad radicado en este Tribunal con la clave y número JI-04/2021, el período para que comparecieran los terceros interesados corrió de las 10:00 (diez horas) del día martes veintidós a las 9:59:00 (nueve horas con cincuenta y nueve minutos) del día viernes veinticinco de junio, lapso de tiempo en que transcurrieron las setenta y dos horas, para que comparecieran los terceros interesados que consideraran tener un derecho incompatible al de la parte actora.

En consecuencia, además de no tener personalidad para promover en el presente expediente el C. JESÚS ARMANDO RAMÍREZ BALMACEDA, por los motivos arriba expresados, el escrito por el que pretendió comparecer al expediente de la causa el **JI-04/2021**, no cumple con el requisito procesal de haber sido presentado en tiempo, es decir, dentro del lapso de las setenta y dos horas antes aludidas, pues no fue interpuesto entre los días 22, 23, 24 y 25 de junio, sino que el mismo se presentó el día jueves primero de julio, lo que evidentemente demuestra su extemporaneidad y por ende la actualización de la causal de improcedencia a que se refiere el artículo 32, en sus fracciones II, III y IV, de la Ley de Medios, aplicables por analogía a las obligaciones a las que las partes del presente medio de impugnación se deben sujetar.

13. Turno a Ponencia. Mediante el acuerdo de turno respectivo, se turnó a la ponencia de la Magistrada ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL, el expediente identificado con la clave y número **JI-03/2021 y su acumulado JI-04/2021**, por así corresponder en el orden progresivo de turno con el propósito de que realizara todos los actos y diligencias necesarias para la debida integración del expediente y, en su oportunidad, presentara al Pleno de este Órgano Jurisdiccional Local el proyecto de resolución definitiva.

14. Informes Circunstanciados. En el que la Consejera Presidenta del Consejo Municipal del IEEC, manifiesta que dicho Consejo Municipal sostiene la legalidad del acto impugnado, toda vez que la sesión de cómputo municipal se celebró totalmente apegada a la normativa electoral, haciendo

valer en todo momento los principios establecidos en la fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

15. Presentación de Escrito de Desistimiento. El tres de julio, el C. ÁNGEL FRANCISCO PALOMINO CAMPOS, acreditando tener el carácter de Presidente Interino del Comité Directivo Estatal del Partido Político Fuerza por México en el Estado de Colima, presentó un escrito libre solicitando el desistimiento del Juicio de Inconformidad **JI-03/2021**, promovido por el Comisionado Suplente de dicho partido ante el Consejo Municipal del IEEC.

16. Diligencias para mejor proveer. Toda vez que el artículo 28, segundo párrafo de la Ley de Medios, autoriza a la Magistrada Ponente a realizar diligencias para mejor proveer con el propósito de realizar todos los actos y diligencias necesarias para la completa y debida integración del expediente que nos ocupa, así como en términos de la Jurisprudencia 10/97⁸ emitida por la Sala Superior del TEPJF, que a la letra dispone:

DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. PROCEDE REALIZARLAS CUANDO EN AUTOS NO EXISTAN ELEMENTOS SUFICIENTES PARA RESOLVER.- Cuando la controversia planteada en un medio de impugnación en materia electoral, verse sobre nulidad de la votación recibida en ciertas casillas, en virtud de irregularidades, verbigracia, espacios en blanco o datos incongruentes en las actas que deben levantarse con motivo de los actos que conforman la jornada electoral; con el objeto de determinar si las deficiencias destacadas son violatorias de los principios de certeza o legalidad, determinantes para el resultado final de la votación y, por ende, si efectivamente se actualiza alguna causa de nulidad, resulta necesario analizarlas a la luz de los acontecimientos reales que concurrieron durante tal jornada, a través de un estudio pormenorizado del mayor número posible de constancias en que se haya consignado información, naturalmente, relacionadas con las circunstancias que mediaron en la recepción del sufragio y la contabilización de los votos respectivos. Por ello, si en los autos no se cuenta con elementos suficientemente ilustrativos para dirimir la contienda, la autoridad sustanciadora del medio de impugnación relativo debe, mediante diligencias para mejor proveer, recabar aquellos documentos que la autoridad que figure como responsable omitió allegarle y pudieran ministrar información que amplíe el campo de análisis de los hechos controvertidos, por ejemplo, los encartes, las actas de los consejos distritales o municipales en que se hayan designado funcionarios de casillas, los paquetes electorales, relacionados con las casillas cuya votación se cuestiona, así como cualquier otro documento que resulte valioso para tal fin, siempre y cuando la realización de tal quehacer, no represente una dilación que haga jurídica o materialmente irreparable la violación reclamada, o se convierta en obstáculo para resolver dentro de los plazos establecidos en la ley; habida cuenta que las constancias que lleguen a recabarse, pueden contener información útil para el esclarecimiento de los hechos que son materia del asunto y, en su caso, la obtención de datos susceptibles de subsanar las deficiencias advertidas que, a su vez, revelen la satisfacción de los principios de certeza o

⁸ La Sala Superior en sesión celebrada el veinticinco de septiembre de mil novecientos noventa y siete, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 20 y 21.

legalidad, rectores de los actos electorales, así como la veracidad de los sufragios emitidos, dada la naturaleza excepcional de las causas de nulidad y, porque, ante todo, debe lograrse salvaguardar el valor jurídico constitucionalmente tutelado de mayor trascendencia, que es el voto universal, libre, secreto y directo, por ser el acto mediante el cual se expresa la voluntad ciudadana para elegir a sus representantes.

Por lo que, con fundamento en lo anterior, la ponencia encargada de la elaboración de la presente resolución, emitió los acuerdos conducentes para solicitar a la Consejera Presidenta del Consejo Municipal Electoral de Tecomán del Instituto Electoral del Estado, la siguiente información:



Sección: Presidencia
Oficio Núm.: TEE-P-303/2021
Asunto: Requerimiento
Expediente: JI-03/2021

LICDA. BERTHA ALICIA VILLALVAZO SALVATIERRA
PRESIDENTA DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE TECOMÁN
DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA
P r e s e n t e.

En cumplimiento al acuerdo dictado en la fecha en que se indica y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 40, primer párrafo, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se le requiere para que en un término de 72 horas contadas a partir de la recepción del presente oficio, el cual se ha remitido al correo institucional del Consejo a su digno cargo, informe si la solicitud realizada por la C. PATRICIA MAGAÑA MOCTEZUMA, de la cual se anexa copia simple para pronta referencia, fue procedente o no. En caso de resultar favorable la solicitud realizada, comuníquese si la información solicitada se le hizo llegar al solicitante, o si esto aún no ocurre, deberá informar en el plazo establecido en supralíneas lo conducente o bien remitir las constancias atinentes a este Tribunal, vinculándolas al expediente indicado al rubro.

Sin otro particular por el momento, agradeciendo de antemano la atención al presente, le reitero mis consideraciones.

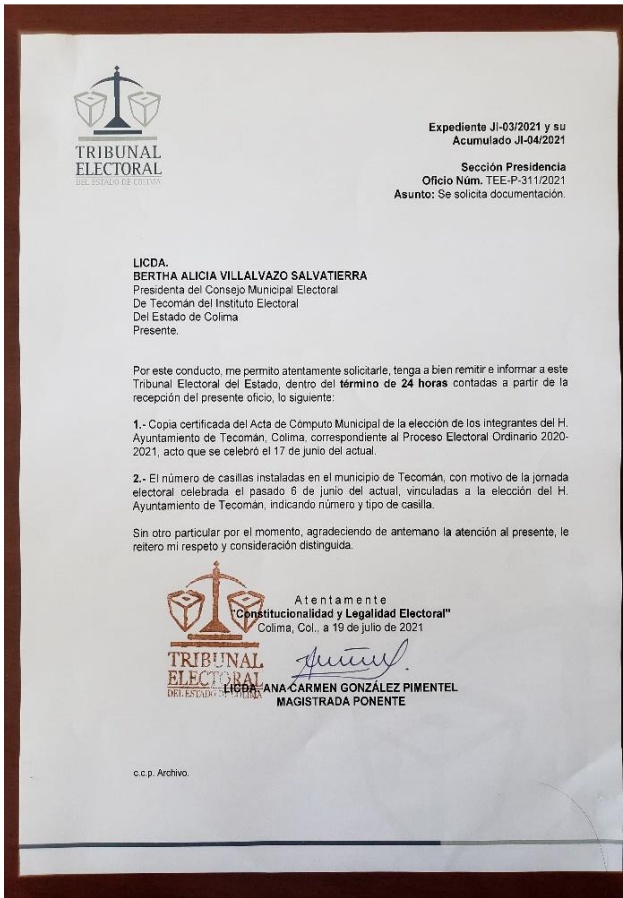
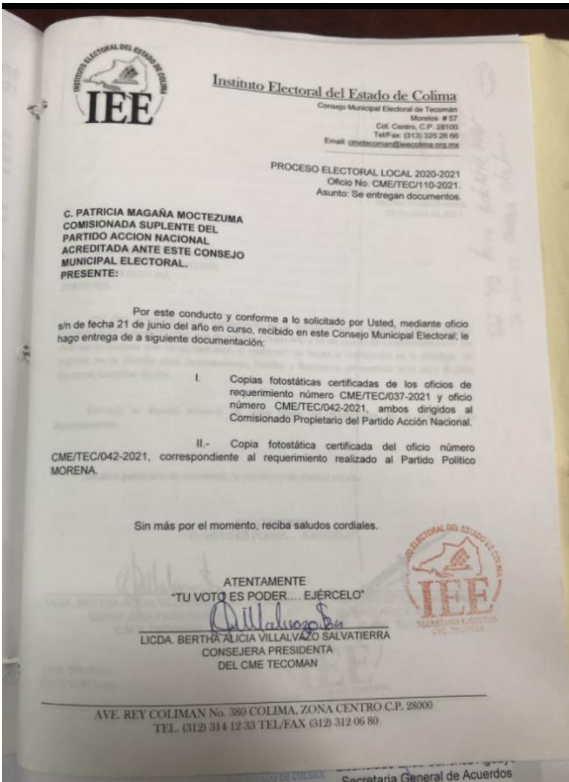


Atentamente
"Constitucionalidad y Legalidad Electoral"
Colima, Col., a 10 de julio de 2021

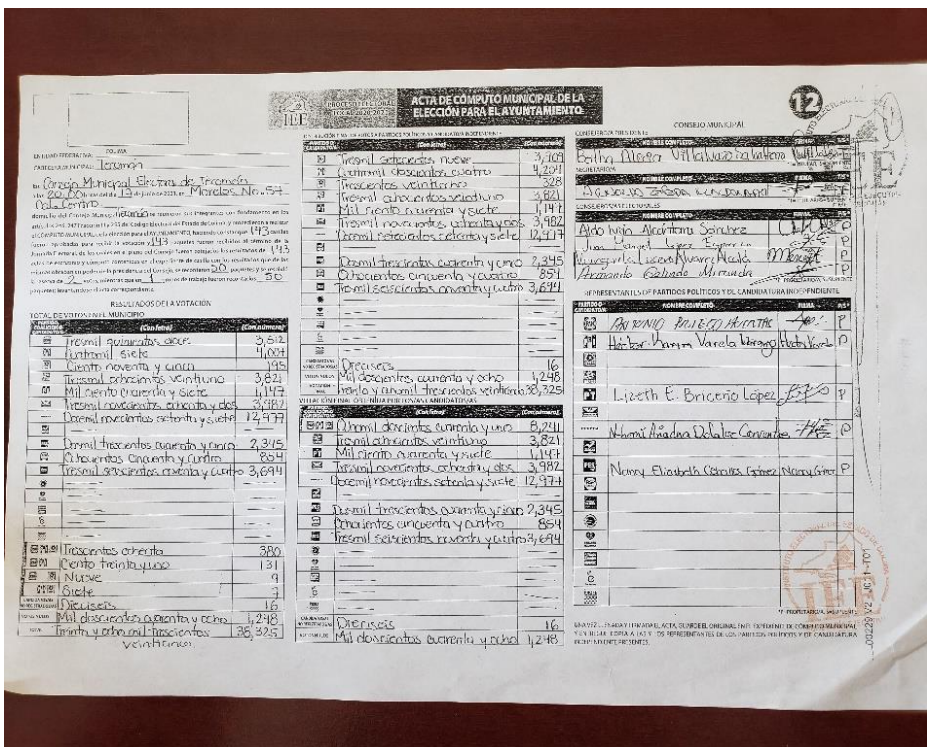
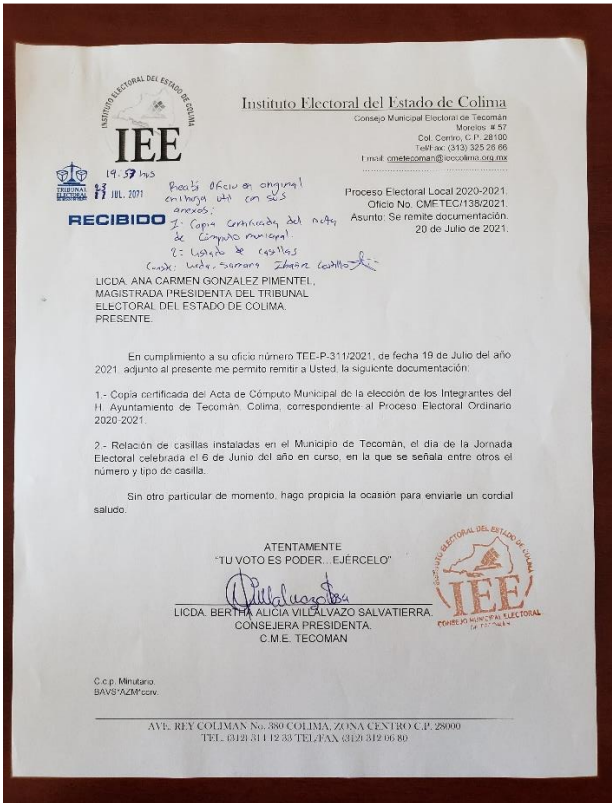

LICDA. ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL
MAGISTRADA PONENTE

c.c.p.-Expediente JI-03/2021
c.c.p. consecutivo

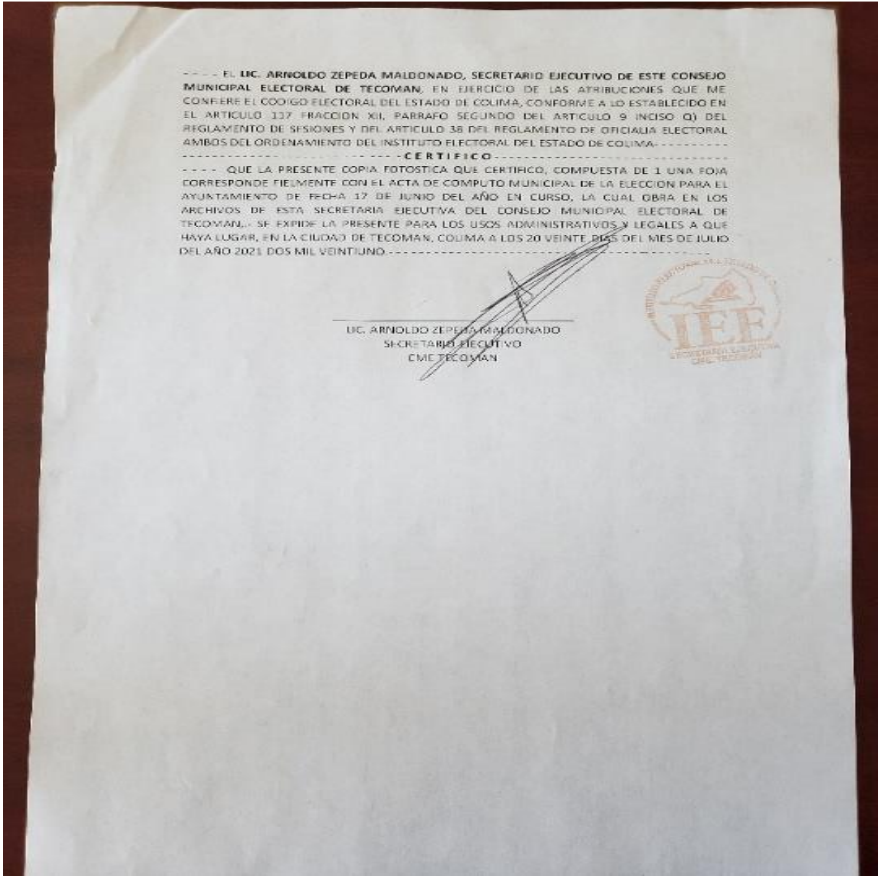
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA
Expediente JI-03/2021 y su acumulado JI-04/2021.
Juicio de Inconformidad
Elección del H. Ayuntamiento de Tecomán, Colima.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA
Expediente JI-03/2021 y su acumulado JI-04/2021.
Juicio de Inconformidad
Elección del H. Ayuntamiento de Tecomán, Colima.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA
Expediente JI-03/2021 y su acumulado JI-04/2021.
Juicio de Inconformidad
Elección del H. Ayuntamiento de Tecomán, Colima.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA
Expediente JI-03/2021 y su acumulado JI-04/2021.
Juicio de Inconformidad
Elección del H. Ayuntamiento de Tecomán, Colima.

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE TECOMAN LISTADO DE CASILLAS. PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021			
	Distrito (local)	Sección	Tipo Casilla
1	10	277	B1
2	10	277	C1
3	10	277	C2
4	10	277	C3
5	10	277	C4
6	10	278	B1
7	10	278	C1
8	10	278	B1
9	10	280	B1
10	10	280	C1
11	10	280	C2
12	10	280	C3
13	10	280	C1
14	10	280	C1 C2
15	10	280	C1 C2
16	10	280	C1 C3
17	10	281	C1 C4
18	10	281	C1 C5
19	10	282	C1 C6
20	10	281	B1
21	10	281	C1
22	10	281	C2
23	10	282	B1
24	10	282	C1
25	10	282	C2
26	10	283	B1
27	10	283	C1
28	10	283	C2
29	10	283	C3
30	10	283	C4
31	10	284	B1
32	10	284	C1
33	10	285	B1
34	10	285	B1
35	10	285	C1
36	10	285	C2
37	10	285	C3
38	10	287	B1
39	10	288	B1
40	10	288	B1
41	10	289	C1
42	10	290	B1
43	10	290	C1
44	10	290	C2
45	10	290	C3
46	10	290	C4
47	10	291	B1
48	10	291	C1
49	10	291	C2
50	10	291	C3
51	10	291	C4
52	10	291	C5
53	10	292	B1
54	10	292	C1
55	10	293	B1
56	10	294	B1
57	10	295	B1
58	15	296	B1
59	15	297	B1
60	15	297	C1
61	15	297	C2
62	15	298	B1
63	15	298	C1
64	10	299	B1
65	10	299	C1
66	10	300	B1
67	10	301	B1
68	10	301	C1
69	15	302	B1
70	15	302	C1
71	15	303	C2
72	15	303	B1
73	15	303	C1
74	15	304	B1
75	15	304	C1
76	15	305	B1
77	15	305	C1
78	15	306	B1
79	15	307	B1
80	15	307	C1
81	15	308	B1
82	15	308	C1
83	15	309	B1
84	15	310	B1
85	15	310	C1
86	15	311	B1
87	15	311	C1
88	15	311	C2
89	15	312	B1
90	15	312	C1
91	15	312	C2
92	15	312	C3
93	15	312	C4
94	15	313	B1
95	15	313	C1
96	15	314	B1
97	15	314	C1
98	15	315	B1
99	15	315	C1
100	15	315	C2
101	15	315	C3
102	15	316	B1
103	15	316	C1
104	15	316	C2
105	15	316	C3
106	15	316	C4
107	16	317	B1
108	16	317	C1
109	16	318	B1
110	16	318	C1
111	16	319	B1
112	16	319	C1
113	16	320	B1
114	16	320	C1
115	16	321	B1
116	16	321	C1
117	15	322	B1
118	15	323	B1
119	15	323	C1
120	15	324	B1
121	15	324	C1
122	16	325	B1
123	16	326	B1
124	16	326	C1
125	16	327	B1
126	15	328	B1
127	16	329	B1
128	16	329	C1
129	16	329	C2
130	16	330	B1
131	16	331	B1
132	16	332	B1
133	16	333	B1
134	16	334	B1
135	16	334	C1
136	16	334	C2
137	16	334	C3
138	16	335	B1
139	16	335	C1
140	16	335	C2
141	16	336	B1
142	16	336	C1
143	16	336	C2

Requerimiento, que fue cumplimentado en tiempo y forma por la Consejera Presidenta antes referida, ordenándose se adicionara a las actuaciones del presente expediente la información proporcionada.

17. Presentación de Escrito de Desistimiento. El trece de julio, el C. OSCAR ARIEL MENDEZ JIMENEZ, en su carácter de Comisionado Suplente del Partido Político Fuerza por México, ante el Consejo Municipal del IEEC, presentó un escrito libre solicitando el desistimiento del Juicio de Inconformidad **JI-04/2021**, promovido por la Coalición “Va por Colima”.

18. Cierre de Instrucción. Agotados los actos procesales respectivos, mediante acuerdo de fecha veintidós de julio, se declaró cerrada la instrucción, lo que permitió poner el presente expediente en estado de resolución, para en

su oportunidad someterla a la consideración del Pleno del este órgano constitucional autónomo.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Jurisdicción y competencia

Este Tribunal Electoral, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 22, párrafo sexto, fracción VI y 78 A y C, fracciones I y II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 269, fracción I, 279, fracción I, del Código Electoral del Estado; 1º, 5º, segundo párrafo, inciso c), 21, 22, 27, 28, 41, 54, 55, 56 y 59 de la Ley de Medios; 1º, 6º, fracción V, 8º, inciso b) y 47 del Reglamento Interior, por tratarse de un Juicio de Inconformidad interpuesto por el representante legal de la coalición “Va por Colima”, para impugnar el Cómputo Municipal, la Declaración de Validez de la Elección del Ayuntamiento de Tecomán, así como la entrega de la Constancia de Mayoría a la planilla encabezada por el C. Elías Antonio Lozano Ochoa, como Presidente Municipal Propietario de dicho ayuntamiento, actos que fueron emitidos por el Consejo Municipal Electoral de Tecomán, del IEEC el diecisiete de junio.

SEGUNDA. Requisitos generales y especiales de procedencia del medio de impugnación.

Sobre el particular, este órgano jurisdiccional electoral ya se pronunció al respecto al admitir los medios de impugnación en cuestión, los cuales cumplieron con los requisitos de procedencia (forma, oportunidad, legitimación, personería) exigidos por los artículos 9º, fracción II, 11, 12, 21, 22, 27, 28, 54 al 60 de la Ley de Medios; además, dicho cumplimiento fue certificado por el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, el veintidós de junio, certificación que obra agregada al expediente de la presente causa, en consecuencia el Pleno de este Tribunal admitió a trámite

los juicios de inconformidad respectivos el treinta de junio, mismos que promoviera el Partido Político Fuerza por México y la coalición “Va por Colima” integrada por los institutos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, más no así en lo individual por el Partido Acción Nacional, resoluciones de admisión y desechamiento, que no fueron controvertidas, por lo que las mismas causaron estado.

TERCERA. Atención de los escritos de desistimiento.

Como se puede advertir de los puntos **6 y 8** del apartado inicial de antecedentes de la presente sentencia, el C. Jesús Armando Ramírez Balmaceda, en su carácter de Comisionado Propietario del partido político Fuerza por México, ante el Consejo General del IEEC, presentó el 23 de junio un desistimiento respecto del juicio de inconformidad registrado con la clave y número JI-03/2021, el cual mediante acuerdo general plenario, le fue declarado improcedente por las razones que en el punto 8 antes precisado se expresaron por el Pleno de este Tribunal, determinación que una vez que fue comunicada a su solicitantes, no fue impugnada y por lo tanto, dicha decisión quedó firme.

Asimismo, en los **puntos 9 y 15** del apartado de antecedentes de la presente sentencia, se expresa la presentación de sendos escritos de desistimientos respecto del juicio de inconformidad radicado como JI-03/2021, promovido por el partido Fuerza por México, a través de su entonces Comisionado Suplente ante el Consejo Municipal Electoral de Tecomán, el C. JOSÉ LUIS VERGARA ANAYA; desistimientos que se presentaron el primero: el veintinueve de junio signado por los CC. CÉSAR MALDONADO SILVA Y OSCAR ARIEL MÉNDEZ JIMÉNEZ, quienes se acreditaron como los nuevos Comisionados Propietario y Suplente, respectivamente, del Partido Político Fuerza por México ante el Consejo Municipal ya citado, desistimiento que fue ratificado con fecha primero de julio.

El segundo escrito de desistimiento fue presentado el tres de julio, firmado por el C. ÁNGEL FRANCISCO PALOMINO CAMPOS, quien se acreditó con el

carácter de Presidente Interino del Comité Directivo Estatal del partido político Fuerza por México en el Estado de Colima, documentos que obran en las presentes actuaciones.

Atento a lo anterior, el artículo 33 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación, establece lo siguiente:

Artículo 33. *Procede el **sobreseimiento** de los medios de impugnación:*

I.- Cuando el promovente se desista expresamente;

II.- Cuando por cualquier motivo quede sin materia el acto o la resolución impugnada;

III.- Cuando durante el procedimiento sobrevenga alguna de las causas de improcedencia previstas en el artículo anterior; y

IV.- Cuando durante el procedimiento de un juicio para la defensa ciudadana electoral, el promovente haya fallecido o exista declaración de incapacidad.

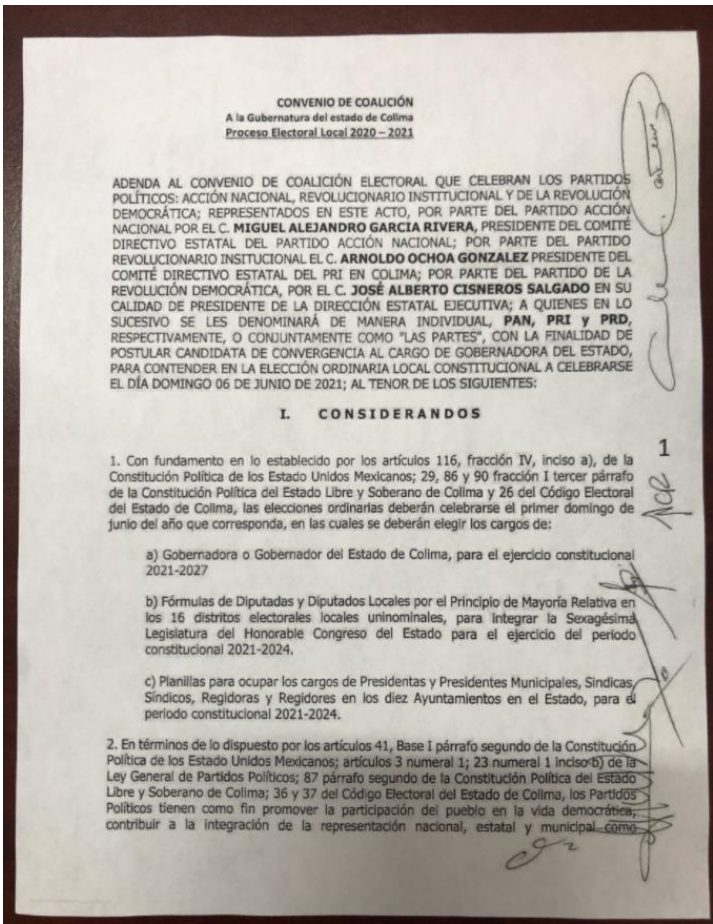
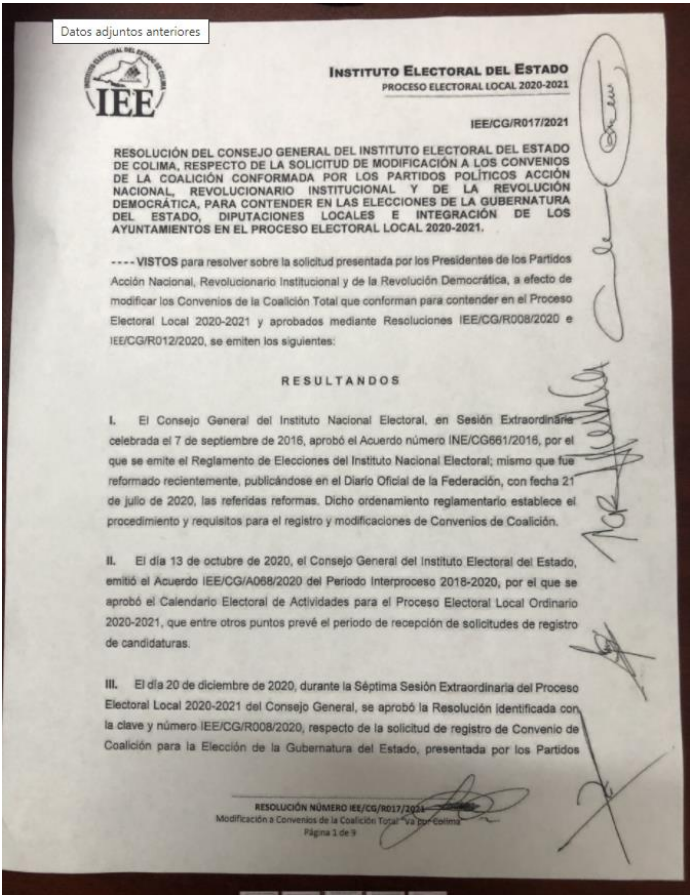
En consecuencia, dentro del juicio de inconformidad radicado en este Tribunal con la clave **JI-03/2021**, se actualiza la causal a que se refiere la fracción I del artículo 33 antes transcrito, por lo tanto **procede** que respecto del medio de impugnación aludido, interpuesto por el partido político Fuerza por México, este órgano jurisdiccional electoral **sobresea el juicio de inconformidad** antes invocado, al haberse presentado sendos escritos de desistimiento, tanto por los comisionados propietario y suplente ante el Consejo Municipal Electoral de Tecomán, como por el Presidente Interino del Comité Directivo Estatal de Fuerza por México en Colima.

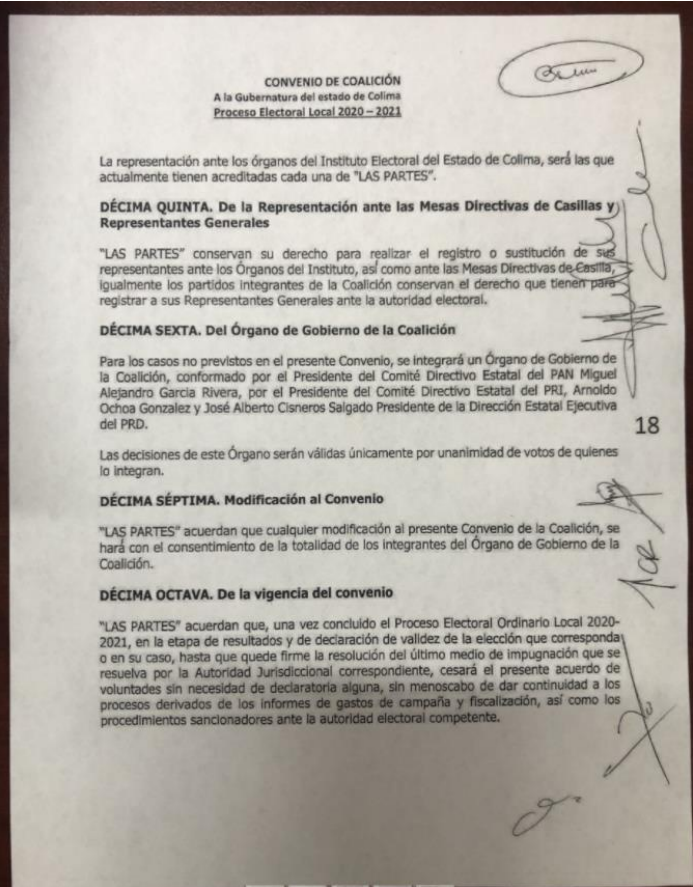
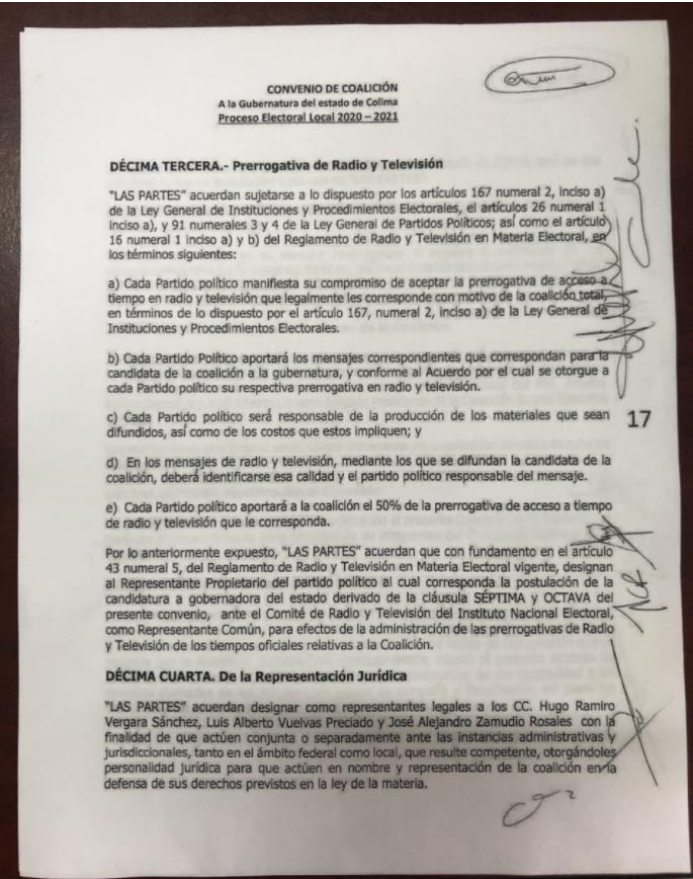
Ahora bien, con relación al **punto 17** del apartado de antecedentes de la presente resolución, relativo a hacer constar que el trece de julio, el C. OSCAR ARIEL MÉNDEZ JIMÉNEZ, en su carácter de Comisionado Suplente del Partido Político Fuerza por México, ante el Consejo Municipal Electoral de Tecomán del IEEC, presentó un escrito libre solicitando el desistimiento del Juicio de Inconformidad **JI-04/2021**, promovido por la Coalición “Va por Colima”, **tal petición se determina de improcedente**, toda vez que no es posible desistirse respecto de una acción que no fue intentada por el partido político que representa.

Es decir, el juicio de inconformidad radicado en este Tribunal con la clave y número **JI-04/2021**, fue interpuesto por el ciudadano HUGO RAMIRO VERGARA SÁNCHEZ, acreditando su carácter de comisionado propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del IEEC y de representante legal de la coalición, en consecuencia, como se asentó anteriormente y se resolvió en la admisión del medio de impugnación antes aludido, se desechó el juicio de inconformidad por lo que correspondía al PAN por no cumplir con lo que al respecto señala el artículo 9º, fracción I, inciso a) de la Ley de Medios, y se admitió el mismo en cuanto a su **carácter de representante legal de la coalición “Va por Colima”, determinando la procedencia de la citada admisión en términos de lo dispuesto en el artículo 9º, fracción II, de la propia Ley de Medios**; siendo además un hecho notorio para este Tribunal lo resuelto por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en la resolución identificada con la clave **IEE/CG/R017/202**, al aprobar las modificaciones al convenio de la coalición “Va por Colima”, y que en la parte que interesa para acreditar el carácter legal que desde la admisión del juicio de inconformidad en cuestión se le reconoció al promovente, se insertan a continuación⁹:

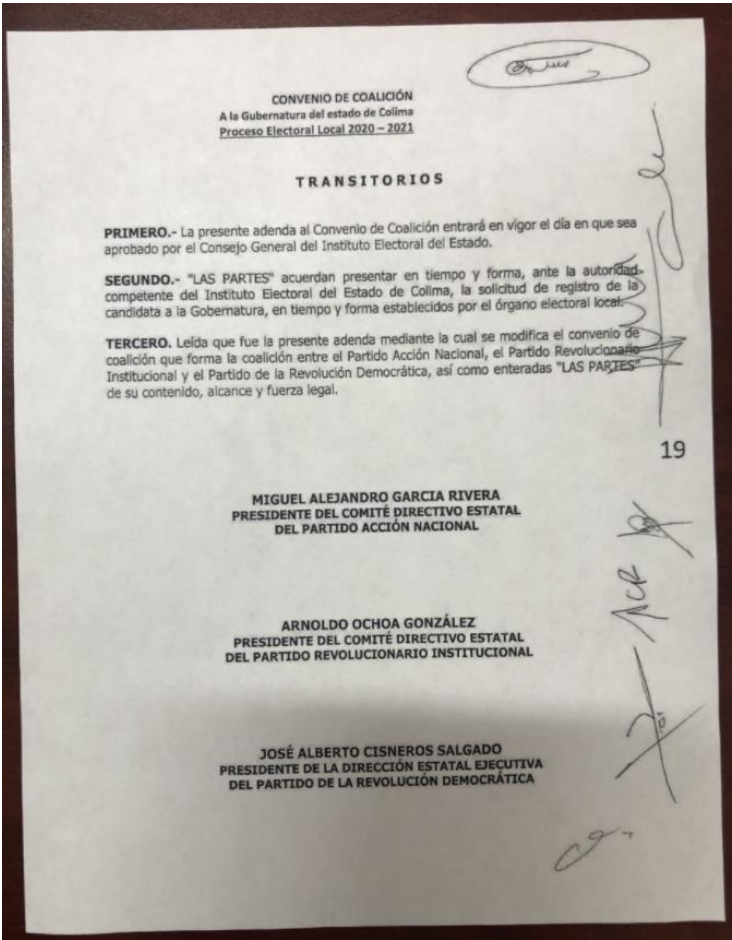
⁹ <file:///C:/Users/USUARIO1/Desktop/CONVENIO%20COALICION%20VA%20POR%20COLIMA.pdf>

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA
Expediente JI-03/2021 y su acumulado JI-04/2021.
Juicio de Inconformidad
Elección del H. Ayuntamiento de Tecomán, Colima.





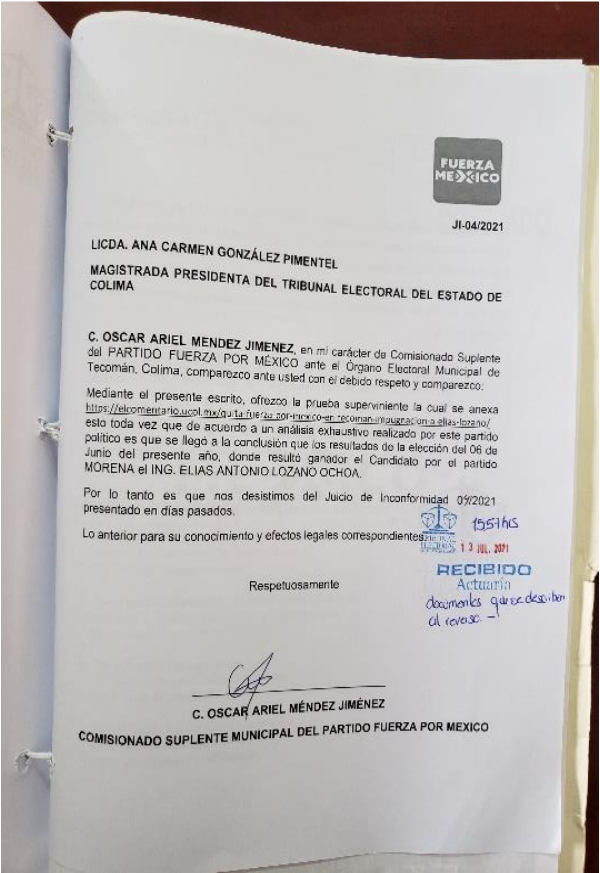
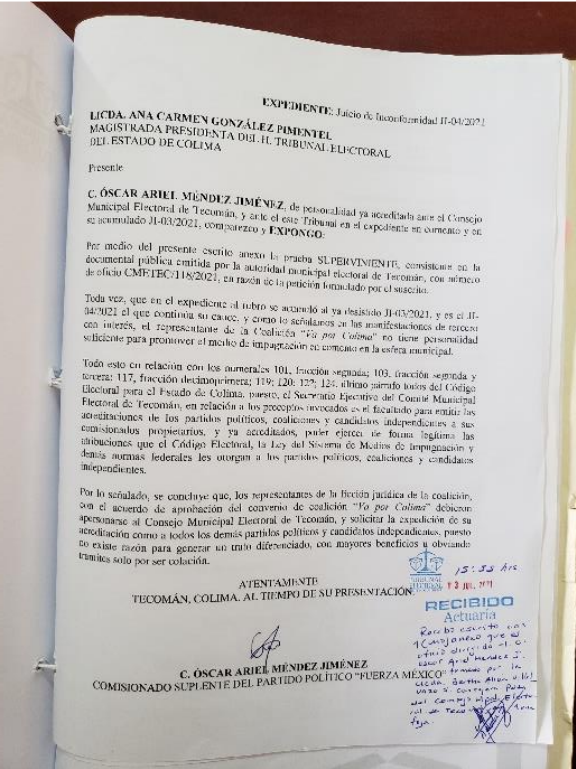
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA
Expediente JI-03/2021 y su acumulado JI-04/2021.
Juicio de Inconformidad
Elección del H. Ayuntamiento de Tecomán, Colima.



Determinación adoptada por el Pleno del Tribunal Electoral, el 30 de junio del actual, la cual no fue controvertida y que por lo tanto se encuentra firme.

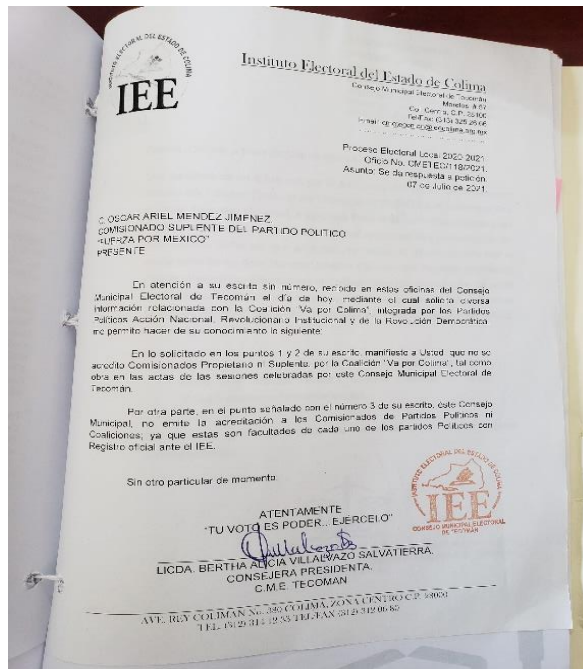
En ese tenor, y no obstante que la base de su solicitud parte del hecho de que la citada coalición no se acreditó como tal, ante el Consejo Municipal Electoral de Tecomán, del IEEC, según se puede apreciar de los siguientes escritos de solicitud:

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA
Expediente JI-03/2021 y su acumulado JI-04/2021.
Juicio de Inconformidad
Elección del H. Ayuntamiento de Tecomán, Colima.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA
Expediente JI-03/2021 y su acumulado JI-04/2021.
Juicio de Inconformidad
Elección del H. Ayuntamiento de Tecomán, Colima.

Y que la Consejera Presidenta del Consejo Municipal de mérito la Licda. Bertha Alicia Villalvazo Salvatierra, hizo constar que la coalición “Va por Colima”, no acreditó comisionados ante dicho órgano municipal a su cargo, según lo expresó al contestar la petición del Comisionado OSCAR ARIEL MÉNDEZ JIMÉNEZ, mediante el oficio número CMETEC/118/2021 mismo que se inserta a continuación:



Tales solicitudes de desistimiento del juicio de inconformidad radicado con la clave y número JI-04/2021, **son improcedentes**, en razón de que la personalidad avalada por los presidentes de los partidos políticos integrantes de la coalición “Va por Colima” (PAN-PRI-PRD), concedieron la representación legal de la misma a los CC. HUGO RAMIRO VERGARA SÁNCHEZ, LUIS ALBERTO VUELVAS PRECIADO Y JOSÉ ALEJANDRO ZAMUDIO ROSALES, para que actuaran conjunta o separadamente ante las instancias administrativas y jurisdiccionales, tanto en el ámbito federal como local, otorgándoles específicamente “personalidad jurídica” para que actuaran en nombre y representación de la citada coalición en la defensa de sus derechos previstos en la ley de la materia, siendo ésta, la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Al efecto cabe señalar lo que al respecto establece el artículo 9o, fracción II, de dicha Ley:

Artículo 9º. La interposición de los medios de impugnación corresponde a:

...

II.- Las coaliciones a través de sus representantes legítimos en los términos del convenio de coalición respectivo, aprobado por el Consejo General del INSTITUTO.

Por consiguiente, basado en lo anterior (el convenio de la coalición y el artículo 9º fracción II, antes descrito), este Tribunal Electoral Estatal declaró que el promovente ciudadano HUGO RAMIRO VERGARA SÁNCHEZ, desde la resolución de admisión del juicio de inconformidad **JI-04/2021** (determinación que se insiste no fue impugnada), tiene personalidad y legitimación para interponer el medio de impugnación de referencia, sin que sea procedente atender la solicitud de desistimiento del juicio en comento presentada por el C. OSCAR ARIEL MÉNDEZ JIMÉNEZ, pues la acción de la que pretende desistirse no es de su competencia ni de la del partido que representa.

En relación a lo anterior, se afirma que los efectos de representación otorgados al citado promovente mediante la aprobación del convenio de la coalición por el órgano superior de dirección del IEEC, son bastos, generales y suficientes para representarla ante cualquier autoridad administrativa y jurisdiccional, siendo el Consejo Municipal Electoral de Tecomán, una autoridad administrativa electoral, dependiente del Instituto Electoral del Estado, por lo tanto, no se necesitaba conforme a lo previsto en el citado precepto legal, que la misma se acreditara ante dicha instancia municipal, pues la forma de representación conforme al precepto legal aludido (9º, fracción II), se encuentra otorgada a través del convenio de la coalición que en su caso aprobó el Consejo General, en consecuencia, al no haber sobrevenido a la fecha de la emisión de la presente resolución, ninguna causal de sobreseimiento, ni de improcedencia respecto del

juicio de inconformidad es que debe declararse de improcedentes las solicitudes de desistimiento antes insertas.

Asimismo, en atención a la causal de improcedencia invocada por el tercero interesado el C. Elías Antonio Lozano Ochoa en su escrito de comparecencia con tal carácter, consistente en la falta de legitimación y representación legal del promovente para actuar a favor de Acción Nacional, la misma ya fue atendida en la resolución emitida dentro de las presentes actuaciones el treinta de junio, toda vez que este Tribunal en dicha resolución tuvo por desechado el juicio de inconformidad interpuesto por el Partido Acción Nacional, subsistiendo la controversia solo respecto de lo planteado por la coalición “Va por Colima”, en razón de los fundamentos y consideraciones antes expuestas.

CUARTA. Síntesis de agravios y manifestaciones del tercero interesado, así como de la autoridad responsable.

Al respecto resulta aplicable al caso concreto, el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia por contradicción de tesis 2a./J. 58/2010¹⁰, con el rubro y texto siguientes:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.- De los preceptos integrantes del capítulo X 'De las sentencias', del título primero 'Reglas Generales', del libro primero 'Del amparo en general', de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para

¹⁰ Publicada en la página 830, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente hayan hecho valer."

En concordancia con lo anterior, también resulta aplicable la jurisprudencia 3/2000¹¹ emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹² que a la letra dispone:

AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.- *En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.*

Adoptando los criterios antes anunciados, se expresan algunos de los argumentos medulares que cada parte, dentro de la presente controversia, invocó en sus escritos de demanda, en el de comparecencia como tercero interesado, así como en el informe respectivo, a cargo de la autoridad señalada como responsable y emisora del acto que se reclama.

1. De la Coalición “Va por Colima”.

- Que, derivado de los registros de diversos candidatos para la renovación de los integrantes de los 10 Ayuntamientos de la entidad, en el caso del correspondiente al municipio de Tecomán, el partido político Morena registró por vía de reelección y/o elección consecutiva, al C. Elías Antonio Lozano Ochoa, ocurriendo en el caso concreto que dicho ciudadano es el actual presidente municipal del citado ayuntamiento.

¹¹ La Sala Superior en sesión celebrada el doce de septiembre de dos mil, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.

¹² En adelante Sala Superior del TEPJF.

- Que en virtud de tal participación, el actual Presidente Municipal Elías Antonio Lozano Ochoa, al encontrarse en funciones (toda vez que nunca pidió licencia al cabildo para separarse del cargo que ostentaba) se encontraba imposibilitado para hacer campaña y/o proselitismo político-electoral en las mismas condiciones que el resto de los contendientes, salvo que los hiciera en días hábiles o bajo solicitud al cabildo de una licencia sin goce de sueldo y por el tiempo que abarcara el proceso electoral.
- Que de contravenir lo anterior, vulneraría el principio de imparcialidad, el uso de recursos públicos y de equidad en la contienda comicial, además del de neutralidad, al cual se deben ceñir todos los servidores públicos en funciones, con el fin de no influir en la contienda comicial.
- Que el C. Elías Antonio Lozano Ochoa, debió acatar el artículo 134 de la Constitución Federal, así como el acuerdo INE/CG693/2020, pero por el contrario realizó actos de campaña para dar promoción a su candidatura en días hábiles y sin haber solicitado licencia para separarse de sus funciones, lo que conllevó una violación al principio de imparcialidad en el uso de recursos públicos y de la equidad comicial.
- Que es un hecho notorio para este Tribunal, lo resuelto en el expediente del Procedimiento Especial Sancionador PES-11/2021 y su acumulado PES-16/2021, en donde consta diversos actos denunciados por los partidos políticos Acción Nacional y Fuerza por México.
- Que garantizar la celebración de elecciones libres supone entre otros aspectos, tutelar la equidad de la contienda, lo que se traduce en una de las funciones de la autoridad electoral en un sistema democrático, donde la equidad es un principio rector y condición fundamental para asegurar que la competencia entre quienes participan en las elecciones lo hagan en condiciones de justicia e igualdad, sin alguna ventaja o

influencia indebida respecto de los demás, lo que tendrá como consecuencia elecciones libres y auténticas.

Concluyendo al respecto como **agravio**, la manifestación de la presencia de violaciones a los principios de imparcialidad y equidad en razón de la intromisión dolosa y sistemática del C. Elías Antonio Lozano Ochoa, Presidente Municipal de Tecomán, Colima; en la elección del Ayuntamiento de Tecomán, utilizando recursos públicos a favor de sí mismo.

2. Del Tercero interesado. Entre sus argumentos señala relevantemente lo siguiente:

- 1) Expresa que si bien existen en la legislación electoral circunstancias y causales por las que puede eventualmente declararse la nulidad de una elección por conculcación de determinados principios constitucionales o por la vulneración de ciertos valores fundamentales e indispensables para considerar una elección como libre, auténtica y democrática, también es indispensable que las supuestas irregularidades sean graves, generalizadas, sistemáticas y resulten determinantes para el resultado de la elección.
- 2) Menciona que el artículo 1º constitucional vigente, incorpora el principio según el cual las normas relativas a los derechos humanos, entre ellos los derechos político-electorales, se interpretarán de conformidad con la Constitución Federal y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.
- 3) Que existen principios muy bien determinados que permean todo el ordenamiento jurídico, constituyendo requisitos de validez sustancial de la legislación y criterios interpretativos.
- 4) Que el artículo 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece el sistema de nulidades de las elecciones, tanto las federales como las locales, por violaciones graves, dolosas y determinantes, y que se presumirán determinantes cuando la diferencia

entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.

- 5) Que el artículo 60 de la Ley de Medios, establece en lo conducente que el Tribunal Electoral del Estado sólo podrá declarar la nulidad de una elección de Ayuntamiento cuando se den los supuestos previstos en dicha ley, mientras que en el diverso artículo 70 dispone cuáles son las causas de nulidad de una elección, destacando particularmente la hipótesis contenida en la fracción VII, relativa a cuando se utilicen recursos públicos en las campañas, precisándose que sólo podrá ser declarada nula la elección en un municipio cuando las causas que se invoquen hayan sido plenamente acreditadas y sean determinantes para el resultado de la misma.
- 6) Que la causal de nulidad introducida por la reforma constitucional en materia electoral de 2014, consiste en sancionar con la nulidad de la elección la utilización de recursos públicos en las campañas, y que los elementos que se deben demostrar son los siguientes:
 - a. Un hecho o hechos que se consideren como constitutivos de uso de recursos públicos en las campañas.
 - b. La comprobación de manera objetiva y material del hecho,
 - c. La infracción o infracciones deben ser graves, dolosas y determinantes.
- 7) Que, para analizarse las conductas o hechos señalados en la ley para su configuración, se debe considerar el acervo de pruebas ofrecido y aportado por las partes, con la finalidad de que: a) Quede plenamente acreditada la existencia de los hechos que se señalan; b) Se demuestre la tipicidad de la conducta, en los términos ya descritos.

Lo anterior, en aras de que el órgano jurisdiccional se encuentre en aptitud de establecer el grado de afectación que la violación hubiese generado en el proceso electoral y determinar si la referida violación

resulta cualitativa o cuantitativamente determinante para declarar la nulidad de la elección impugnada.

- 8) Que el artículo 99, fracción II, párrafo segundo de la Constitución Federal establece que solo se podrá declarar la nulidad de una elección por las causales que expresamente establezcan las leyes.
- 9) Que la Sala Superior consideró que cualquier elección puede declararse inválida o nula por la conculcación de principios constitucionales o valores fundamentales, constitucionalmente previstos, siendo elementos o condiciones de la invalidez o nulidad de la elección, en el caso específico de violación de principios constitucionales, los siguientes:
 - I. Que se aduzca el planteamiento de un hecho que se estime violatorio de algún principio o norma constitucional, o parámetro de derecho internacional aplicable (violaciones sustanciales o irregularidades graves);
 - II. Que tales violaciones sustanciales o irregularidades graves estén plenamente acreditadas.
 - III. Que se constate el grado de afectación que la violación al principio o norma constitucional o parámetro de derecho internacional aplicable haya producido dentro del proceso electoral, y
 - IV. Que las violaciones o irregularidades sean cualitativa o cuantitativamente determinantes para el resultado de la elección.

Con relación a los dos primeros requisitos, la Sala Superior consideró que corresponde a la actora exponer los hechos que, en su opinión, infringen algún principio o precepto constitucional, para lo cual debe ofrecer y aportar los elementos de prueba que considere pertinentes y necesarios para acreditar el hecho motivo de la violación constitucional. Demostrados fehacientemente tales extremos, procederá declarar la invalidez de la elección por violación o conculcación de principios o normas constitucionales.

- 10) Señala que el carácter determinante no está supeditado exclusivamente a un factor cuantitativo o aritmético, sino que también se puede actualizar a partir de criterios cualitativos; por las circunstancias particulares en las que se cometió la infracción; por las consecuencias de la transgresión o la relevancia del bien jurídico tutelado que se lesionó con la conducta infractora; así como por el grado de afectación del normal desarrollo del procedimiento electoral, respecto a la garantía de los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.
- 11) Que se deben atender además los principios de: “Sólo son objeto de prueba los hechos controvertibles”; “el que afirma está obligado a probar” (carga de la prueba); y el de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino de “lo útil no debe ser viciado por lo inútil”.
- 12) Que relacionado con el punto anterior, resulta insuficiente que en la demanda únicamente se aluda a la violación o irregularidad presuntamente cometida, se narren de forma genérica los hechos que se estiman contrarios a derecho y los agravios que causan, al ser menester que quien promueve un medio de defensa exprese de forma clara y precisa las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron los hechos, no sólo para que las demás partes puedan ejercer sus derechos, sino también para que las pruebas aportadas por el interesado se ofrezcan en relación precisa con la litis o controversia planteada y el juzgador esté en aptitud de valorar si quedan acreditados los hechos alegados con los elementos probatorios y poder decidir a partir de ellos si se causa agravio a la esfera jurídica del justiciable y de ser procedente, reparar la violación alegada.
- 13) **(La no separación del cargo de Presidente).** Que constitucional, legal y jurisprudencialmente no se encontraba obligado a separarse del cargo de Presidente Municipal para hacer campaña como candidato a la elección consecutiva (dado que esa es la esencia de dicha figura

jurídica, como ocurre en todas las democracias que cuentan con ella) y que fue limitado injustificadamente en el ejercicio de su derecho político-electoral a ser votado, en dicha modalidad, al establecerse que solamente podía asistir a eventos proselitistas un día de los siete que tiene la semana.

14)(La resolución INE/CG693/2020). Señala que el estudio de la constitucionalidad que ha venido solicitando respecto a la inconstitucionalidad de la resolución INE/CG693/2021 en los expedientes SUP-REC-741/2021 y SUP-REC-783/2021, del índice de la Sala Superior, se le dijo que tal cuestión debió ser planteada desde la instancia primigenia, pero que ello no es obstáculo para que ahora sí pueda ser analizada, sobretodo el aspecto concerniente a su gravedad, desde la perspectiva constitucional.

15)(La no utilización de recursos públicos). Que no es factible tener por acreditado que se hubieran erogado recursos públicos, ya que, mediante las documentales que anexa se acredita que, durante todo el período de campañas, no percibió un solo peso del erario. Y que tampoco se encuentra demostrado el uso de recursos públicos adicionales al recurso humano consistente en el tiempo que dedicó su persona a atender esos eventos, por lo que se reitera que no se demostró que se haya utilizado personal del H. Ayuntamiento, ni bienes públicos propiedad de éste, ni recursos económicos de ese municipio, así como tampoco la utilización de programas sociales en beneficio de la ciudadanía.

16)(La inconstitucionalidad del artículo 93). Que solicita la declaración de inconstitucionalidad del numeral 93, último párrafo de la Constitución para el Estado de Colima, que condiciona el derecho al voto activo, ya que obliga a un órgano externo (Cabildo) para que autorice la participación en una elección restringiendo el artículo 35 de la Constitución Federal.

17)(El pronunciamiento en relación al SUP-REC-519/2021). Que solicita un pronunciamiento expreso de este Tribunal Electoral acerca de la aplicabilidad del criterio emitido por la Sala Superior en el expediente SUP-REC-519/2021.

18)(La aplicación de la Ley de los Trabajadores). Que solicita se tenga en consideración lo dispuesto en la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, la cual en sus artículos 41, 42 y 48 refiere que la jornada de trabajo tendrá una duración máxima de ocho horas; y que por cada cinco días de trabajo, disfrutará el trabajador de dos días de descanso con sueldo íntegro, preferentemente los sábados y domingos, de ahí que, para efectos sobretodo de la gravedad de la falta que se le atribuye, en ningún momento debe considerarse el sábado como día hábil, ni las horas inhábiles de días hábiles.

19)(La actualización de la eficacia refleja). Que mediante la figura de la eficacia refleja de cosa juzgada, al haber sido ya sancionado en diversos procedimientos especiales sancionadores, y no habérsele cancelado su registro con base a lo que al efecto dispone el artículo 296, inciso C, fracción III del Código Electoral del Estado de Colima, resulta improcedente decretar la nulidad de la elección con base en esos mismos hechos, pues de decretarse la misma, se estaría afectando no solo los derechos políticos electorales del suscrito, sino además se violaría el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, afectándose con ello el derecho de la ciudadanía que ejerció su derecho en la pasada jornada electoral.

Lo que además resulta contrario al principio de que “nadie puede ser juzgado dos veces por lo mismo”, por lo tanto, al declarar la nulidad de la elección en comento, este Tribunal incurriría en una vulneración al principio establecido en el artículo 23 constitucional, el cual prescribe que nadie puede ser juzgado dos veces por un mismo hecho.

20)(La elección del Ayuntamiento). Que la pretensión de la parte actora respecto a solicitar la nulidad de la totalidad de la votación recibida en todas las casillas del municipio de Tecomán, Colima, para la Presidencia Municipal de Tecomán, debe ser desestimada ya que no hubo elección de Presidencia Municipal alguna, que lo que se eligió fue el Ayuntamiento.

21)(De la determinancia). Que estima que los agravios esgrimidos por el actor devienen infundados e inoperantes, puesto que, contrario a lo señalado por el actor, la votación para la elección del Ayuntamiento del municipio de Tecomán, Colima, resultó con un amplio margen de diferencia entre el primero y segundo lugares, misma que fue de 12.3575% por lo que, en razón de ella, en el caso concreto no existe presunción iuris tantum a favor de la parte actora de la acreditación de la determinancia.

Que, en ese sentido, en virtud de la citada diferencia superior al 5%, la parte actora tiene la carga procesal de acreditar que las supuestas violaciones resultaron determinantes para el resultado de la elección que impugna, lo cual resulta evidente que no logra acreditar como se demostró en los párrafos que anteceden.

22)(Los medios probatorios de la parte actora, no circunstanciados). Que la parte actora no logra acreditar el resto de supuestas infracciones que señala en su juicio de inconformidad, por el deficiente material probatorio, pues solo se refiere a diversas publicaciones, pero las mismas carecen de circunstancialidad, es decir, no se expresan las causas de modo, tiempo y lugar; y que de llegarse acreditar tales actividades no se encuentra demostrado que las mismas hayan sido realizadas por Elías Antonio Lozano Ochoa en su carácter de Presidente Municipal en funciones del citado ayuntamiento.

23)(La objeción de la prueba 8). Que objeta y niega, la información testimonial contenida en la Escritura Pública 16,197 pasada ante la fe

del licenciado Librado Silva García, Notario Público número 3 de Tecomán, Colima, así como la contenida en el disco compacto que como medio probatorio se aportó, toda vez que las declaraciones de los testigos por su origen y parcialidad no pueden ser tomadas en consideración.

3. De la Autoridad Responsable.

- Informa que se afirma categóricamente que este Consejo Municipal Electoral ha actuado en apego irrestricto a la Constitución Federal, las leyes reglamentarias de la materia, así como a la Constitución Local y el Código Electoral, de igual manera, es dable señalar que este Consejo Municipal Electoral no incurrió ni ha incurrido en acciones u omisiones que tengan por efecto la de violentar o restringir los derechos político-electorales de las y los ciudadanos. Por tanto, el cómputo de Ayuntamiento celebrado el día 17 de junio del año en curso en ese Consejo Municipal Electoral se encuentra totalmente apegado a la legalidad.
- Que derivado del cómputo antes aludido, resultó ganadora la planilla postulada por el partido político Morena, ya que el resultado emitido fue obtenido mediante el desarrollo de la sesión de cómputo dentro de los marcos normativos locales que rigen la actuación de ese Consejo Municipal Electoral, aunado a los principios de legalidad, certeza, imparcialidad, independencia, objetividad y máxima publicidad, que constituyen la base rectora de la función electoral, así como las normas, principios y reglas de la Carta Magna y sus leyes reglamentarias en materia electoral, que concatenados con los primeros, dan forma al orden electoral constitucional.
- Que la constancia de mayoría y validez de la elección del ayuntamiento, a petición de la Comisionada Propietaria del Partido Político Morena, la licenciada Nohemí Ariadna de la Luz Cervantes,

se entregó el día 18 de junio del año en curso, durante el desarrollo de la Décima Segunda Sesión Extraordinaria previa convocatoria.

- Que el día 06 de junio, se llevó a cabo la jornada electoral correspondiente al Proceso Electoral Local 2020-2021, por lo que en ese Consejo Municipal Electoral se recibieron la totalidad de los paquetes correspondientes a 143 casillas, sin observación alguna por parte de los representantes de los partidos políticos, a quienes se les dio a conocer los resultados asentados en las actas que se encontraban por fuera del paquete electoral, dándoles a conocer los resultados obtenidos preliminarmente.
- Que, durante la sesión de cómputo municipal correspondiente, en ningún momento ocurrieron hechos o actos atribuibles a ese órgano electoral que hubiesen propiciado la violación a los principios de derecho establecidos en la Ley. Que aunado a lo anterior esa autoridad verificó todos y cada uno de los requisitos de elegibilidad de todos (as) y cada uno (a) de los (as) integrantes de la planilla postulada por el Partido Político Morena. Razones por la cuales dicho Consejo Municipal procedió a declarar la validez de la elección para ayuntamiento.
- Que los actos reclamados, no constituyen propiamente un agravio ni un razonamiento lógico jurídico que deba atenderse por esa autoridad ni por la autoridad jurisdiccional, puesto que no fueron violaciones cometidas por ese Consejo Municipal Electoral, sino que son actos totalmente atribuibles al C. Elías Antonio Lozano Ochoa y no fueron realizados por ningún integrante de ese Consejo.

QUINTA. Pruebas.

Cumpliendo con lo que al efecto dispone el artículo 21, fracción V, de la Ley de Medios, en el presente apartado se describen las pruebas ofrecidas por las partes en la presente controversia:

Por la parte actora:

1. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** *Consistente en las copias certificada que expida la Unida Técnica de Fiscalización del INE en Colima, relativo a la agenda del candidato a la presidencia municipal de Tecomán, por el partido Movimiento de Regeneración Nacional, ELIAS ANTONIO LOZANO OCHOA, en el municipio de Tecomán, Colima, prueba con la cual se acredita el uso de recursos público a favor de la candidatura del antes señalado, así como la evidencia del número de espectaculares y propaganda, así como su localización y datos de referencia y con la cual se acredita la procedencia del presente medio de impugnación y operatividad de los agravios que se hacen valer.*
2. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** *Consistente en las copias certificadas que expida la Secretaría del H. Ayuntamiento de Tecomán, de las solicitudes realizadas por el C. Elías Antonio Lozano Ochoa, para retirarse del cargo de Presidente Municipal de Tecomán, desde el día 4 de abril de 2021, hasta el 2 de junio de la anualidad. Así como las actas de las sesiones de Cabildo en que el antes señalado haya participado, así como copias certificadas de las constancias de todos los actos administrativos o que como Presidente Municipal realizó el C. Elías Antonio Lozano Ochoa en las citadas fechas.*

La cual previa solicitud del oferente, es agregada a los presentes autos previa certificación, la cual consta de 165 hojas útiles, con la documentación requerida mediante oficio TEE-P-288/2021, al Mtro. Humberto Uribe Godínez, Secretario del H. Ayuntamiento de Tecomán, Colima, y, que hicieran llegar a este Tribunal Electoral con el similar 476/2021, de fecha 29 de junio. Documento que obra agregado a los autos del original del Juicio de Inconformidad identificado con el número de expediente JI-02/2021, y que se encuentra en los archivos de la Secretaria General de Acuerdos de este Órgano Jurisdiccional.

3. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** *Consistente en las copias certificadas emitidas por el Consejo Municipal Electoral de Tecomán, del expediente con clave y número CME/TEC/PES-015/2021, y con la cual se demuestra la celebración de actos de campaña en horario laborable por el C. ELIAS ANTONIO LOZANO OCHOA.*

Al efecto se hace constar que mediante escrito de fecha 23 de junio signado por el C. Hugo Ramiro Vergara Sánchez, en el cual exhibió copias certificadas del Procedimiento Especial Sancionador CME/TEC/PES-015/2021, consistente en 203 hojas, el cual obra en autos.

4. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** *Consistente en las copias certificadas que expida el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, de las actuaciones que integran el expediente con clave y número CME/TEC/PES015/2021 y a las solicitadas en lo particular a las certificaciones solicitadas dentro del escrito de fecha 21 de junio de 2021.*

Con relación a esta prueba documental, las mismas fueron remitidas a este Tribunal Electoral mediante escrito de fecha 23 de junio, firmado por el C. Hugo Ramiro Vergara Sánchez.

5. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la certificación que expida el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, de las direcciones electrónicas mencionadas en el oficio emitido el 17 de junio de 2021 y enviado vía electrónica a la Secretaría Ejecutiva de esta autoridad.

Medio probatorio que fue remitido a este Tribunal Electoral mediante escrito de fecha 23 de junio, firmado por el C. Hugo Ramiro Vergara Sánchez.

6. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la totalidad de las actuaciones que integran los expedientes con clave y número: PES-08/2021, PES-11/2021 y su Acumulado PES-16/2021, PES-21/2021, de este Tribunal Electoral solicitado se anexen los mismos al presente juicio que se encuentran en este tribunal, por lo que solicito se tengan anexos al presente Juicio de Inconformidad.

7. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en copias certificadas de los requerimientos a la coalición "Va por Colima" y/o "Va por Tecomán", respecto a la solicitud de registro de la candidatura de la planilla del Ayuntamiento de Tecomán Colima, así como de las prevenciones que hubiera realizado al Partido político morena por la planilla del Ayuntamiento de Tecomán, Colima.

Al efecto se hace constar que mediante acuerdo de fecha diez de julio se determinó girar oficio a la Licda. Bertha Alicia Villalvazo Salvatierra Presidenta del Consejo Municipal Electoral de Tecomán misma que se realizó mediante oficio No. TEE-P-303/2021, el cual fue cumplimentado con fecha 10 de julio mediante el correo institucional de dicho Consejo Municipal al cual anexó los Oficios No. CME/TEC/041/2021, CME/TEC/110/2021, CME/TEC/037/2021, los cuales obran en autos.

8. **DOCUMENTAL PÚBLICA Y TÉCNICA.** Consistente en escritura pública número 16,197 emitida por el Lic. Librado Silva García, titular de la Notaría Pública número 3 de la Ciudad de Tecomán, Colima, que incluye la comparecencia de los CC. Isis Carmen Sánchez Llerenas y Sergio Antonio Ramírez Valenzuela y a la que se anexa un disco compacto que contiene un video de aproximadamente tres horas con 58 minutos y 50 segundos de duración.

9. **DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistente en una calcomanía (propaganda de campaña) de medidas 40 por 20 centímetros, con la imagen del candidato a la Presidencia Municipal de Tecomán por el Partido Movimiento de Regeneración Nacional en el proceso electoral local 2020-2021, ELÍAS ANTONIO LOZANO OCHOA, así como el indicativo del logotipo y slogan del partido Movimiento de Regeneración Nacional, así como el nombre del antes señalado y la campaña a la que va dirigida, siendo esta la de Presidente Municipal de Tecomán.

10. **DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistente en una lona (propaganda de campaña) de medidas 40 por 80 centímetros, con la imagen de la candidata a la gubernatura del estado de Colima por los partidos Movimiento de Regeneración Nacional y Nueva Alianza en el proceso electoral local 2020-2021, INDIRA VIZCAINO SILVA y del candidato a presidente municipal de Tecomán por el Partido Movimiento de Regeneración Nacional, ELÍAS ANTONIO LOZANO OCHOA, así como el indicativo del logotipo y slogan del partido Movimiento de Regeneración Nacional, así como el nombre de los

antes señalados y la campaña a la que va dirigida, siendo estas la de Gobernadora y Presidente Municipal de Tecomán, respectivamente.

- 11. DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistente en una lona (propaganda de campaña) de medidas 1.8 por 3.2 metros, con la imagen del candidato a presidente municipal de Tecomán por el Partido Movimiento de Regeneración Nacional, ELÍAS ANTONIO LOZANO OCHOA, así como el indicativo del logotipo y slogan del partido Movimiento de Regeneración Nacional, y el nombre del antes señalado y la campaña a la que va dirigida, siendo esta la de Presidente Municipal de Tecomán.
- 12. DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en copia simple de credencial para votar con fotografía perteneciente al C. HUGO RAMIRO VERGARA SANCHEZ, emitida por el Instituto Nacional Electoral.
- 13. DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en original de la constancia emitida con fecha 18 de junio de 2021, por la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, mediante la que se acredita la personalidad del C. HUGO RAMIRO VERGARA SANCHEZ, como Comisionado Propietario del Partido Acción Nacional ante este instituto.
- 14. DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en original de la constancia emitida con fecha 04 de abril de 2021, por la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, mediante la que se acredita la personalidad del C. HUGO RAMIRO VERGARA SANCHEZ, como Representante Legal de la Coalición "Va por Colima" ante este instituto.
- 15. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistente en todo lo actuado y lo que se actué en el presente Juicio de Inconformidad en cuanto beneficie a los intereses de los partidos políticos que integran la Coalición "Va por Colima".
- 16. LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.** Que se desprendan como consecuencia de los hechos probados y de las disposiciones de ley aplicables, en cuanto beneficie a los intereses de los partidos políticos que integran la Coalición Va por Colima.

Por el Tercer Interesado el C. ELÍAS ANTONIO LOZANO OCHOA.

- A. DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la copia certificada de la constancia de registro a la planilla de MORENA en el municipio de Tecomán, Colima.
- B. DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en copia certificada del acta No. 107/2018, de fecha 15 de octubre de 2018, en la que se toma protesta al Cabildo 2018-2021.
- C. DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en copia certificada en la constancia de Validez de la Elección de Ayuntamiento de Tecomán, Colima.
- D. DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en copia certificada del acta de cómputo municipal de la elección para el Ayuntamiento de Tecomán.

E. DOCUMENTAL PÚBLICA. *Consistente en escrito de la Oficial Mayor del H. Ayuntamiento de Tecomán, Colima, en el que hace constar los horarios y días laborales para el personal del municipio, así como un legajo de copias certificadas donde consta que no se realizó pago al suscrito durante el periodo de campaña.*

PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. *Que se desprendan como consecuencia de los hechos probados y de las disposiciones de ley aplicables, en cuanto beneficie a mi representada.*

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. *Consistente en todo lo actuado y lo que se actúe en el expediente en relación a las pruebas aportadas por las partes en el Juicio de Inconformidad que calza al rubro.*

Medios probatorios.

Admisión o desechamiento.

Derivado del estudio de los medios probatorios ofrecidos por las partes corresponde a este órgano jurisdiccional electoral, pronunciarse respecto a la admisión o desechamiento de los mismos, para el efecto que, dentro del estudio de fondo, se correlacionen los que sean susceptibles de vinculación con los hechos del agravio expuesto, así como de lo manifestado por el tercero interesado, para posteriormente en atención a lo dispuesto en los artículos 37 y 38 de la Ley de Medios, valorarlos atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, apreciando según la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural que exista entre la verdad conocida y la verdad por conocer, el valor de los indicios y así como en su caso la plenitud que para generar convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados arrojen con respecto a la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí.

Al efecto, resulta también oportuno invocar lo que en materia de pruebas establece la Ley de la materia, en su artículo 40, en sus párrafos penúltimo y último, relativos a disponer que:

“Son objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos hechos que hayan sido reconocidos. El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega cuando su negación envuelva la afirmación expresa de un hecho.”

Decisión.

Este órgano jurisdiccional electoral, en términos de lo dispuesto por el artículo 21, párrafo primero, fracción V, de la Ley de Medios; admite al presente procedimiento las pruebas ofrecidas y aportadas por la parte actora enunciadas con los números 1, 2, 3, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13 y 14.

Para el caso, se desechan las pruebas enunciadas con los números 4 y 5, consistentes en:

4.- DOCUMENTAL PÚBLICA. *Consistente en las copias certificadas que expida el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, de las actuaciones que integran el expediente con clave y número CME/TEC/PES015/2021 y a las solicitadas en lo particular a las certificaciones solicitadas dentro del escrito de fecha 21 de junio de 2021.*

Con relación a esta prueba documental, las mismas fueron remitidas a este Tribunal Electoral mediante escrito de fecha 23 de junio, firmado por el C. Hugo Ramiro Vergara Sánchez.

5.- DOCUMENTAL PÚBLICA. *Consistente en la certificación que expida el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, de las direcciones electrónicas mencionadas en el oficio emitido el 17 de junio de 2021 y enviado vía electrónica a la Secretaría Ejecutiva de esta autoridad.*

Medio probatorio que fue remitido a este Tribunal Electoral mediante escrito de fecha 23 de junio, firmado por el C. Hugo Ramiro Vergara Sánchez.

Respecto de la no admisión de las pruebas antes citadas, debe manifestarse que no obstante que, la parte actora acreditó que previamente a haber presentado el medio de impugnación que nos ocupa, realizó la solicitud correspondiente a la Consejera Presidenta del Instituto Electoral del Estado, para solicitarle que el Secretario Ejecutivo de dicho órgano administrativo electoral, certificara diversas direcciones electrónicas, actuaciones que no son de admitirse, toda vez que se reitera en este juicio, el criterio adoptado por el Pleno de este Tribunal en los juicios de inconformidad JI-02/2021, JI-18/2021, JI-19/2021 y JI-20/2021, consistente en que el citado funcionario no cuenta con la atribución correspondiente para hacer constar el contenido de las direcciones electrónicas atinentes, cuando tal acción no se deriva del ejercicio propio de una función que corresponda al Instituto Electoral del Estado, pues

si bien, de conformidad con el penúltimo párrafo del artículo 117 del Código Electoral del Estado, el titular de la misma goza de fe pública, cierto es también que tal calidad que el Estado le otorga para legítimamente hacer constar actos como ciertos y veraces (salvo prueba en contrario) solo se circunscribe a lo relativo al ejercicio de sus funciones y con motivo de ellas, y para el caso, el levantar las certificaciones solicitadas por el accionante, no se encuentra dentro de un ejercicio de sus atribuciones, pues el Juicio de Inconformidad, se interpone, substancia y resuelve ante el Tribunal Electoral del Estado.

Cabe señalar en el caso que, el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, no es un fedatario público de carácter general, como sucede con un Notario Público, quienes son investidos por el Estado con la calidad de otorgar fe pública, respecto de actos o hechos que cualquier ciudadano, persona física o moral, o ente público, le solicita haga constar como ciertos y veraces en un documento, situación que no acontece en el caso.

Razón por la cual, se considera que dicha prueba consistente en la certificación que se realizara respecto de diversas direcciones electrónicas resulta inadmisibile, en virtud de que la materialización de tal acción no deriva del ejercicio de una atribución conferida a dicho Secretario, ni tampoco al Instituto al que pertenece, como por ejemplo sí podría derivarse en la tramitación de los procedimientos especiales sancionadores, en los cuales la Comisión de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral del Estado, para ejercer a plenitud su facultad investigadora puede auxiliarse de la participación del Secretario Ejecutivo del Consejo General, para que certifique y haga constar hechos que son analizados dentro de un procedimiento donde la referida Comisión es la competente, y ésta es un órgano dependiente del órgano superior de dirección ya señalado.

En razón de lo expuesto y fundado, es que se determina la no admisión de las pruebas ofrecidas bajo los numerales **4** y **5** ofrecidas y aportadas por la parte actora.

Con relación a las pruebas ofrecidas y aportadas por el **tercero interesado**, las mismas se tienen por **ADMITIDAS** y desahogadas en virtud de su naturaleza, toda vez que las mismas se constituyen en pruebas documentales, a las que en su oportunidad y estableciendo el nexo causal entre los medios probatorios y los hechos, dentro del estudio de fondo de la presente sentencia se otorgara el valor probatorio que conforme a la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral corresponde, dando en su oportunidad la procedencia o no respecto a las pruebas presuncional en su doble aspecto legal y humana, así como a la instrumental de actuaciones, pruebas que ambas partes respectivamente ofrecieron.

SEXTA. Fijación de la Litis, pretensión y causa de pedir.

Fijación de la litis. El litigio en el presente juicio consiste en determinar si en la elección de integrantes del Ayuntamiento de Tecomán, Colima, concerniente al actual Proceso Electoral Ordinario Local 2020-2021, se actualizaron violaciones graves, dolosas y determinantes que trastocan diversos principios constitucionales.

La **pretensión** de la coalición actora es que, ante el acreditamiento pleno de las violaciones referidas, este Tribunal Electoral del Estado, como efecto de la sentencia declare la nulidad de la elección de miembros del H. Ayuntamiento de Tecomán, Colima, cuya jornada electoral se celebró el pasado día domingo seis de junio, y revoque la constancia de mayoría expedida por el Consejo Municipal Electoral de Tecomán del Instituto Electoral del Estado a la planilla que resultó triunfadora, postulada por el partido político Morena.

Sustentando su **causa de pedir** en el siguiente tema de agravio:

- La violación al principio constitucional de imparcialidad y equidad en la contienda electoral, consagrados en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 136 de la particular del Estado de Colima, a través de la utilización de recursos públicos por parte del C. Elías Antonio Lozano Ochoa en el proceso electivo de

integrantes del H. Ayuntamiento de Tecomán, Colima, en su calidad de Presidente Municipal de dicho ayuntamiento y candidato en vía de reelección, lo que desde la óptica de la citada coalición, actualiza la causal de nulidad a que se refieren los artículos 41, base VI, tercer párrafo, inciso c), penúltimo y último párrafo, de la citada Constitución Federal, así como el artículo 86, apartado B, segundo párrafo, fracción III, tercer y cuarto párrafo de la referida Constitución Política Local, y el artículo 70, fracción VII, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEPTIMA. Estudio de fondo

Metodología.

Este Tribunal, atendiendo los argumentos hechos valer por el tercero interesado en su escrito de comparecencia, adopta como metodología para el análisis y resolución de la controversia planteada los supuestos fijados en los puntos 6 y 9, tomados de su escrito de comparecencia, a efecto de determinar si se actualiza la causal de nulidad de la elección del H. Ayuntamiento de Tecomán, Colima, aludida en las disposiciones constitucionales y legal antes invocadas.

Dichos supuestos son:

(Punto 6) Que la causal de nulidad introducida por la reforma constitucional en materia electoral de 2014, consiste en sancionar con la nulidad de la elección la utilización de recursos públicos en las campañas, y que los elementos que se deben demostrar son los siguientes:

- a. Un hecho o hechos que se consideren como constitutivos de uso de recursos públicos en las campañas.
- b. La comprobación de manera objetiva y material del hecho,
- c. La infracción o infracciones deben ser graves, dolosas y determinantes.

(Punto 9) Que la Sala Superior consideró que cualquier elección puede declararse inválida o nula por la conculcación de principios constitucionales o valores fundamentales, constitucionalmente previstos, siendo elementos o condiciones de la invalidez o nulidad de la elección, en el caso específico de violación de principios constitucionales, los siguientes:

- I. Que se aduzca el planteamiento de un hecho que se estime violatorio de algún principio o norma constitucional, o parámetro de derecho internacional aplicable (violaciones sustanciales o irregularidades graves);
- II. Que tales violaciones sustanciales o irregularidades graves estén plenamente acreditadas.
- III. Que se constate el grado de afectación que la violación al principio o norma constitucional o parámetro de derecho internacional aplicable haya producido dentro del proceso electoral, y
- IV. Que las violaciones o irregularidades sean cualitativa o cuantitativamente determinantes para el resultado de la elección.

Además, para el caso que nos ocupa, los preceptos de derecho sobre los que el análisis de este órgano jurisdiccional electoral local, debe versar son los siguientes:

Marco Jurídico.

*** De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

***Artículo 1o.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

...

Artículo 35. *Son derechos de la ciudadanía:*

I. Votar en las elecciones populares;

II. Poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;

...

Artículo 41. *El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.*

La ley determinará las formas y modalidades que correspondan, para observar el principio de paridad de género en los nombramientos de las personas titulares de las secretarías de despacho del Poder Ejecutivo Federal y sus equivalentes en las entidades federativas. En la integración de los organismos autónomos se observará el mismo principio.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden. En la postulación de sus candidaturas, se observará el principio de paridad de género.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular. Sólo los ciudadanos y ciudadanas podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

...

Apartado A. *El Instituto Nacional Electoral será ...*

Apartado B. Para fines electorales...

Apartado C. En la propaganda política o electoral...

Apartado D. El Instituto Nacional Electoral...

I. La ley establecerá los requisitos y las formas de realización de los procesos de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y las campañas electorales.

La duración de las campañas en el año de elecciones para Presidente de la República...

...

II. La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece esta Constitución.

.....

Apartado A. El Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios...

Apartado B. Corresponde al Instituto Nacional Electoral en los términos que establecen esta Constitución y las leyes:

a) Para los procesos electorales federales y locales:

1. La capacitación electoral;
2. La geografía electoral, así como el diseño y determinación de los distritos electorales y división del territorio en secciones electorales;
3. El padrón y la lista de electores;
4. La ubicación de las casillas y la designación de los funcionarios de sus mesas directivas;
5. Las reglas, lineamientos, criterios y formatos en materia de resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral; conteos rápidos; impresión de documentos y producción de materiales electorales;
6. La fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos, y
7. Las demás que determine la ley.

b) Para los procesos electorales federales:

...

Apartado C. En las entidades federativas, las elecciones locales y, en su caso, las consultas populares y los procesos de revocación de mandato, estarán a cargo de organismos públicos locales en los términos de esta Constitución, que ejercerán funciones en las siguientes materias:

1. Derechos y el acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos;
2. Educación cívica;
3. **Preparación de la jornada electoral;**
4. Impresión de documentos y la producción de materiales electorales;
5. **Escrutinios y cómputos en los términos que señale la ley;**
6. **Declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones locales;**
7. Cómputo de la elección del titular del poder ejecutivo;
8. Resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral, y conteos rápidos, conforme a los lineamientos establecidos en el Apartado anterior;

9. Organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados en los mecanismos de participación ciudadana que prevea la legislación local;
10. Todas las no reservadas al Instituto Nacional Electoral, y
11. Las que determine la ley.

...

Apartado D. El Servicio Profesional Electoral Nacional comprende...

III. Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, incluidos los relativos a los procesos de consulta popular y de revocación de mandato, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales, de consulta popular y de revocación de mandato, y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución.

En materia electoral la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales, no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.

La ley establecerá el sistema de nulidades de las elecciones federales o locales por violaciones graves, dolosas y determinantes en los siguientes casos:

- a) Se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado;
- b) Se compre o adquiera cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en la ley;
- c) Se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas.

Dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material. Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.

En caso de nulidad de la elección, se convocará a una elección extraordinaria, en la que no podrá participar la persona sancionada.

Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

...

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

I. Los gobernadores de los Estados ...

II. El número de representantes en las legislaturas de los Estados...

III. El Poder Judicial de los Estados se ejercerá por los tribunales...

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

- a) Las elecciones de los gobernadores, de los miembros de las legislaturas locales **y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo**; y que la jornada comicial tenga lugar el primer domingo de junio del año que corresponda. Los Estados cuyas jornadas electorales se celebren en el año de los comicios federales y no coincidan en la misma fecha de la jornada federal, no estarán obligados por esta última disposición;
- b) En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad;
- c) Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones, conforme a lo siguiente y lo que determinen las leyes.

...

m) Se fijen las **causales de nulidad** de las elecciones de gobernador, diputados locales **y ayuntamientos**, así como los plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias impugnativas, tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales, y

...

Artículo 134. Los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

Los resultados del ejercicio de dichos recursos...

Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar.

*** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima.**

Artículo 86

A. La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, así como de los ayuntamientos, se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, las cuales deberán celebrarse ordinariamente el primer domingo del mes de junio del año que corresponda...

B. Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación que dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales locales, de los que conocerán, según la competencia, el Instituto Electoral o el Tribunal Electoral del Estado, en los términos que señale la ley. Asimismo, se fijarán las causales de nulidad de las elecciones de Gobernador, diputados locales y ayuntamientos.

La ley establecerá el sistema de nulidades de las elecciones por violaciones graves, dolosas y determinantes en los siguientes casos:

I. Se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado;

II. Se compre cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en la ley; o

III. Se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas.

Dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material. Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia de la votación obtenida entre el primero y el segundo lugares sea menor al cinco por ciento.

En caso de nulidad de la elección se convocará a una nueva elección extraordinaria, en la que no podrá participar la persona sancionada.

En materia electoral la interposición de los medios de impugnación no producirá, en ningún caso, efectos suspensivos sobre el acto o la resolución impugnados.

Los cómputos efectuados por los órganos electorales, las determinaciones sobre la declaración de validez, el otorgamiento de las constancias de mayoría y la asignación de diputados o regidores por el principio de representación proporcional, podrán ser impugnadas ante el Tribunal Electoral del Estado, en los términos que señale la ley.

...

Artículo 89

La organización de las elecciones locales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público de carácter permanente denominado Instituto Electoral del Estado, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, cuya integración es facultad del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función, serán principios rectores los de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

...

Artículo 136

Los servidores públicos del Estado y los municipios tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su

responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda que, bajo cualquier modalidad de comunicación social, difundan como tales los poderes públicos del Estado, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal, y cualquier otro ente de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar.

*** Código Electoral del Estado de Colima.**

ARTÍCULO 4o.- *La organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales es una función estatal que se ejerce a través del INSTITUTO, con la participación de las y los ciudadanos y PARTIDOS POLITICOS, conforme a las normas y procedimientos que señale la LGIPE y este CÓDIGO.*
La certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, objetividad, máxima publicidad y paridad, serán principios rectores en el ejercicio de dicha función.

ARTÍCULO 63.- *El régimen de financiamiento de los PARTIDOS POLÍTICOS tendrá las siguientes modalidades:*

- I. Financiamiento público; y*
- II. Financiamiento privado.*

Los recursos públicos prevalecerán sobre los de origen privado y serán destinados para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, gastos de procesos electorales y para actividades específicas como entidades de interés público.

No podrán realizar aportaciones o donativos a los PARTIDOS POLÍTICOS, ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:

- I. Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del ESTADO y los Ayuntamientos, salvo los establecidos en este CÓDIGO;*
- II. Las dependencias, entidades u organismos de la administración pública federal, estatal o municipal, centralizados o paraestatales y los órganos de gobierno del Distrito Federal;*
- III. ...*

Artículo 151.- *Queda prohibido a todo ciudadano que aspire a ser postulado como candidato por los PARTIDOS POLÍTICOS a un cargo de elección popular, y a los precandidatos:*

- I. Recibir cualquiera de las aportaciones a que se refieren las fracciones I a la VI del párrafo tercero del artículo 63 de este CÓDIGO;*
- II. Realizar actos de proselitismo electoral fuera de los plazos establecidos en este CÓDIGO;*
- III. Utilizar recursos para actividades proselitistas, en dinero o en especie, por sí o a través de interpósita persona, cualquiera que sea su origen, antes del*

inicio del proceso interno, o bien en el tiempo en que dichas actividades deban suspenderse anterior al día de la selección del o los candidatos;

IV. Utilizar para fines personales los recursos recabados para financiamiento de actos proselitistas de precampaña, salvo viáticos, alimentos y transportación u otros relacionados de manera directa;

V. Hacer uso de bienes públicos para la obtención de financiamiento o en apoyo a la realización de cualquier acto de proselitismo;

VI. Hacer uso de recursos financieros destinados a las dependencias y entidades públicas federales, estatales y municipales para el cumplimiento de sus actividades, en apoyo de sus actividades proselitistas;

VII. Emplear recursos humanos, de dependencias y entidades públicas federales, estatales y municipales, en horas destinadas para el cumplimiento de sus funciones, en apoyo de actos proselitistas;

VIII. Fijar su propaganda en contravención a lo establecido en el artículo 174 de este CÓDIGO; y

IX. Utilizar en su propaganda símbolos, distintivos, signos, emblemas o figuras con motivos religiosos, así como las expresiones verbales o escritas que injurien a las autoridades, a los PARTIDOS POLÍTICOS, precandidatos o que tiendan a incitar a la violencia y al desorden.

*** Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.**

Artículo 70.- Son causas de nulidad de una elección las siguientes:

I.- Cuando alguna o algunas de las causas señaladas en el artículo anterior se acrediten en el 20% o más de las casillas de un distrito electoral o MUNICIPIO o, en su caso, en la entidad cuando se refiera a la elección de Gobernador del Estado;

II.- Cuando no se instalen el 20% o más de las casillas correspondientes a un distrito electoral, MUNICIPIO o en la entidad y consecuentemente la votación no hubiese sido recibida;

III.- Cuando exista violencia generalizada en el ámbito de la elección correspondiente;

IV.- Cuando el candidato o los integrantes de la fórmula de candidatos que hayan obtenido mayoría de votos en la elección respectiva, no reúnan los requisitos de elegibilidad contenidos en la CONSTITUCIÓN y en el CÓDIGO;

V.- Cuando se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado;

VI.- Cuando se compre cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en la ley; y

VII.- Cuando se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas.

Cuando se declare nula una elección se comunicará al CONGRESO del Estado para que proceda conforme a la LEY.

*** Criterios Jurisprudenciales regentes del Sistema de Nulidades, emitidos por la Sala Superior del TEPJF.**

JURISPRUDENCIA 9/98¹³

PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN

¹³ La Sala Superior en sesión celebrada el diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20.

DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.- Con fundamento en los artículos 2, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2 del Código de la materia; 71, párrafo 2 y 78, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino “lo útil no debe ser viciado por lo inútil”, tiene especial relevancia en el Derecho Electoral Mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

JURISPRUDENCIA 13/2000¹⁴

NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).- La declaración de nulidad de los sufragios recibidos en una casilla se justifica solamente, si el vicio o irregularidad a que se refiere la causa invocada es determinante para el resultado de la votación. Esta circunstancia constituye un elemento que siempre está presente en las hipótesis de nulidad, de manera expresa o implícita. En efecto, de acuerdo con la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, fracción III, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 297 y 298 del Código Electoral del Estado de México, la finalidad del sistema de nulidades en materia electoral consiste en eliminar las circunstancias que afecten a la certeza en el ejercicio personal, libre y secreto del voto, así como su resultado; por consiguiente, cuando este valor no es afectado sustancialmente y, en consecuencia, el vicio o

¹⁴ La Sala Superior en sesión celebrada el doce de septiembre de dos mil, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 21 y 22.

irregularidad no altera el resultado de la votación, deben preservarse los votos válidos, en observancia al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados. Constituye una cuestión diferente, el hecho de que en algunas hipótesis de nulidad se mencione expresamente, que el vicio o irregularidad sea determinante para el resultado de la votación, en tanto que en otras hipótesis no se haga señalamiento explícito a tal elemento. Esta diferencia no implica que, en el último caso, no se deba tomar en cuenta ese elemento, puesto que su referencia expresa o implícita repercute únicamente en la carga de la prueba. Así, cuando el supuesto legal cita expresamente el elemento en cuestión, quien invoque la causa de nulidad debe demostrar, además del vicio o irregularidad previstos en dicho supuesto, que ese vicio o irregularidad es determinante para el resultado de la votación. En cambio, cuando la ley omite mencionar el requisito, la omisión significa, que dada la magnitud del vicio o irregularidad, o la dificultad de su prueba, existe la presunción iuris tantum de la “determinancia” en el resultado de la votación. Sin embargo, si en el expediente se encuentran elementos demostrativos de que el vicio o irregularidad alegados no son determinantes para el resultado de la votación, no se justifica el acogimiento de la pretensión de nulidad.

JURISPRUDENCIA 20/2004¹⁵

SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES.- En el sistema de nulidades de los actos electorales, sólo están comprendidas determinadas conductas, de las cuales se exige, tácita o expresamente, y de manera invariable, que sean graves, y a la vez que sean determinantes para el desarrollo del proceso electoral o para el resultado de la votación en la casilla en que ocurran; y aunque se tiene presente la imposibilidad de prever en forma específica un catálogo limitativo de todos los supuestos en que se puedan dar esas situaciones, en algunas legislaciones se contempla un tipo conocido como causal genérica. En ésta, también se exige que las irregularidades de que se trate, diferentes a las tipificadas en las causales expresamente señaladas, resulten también de especial gravedad y sean determinantes para el resultado de la votación en la casilla.

Referenciando al marco jurídico antes invocado, se tiene que el artículo 41, párrafo segundo, Base V, Apartado A, de la Norma Fundamental Federal, establece que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Locales, en los términos que establece la propia Constitución y que, en el ejercicio de dicha función, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores, adicionándose a dichos principios en el artículo 4º del Código Electoral del Estado de Colima, el de paridad.

¹⁵ La Sala Superior en sesión celebrada el nueve de agosto de dos mil cuatro, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, página 303.

Por otra parte, el artículo 86 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, establece que la renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, así como de los **Ayuntamientos**, se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, las cuales deberán celebrarse ordinariamente el primer domingo del mes de junio del año que corresponda y que la organización de las elecciones locales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público de carácter permanente denominado Instituto Electoral del Estado, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, cuya integración es facultad del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en los términos que ordene la Ley.

De los numerales constitucionales y legales anteriormente señalados, se advierte que los citados principios se encuentran reconocidos tanto a nivel federal como en el Estado de Colima, como ejes rectores de la función estatal de organizar las elecciones y del proceso electoral.

Por su parte, atendiendo al marco jurídico expuesto, el mismo resulta coincidente con lo establecido por la Sala Superior del TEPJF la cual ha considerado que, entre otros, dichos principios deben observarse en toda elección para que esta sea considerada como válida.

Así además se ha establecido en la Tesis X/2001¹⁶, de rubro: "ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA".

Resulta importante mencionar que el máximo órgano jurisdiccional electoral en el país, ha sostenido, por otra parte, el criterio de que puede declararse la invalidez de una elección por violación a principios constitucionales, siempre que los impugnantes hagan valer conceptos de agravio tendentes a ese fin, estén plenamente acreditadas las irregularidades graves, generalizadas o sistemáticas que se aduzcan y siempre que las mismas resulten determinantes para su resultado. Esto es, si se presentan casos en los cuales las

¹⁶ Visible a fojas 1159 a 1161, de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tesis, Tomo I, Volumen 2.

irregularidades probadas en un proceso electoral son contrarias a una disposición o principio constitucional, ese acto o hecho, al afectar o viciar en forma grave y determinante el procedimiento comicial atinente, puede conducir a la invalidez de la elección.

En tal sentido, se ha establecido que los elementos o condiciones para la invalidez de una elección por violación de principios constitucionales, son:

- a) La existencia de hechos que se estimen violatorios de algún principio o norma constitucional, o bien a un parámetro de derecho internacional aplicable (violaciones sustanciales o irregularidades graves).
- b) Que tales violaciones sustanciales o irregularidades graves estén plenamente acreditadas.
- c) Que se constate el grado de afectación que la violación al principio o norma constitucional, o bien a un parámetro de derecho internacional aplicable haya producido dentro del proceso electoral.
- d) Que las violaciones o irregularidades sean cualitativa o cuantitativamente determinantes para el resultado de la elección.

De esta forma, la Sala Superior citada ha establecido que, para declarar la invalidez de una elección, por violación a normas constitucionales o principios fundamentales, es necesario que esa violación sea grave, generalizada o sistemática y, además, determinante, de tal forma que trascienda al normal desarrollo del proceso electoral o al resultado de la elección, esto es, que su influencia sea de tal magnitud que haya afectado el resultado electoral definiendo a la persona ganadora.

Tales requisitos garantizan la autenticidad y libertad, tanto del sufragio, como de la elección, y otorgan certeza respecto a las consecuencias de los actos válidamente celebrados.

De lo contrario, al no exigirse que la violación sea sustantiva, grave, generalizada o sistemática y determinante, se podría llegar al absurdo de considerar que cualquier transgresión tuviera por efecto indefectiblemente la

declaración de invalidez de la elección, con lo cual se afectarían los principios rectores que rigen a la elección de que se trate, así como el derecho constitucional de voto activo y pasivo de los ciudadanos, desconociendo el voto válidamente emitido de los que acudieron a la respectiva mesa directiva de casilla a expresar su voluntad electoral y deslegitimando el conjunto de actividades administrativas y jurisdiccionales que en última instancia garantizan la autenticidad de la elección y la libertad del sufragio.

En tal contexto, por criterio de la referida Sala, la declaración de validez o invalidez de una elección, según el caso, deriva no sólo de las facultades específicas previstas en la legislación electoral, sino particularmente de los principios y valores constitucionales, así como de los derechos fundamentales previstos tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, así como en las demás leyes aplicables y en los tratados internacionales de Derechos Humanos que reconocen los derechos políticos de votar y ser votado en elecciones periódicas y auténticas, llevadas a cabo mediante sufragio universal y mediante voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores.

Las anteriores consideraciones derivan de los principios constitucionales que rigen la elección de los poderes públicos establecidos, principalmente en los artículos 39, 41 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que se traducen, entre otros, en: voto universal, libre, secreto y directo; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad, máxima publicidad y paridad, como principios rectores del proceso electoral; así como el de imparcialidad y equidad de la contienda electoral de que se trate, es decir, el establecimiento de condiciones de equidad para los contendientes, y el control, sujeción y respeto de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales.

En esta lógica, si queda acreditado que se violentó en forma determinante algún principio constitucional relacionado con la organización de los comicios, ello evidentemente debe ser valorado para efecto de advertir si se trata de una

violación sustancial o irregularidad grave que pone en duda el resultado de la elección o el desarrollo del proceso, según corresponda, pues se debe tener presente que no toda violación a la Constitución Federal en forma automática se traduce en una violación de carácter sustancial, puesto que para arribar a tal conclusión es necesario realizar un ejercicio de ponderación, aunado a que también resulta indispensable tener presente si se actualiza o no la determinancia con motivo de la correspondiente irregularidad.

Partiendo de lo anterior y considerando que este Tribunal Electoral, es la máxima autoridad en la materia electoral en el Estado de Colima, habiendo establecido los argumentos y fundamentos de las partes, la litis, la pretensión de la promovente y su causa de pedir, así como la metodología a seguir, es que atendiendo además, al derecho de petición, transparencia y de tutela judicial efectiva, se procederá a resolver el presente juicio de inconformidad con exhaustividad, ejerciendo las facultades que se conceden a este órgano jurisdiccional para realizar diligencias para mejor proveer y proceder a emitir su decisión en plenitud de jurisdicción y conforme a derecho corresponde.

Al efecto, son aplicables las jurisprudencias 43/2002¹⁷ y 12/2001¹⁸ emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro y texto siguientes:

PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.- Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual

¹⁷ La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 51.

¹⁸ La Sala Superior en sesión celebrada el dieciséis de noviembre del año dos mil uno, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.

se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.- Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.

En consecuencia, conforme a la metodología apuntada se procede al análisis del **tema de agravio**, que consiste en:

- La violación al principio constitucional de imparcialidad y equidad en la contienda electoral, consagrados en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 136 de la particular del Estado de Colima, a través de la utilización de recursos públicos por parte del C. Elías Antonio Lozano Ochoa en el proceso electivo de integrantes del H. Ayuntamiento de Tecomán, Colima, en su calidad de Presidente Municipal de dicho ayuntamiento y candidato en vía de reelección, lo que desde la óptica de la citada coalición, actualiza la causal de nulidad a que se refieren los artículos 41, base VI, tercer párrafo, inciso c), penúltimo y último párrafo, de la citada Constitución Federal, así como el artículo 86, apartado B, segundo párrafo, fracción III, tercer y cuarto párrafo de la referida Constitución Política Local, y el artículo 70, fracción VII, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Agravio que en concepto de este Tribunal debe **declararse fundado**, por las razones y fundamentos que a continuación se exponen:

En principio, por la violación cometida a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda electoral, consagrados en los artículos 134 y 136 constitucionales respectivamente, así como la negativa grave, dolosa y sistemática a cumplir con lo dispuesto en la resolución del Instituto Nacional Electoral identificada con la clave y número INE/CG693/2020, que como autoridad encargada del Sistema Nacional de Elecciones en uso de la facultad de atracción que le concede la Constitución Federal y la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales emitió con votación unánime el 21 de diciembre del año 2020 y de la cual obra en actuaciones del expediente RA-12/2021 y su acumulado JDCE-07/2021, ambos del índice de este Tribunal Estatal, tuvo conocimiento desde el 25 de marzo de 2021, es decir, previo a su registro como candidato en vía de reelección lo cual ocurrió hasta el 6 de abril del año en curso.

Lo anterior aunado a la observancia omisa de diversos mandamientos jurisdiccionales determinados tanto por este Tribunal, como por la Sala Regional y la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitidos en los expedientes que más adelante se señalarán, ante la violación flagrante a la disposiciones y lineamientos señalados en el párrafo anterior, así como a diversos dispositivos de la Ley del municipio libre y sus reglamentos.

Considerándose para el efecto de la medición de la determinancia dentro del presente asunto, que la diferencia de 12.3575% entre el primer y segundo lugar de la elección de miembros del H. Ayuntamiento de Tecomán, Colima; para el período constitucional 2021-2024, se debió precisamente a la violación flagrante, consistente y persistente de los principios de imparcialidad y equidad en la citada contienda electoral, al haber utilizado con su persona, el servicio público que ostenta y que de acuerdo con la línea jurisprudencial emitida por

el Poder Judicial de la Federación se equipara a la utilización de recursos públicos durante el período de la campaña de la elección respectiva, pues los avisos de la “supuesta separación del cargo”, no son legales para el propósito pretendido, realizando actividades proselitistas en su favor, en su carácter de “servidor público” y “candidato en vía de reelección” en días y horas hábiles, no permitidas por la resolución del Instituto Nacional Electoral arriba citada y que lo puso en una situación ventajosa respecto al resto de sus contendientes en la elección de mérito.

Por lo tanto, el ejercicio del derecho del voto activo de los ciudadanos tecomenses, realizado el pasado día domingo seis de junio, en favor del C. Elías Antonio Lozano Ochoa, se encuentra viciado de origen, toda vez que dicho candidato de manera grave, dolosa y sistemática violentó los principios constitucionales de imparcialidad, equidad, certeza y legalidad, regentes de toda celebración de comicios para elegir a representantes populares, como en el caso lo son los integrantes del H. Ayuntamiento de Tecomán, Colima, produciendo de esa manera una violación irreparable en dicha elección, que necesaria e indiscutiblemente lleva a que se declare la nulidad de la misma por este Tribunal Electoral Estatal, ante la violación a los citados principios constitucionales.

Es decir, un presupuesto necesario para la defensa del voto activo es que la elección de que se trate, no contravenga las normas supremas, pues de lo contrario el proceso y sus resultados no pueden considerarse válidos constitucionalmente para renovar los cargos de representación popular.

Lo anterior, se afirma en razón de las consideraciones siguientes:

Cómo se sabe, la participación de los terceros interesados dentro de un medio de impugnación, consiste en dar razones para el que órgano jurisdiccional competente, confirme el acto reclamado; sin embargo y dado que la decisión de este Tribunal en cuanto al caso concreto que nos ocupa, es declarar la nulidad de la elección de los integrantes del H. Ayuntamiento de Tecomán, del Estado de Colima, cuya jornada electoral se celebró de manera concurrente

con las demás elecciones del actual Proceso Electoral Ordinario Local 2020-2021, por tener la convicción de que en el presente asunto se han acreditado plenamente violaciones graves, dolosas y determinantes a los principios constitucionales de imparcialidad, equidad, certeza y legalidad regentes de la elección en cita, por parte del C. Elías Antonio Lozano Ochoa, quien encabezó la planilla triunfadora de la elección en comento, postulada por el partido político Morena; con lo que, en estricto sentido se alcanzaría la pretensión de la coalición “Va por Colima”, actora en el presente juicio de inconformidad, es que partiendo de la metodología establecida al inicio de la presente consideración (SÉPTIMA. Estudio de fondo), se procede a dar las razones conducentes respecto de cada uno de los argumentos plasmados en la consideración CUARTA de esta sentencia, mismos que fueron extraídos de manera puntual del escrito de comparecencia del Tercero Interesado, con el propósito de cumplir con el principio de exhaustividad y expresar los fundamentos y razones en que el Pleno de este Tribunal, basa la presente determinación.

En virtud de lo anterior, este órgano jurisdiccional electoral coincide y afirma los argumentos del tercero interesado enunciados con los puntos del **1** al **12**, toda vez que se trata de aseveraciones jurídicas, resultantes del explorado ejercicio del derecho electoral, emitido por las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, en diversas sentencias, cuyos precedentes, criterios y determinaciones se han constituido como regentes de la celebración de los comicios en el país, a efecto de garantizar procesos democráticos donde la ciudadanía participa para elegir a sus representantes populares, mediante la verificación de elecciones libres, auténticas y periódicas, emitiendo su voto universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.

Al efecto corresponde continuar, con el análisis de los demás puntos argumentados por el C. Elías Antonio Lozano Ochoa, en su carácter de tercero interesado dentro del presente juicio de inconformidad, enunciados correlativamente en la consideración CUARTA de esta resolución, puntos en estudio que son atendidos en la siguiente forma:

13.- La no separación del cargo de Presidente.¹⁹

Con relación a este argumento, es un hecho notorio para este Tribunal, que el C. Elías Antonio Lozano Ochoa, se encuentra confeso de que en efecto, no se separó del cargo de Presidente Municipal que ostenta en el H. Ayuntamiento de Tecomán, Colima; pues siempre consideró que no se debía separar acorde a lo dispuesto en las acciones de inconstitucionalidad:

- 126/2015 y su acumulada 127/2015;
- 29/2017 y sus acumuladas 32/2017, 34/2017 y 35/2017;
- 40/2017 y sus acumuladas 42/2017, 43/2017, 45/2017 y 47/2017, y
- 50/2017

Con relación a lo anterior, este Tribunal coincide que en respeto a tales precedentes emitidos por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el C. Elías Antonio Lozano Ochoa, no estaba obligado a separarse del cargo de Presidente Municipal que actualmente ostenta, para que procediera su registro como candidato, tan es así que la autoridad administrativa electoral que para el caso concreto lo es, el Consejo Municipal Electoral de Tecomán órgano dependiente del Instituto Electoral del Estado de Colima, no le exigió tal acreditamiento, no obstante haberlo considerado para su cumplimiento el Consejo General de dicho Instituto en el acuerdo identificado con la clave y número IEE/CG/A017/2020²⁰ del actual Proceso Electoral Ordinario Local 2020-2021 emitido el veinte de noviembre de 2020; registro de dicho ciudadano y de la planilla que encabezó para la elección de miembros del H. Ayuntamiento de Tecomán, Colima, postulada por el partido político Morena que se declaró procedente, siendo un acto consentido y firme, toda vez que el mismo no fue impugnado mediante el recurso de revisión correspondiente.

Sin embargo, tal circunstancia no lo eximió nunca de no sujetarse a lo que al efecto el Instituto Nacional Electoral determinara en uso de sus atribuciones

¹⁹ Que constitucional, legal y jurisprudencialmente no se encontraba obligado a separarse del cargo de Presidente Municipal para hacer campaña como candidato a la elección consecutiva (dado que esa es la esencia de dicha figura jurídica, como ocurre en todas las democracias que cuentan con ella) y que fue limitado injustificadamente en el ejercicio de su derecho político-electoral a ser votado, en dicha modalidad, al establecerse que solamente podía asistir a eventos proselitistas un día de los siete que tiene la semana.

²⁰ <https://ieecolima.org.mx/acuerdos.html>

para la organización de las elecciones tanto en el ámbito federal como local, tal y como se le determinó por este Tribunal al resolver el recurso de apelación identificado con la clave y número RA-12/2021 y su acumulado JDCE-07/2021 cuyas consideraciones fueron del tenor siguiente:

“Acuerdo INE/CG693/2020.

El ahora denominado Instituto Nacional Electoral, desde el 2008 ha emitido una serie de acuerdos aplicables a los procesos electorales federales y locales sobre la propaganda gubernamental, la imparcialidad en el uso de recursos públicos, la propaganda institucional y la propaganda político electoral de las servidoras y los servidores públicos.

Continuando con esta tradición el 18 de diciembre de 2020, integrantes del Consejo General del INE solicitaron al Secretario Ejecutivo del Instituto poner a consideración del Consejo General el ejercicio de la facultad de atracción a efecto de fijar los criterios tendentes a garantizar los principios de imparcialidad y equidad en la contienda comicial de los procesos electorales federal y local de 2020-2021, lo que fue aprobado por unanimidad el 21 de diciembre de 2020, y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de enero de 2021.

Al respecto, el acuerdo de mérito señala que de acuerdo con la Constitución Federal y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Nacional Electoral cuenta con la potestad para conocer cualquier asunto de la competencia de los Organismos Públicos Locales Electorales cuando su trascendencia así lo amerite o para sentar un criterio de interpretación, ello sin que exista una intromisión injustificada de la competencia originaria de dichos organismos, ni respecto de las legislaturas de las entidades federativas.

En este sentido, el artículo 124, numeral 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que se considera una cuestión de trascendencia cuando la naturaleza intrínseca del asunto permita que éste revista un interés superlativo reflejado en la gravedad del tema, es decir, en la posible afectación o alteración del desarrollo del proceso electoral o de los principios de la función electoral, como lo es el objeto del acuerdo en análisis.

Así, se ponderó por parte del Instituto Nacional Electoral la necesidad de garantizar el principio de imparcialidad y equidad, por lo que decidió establecer reglas y criterios de interpretación para su aplicación que fueran uniformes para ser aplicadas por parte de el mismo y de los 32 organismos públicos locales. Consideró también que de no generarse esa homologación en la aplicabilidad de las reglas y los criterios de los principios de imparcialidad y equidad, se podría afectar el principio de certeza jurídica, puesto que las precandidaturas, las candidaturas, los partidos políticos y los demás actores políticos, deberán acatar las normas federales y las reglas locales, las cuales podrían oponerse y colisionar, o bien, en algunos casos, generar un vacío normativo que podría ocasionar una afectación al desarrollo de los comicios, de donde advertimos el sentido de completitud de las reglas establecidas en el acuerdo de mérito.

Por lo anterior, se estimó necesario que el Instituto Nacional Electoral estableciera los criterios y las reglas que servirán a todas las autoridades administrativas electorales del país para generar certeza y seguridad jurídica a las autoridades y las servidoras y los servidores públicos

respecto de la observancia de las reglas establecidas en el acuerdo INE/CG693/2020.

Lo anterior concluyó con la aprobación de la RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE LA CUAL SE EJERCE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN Y SE FIJAN LOS MECANISMOS Y CRITERIOS TENDENTES A GARANTIZAR LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LOS PROCESOS ELECTORALES FEDERALES Y LOCALES 2020-2021, identificada como INE/CG693/2020, en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral celebrada el 21 de diciembre de 2020, y aprobada por votación unánime de los Consejeros Electorales.

En este orden de ideas a continuación se transcriben la parte de los resolutivos que cobran aplicación al caso concreto:

Primero. Se ejerce la facultad de atracción para fijar los mecanismos y criterios tendentes a garantizar los principios de imparcialidad y equidad en los procesos comiciales federal y locales de 2020-2021.

...

Séptimo. Para garantizar los principios de imparcialidad y equidad en la contienda electoral para los procesos electorales federal y locales de 2020- 2021, en relación con las conductas que implican una infracción administrativa en términos de los dispuesto en el artículo 449, numeral 1, incisos c), d) y e) de la LGIPE, se fijan los siguientes criterios:

1) Principio de imparcialidad.

A. Se considera que atentan contra al principio de imparcialidad en la aplicación de recursos públicos y, por tanto, que afectan la equidad de la competencia entre los partidos políticos, coaliciones y candidaturas, las conductas realizadas por cualquier servidora y servidor público, por sí o por interpósita persona, que se describen a continuación:

...

B. Además de los supuestos señalados en el resolutivo anterior, el presidente de la República, así como quienes ostenten las gubernaturas, las presidencias municipales, las alcaldías, las sindicaturas y las regidurías, y las servidoras y los servidores públicos en general, incurrirán en violación al principio de imparcialidad en la aplicación de los recursos públicos si realizan cualquiera de las siguientes conductas a partir de la aprobación de la presente Resolución hasta la conclusión de la Jornada Electoral correspondiente:

I. Asistir en un día hábil, en términos de la normatividad legal o reglamentaria aplicable a mítines, marchas, asambleas, reuniones o eventos públicos que tengan como finalidad promover o influir, de cualquier forma, en el voto a favor o en contra de un partido político, coalición, aspirante, precandidato o candidato, o bien a la abstención del sufragio. Lo anterior, con independencia de que obtengan licencia, permiso o cualquier forma de autorización para no acudir a laborar y que soliciten se les suspenda el pago de ese día; en tanto que los días inhábiles son solamente aquéllos establecidos por la normativa respectiva.

Dicha determinación no será aplicable para aquellas servidoras y servidores públicos que, en términos de la normativa aplicable, soliciten licencia sin goce de sueldo para contender en un proceso de elección consecutiva.

En el caso de las y los Diputados Federales que busquen la elección consecutiva y decidan no separarse del cargo, no podrán dejar de cumplir con las obligaciones inherentes al mismo o dejar de acudir a las sesiones o reuniones del órgano legislativo por realizar actos proselitistas.

II. Usar recursos públicos, materiales y humanos, para difundir propaganda que pueda influir o inducir el sentido del voto de los militantes o electores y, en general, que sea contraria a los principios de imparcialidad en el ejercicio de los recursos públicos y al de equidad en la contienda.

III. Utilizar medios de transporte de propiedad pública para asistir a eventos político-electorales y promover o influir de cualquier forma en el voto a favor o en contra de un partido político, coalición, candidatura o a la abstención de votar.

...

2) Propaganda gubernamental

A. En términos de lo dispuesto en el artículo 449, numeral 1, incisos c), d) y e) de la LGIPE, la propaganda gubernamental difundida hasta la conclusión de la Jornada Electoral deberá:

...

B. Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales y hasta la conclusión de la jornada comicial, la inclusión de elementos visuales, auditivos, imágenes, nombres, lemas, frases, expresiones, mensajes o símbolos que conlleven velada, implícita o explícitamente, la promoción de un gobierno o sus logros en el marco de la ejecución y/o entrega de los bienes, servicios y recursos de los programas sociales o de cualquier otro mecanismo implementado para tal fin, se considera contrario al principio de imparcialidad y, en consecuencia, podría afectar la equidad y el efectivo ejercicio del derecho al voto libre. Para garantizar el derecho a la información de la ciudadanía durante el desarrollo del Proceso Electoral, no se suspenderán o darán de baja las páginas de internet de instituciones de gobierno, sin embargo, en ellas deberá evitarse incluir elementos visuales, auditivos, imágenes, nombres, lemas, frases, expresiones, mensajes o símbolos que conlleven velada, implícita o explícitamente, la promoción de un gobierno o sus logros.

...

Décimo Quinto. *Lo no previsto en la presente Resolución será resuelto por el INE mediante las determinaciones correspondientes, en términos de lo dispuesto en el artículo 44, numeral 1, inciso jj) de la LGIPE.*

...

Décimo Octavo. *La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente de su aprobación.*

Décimo Noveno. *Publíquese esta Resolución en el Diario Oficial de la Federación, así como en la página de internet del Instituto.*

Decisión.

Este órgano jurisdiccional califica de inoperantes los agravios hechos valer por la parte recurrente en contra del acto reclamado, de acuerdo con las siguientes consideraciones.

La fuente del acto reclamado la constituyó la siguiente pregunta:

“En caso de no ser necesaria su separación en el cargo, ¿Cuáles serían los parámetros que deberá cuidar la persona de esa candidatura para no caer en una violación a las leyes electorales si continúa en funciones en una Presidencia Municipal?”

En ese sentido, la pregunta resultaba ociosa en virtud que desde el pasado 5 de enero de 2021 se había publicado en el Diario Oficial de la Federación la RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE LA CUAL SE EJERCE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN Y SE FIJAN LOS MECANISMOS Y CRITERIOS TENDENTES A GARANTIZAR LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LOS PROCESOS ELECTORALES FEDERALES Y LOCALES 2020-2021, identificada como INE/CG693/2020, misma que en términos de su resolutive Décimo Octavo dicha resolución entró en vigor al día siguiente de su aprobación, lo que aconteció el 21 de diciembre de 2020.

Así, dicha resolución, a través de la facultad de atracción ejercitada por el Instituto Nacional Electoral, determinó establecer reglas y criterios de interpretación para su aplicación que fueran uniformes para ser aplicadas por parte de el mismo y de los 32 organismos públicos locales, para garantizar los principios, es decir, las reglas contenidas en el mismo son obligatorias para la autoridad responsable y por tanto es claro que debía mencionarlas en la respuesta que diera al planteamiento de mérito.

Cabe destacar que el acuerdo INE/CG693/2020 del INE, actualmente se encuentra consentido por el recurrente, pues en términos de lo dispuesto por el artículo 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral no requieren notificación personal y surtirán efectos al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación las resoluciones emanadas de los órganos electorales, como en el caso lo es el mencionado Instituto. En este sentido, la resolución del Instituto Nacional Electoral se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 5 de enero de 2021, así considerando que se está en periodo electoral y que todos los días y horas son hábiles, el término para haberlo impugnado feneció el sábado 9 de enero de 2021.

Así, la inoperancia de los agravios se actualiza porque se endereza contra actos que no son sino una consecuencia de otros que se reputan consentidos, en este caso, por no haber interpuesto el medio de impugnación correspondiente en contra del acuerdo INE/CG396/2020, si consideraba que le agraviaba.

La inoperancia de los agravios, cuando se reclama en ellos un acto que deriva de otro consentido, se funda en el consentimiento mismo del recurrente que existió sobre el acto primitivo (acuerdo INE/CG396/2020), y del cual, el segundo (acto reclamado), no modifica su esencia, sino tan sólo se encuentra vinculado al principal, pues el acuerdo IEE/CG/A067/2021 es tan solo un reflejo del acuerdo INE/CG396/2020.

Al respecto se reúnen los requisitos necesarios para considerar que los agravios se dirigen a impugnar una consecuencia de otro consentido, y por tanto son inoperantes. En primer lugar, porque el acuerdo INE/CG396/2020 se ordenó publicar en el Diario Oficial de la Federación para su difusión. En segundo lugar, dicho acuerdo del INE era recurrible en términos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y el actor estuvo en aptitud de acudir a recurrirlo. Tercero, el acto que se reclama en esta vía es un reflejo del acto primigenio (acuerdo INE/CG396/2020). Por último, la respuesta que se dio

a la consulta no podía ser diferente al haberse ejercido la facultad de atracción por parte del Instituto Nacional Electoral en la que definió el tema objeto de la cuestión planteada al Instituto Electoral del Estado de Colima, es decir, para el proceso 2020-2021, la autoridad responsable no podía emitir una respuesta diferente al referido acuerdo INE/CG396/2020.

Ahora bien, con independencia de lo señalado anteriormente se procede a dar puntual respuesta a cada uno de los argumentos esgrimidos en el presente recursos:

a. Señala que no se da respuesta puntual al cuestionamiento planteado en virtud a que el acuerdo INE/CG396/2020, se refiere de manera genérica a los servidores públicos sin abordar de manera específica la cuestión planteada, a su decir, el supuesto de una persona titular de una presidencia municipal que busca una elección consecutiva sin separarse del cargo.

Lo anterior resulta inoperante pues parte de la idea de que era necesario un capítulo especial para el tema que menciona cuando dicha cuestión fue suficientemente definida en el resolutivo séptimo en cuanto al principio de imparcialidad pues se menciona que cualquier servidor público en el que se reconoce como tal a los presidentes municipales deben observar las reglas ahí establecidas y que sólo no serían aplicables cuando soliciten licencia sin goce de sueldo para contender en un proceso de elección consecutiva. Así interpretada esa porción normativa a contrario sensu es claro que quedó perfectamente contestada la interrogante planteada por el partido político Morena.

Dicha determinación no será aplicable para aquellas servidoras y servidores públicos que, en términos de la normativa aplicable, soliciten licencia sin goce de sueldo para contender en un proceso de elección consecutiva.

En este sentido es infundado el agravio por el que señala que debió dársele respuesta abordando en un capítulo especial el tema de los presidentes municipales que buscan la elección consecutiva. En primer lugar, porque ese tema ya fue abordado en el resolutivo INE/CG693/2020; y en segundo lugar por que quedó consentido dicho instrumento jurídico.

b. Que la responsable debió asumir el criterio adoptado por el INE para las diputaciones federales, y consecuentemente aplicar lo establecido en la fracción IX, del artículo 7 del Código Electoral del Estado.

Es infundado lo anterior, pues como se ha dicho a lo largo de la presente resolución al haber ejercido la facultad de atracción por parte del INE para fijar los mecanismos y criterios tendentes a garantizar los principios de imparcialidad y equidad en los procesos electorales federal y locales 2020-2021, el IEEC no tiene facultad alguna para modificar dicha determinación, consecuentemente no puede añadir ninguna disposición. Sin dejar de mencionar que aun así la porción normativa no resulta aplicable puesto que se dirige a los ciudadanos que no están desempeñando algún cargo público.

c. Que la autoridad responsable en el acto reclamado debió hacer un pronunciamiento respecto de lo imprescindible o innecesario de su presencia en la oficina municipal, al señalar que es un espectador en la encomienda para la que fue electo a través del voto popular.

Este motivo de disenso contra el acto reclamado es inoperante, pues por un lado la temporalidad ya está definida desde el propio acuerdo INE/CG693/2020 al señalar que las presidentas y los presidentes

municipales incurrirán en violación al principio de imparcialidad en la aplicación de los recursos públicos si realizan cualquiera de las siguientes conductas a partir de la aprobación de la presente Resolución hasta la conclusión de la Jornada Electoral correspondiente, siendo claro que esto va encaminado también a aquellos munícipes que participen en una elección consecutiva, pues el único supuesto para que no le sean aplicables dichas reglas es que soliciten licencia sin goce de sueldo para contender en un proceso de elección consecutiva.

I. Asistir en un día hábil, en términos de la normatividad legal o reglamentaria aplicable a mítines, marchas, asambleas, reuniones o eventos públicos que tengan como finalidad promover o influir, de cualquier forma, en el voto a favor o en contra de un partido político, coalición, aspirante, precandidato o candidato, o bien a la abstención del sufragio. Lo anterior, con independencia de que obtengan licencia, permiso o cualquier forma de autorización para no acudir a laborar y que soliciten se les suspenda el pago de ese día; en tanto que los días inhábiles son solamente aquellos establecidos por la normativa respectiva.

Dicha determinación no será aplicable para aquellas servidoras y servidores públicos que, en términos de la normativa aplicable, soliciten licencia sin goce de sueldo para contender en un proceso de elección consecutiva.

Ahora bien, en caso de que el recurrente considerara que alguna situación en la resolución INE/CG693/2020, no está contemplada, el propio instrumento jurídico señala el procedimiento a seguir como se puede observar en el resolutivo décimo quinto.

Décimo Quinto. Lo no previsto en la presente Resolución será resuelto por el INE mediante las determinaciones correspondientes, en términos de lo dispuesto en el artículo 44, numeral 1, inciso jj) de la LGIPE.

Sin que se contemple una modificación al mismo por parte de los organismos públicos locales electorales. Y sin que a su vez el promovente hubiese presentado una consulta de manera personal, para cuestionar situaciones particularísimas a su situación en el ejercicio de sus derechos.

Por último, no se omite mencionar que la respuesta que se da al cuestionamiento planteado por el partido MORENA no se puede considerar como un acto de aplicación del resolutivo INE/CG396/2020, pues eso se daría solo a partir de la aplicación de una sanción con base en el referido instrumento jurídico.

En conclusión, resultan inoperantes e infundados los agravios esgrimidos por el actor en contra del acuerdo IEE/CG/A067/2021, de fecha veinticinco de marzo de dos mil veintiuno, a través del cual el IEEC desahogó la consulta realizada el cinco de marzo pasado por el partido político Movimiento de Regeneración Nacional.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

RESUELVE:

PRIMERO. Se declaran inoperantes e infundados los agravios esgrimidos en el presente recurso de apelación y su acumulado juicio para la defensa ciudadana electoral JDCE-07/2021, hechos valer por el recurrente Elías Antonio Lozano Ochoa.

SEGUNDO. Se confirma el acuerdo IEE/CG/A067/2021, de fecha veinticinco de marzo de dos mil veintiuno, a través del cual el IEEC desahogó la consulta realizada el cinco de marzo por el partido político MORENA.

...”

Al respecto, es importante asentar que la resolución cuyas partes considerativa y resolutive conducentes se insertó anteriormente, fue impugnada por el C. Elías Antonio Lozano Ochoa, y confirmada por la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, radicado con la clave y número ST-JDC-297/2021, el catorce de abril del año en curso, bajo los siguientes puntos resolutivos:

PRIMERO. Se confirma la sentencia impugnada.

SEGUNDO. Se dejan a salvo los derechos de la parte actora para que, en caso de estimarlo necesario, formule la consulta atinente directamente al Instituto Nacional Electoral.

Siendo preciso señalar que el C. Elías Antonio Lozano Ochoa, nunca hizo valer el derecho que la Sala Regional Toluca, le dejara a salvo, a efecto de dilucidar su circunstancia particular, en cuanto a manifestar sus inconformidades ante el Instituto Nacional Electoral, por la emisión de la resolución INE/CG693/2020, que consideraba le restringía su derecho a ser votado.

Considerando para el efecto que, en concepto de este Tribunal, tal resolución en ningún momento contradijo lo que al efecto y respecto a la procedencia para el registro de las candidaturas respectivas, ordenó el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las acciones de inconstitucionalidad a que en su escrito de tercero interesado hizo referencia, sino que, el Instituto Nacional Electoral, en ejercicio de su facultad de atracción y a solicitud de los partidos políticos integrantes del Consejo General de dicho Instituto, órgano superior de dirección del mismo, a través de la resolución en comento, fijó tan solo mecanismos y criterios tendentes a garantizar los principios de imparcialidad y equidad en los procesos electorales federales y local 2020-2021. Es decir, una cuestión son los requisitos de elegibilidad para ser candidato, y otra muy diferente las reglas de participación de quienes ocupan

las candidaturas durante las campañas (en el caso concreto los derechos y obligaciones de un presidente municipal que aspira a la reelección).

Además, se considera que la resolución en comento, cumplió a cabalidad con el principio de legalidad y certeza, rectores de la función electoral, pues al momento de la emisión de la misma (veintiuno de diciembre de 2020), aún no iniciaba en ninguna entidad federativa el período de los registros de las candidaturas atinentes, ni el de las campañas de las elecciones que se celebrarían, resolución de la cual, constatablemente tuvo conocimiento el C. Elías Antonio Lozano Ochoa, el 25 de marzo del año en curso, fecha en la que el Consejo General del IEEC, aprobó el acuerdo IEE/CG/A067/2021, mismo que contravirtió a través del recurso de apelación identificado como RA-12/2021 y su acumulado JDCE-07/2021.

En conclusión, y relacionado con este tema **(13)** de “la no separación del cargo de Presidente”; este Tribunal Electoral Local reitera su determinación emitida al resolver el expediente PES-11/2021 y su acumulado PES-16/2021, que de manera significativa dispuso:

“...

Continuando con los puntos establecidos en la metodología, corresponde el análisis del inciso b) consistente en establecer si el acto denunciado transgrede la normativa electoral al actualizarse, o no, los supuestos jurídicos contenidos en la norma presuntamente vulnerada.

Acreditadas las circunstancias de hecho apuntadas, este órgano jurisdiccional procederá al análisis de las alegaciones formuladas por quienes actúan en su carácter de denunciantes, respecto de la presunta violación al principio de imparcialidad y uso de recursos públicos, previsto en el artículo 134, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el diverso 449, párrafo 1, inciso c), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, derivado de que la asistencia del ciudadano Elías Antonio Lozano Ochoa, como Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tecomán a un evento partidista y actos de campaña, en día y hora hábil, afecta o influye negativamente en la equidad de la competencia comicial en curso, de la que incluso él es parte.

En principio, es menester aludir al objeto y finalidad de las disposiciones normativas que regulan estos principios electorales, principalmente las contenidas en el artículo 449, párrafo 1, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las que son del tenor siguiente:

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

"Artículo 449.

1. Constituyen infracciones a la presente Ley de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público:

(...)

c) El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales;

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

"Artículo 134

(...)

Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos".

De lo trasunto, se advierte que las disposiciones normativas tienen por objeto que los servidores públicos observen el principio de imparcialidad en la aplicación de los recursos públicos asignados, a efecto de garantizar la equidad entre los contendientes durante la celebración de los procesos electorales. En otras palabras, la norma constitucional prevé una directriz de medida, entendida esta como un principio rector del servicio público: se dispone un patrón de conducta o comportamiento que deben observar los servidores públicos, en el contexto del pleno respeto a los valores democráticos que rigen las contiendas electorales; conducta que puede ser traducida en un absoluto esfuerzo de neutralidad e imparcialidad en el desempeño cotidiano de las funciones que tienen encomendadas los depositarios del poder público, según ha definido la Sala Superior.

Lo anterior, bajo la premisa fundamental de que los procesos comiciales se desarrollen en un plano de igualdad de condiciones entre los participantes, de tal suerte, que ninguno de ellos pueda obtener ventaja mediante el uso indebido de recursos públicos provenientes de cualquier funcionario público de los distintos niveles, a fin de inducir el voto del electorado, sobre todo de quien aspira a una elección consecutiva.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha considerado, por vía de jurisprudencia, que el conjunto de normas y principios constitucionales que rigen la materia electoral, así como los derechos a las libertades de expresión y asociación de las personas que desempeñan un cargo público, considera válido que los servidores públicos asistan a un acto de carácter proselitista, sin que ello vulnere, por sí mismo, lo dispuesto en el párrafo séptimo del artículo 134 constitucional, siempre que ello ocurra en un día inhábil, tal como se desprende de la jurisprudencia 14/2012, en los términos siguientes:

"ACTOS DE PROSELITISMO POLÍTICO. LA SOLA ASISTENCIA DE SERVIDORES PÚBLICOS EN DÍAS INHÁBILES A TALES ACTOS NO ESTÁ RESTRINGIDA EN LA LEY.—De la interpretación sistemática de los artículos 1º, 6º, 35, 41 y 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 347, párrafo 1, inciso

c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige la prohibición a los servidores del Estado de desviar recursos públicos para favorecer a determinado partido político, precandidato o candidato a un cargo de elección popular. En este contexto, la sola asistencia en días inhábiles de los servidores públicos a eventos de proselitismo político para apoyar a determinado partido, precandidato o candidato, no está incluida en la restricción citada, en tanto que tal conducta, por sí misma, no implica el uso indebido de recursos del Estado; en consecuencia, se reconoce que la asistencia a esta clase de actos, se realiza en ejercicio de las libertades de expresión y asociación en materia política de los ciudadanos, las cuales no pueden ser restringidas por el sólo hecho de desempeñar un cargo público, por tratarse de derechos fundamentales que sólo pueden limitarse en los casos previstos en el propio orden constitucional y legal.”

En ese sentido, conviene resaltar que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el Acuerdo INE/CG693/2020, el pasado veintiuno de diciembre de dos mil veinte, denominado “RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE LA CUAL SE EJERCE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN Y SE FIJAN LOS MECANISMOS Y CRITERIOS TENDENTES A GARANTIZAR LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LOS PROCESOS ELECTORALES FEDERAL Y LOCALES 2020-2021”, ha establecido que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Federal, las servidoras y los servidores públicos tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos que están bajo su responsabilidad, a fin de no influir en la competencia entre los partidos políticos y los candidatos.

También, en el citado acuerdo, se enfatizó la prohibición a las servidoras y los servidores públicos de desviar recursos públicos para favorecer a determinado partido político, precandidato o candidato a un cargo de elección popular.

En el referido acuerdo, se estableció además en su punto resolutivo séptimo que para garantizar los principios de imparcialidad y equidad en la contienda electoral para los procesos electorales federal y locales de 2020-2021, en relación con las conductas que implican una infracción administrativa en términos de lo dispuesto en el artículo 449, numeral 1, incisos c), d) y e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se fijan los siguientes criterios:

“(…)

B. Además de los supuestos señalados en el resolutivo anterior, el presidente de la República, así como quienes ostenten las gubernaturas, las presidencias municipales, las alcaldías, las sindicaturas y las regidurías, y las servidoras y los servidores públicos en general, incurrirán en violación al principio de imparcialidad en la aplicación de los recursos públicos si realizan cualquiera de las siguientes conductas a partir de la aprobación de la presente Resolución hasta la conclusión de la Jornada Electoral correspondiente:

I. Asistir en un día hábil, en términos de la normatividad legal o reglamentaria aplicable a mítines, marchas, asambleas, reuniones o eventos públicos que tengan como finalidad promover o influir, de cualquier forma, en el voto a favor o en contra de un partido político, coalición, aspirante, precandidato o candidato, o bien a la abstención del sufragio. Lo anterior, con independencia de que obtengan licencia, permiso o cualquier forma de autorización para no acudir a laborar y que

soliciten se les suspenda el pago de ese día; en tanto que los días inhábiles son solamente aquéllos establecidos por la normativa respectiva.

Dicha determinación no será aplicable para aquellas servidoras y servidores públicos que, en términos de la normativa aplicable, soliciten licencia sin goce de sueldo para contender en un proceso de elección consecutiva.

En el caso de las y los Diputados Federales que busquen la elección consecutiva y decidan no separarse del cargo, no podrán dejar de cumplir con las obligaciones inherentes al mismo o dejar de acudir a las sesiones o reuniones del órgano legislativo por realizar actos proselitistas.

II. Usar recursos públicos, materiales y humanos, para difundir propaganda que pueda influir o inducir el sentido del voto de los militantes o electores y, en general, que sea contraria a los principios de imparcialidad en el ejercicio de los recursos públicos y al de equidad en la contienda.

III. Utilizar medios de transporte de propiedad pública para asistir a eventos político-electorales y promover o influir de cualquier forma en el voto a favor o en contra de un partido político, coalición, candidatura o a la abstención de votar.”

Sobre el particular, la Sala Superior ha considerado que la sola asistencia en días inhábiles de las servidoras y los servidores públicos a eventos de proselitismo político para apoyar a determinado partido, precandidatura o candidatura no está incluida en la restricción citada, en tanto que tal conducta, por sí misma, no implica el uso indebido de recursos del Estado. Lo que, por otro lado, implica que las servidoras y los servidores públicos sí tienen prohibición de acudir a actos proselitistas durante sus jornadas laborales o hábiles.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis L/2015, con rubro: “ACTOS PROSELITISTAS. LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEBEN ABSTENERSE DE ACUDIR A ELLOS EN DÍAS HÁBILES.”

Hechas las anteriores precisiones, se tiene que la armonización de las disposiciones referidas se encuentran dirigidas a prohibir que en días hábiles, asistan a mítines o actos de proselitismo en apoyo a cualquier partido, precandidato o candidato (sobretudo si es él mismo), los servidores públicos; y, a contrario sensu, sí pueden estar presentes en ese tipo de eventos en días inhábiles, incluyendo los días festivos siempre y cuando no realicen manifestaciones a favor o en contra de un precandidato, candidato o partido político, reglas que no dejan de ser aplicables a los presidentes municipales que buscan una elección consecutiva.

Conforme a las relatadas consideraciones, este Tribunal considera que en el presente caso se acredita un actuar indebido que vulnera el principio de imparcialidad que subyace al artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues el servidor público Elías Antonio Lozano Ochoa, como Presidente Municipal de Ayuntamiento de Tecomán al asistir a un acto proselitista y realizar actos de campaña en un día hábil, constituye una conducta injustificada contraria al principio de imparcialidad, equiparable a un uso indebido de recursos públicos, sin contar con una justificación legal para hacerlo.

Contrario a lo que manifiesta el denunciado, la realización de actos de campaña no se encuentra justificado, aunque sostenga que “...el suscrito me encuentro facultado para realizar campaña, toda vez que me separé

del ejercicio de mis funciones desde el 7 de abril del presente año...”, ni que obre agregado en autos el escrito por medio del cual le informa al Secretario del Ayuntamiento que se separará del cargo, sin goce de sueldo, los días del siete al diecinueve de abril, pues tales razones resultan insuficientes para generar una excepción a la regla general de que los funcionarios públicos no deben asistir en días hábiles a actos de proselitismo político-electoral ni de realizar actos de campaña, puesto que la determinación de cuáles días son hábiles e inhábiles, se encuentra prevista ordinariamente en la legislación y la reglamentación correspondiente, estimar lo contrario, implicaría quebrantar el principio de certeza y seguridad jurídica, así como la expectativa pública de imparcialidad de tales funcionarios durante el ejercicio de sus funciones.

Ahora bien, es verdad que la resolución INE/CG693/2020 del Instituto Nacional Electoral, dispone una excepción a la regla sobre la participación de servidores públicos que buscan una elección consecutiva, como sería el caso del denunciado, la misma debe ser a través de la obtención de una licencia en términos de ley, sin goce de sueldo, y con la finalidad de contender en un proceso de elección consecutiva, tal y como se advierte de la transcripción del resolutivo séptimo, inciso 1), apartado B, fracción I, segundo párrafo:

Dicha determinación no será aplicable para aquellas servidoras y servidores públicos que, en términos de la normativa aplicable, soliciten licencia sin goce de sueldo para contender en un proceso de elección consecutiva.

Al respecto este Tribunal advierte que con el escrito presentado por el denunciado al Secretario del Ayuntamiento no se alcanzan a colmar las hipótesis normativas que encuadrarían en la excepción a la prohibición de abstención de realizar actos de campaña. Es así porque, en primer lugar, ni del artículo 55 de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima, ni del artículo 137 del Reglamento de Gobierno Municipal del Ayuntamiento de Tecomán se aprecia que únicamente señala la forma en que será cubierta la ausencia del Presidente Municipal, que para el caso sería por el Secretario de Ayuntamiento. No obstante, con independencia de que al estar en juego un derecho político electoral de ser votado y que la licencia no puede quedar sujeta a la aprobación del pleno del cabildo su concesión, lo cierto es que esa solicitud sí requiere que sea presentada ante dicho órgano colegiado, en términos de lo dispuesto por el artículo 135 del Reglamento de Gobierno Municipal del Ayuntamiento de Tecomán.

En segundo lugar, se dice que es insuficiente el escrito de mérito por que no cumple con la temporalidad y finalidad establecida en la resolución INE/CG693/2020, es decir, para que opere la excepción a la regla de realizar actos de campaña en día hábil respecto de un servidor público que busque una elección consecutiva, es necesario que la licencia se solicite con el tiempo necesario para contender en el proceso electoral, lo que de suyo implica que esa licencia se pida hasta la jornada electoral en la que participe. Pues la propia resolución de mérito dice que no se considerarán exceptuados de la prohibición aludida, cuando se obtenga licencia, permiso o cualquier forma de autorización para no acudir a laborar y soliciten la suspensión de pago del día o días hábiles en que se lleven a cabo actos proselitistas y de campaña.

Así, la armonización entre el derecho de participar en una elección consecutiva y el derecho de ejercer el cargo, al desprenderse de una misma fuente: el derecho a ser votado, deben entenderse que no existe colisión al converger en una misma persona, sino que en donde termina uno inicia el otro, es decir, el promovente puede válidamente ejercer el

cargo de elección que ostenta y en el día permitido por la norma, hacer valer los derechos que tiene como candidato.

Lo que se traduce en que, en la resolución INE/CG693/2020 se armonizó el derecho adquirido de ejercicio del cargo, debido a que, al tener relación con uso de recursos públicos, se determinó que, para garantizar los principios de imparcialidad y equidad en la contienda, se debe sujetar a los parámetros de dicha resolución, y que en lo que no trasgrediera lo ahí señalado los días de campaña para ese caso particular serían los inhábiles. Caso que no puede compararse con aquellos candidatos que no buscan una elección consecutiva.

No pasa desapercibido para este Tribunal que como Presidente Municipal, el C. Elías Antonio Lozano Ochoa, no está impedido para realizar actos en función del cargo que desempeña como se establece en el siguiente criterio:

Jurisprudencia 38/2013

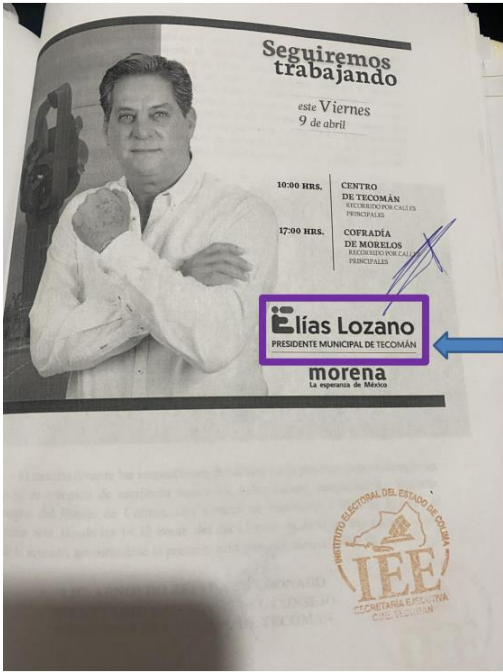
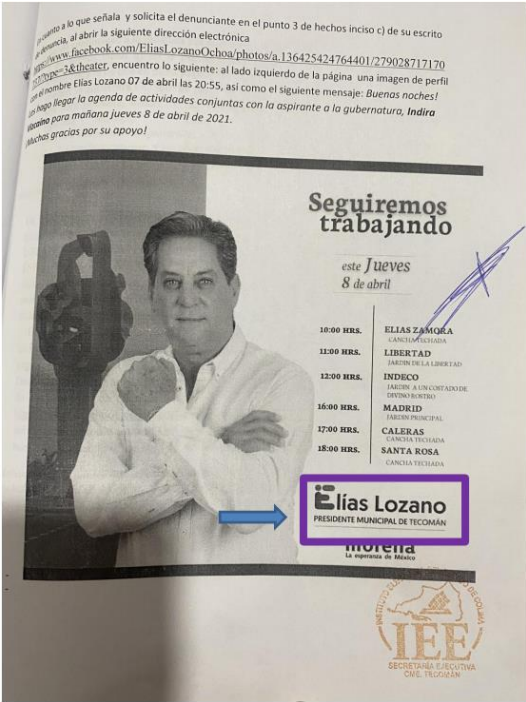
SERVIDORES PÚBLICOS. SU PARTICIPACIÓN EN ACTOS RELACIONADOS CON LAS FUNCIONES QUE TIENEN ENCOMENDADAS, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL.- De la interpretación sistemática de los artículos 41 y 134, párrafos octavo y noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se colige que, a fin de respetar los principios de imparcialidad en la disposición de recursos públicos y el de equidad en la contienda, que rigen los procesos comiciales, se establece la prohibición a los servidores públicos de desviar recursos que están bajo su responsabilidad, para su promoción, explícita o implícita, con la finalidad de posicionarse ante la ciudadanía con propósitos electorales. Con los referidos mandatos no se pretende limitar, en detrimento de la función pública, las actividades que les son encomendadas, tampoco impedir que participen en actos que deban realizar en ejercicio de sus atribuciones; en ese contexto, la intervención de servidores públicos en actos relacionados o con motivo de las funciones inherentes al cargo, no vulnera los referidos principios, si no difunden mensajes, que impliquen su pretensión a ocupar un cargo de elección popular, la intención de obtener el voto, de favorecer o perjudicar a un partido político o candidato, o de alguna manera, los vincule a los procesos electorales.

Sin embargo, es claro que las actividades desarrolladas no encuadran en esa excepción pues se trató de actos de campaña como se puede advertir a continuación:

“Les pido su voto para mi reelección como Presidente Municipal de Tecomán para que de esta forma lograr cumplir con los proyectos de trabajos pendientes...”

Otro factor que acredita lo anterior, es que en las publicaciones que realiza en la red social Facebook, en las imágenes que publica se advierte que se refiere así mismo con el cargo que actualmente ostenta, a saber, “Elías Lozano. Presidente Municipal de Tecomán”.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA
Expediente JI-03/2021 y su acumulado JI-04/2021.
Juicio de Inconformidad
Elección del H. Ayuntamiento de Tecomán, Colima.



Lo anterior contrasta con el mensaje siguiente:

“Como parte de mi primer día de campaña, a invitación de amigos empresarios, acudí al Hotel Plaza a sostener una reunión en la que les relaté cómo gracias a la buena administración de los recursos aumentamos el número de obras realizadas año con año, logrando obras de mayor impacto y mejor calidad, al igual que gracias al combate a la corrupción que implementamos en Tecomán, más empresas llegaron a nuestro municipio, generando inversión y

opciones de empleo en beneficio de las familias de nuestro municipio”

Lo que acredita que efectivamente realizó actos de campaña en las fechas indicadas en la denuncia y que por otra parte en las publicaciones que hace al respecto se ostenta con el cargo que señala no ejercer en esas fechas.

Luego entonces, para no contravenir los principios electorales que rigen los procesos comiciales, debió de abstenerse de realizar actos de campaña en días hábiles.

En este sentido, los días miércoles siete y jueves ocho de abril, conforme a la Ley Federal del Trabajo no están considerados como días de descanso y en consecuencia como día inhábil, al establecer de manera textual, lo siguiente:

“Artículo 74. Son días de descanso obligatorio:

I. El 1o. de enero;

II. El primer lunes de febrero en conmemoración del 5 de febrero;

III. El tercer lunes de marzo en conmemoración del 21 de marzo;

IV. El 1o. de mayo;

V. El 16 de septiembre;

VI. El tercer lunes de noviembre en conmemoración del 20 de noviembre;

VII. El 1o. de diciembre de cada seis años, cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal;

VIII. El 25 de diciembre, y

IX. El que determinen las leyes federales y locales electorales, en el caso de elecciones ordinarias, para efectuar la jornada electoral.”

En este contexto, la Sala Superior ha establecido que el Presidente Municipal es un funcionario público electo popularmente como integrante y titular del órgano colegiado máximo de decisión en el municipio, y su función fundamental es participar en la toma de decisiones de la Administración Pública Municipal, de manera que no existe base para entender que se encuentra bajo un régimen de un horario en días hábiles, ordinaria y propiamente dicho.

En consecuencia, los servidores públicos que desempeñan un cargo de forma permanente, como es el caso del Presidente Municipal Elías Antonio Lozano Ochoa, tiene prohibido asistir en días hábiles a eventos proselitistas y actos de campaña, con independencia del horario.

Es por ello, que en concepto de este órgano jurisdiccional, a fin de salvaguardar los principios de imparcialidad y equidad en la contienda, en los términos de lo dispuesto por el artículo 134, párrafo séptimo de la Ley Fundamental, se conculca la regla que mandata que los servidores públicos de los Municipios, entre otros, tienen en todo tiempo la obligación de no influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos, en virtud de que generar días inhábiles más allá de los establecidos en la legislación correspondiente podría implicar un fraude a la Constitución o un abuso del derecho; además implicaría que los funcionarios públicos distraigan el trabajo encomendado para acudir a un evento de campaña electoral que por regla general tienen prohibido; aunado a lo anterior, realizar actos como los que fueron denunciados en un día hábil con licencia o permiso con o sin goce de sueldo no significa que el funcionario público se separe de la investidura para el cual fue nombrado para contender en el proceso consecutivo.

Por los mismos argumentos, no existe una razón lógica-jurídica para estimar que un servidor público, como en el caso que ocurre con el

Presidente Municipal, pudiese realizar actos de carácter político electoral en un día considerado como hábil con independencia de la hora del mismo, pues en este caso concreto y por el tipo de cargo que ostenta dicha persona es de Presidente Municipal todo el tiempo; además, las actividades relacionadas con el Poder Ejecutivo Municipal que tiene a su cargo no deja de realizarlas en alguna hora particular de un día hábil, sino que son actividades permanentes, pues la naturaleza del cargo implica que dicho servidor público ejerza todo el tiempo y a toda hora las atribuciones, funciones, derechos y obligaciones inherentes al cargo público.

*El mismo sentido ha sostenido la Sala Superior, al afirmar que los “servidores públicos se encuentran vinculados a la prestación del servicio público, en los términos establecidos en la normatividad legal o reglamentaria en que se regule su ámbito de atribuciones, obligaciones, deberes, derechos y responsabilidades, de manera que en atención al tipo de actividades que cumplen, **no tienen jornadas laborales definidas**, por lo cual resulta evidente que tales servidores públicos deberán observar la referida restricción, según los ordenamientos jurídicos que regulen sus propias funciones” y que “los servidores públicos **no pierden ese carácter por encontrarse fuera del lugar en que prestan el servicio público, ni tampoco en horarios distintos a aquellos que comprende su jornada laboral**, cuando se encuentran jurídicamente obligados a realizar actividades permanentes en el desempeño del cargo público que ejercen”.*

(Énfasis añadido).

En efecto, el actuar del Presidente Municipal constituye una conducta injustificada contraria al principio de imparcialidad, ya que con su presencia en los eventos denunciados se generó una situación de influencia indebida, y más por las manifestaciones que emite de que se encuentra haciendo actos de campaña y hace un llamamiento expreso a que voten por él.

De esta forma, al momento de analizar la posible afectación al principio de imparcialidad con motivo de la asistencia y participación de funcionarios públicos, aún de aquellos que buscan una elección consecutiva, a un acto de proselitismo en día hábil se deben considerar el conjunto de principios y valores que rigen y orientan la materia electoral, ello a fin de evitar situaciones que pudiesen afectar o contradecir los derechos de libre expresión y asociación de tales funcionarios; de manera que, la regla general relativa a prohibir a los servidores públicos asistir a campañas electorales en días hábiles no supone una restricción injustificada o desproporcionada a tales derechos pues los mismos no son absolutos y encuentran su límite en las normas constitucionales, legales, reglamentarias y criterios emitidos en sentencias que regulan la materia electoral.

Asimismo, conforme al Acuerdo INE/CG693/2020, emitido por el Instituto Nacional Electoral el pasado veintiuno de diciembre de dos mil veinte, denominado “RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE LA CUAL SE EJERCE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN Y SE FIJAN LOS MECANISMOS Y CRITERIOS TENDENTES A GARANTIZAR LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LOS PROCESOS ELECTORALES FEDERAL Y LOCALES 2020-2021”, se tiene en consecuencia por acreditado la utilización de recursos públicos humanos, dado el carácter del denunciado como Presidente Municipal de Tecomán, Colima; no así respecto de algún recurso público empleado como viático o para gasto de transporte al lugar donde se realizó el evento, al no existir medio de convicción que así lo demuestre.

Cabe destacar que, respecto a la irregularidad acreditada, no se actualiza algún supuesto excepcional a la regla general antes apuntada, de manera que este Tribunal estima que se acredita la existencia de la violación objeto de la denuncia.

...”

Dicha sentencia en la parte considerativa antes apuntada, fue confirmada tanto por la Sala Regional Toluca al resolver el expediente ST-JE-47/2021 y acumulados (ST-JE-48/2021 y ST-JE-61/2021), como por la Sala Superior al emitir la sentencia del recurso de reconsideración identificado con la clave SUP-REC-783/2021, ambas autoridades del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, máxima autoridad electoral en el país.

Por consiguiente, de las consideraciones antes vertidas, se encuentra confirmado por dicha instancia máxima federal que el C. Elías Antonio Lozano Ochoa, estaba obligado a cumplir con lo ordenado por la determinación emitida por el Instituto Nacional Electoral en la resolución INE/CG693/2021, pues la misma armoniza su derecho a ser votado en vía de elección consecutiva y el derecho a ser votado a través del ejercicio del cargo, pues inclusive del propio artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que aduce le fue transgredido, se desprende que no es un derecho absoluto, pues el mismo debe sujetarse a cumplir con las condiciones y términos que la ley determine, dicha porción normativa constitucional señala lo siguiente:

“Son derechos de la ciudadanía:

...

*II.- Poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, **teniendo las calidades que establezca la ley.** El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y **cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.**”*

Disposición a la que el C. Elías Antonio Lozano Ochoa no se sujetó, según se pudo acreditar con lo antes expuesto, pues de ninguna forma se puede asentar que el mismo cumplió con lo que al efecto dispuso el Instituto Nacional Electoral, generando con tal incumplimiento, la comisión de violaciones graves, dolosas y determinantes a los principios constitucionales de imparcialidad (neutralidad), equidad, certeza y legalidad en la elección de integrantes del H. Ayuntamiento de Tecomán, Colima; misma que ha sido controvertida mediante el presente juicio de inconformidad.

14.- La resolución INE/CG693/2020.²¹

El tercero interesado en comentario, aduce que ha venido solicitando la inconstitucionalidad de la citada resolución, sin embargo, tal aseveración es inexacta, pues es precisamente lo contrario lo que se le ha expresado en las sentencias de los recursos de reconsideración que ha promovido ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificados con las claves y números SUP-REC-741/2021 y SUP-REC-783/2021, lo que se referencia de la siguiente forma:

= SENTENCIA SUP-REC-741/2021 =

“ ...

Cabe señalar que el recurrente actualmente tiene el cargo de presidente municipal del referido ayuntamiento, quien optó por competir nuevamente para ocupar el citado cargo, vía elección consecutiva.

Ahora bien, como se mencionó, el procedimiento sancionador que resolvió el Tribunal local se refirió a la denuncia por uso indebido de recursos públicos, particularmente en el recurso humano consistente en la propia persona del recurrente, quien tenía el carácter dual de presidente municipal y candidato.

Al respecto, al comparecer en el procedimiento especial sancionador, el recurrente sostuvo como defensa, entre otras cuestiones, la legalidad de su petición de licencia, siendo este un elemento que permite afirmar que el recurrente pretendió dar cumplimiento a la resolución del INE que solicita se inaplique.

²¹ Señala que el estudio de la constitucionalidad que ha venido solicitando respecto a la inconstitucionalidad de la resolución INE/CG693/2020 en los expedientes SUP-REC-741/2021 y SUP-REC-783/2021, del índice de la Sala Superior, se le dijo que tal cuestión debió ser planteada desde la instancia primigenia, pero que ello no es obstáculo para que ahora sí pueda ser analizada, sobre todo el aspecto concerniente a su gravedad, desde la perspectiva constitucional.

Sobre el particular, el Tribunal local al analizar el material probatorio del expediente, determinó que la solicitud de licencia que el recurrente voluntariamente entregó al secretario del ayuntamiento de Tecomán, no surtió efectos, al no haberse tramitado conforme a la legislación municipal de Colima.

Esto trajo como consecuencia que, de facto, el presidente municipal nunca dejara el cargo, por lo que se ubicaba en la hipótesis normativa que le restringía realizar actos proselitistas, salvo en días y horas inhábiles, destacando que no se trata propiamente de un impedimento, sino de la regulación que hace compatible ambos supuestos, consistentes en la ejecución del cargo administrativo y la realización de actos de campaña.

Este análisis permitió concluir que las conductas denunciadas, consistentes en la realización de actos proselitistas, actualizaron la infracción relativa al uso indebido de recursos públicos, al haberse llevado a cabo por el referido presidente municipal, en días y horas hábiles.

Cabe señalar que del expediente que conforma el procedimiento sancionador no se advierte que se formulara algún cuestionamiento en torno a la inconstitucionalidad de la resolución que restringía la opción de realizar actos de campaña, mientras se mantuviera activo en el cargo de presidente municipal.

*Así, es hasta el momento en que se declara la existencia de las infracciones denunciadas, que **modifica su defensa con el propósito de desvincularse de las restricciones previstas para los servidores públicos, con relación al uso imparcial de recursos, cuestionando la constitucionalidad del instrumento al que previamente buscó dar cumplimiento.***

*Es decir, de las constancias de autos se advierte que, durante la tramitación del procedimiento especial sancionador, **el recurrente en todo momento manifestó su conformidad con la resolución INE/CG693/2020, en el entendido que centró su defensa en tratar de acreditar la efectividad de la licencia que presentó ante el secretario del ayuntamiento, lo que es en esencia opuesto a la pretensión de inaplicación del instrumento legal señalado.***

*Por esta razón, es que **se considera adecuada la determinación de la responsable en torno a que carecía de eficacia la pretensión del recurrente, máxime que se trataba de una determinación de la que había conocido previamente y que no impugnó, por lo que consintió su contenido, sin que el agravio planteado aporte elementos que permitan derrotar la decisión de la Sala Toluca, respecto a la calificación de novedosos de los argumentos hechos valer en el juicio electoral.***

*A mayor abundamiento, **cabe agregar que el ahora actor estuvo en posibilidad jurídica de impugnar la constitucionalidad del acuerdo INE/CG693/2020 desde su emisión, pues era evidente que dado el cargo que ocupa actualmente y su pretensión de reelegirse, iba a normar los actos de campaña que pretendiera desplegar, y no realizar actos tendentes a cumplir la norma con las modalidades que el pretendía, cuestión que al no lograr, ahora buscar combatir mediante la declaratoria de inconstitucionalidad.***

*En todo caso, **es pertinente afirmar que el otro momento en el que pudo haber cuestionado la regularidad constitucional del acuerdo***

en mención era cuando fue llamado al procedimiento especial sancionador; sin embargo, tal y como lo sostuvo la Sala Regional, en aquel procedimiento nada adujo sobre este tema.

Ahora bien, con relación a la referencia del juicio electoral SUP-JE-80/2021, resulta inexacta la afirmación en torno a que se aplicó como precedente, pues de la simple lectura de la sentencia impugnada se desprende que la cita fue útil únicamente para referir que no es válido variar el sentido de las controversias originales o introducir elementos novedosos que no se hicieran valer en los procedimientos primigenios.

...”

(El énfasis es propio)

= SENTENCIA SUP-REC-783/2021 =

“ ...

47. Este criterio da coherencia al sistema de justicia electoral, porque los tribunales electorales locales tienen reconocida la atribución de ejercer un control de constitucionalidad concreto, lo que los habilita para analizar planteamientos de constitucionalidad sobre normas generales y de inaplicarlas a los casos concretos que son de su conocimiento.

48. De este modo, si el denunciado plantea la posible inconstitucionalidad de una norma al momento de contestar la queja o denuncia, el tribunal estatal estará en condiciones de emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda y esto abrirá la posibilidad de que esa cuestión se siga discutiendo en los ulteriores juicios y/o recursos de la cadena impugnativa.

49. Sobre esa línea, la inoperancia de los argumentos que se hacen valer en el caso concreto deriva de que la aducida inconstitucionalidad de la porción normativa de la resolución INE/CG693/2020 del Instituto Nacional Electoral es una temática novedosa, distinta a la controversia original, que se ventiló ante el Tribunal local.

50. Efectivamente, la materia del procedimiento especial sancionador de origen versó sobre la denuncia acerca del uso indebido de recursos públicos por parte del recurrente, consistente en la ejecución de actos proselitistas, en su carácter de candidato a la presidencia de Tecomán, Colima, y como presidente de ese Ayuntamiento; pues cabe señalar que el recurrente actualmente tiene el cargo de Presidente Municipal y optó por competir nuevamente para ocupar el citado cargo, vía elección consecutiva.

51. Ahora, el procedimiento sancionador que resolvió el Tribunal local se refirió a la denuncia por uso indebido de recursos públicos, particularmente, en el recurso humano consistente en la propia persona del recurrente, quien tenía el carácter dual de Presidente Municipal y candidato.

52. Al respecto, **al comparecer en el procedimiento especial sancionador, el recurrente sostuvo como defensa, entre otras cuestiones, la legalidad de su petición de licencia, siendo este un elemento que permite afirmar que el recurrente pretendió dar cumplimiento a la resolución del Instituto Nacional Electoral que solicita se inaplique.**

53. Sobre el particular, el Tribunal local, al analizar el material probatorio del expediente, determinó que la solicitud de licencia que el recurrente voluntariamente entregó al secretario del ayuntamiento de Tecomán, no surtió efectos, al no haberse tramitado conforme a la legislación municipal de Colima.

54. Esto trajo como consecuencia que, **de facto, el presidente municipal nunca dejara el cargo, por lo que se ubicaba en la hipótesis normativa que le restringía realizar actos proselitistas, salvo en días y horas inhábiles, destacando que no se trata propiamente de un impedimento, sino de la regulación que hace compatible ambos supuestos, consistentes en la ejecución del cargo administrativo y la realización de actos de campaña.**

55. Este análisis permitió concluir que las conductas denunciadas, consistentes en la realización de actos proselitistas, **actualizaron la infracción relativa al uso indebido de recursos públicos, al haberse llevado a cabo por el referido presidente municipal, en días y horas hábiles.**

56. Cabe señalar que del expediente que conforma el procedimiento sancionador **no se advierte que se formulara algún cuestionamiento en torno a la inconstitucionalidad de la resolución que restringía la opción de realizar actos de campaña,** mientras se mantuviera activo en el cargo de presidente municipal.

57. Para demostrar lo anterior, debe recordarse que ante el Tribunal Electoral local se acreditó que Elías Antonio Lozano Ochoa, había realizado actos de campaña para promocionarse y obtener el voto del electorado, dado que había realizado proselitismo en su calidad de Presidente Municipal y en días hábiles, haciendo uso de recursos públicos con su sola presencia.

58. En la contestación a la denuncia, Elías Antonio Lozano Ochoa no negó de manera lisa y llana los hechos que se le atribuyen al argumentar que la asistencia no implicaba una violación a la norma electoral, porque en su opinión presentó una licencia sin goce de sueldo para poder separarse de sus funciones como Presidente Municipal por menos de quince días.

59. Es de hacerse notar también que el Tribunal Electoral local, en la resolución del procedimiento especial sancionador PES-011/2021 y acumulado, resaltó que era un hecho notorio, derivado del expediente radicado con la clave y número RA-12/2021 -promovido por MORENA- y su acumulado JDCE07/2021 -promovido por el hoy recurrente- que el instituto político en comento realizó al Consejo General del Instituto Electoral del Estado, una consulta respecto a la separación o no del cargo de sus Presidentes Municipales, a lo que el Instituto citado, respondió con lo determinado por el Instituto Nacional Electoral en uso de su facultad de atracción en la resolución INE/CG693/2020, **y sin que al efecto se hubiese impugnado la respuesta en comento.**

60. Así, es hasta el momento en que se declara la existencia de las infracciones denunciadas, **que modifica su defensa con el propósito de desvincularse de las restricciones previstas para los servidores públicos, con relación al uso imparcial de recursos, cuestionando la constitucionalidad del instrumento al que previamente buscó dar cumplimiento.**

61. Es decir, de las constancias de autos se advierte que, durante la tramitación del procedimiento especial sancionador, el recurrente en todo momento manifestó su conformidad con la resolución INE/CG693/2020, **en el entendido que centró su defensa en tratar de acreditar la efectividad de la licencia que presentó ante el secretario del Ayuntamiento, lo que es en esencia opuesto a la pretensión de inaplicación del instrumento legal señalado.**

62. Por esta razón, **se hace imposible el estudio de constitucionalidad, pues existe un impedimento jurídico para analizar la inaplicación del precepto tildado de inconvencional, por lo que el recurrente no alcanzaría su pretensión de abordar el análisis de la constitucionalidad del resolutivo séptimo de la resolución INE/CG963/2020.**

63. Esto es así, porque debe tenerse en cuenta que, conforme al sistema de medios de impugnación en materia electoral, los justiciables que se inconformen con determinados actos, **tienen la carga de hacer valer todos los agravios que consideren les causen, incluidos los relativos a inaplicación de leyes, porque desde ese momento se determina la materia de la litis, que no puede modificarse en la cadena impugnativa que continúen.**

64. Asimismo, este criterio sería aplicable a las resoluciones emitidas dentro de los procedimientos especiales sancionadores, ya que, a diferencia de otros procedimientos (sancionadores), son las autoridades jurisdiccionales las que emiten las resoluciones respectivas, autoridades que se encuentran facultadas para pronunciarse sobre la constitucionalidad de una norma en los casos concretos.

65. Con independencia de lo anterior, el hecho de que la carga procesal corresponda al quejoso al contestar la queja o denuncia, o bien al formular su demanda, no impide que las autoridades jurisdiccionales, ya sea las autoridades locales o las salas regionales, puedan válidamente inaplicar una norma en el caso concreto si advierten, mediante control ex officio, la inconstitucionalidad de la norma.

66. **Por esto, carece de eficacia la pretensión del recurrente, al tratarse de una determinación de la que había conocido previamente y que no impugnó, por lo que consintió su contenido.**

67. A mayor abundamiento, cabe agregar que **el ahora actor estuvo en posibilidad jurídica de impugnar la constitucionalidad del acuerdo INE/CG693/2020 desde su emisión en el mes de diciembre de dos mil veinte, pues era evidente que dado el cargo que ocupa actualmente y su pretensión de reelegirse, iba a normar los actos de campaña que pretendiera desplegar, y no realizar actos tendentes a cumplir la norma con las modalidades que el pretendía, cuestión que al no lograr, ahora busca combatir mediante la declaratoria de inconstitucionalidad.**

68. Es decir, debió solicitar su inaplicación al controvertirlo por primera vez en el juicio ciudadano JDCE-07/2021, acumulado al recurso de apelación RA12/2021, y al no haberlo hecho provoca que no pueda hacerlo valer ante una sentencia que resolvió la comisión de infracciones, la actualización de la conducta denunciada y su responsabilidad; es decir, el único acto de aplicación fue el referido, que no fue cuestionado en su oportunidad.

69. *En todo caso, es pertinente afirmar que el otro momento en el que pudo haber cuestionado la regularidad constitucional del acuerdo en mención era cuando fue llamado al procedimiento especial sancionador origen de este recurso de reconsideración; sin embargo, en aquel procedimiento nada adujo sobre este tema.*

70. *Dadas esas circunstancias, es claro que el actor tuvo la oportunidad procesal de plantear oportunamente las cuestiones o temas relacionados con la inconstitucionalidad de los actos impugnados o bien, con la inaplicación de alguna norma.*

71. *Sin embargo, tal situación no aconteció, pues pretende realizar este tipo de planteamientos hasta una instancia donde se encontraba ya fija la litis derivada de un procedimiento especial sancionador, lo cual no resulta aceptable al tratarse de una cuestión novedosa que escapó al análisis del Tribunal Electoral local que conoció precisamente del procedimiento sancionador; y, en ese sentido, es claro que dicho órgano nunca se pronunció sobre temas de constitucionalidad en la sentencia emitida, situación que constituye un presupuesto necesario de procedibilidad para el presente recurso.*

72. *Asimismo, esta Sala Superior no advierte la necesidad de hacer un control ex officio de constitucionalidad de la norma, ya que este órgano jurisdiccional federal no advierte, en el caso, ningún vicio de inconstitucionalidad de la normativa aplicable o que afecte las garantías del debido proceso del recurrente.*

73. *Por consiguiente, cuando la norma que se pretende impugnar en un recurso de reconsideración, se aplicó en un acto que tiene una misma secuela procesal, es decir, que deriva de un procedimiento común, y el actor planteó su defensa sin cuestionar la regularidad constitucional de la norma aplicada desde ese primer acto reclamado, es evidente que ya no está facultado para hacer valer dicha cuestión en el juicio ciudadano ni en el recurso de reconsideración que promueva con posterioridad, sin que esto impida que las autoridades jurisdiccionales realicen un control de constitucionalidad ex officio.*

74. *Lo anterior, no porque se haya consentido la disposición legal relativa, sino por no haber deducido en el momento procesal oportuno la constitucionalidad de la norma, habida cuenta que esa cuestión no formó parte de la litis planteada ante el Tribunal Electoral local, lo que impide introducir argumentos novedosos por más que versen sobre cuestiones de constitucionalidad.*

75. *Similar criterio fue sostenido por esta Sala Superior al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-741/2021.*

...”

(El énfasis es propio)

Con lo anterior, queda demostrado que la máxima autoridad en el país, determinó que tal petición de estudio de constitucionalidad nunca se solicitó, pero además se afirma en dichas sentencias que el C. Elías Antonio Lozano Ochoa, siempre pretendió se acreditara el cumplimiento y sujeción a la resolución INE/CG693/2020, con los escritos libres, donde instruía al

Secretario se quedara como encargado del despacho de la presidencia, determinados días, para bajo él, desde su óptica entender que se había separado del cargo y por ende se encontraba en la posibilidad de realizar actos proselitistas en días y horas hábiles, asentándose en las referidas ejecutorias que siempre pretendió dar cumplimiento a la resolución del Instituto Nacional Electoral, modificando con posterioridad su defensa con el propósito de desvincularse de las restricciones previstas en la misma para los servidores públicos, con relación al uso imparcial de recursos, cuestionando la constitucionalidad del instrumento al que previamente buscó dar cumplimiento. De aquí que la Sala Superior (máxima autoridad electoral en el país), haya determinado que se hace imposible el estudio de constitucionalidad, careciendo de eficacia su pretensión, al tratarse de una decisión de la que conoció previamente y que no impugnó, por lo que consintió su contenido.

Asimismo, de manera relevante, cabe destacar que la citada máxima autoridad en la materia, en la sentencia del expediente SUP-REC-783/2021, párrafo 72, señaló que esa Sala Superior no advertía la necesidad de hacer un control ex officio de constitucionalidad de la norma, ya que ese órgano jurisdiccional federal no advierte, en el caso, ningún vicio de inconstitucionalidad de la normativa aplicable o que afecte las garantías del debido proceso del recurrente en este caso el C. Elías Antonio Lozano Ochoa.

Con lo que se considera que dicho ciudadano, debe estarse a lo dictado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las sentencias antes referidas, toda vez que lo dicho por ella, debe entenderse por mandato constitucional como, la determinación última y definitiva respecto a la petición de estudio de constitucionalidad que en su escrito de tercero interesado solicita.

15.- La no utilización de recursos públicos.

Con relación a este argumento, expresado por el tercer interesado, el mismo relata que no se actualiza la utilización de recursos públicos, en virtud de que durante todo el período de campañas, no percibió un solo peso del erario. Y

que tampoco se encuentra demostrado el uso de recursos públicos adicionales al recurso humano consistente en el tiempo que dedicó su persona a atender esos eventos, por lo que se reitera que no se demostró que se haya utilizado personal del H. Ayuntamiento, ni bienes públicos propiedad de éste, ni recursos económicos de ese municipio, así como tampoco la utilización de programas sociales en beneficio de la ciudadanía.

Al efecto se hace imprescindible invocar en la presente sentencia la línea jurisprudencial en relación con la permisibilidad de los servidores públicos para en este caso, no solo asistir a eventos proselitistas, sino en la controversia en estudio, llevarlos a cabo por el candidato en cuestión, que si bien, participó en vía de reelección, sin haberse separado del cargo de la Presidencia Municipal, el mismo debió aún más sujetarse a lo que al efecto determinó para el proceso electoral federal y locales del país el Instituto Nacional Electoral en la resolución INE/CG693/2020, así como la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la línea jurisprudencia establecida en la sentencia del expediente SUP-JE-80/2021, que tuvo precisamente como promovente al C. Elías Antonio Lozano Ochoa, y que a continuación se apunta:

“...

62. Esta Sala Superior ha construido una línea jurisprudencial en relación con la permisibilidad de los servidores públicos para asistir a eventos proselitistas en días inhábiles, así como la restricción a no acudir cuando se encuentren obligados a realizar actividades permanentes en el desempeño del cargo público.

63. Asimismo, al resolver los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador **SUP-REP-162/2018, SUP-REP-165/2018, SUPREP-166/2018 y SUP-REP-167/2018**, acumulados detalló la evolución de tales criterios interpretativos, que conviene relatar para su mejor comprensión:

• **La presencia de servidores públicos en actos proselitistas en días hábiles o inhábiles transgrede el orden jurídico**

64. En un inicio, se estableció una prohibición tajante en torno a la participación de servidores públicos en actos proselitistas, con independencia de si el día en el que acudían era hábil o inhábil.

65. Lo que se aprecia de lo resuelto en el recurso de apelación SUP-RAP-75/2008, en sesión de dieciocho de junio de dos mil ocho, en el que se resolvió que la investidura de funcionario existe durante todo el período de su ejercicio, con independencia de que el día sea hábil o no y, por ello, era susceptible de afectar al electorado que participa en actos en donde intervenía.

66. Por lo que aun cuando la participación del presidente municipal denunciado un acto proselitista se llevó a cabo en domingo, no implicaba que por ser día inhábil se despojara de su investidura de funcionario público.

67. Aunado a que pronunció un discurso, por lo que incumplió con los artículos 3 y 4 del Código Federal Electoral y el acuerdo de neutralidad CG39/2006, de diecinueve de febrero de dos mil seis, los cuales no violan su garantía de libre expresión, ya que este derecho no es ilimitado, sino que se encuentra restringido a no afectar los derechos de terceros y en el respeto y prevalencia de los bienes jurídicos constitucionalmente protegidos.

68. De igual forma, al resolver el SUP-RAP-74/2008, en sesión de dos de julio de dos mil ocho, en el que el hecho denunciado consistió en la asistencia de un presidente municipal a un acto proselitista, en el cual levantó el brazo del candidato, **se determinó que la circunstancia de que dicho servidor público hubiere obtenido la licencia del ayuntamiento para la realización de actividades personales, no lo eximía de acatar el acuerdo de neutralidad.**

69. Lo anterior, porque no se podía **disociar su investidura y ascendencia como tal, por lo que resultaba inadmisibles su presencia en un acto proselitista, pues ello no contribuía a la preservación de los principios de imparcialidad, equidad en el acceso al financiamiento público y a los medios de comunicación.**

70. Además, se precisó que lo determinado no transgredía la garantía de libre expresión, ya que la medida trataba de evitar que los servidores públicos generaran presión o coacción en los votantes, a efecto de preservar los principios electorales.

• La coincidencia de un servidor público con candidatos en un acto -desfile cívico- transgrede el principio de imparcialidad.

71. En la resolución del recurso de apelación SUP-RAP-91/2008, sesionado el dos de julio de dos mil ocho, se determinó que la participación conjunta del presidente municipal y de los candidatos en el desfile de primero de mayo, produjo influencia sobre el electorado y les otorgó ventajas indebidas, con lo cual se transgredió la normatividad aplicable y al acuerdo de neutralidad.

72. Asimismo, se indicó que el citado presidente se debió abstener de vincularse, incluso con su sola presencia, con un partido político, coalición o con sus candidatos a cargos de elección popular, pues al tratarse de un funcionario que respecto de los habitantes de su municipio tiene una relación de supra-subordinación, en la que su investidura definitivamente es susceptible de influir.

73. Por lo que, con su participación conjunta, se da una ventaja indebida a los candidatos, porque en atención al acceso privilegiado que tiene el presidente municipal a los medios de comunicación social, se hace publicidad tanto de su imagen, como de la de los citados candidatos.

74. De igual manera, se precisó que no era óbice que la conducta realizada por el presidente municipal se realizó en un día inhábil, y que éste no hizo manifestación alguna a favor de los candidatos, pues tiene la calidad de presidente municipal en el tiempo que dure el desempeño de su encargo, sin que para ello se tomen en cuenta días inhábiles.

75. Por lo que fue suficiente que se hayan hecho presentes conjuntamente el funcionario y los candidatos, para que se considere que los últimos obtuvieron una ventaja indebida con esa vinculación, porque al desfile no fueron invitados en igualdad de condiciones sus contrincantes políticos.

• **Válido que servidores públicos asistan a eventos proselitistas en días inhábiles**

76. Posteriormente, como parte del ejercicio de libertad de expresión y asociación en materia política, se reconoció el derecho de los servidores públicos, en su calidad de ciudadanos, a asistir en días u horas inhábiles a eventos de proselitismo político a fin de apoyar a un determinado partido, precandidato o candidato, siempre y cuando no implique el uso indebido de recursos del Estado.

77. Así se advierte de la resolución del recurso de apelación SUP-RAP-14/2009 y acumulados, sesionado el diecinueve de marzo de dos mil nueve, en el que se determinó que los funcionarios públicos denunciados debían abstenerse de **asistir en días hábiles** a mítines o actos de apoyo a partidos, precandidatos o candidatos, así como emitir en cualquier tiempo expresiones a favor o en contra.

78. En cambio, se estimó que la prohibición de reglamentar que los referidos funcionarios públicos no puedan “asistir en días inhábiles” a actos de proselitismo para apoyar a determinado partido, precandidato o candidato, no encuentra asidero constitucional para proscribir la presencia en días de asueto derivada del ejercicio del derecho de afiliación a ese instituto político.

Jurisprudencia 14/2012, de rubro “**ACTOS DE PROSELITISMO POLÍTICO. LA SOLA ASISTENCIA DE SERVIDORES PÚBLICOS EN DÍAS INHÁBILES A TALES ACTOS NO ESTÁ RESTRINGIDA EN LA LEY.** De la interpretación sistemática de los artículos 1º, 6º, 35, 41 y 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 347, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige la prohibición a los servidores del Estado de desviar recursos públicos para favorecer a determinado partido político, precandidato o candidato a un cargo de elección popular. En este contexto, la sola asistencia en días inhábiles de los servidores públicos a eventos de proselitismo político para apoyar a determinado partido, precandidato o candidato, no está incluida en la restricción citada, en tanto que tal conducta, por sí misma, no implica el uso indebido de recursos del Estado; en consecuencia, se reconoce que la asistencia a esta clase de actos, se realiza en ejercicio de las libertades de expresión y asociación en materia política de los ciudadanos, las cuales no pueden ser restringidas por el sólo hecho de desempeñar un cargo público, por tratarse de derechos fundamentales que sólo pueden limitarse en los casos previstos en el propio orden constitucional y legal.” [Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 11 y 12.]

79. Por lo que prohibir a los funcionarios públicos estar presentes en días inhábiles en actos de proselitismo político en adhesión al partido político de su preferencia, precandidato o candidato, conduciría al extremo de aceptar o autorizar, sin causa legal justificada, la suspensión o supresión de libertades fundamentales como de expresión y de asociación, inherentes a todo ciudadano.

80. De igual manera, en la sentencia dictada en el recurso de apelación SUP-RAP-258/2009, sesionado el nueve de septiembre de dos mil nueve, se confirmó el desechamiento de la queja instaurada en contra del Gobernador del Estado de México, porque asistió un sábado a un evento de campaña del entonces candidato de su propio partido político a Gobernador del Estado de Querétaro.

81. Lo anterior con base en el referido criterio, en el sentido de que la asistencia o presencia en días inhábiles de los funcionarios públicos de que se trata en eventos políticos para apoyar a un partido, precandidato o candidato de su preferencia, queda fuera del marco normativo de restricción contemplado en los preceptos constitucional y legal aplicables.

82. Asimismo, al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-75/2010 en sesión de trece de octubre de dos mil diez, se consideró válido que el denunciado acudiera en un día inhábil a un mitin político en su calidad de ciudadano y militante, en pleno ejercicio de sus derechos fundamentales de libertad de expresión, de asociación y de reunión, sin que hubiera utilizado recursos públicos, ni comprometido la equidad en el proceso electoral.

• Válido que servidores públicos asistan a eventos proselitistas en días hábiles, pero fuera de su jornada laboral.

83. En la sentencia recaída al recurso SUP-RAP-147/2011 se modificó el acuerdo de neutralidad aprobado por el Instituto Nacional Electoral, al considerar excesiva la prohibición de que los días hábiles comprenden veinticuatro horas, porque las jornadas laborales son menores.

84. En tal virtud se estimó que la prohibición prevista en la norma impugnada, respecto a los servidores públicos “en general” debía estimarse conforme a derecho.

85. Asimismo, se estableció que el derecho de reunión no puede ser coartado en forma irracional o injustificada, como ocurrió en el caso, de ahí que, al vulnerarse, se conculca también el artículo 35, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en perjuicio de los servidores públicos en general.

86. Lo anterior, toda vez que el debido ejercicio del derecho de reunión resulta indispensable para el pleno ejercicio de la prerrogativa de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país.

87. En tal virtud, se estimó injustificada la prescripción del acuerdo combatido que señalaba que los servidores públicos en general incurrirán en una violación al principio de imparcialidad en la aplicación de los recursos públicos si asistían en días hábiles a actos proselitistas, pues restringe los derechos de reunión y asociación durante las veinticuatro horas que conforman los días hábiles.

88. Lo anterior, dado que la duración de la jornada laboral de todo servidor público, en cualquiera de los tres ámbitos no podrá exceder de ocho horas -tratándose de la jornada diurna- o de siete -tratándose de la jornada nocturna-, por lo que transgredía el orden jurídico que la autoridad responsable estimara que el día hábil se constituye de veinticuatro horas.

89. Por lo que se ordenó modificar el acuerdo para sustituir “días hábiles” por “dentro de sus jornadas laborales”.

90. En concordancia, se consideró que, si bien los servidores públicos tienen derecho a participar en la vida política de sus respectivos partidos políticos, **su actuación se debe guiar bajo los límites permitidos en la Constitución general y la legislación aplicable**, a efecto de que su conducta en la vida partidista no implique un abuso respecto del desempeño de sus funciones.

•No válido que servidores públicos asistan a eventos proselitistas en días hábiles.

91. Al respecto se emitió la sentencia en el recurso de apelación SUP-RAP-67/2014 y acumulados, el once de junio de dos mil catorce, en el sentido de confirmar la resolución impugnada, dado que la presencia de funcionarios públicos de un municipio (síndicos y regidores), en un acto proselitista en día y horas hábiles (horario laboral) **suponía un uso indebido de recursos públicos, siendo suficiente que se acredite su presencia.**

92. Ello, en atención a que la asistencia de servidores públicos en días hábiles a actos de proselitismo político electoral **-cuando se trate de cargos de elección popular, entre otros, cuya investidura, responsabilidades o participación pudiera implicar una forma de presión, coacción, o inducción indebida de los electores o de parcialidad política electoral- supone un ejercicio indebido de la función pública, equiparable al uso indebido de recursos públicos.**

93. En ese caso, **los denunciados asistieron a un acto de campaña en un día y horas hábiles, lo que implicó un uso indebido de recursos públicos con fines proselitistas, ya que distrajeron sus funciones dentro del cabildo municipal, al dejar de desempeñar sus labores de manera cotidiana.**

•No válido que servidores públicos asistan a eventos proselitistas en días hábiles ni siquiera con licencia sin goce de sueldo.

94. Al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-52/2014 y acumulado, en sesión de dieciséis de julio de dos mil catorce, se consideró que **la asistencia de los funcionarios públicos estatales denunciados a un evento de campaña en un día y horas hábiles implica un uso indebido de recursos públicos.**

95. Por tanto, **la solicitud de inhabilitación de jornadas laborales por licencia, permiso, aviso de habilitación sin goce de sueldo no es suficiente para salvaguardar la imparcialidad por el uso de esos recursos, pues con su presencia se actualiza una conducta contraria al principio de imparcialidad equiparable al uso indebido de recursos públicos.**

96. Lo anterior, porque distrajeron sus actividades laborales y cotidianas al acudir a un acto de campaña y generar una influencia indebida. Además de que el carácter de día inhábil no depende de los intereses personales del servidor, pues tales fechas se encuentran previstas en las leyes.

97. En el mismo sentido, al dictar sentencia en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUPJDC-903/2015 y SUP-JDC-904/2015 acumulados, **se confirmó el**

acuerdo de neutralidad que emitió la autoridad administrativa electoral nacional al establecer la prohibición de los servidores públicos “en general” de asistir en un día y/u hora hábil a actos proselitistas.

98. Lo determinado obedeció a que el hecho de que los enjuiciantes, además de ostentar un cargo de elección popular tengan también el carácter de funcionarios partidistas no configura una excepción válida al mandato de imparcialidad, a efecto de no influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

99. Además de que los mandatos contenidos en el artículo 134 constitucional, comprenden a todos los servidores públicos, incluyendo a los integrantes de los poderes y órganos legislativos del país, por lo que deben observar la restricción relativa a participar en “días y horas hábiles”, según los ordenamientos jurídicos que regulen sus propias funciones, pues tienen tal carácter todo el tiempo.

100. La restricción deriva de que la ciudadanía los reconoce como servidores públicos, por lo que aún y cuando solicitaran licencia por un día, ello no sería suficiente para que dejen de ser y que los electores dejen de identificarlos con dicho carácter.

101. Además de que la circunstancia de que los legisladores desarrollen en las cámaras respectivas una actividad de naturaleza política íntimamente relacionada con los partidos políticos que los postularon y que los llevan a constituir grupos parlamentarios, no configura una excepción para cumplir con lo mandato en el referido artículo 134.

102. Asimismo, al resolver los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-379/2015 y acumulado, en sesión de dieciséis de junio de dos mil quince, se confirmó la existencia de la infracción atribuida a diversos servidores públicos municipales - Presidente; Regidores; Secretario de Ayuntamiento, Presidente del Sistema del Desarrollo integral de la Familia, Director del mercado municipal; Auxiliar de área municipal- relativa a la vulneración al principio de imparcialidad.

103. Ello, dado que la presencia de un servidor público en un acto proselitista en día y horas hábiles **supone el uso indebido de recursos públicos en atención al carácter de la función que desempeñan, con independencia de que esa asistencia se pretenda justificar en permisos, licencias, vacaciones o incluso descuentos a sus percepciones.**

104. Lo anterior, porque tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, **sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos, a excepción de días inhábiles y/o de descanso –que generalmente son los domingos-, siempre y cuando no hagan uso de recursos públicos.**

105. Además de que la asistencia de servidores públicos en días hábiles a actos de proselitismo político-electoral, cuya investidura, responsabilidades o participación pudiera implicar una forma de presión, coacción o inducción de los electores o de parcialidad política-electoral, **supone un ejercicio indebido de la función pública equiparable al uso indebido de recursos públicos.**

106. Lo determinado atiende a que dichos servidores se encuentran vinculados a la prestación del servicio público sin circunscribirse a una jornada laboral en atención al tipo de actividades que cumplen no tienen jornadas laborales definidas.

107. En el caso en comento, los servidores públicos recurrentes asistieron y participaron en un día hábil en un mitin de inicio de campaña de un candidato municipal, esto es, un evento de carácter proselitista.

108. Asimismo, **se determinó que la obligación constitucional de los servidores públicos de observar el principio de imparcialidad al no acudir en días hábiles a actos proselitistas, no constituye una privación o supresión absoluta de los derechos fundamentales de corte político electoral, como son los de reunión, asociación, ni tampoco como una afectación a los derechos laborales, sino que se trata de limitaciones constitucionalmente válidas como integrantes de los órganos de gobierno o como prestadores de servicios.**

109. La citada prescripción tiene como finalidad que los recursos de que dispone el Estado se destinen a la prestación de los servicios públicos y no a fines con intereses particulares, para que no incidan en el desarrollo de los comicios.

110. Por lo que **es idónea la obligación de los servidores públicos de abstenerse de acudir a actos proselitistas en días hábiles (no solo en horarios laborales), pues tiene como fin legítimo garantizar que en las contiendas electorales rijan los principios de equidad y autenticidad, para que el electorado emita su sufragio en condiciones de libertad, a fin de evitar que los recursos públicos -como un recurso humano de que dispone el Estado- se utilicen para generar una afectación en un sentido u otro al proceso electoral.**

111. Aunado a que es necesaria, en virtud de que considera que es inexistente una medida alternativa menos gravosa para evitar que los servidores públicos interfieran en el normal desarrollo de los procesos electorales; y es proporcional para preservar que los recursos públicos se destinen para el fin previsto en la legislación y para evitar alguna afectación a los principios de equidad, así como de autenticidad y libertad del sufragio.

112. Por otra parte, en la sentencia dictada en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-487/2015, se determinó que la asistencia a la rueda de prensa por parte de los regidores denunciados en una sede partidista, en la que se abordaron temáticas electorales, en día hábil, durante tiempos de campaña electoral, actualizaba la transgresión al artículo 134 de la Ley Fundamental.

113. Asimismo, se desestimó el alegato de que acudieron por la invitación del Presidente del Comité Municipal de ese instituto político, porque lo hicieron en calidad de servidores públicos, sumado a que los candidatos a diputados federales a quienes acompañaron se encontraban en la etapa de solicitud del voto.

114. De igual manera, al dictar sentencia en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-17/2016, el diez de marzo de dos mil dieciséis, se confirmó la existencia de la infracción

atribuida a un servidor público -Presidente Municipal- relativa a la vulneración al principio de imparcialidad.

115. Ello, derivado de que asistió a un acto proselitista realizado en el Jardín de la comunidad de Calera, municipio de Tecomán, Colima, del entonces candidato a Gobernador del Partido Acción Nacional de esa entidad federativa e hizo uso de la voz solicitando el apoyo de los asistentes a favor del candidato.

*116. Se desestimó el alegato respecto a la obtención de la licencia concedida al servidor público, porque tal cuestión no lo colocó en situación de ejercer en plenitud sus derechos de participación política, ya que la investidura que ostenta no se diluye frente a la comunidad, por lo **que la simple asistencia a eventos proselitistas implica una transgresión al principio de imparcialidad.***

117. De igual manera, al resolver el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-187/2016 y SUP-JE-63/2016, acumulados, en sesión de siete de junio de dos mil dieciséis, se confirmó la existencia de la infracción atribuida a una servidora pública -Consejera Electoral del 12 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Veracruz- relativa a la vulneración al principio de imparcialidad.

118. Lo anterior, en atención a que el siete de marzo -día hábil- de ese año, la funcionaria electoral participó en un acto proselitista del entonces candidato del Partido Acción Nacional de la Gubernatura del Estado de Veracruz.

*119. Además, se desestimó el alegato de que acudió al evento como Presidenta de la Federación Mexicana de Colegios de Enfermería y no como Consejera Electoral, porque tal cuestión no la privaba de la calidad de servidora pública, ya que sabía que el evento era con la finalidad de apoyar a una precandidatura, por lo que debió abstenerse de asistir, **por constituir su sola presencia la falta de aplicación imparcial de los recursos públicos.***

120. De igual manera, se precisó que los consejeros electorales están vinculados a la prestación del servicio público, de manera que en atención al tipo de actividades que cumplen deben abstenerse a realizar o vincularse con actos de tipo proselitista, a fin de garantizar la imparcialidad en el desarrollo del proceso electoral.

*121. En la sentencia dictada en los expedientes SUP-JDC-439/2017 y acumulados, en sesión de veintiocho de junio de dos mil diecisiete, se confirmó la diversa emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México que declaró existente la violación de diversos servidores públicos (Senadores de la República, diputados federales y locales, así como Presidente Municipal), **por el uso indebido de recursos públicos, derivado de su asistencia en día hábil** (lunes tres de abril de dos mil diecisiete) al acto de inicio de campaña de la candidata a Gobernadora de esa entidad federativa.*

*122. Asimismo, se señaló que los diputados y senadores cuentan con inmunidad legislativa respecto a las opiniones que manifiesten en el desempeño de su cargo dentro del ejercicio de su competencias y funciones como parlamentarios; empero, **no se encuentran eximidos del deber impuesto por el Poder Constituyente, relativo a aplicar con neutralidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.***

123. Al no existir un horario definido para la prestación de los servicios públicos y sí la obligación permanente de garantizar el ejercicio de la función pública y de observar el principio de neutralidad en el desempeño de sus funciones a fin de no trastocar el de equidad en las contiendas electivas, los servidores públicos (Senadores de la República, diputados federales y locales, **así como Presidente Municipal**) **se deben abstener de acudir en días hábiles a los eventos proselitistas, aún en horarios en los que no se encuentren desempeñando las actividades propias de su cargo, para evitar una indebida afectación al principio de equidad.**

124. De igual forma, se determinó que limitar los trabajos legislativos al calendario y horario de sesiones de deliberación imposibilitaría materialmente su ejecución y que concluir que un día es inhábil sólo porque no fue agendada la sesión legislativa en ninguna de las Cámaras, sería contrario al principio de certeza y seguridad jurídica, así como la expectativa pública de imparcialidad durante el ejercicio de sus funciones.

125. **La solicitud de licencia sin goce de sueldo el día del acto proselitista, por parte del diputado local, no lo exime de responsabilidad, y tampoco al Presidente Municipal de Texcoco, Estado de México, quien alegó que asistió al evento fuera del horario hábil del Ayuntamiento, ya que su investidura no concluye al momento en que termina la jornada laboral.**

126. Además de que el horario en el que acudieron es insuficiente para considerar el día como inhábil -aquellos que se encuentran establecidos en la legislación o reglamentación correspondiente-, por lo que en el caso existió un comportamiento injustificado que **implicó un uso indebido de recursos públicos con fines proselitistas.**

127. Por otra parte, al resolverse el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-13/2018, en sesión de veintidós de marzo del dos mil dieciocho, se revocó la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán que declaró inexistente la infracción del entonces Presidente Municipal de Mérida, por su asistencia a un evento partidista con el precandidato a la Presidencia de la República, el viernes veintidós de diciembre de dos mil diecisiete.

128. Lo anterior, dado que el presidente municipal, dada la naturaleza de su cargo, realiza actividades permanentes y, por ende, **tiene restringida la posibilidad de acudir a eventos proselitistas en días hábiles, con independencia del horario.**

129. En ese caso, el evento proselitista fue en un día laborable, ya que aun cuando se trató de una reunión organizada por el partido político durante el periodo de precampañas, se realizó con el objeto de tener un encuentro con el precandidato a la Presidencia de la República.

130. Por lo que la sola presencia del referido presidente municipal en el evento configuró la infracción al principio de imparcialidad, porque acorde con la naturaleza de su encargo, únicamente tiene como asueto, los días que expresamente establece la ley. Aunado a que presentó al denunciado como "el próximo gobernador del Estado de Yucatán", al tiempo que se les observa con las manos unidas y levantadas en señal de triunfo, lo cual evidenció la participación activa y directa que el servidor público tuvo en el evento proselitista.

131. Con base en los criterios que anteceden, se resolvió el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP162/2018 y

acumulados en el sentido de que los legisladores pueden acudir a **eventos proselitistas en días y horas hábiles siempre y cuando no se distraigan de su participación de tales actividades.**

132. Lo anterior, porque de la interpretación sistemática de los artículos 9, 35, fracciones I, II y III, 41 y 134, párrafos séptimo, octavo y noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se obtiene que la sola asistencia de un legislador a un acto o evento de carácter partidista, político-electoral o proselitista, no está prohibida, en cambio, se tendrá por actualizada la infracción cuando ello implique el descuido de las funciones propias que tiene encomendadas como Senadores de la República o Diputados locales o federales, respectivamente, por resultar equiparable al indebido uso de recursos públicos.

133. En tal virtud, esta Sala Superior se apartó de la interpretación de que la asistencia de legisladores a actos o eventos proselitistas en días hábiles constituye una infracción a la normativa electoral, con independencia de que soliciten licencia sin goce de sueldo, permisos u otro acto equivalente, ello al haberse considerado en otro tiempo (ejecutorias SUP-RAP-52/2014 y SUP-JDC-439/2017 y acumulados) que su presencia suponía el uso indebido de recursos públicos en atención al carácter de la función que desempeñan, que afectaba el principio de imparcialidad.

134. Por otra parte, al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-88/2019, en sesión de diez de julio de dos mil diecinueve, en lo que aquí interesa se determinó que la participación del presidente municipal de Coronango, Puebla, al evento o de carácter proselitista en día y hora hábil —se llevó a cabo el martes nueve de abril alrededor de las 13:00 horas, en el zócalo de Coronango, Puebla— vulneró el principio imparcialidad, en el marco del proceso electoral extraordinario que se desarrolló en dicha entidad federativa.

135. Lo anterior, porque su asistencia al evento es suficiente para actualizar un uso indebido de recursos públicos, pues dicho presidente se ubica en el supuesto de la línea jurisprudencial relativa a que, dada la naturaleza del cargo, realiza actividades permanentes y, por ende, tiene restringida la posibilidad de acudir a eventos proselitistas en días hábiles, con independencia del horario y de haber solicitado, o no, licencia.

136. En consecuencia, no existe base para entender que se encuentra bajo un régimen de un horario en días hábiles, de manera ordinaria, pues, por regla general, durante el período para el que son electos, los presidentes municipales tienen la calidad y responsabilidad de la función pública, por el cargo y actividad que desempeñan, **como titulares del máximo órgano de gobierno a nivel municipal y únicamente, como asueto, cuentan con los días inhábiles previstos normativamente, dentro de los cuales, sí podrán acudir a eventos proselitistas con la limitante de no hacer uso de recursos públicos ni expresiones que influyan o coaccionen al electorado, pues aún en esa hipótesis, conserva la calidad de servidor público.**

137. De los criterios en comento derivan las siguientes conclusiones:
) Existe una prohibición a los servidores del estado de desviar recursos públicos para favorecer a determinado partido, precandidato o candidato a un cargo de elección de popular.

Se ha equiparado al uso indebido de recursos públicos, la conducta de los servidores consistente en asistir a eventos proselitistas en día u horario hábil, dado que se presume que la simple asistencia de éstos conlleva un ejercicio indebido del cargo, pues a través de su investidura pueden influir en la ciudadanía o coaccionar su voto.

Todos los servidores públicos pueden acudir en días inhábiles a eventos proselitistas. En aras de salvaguardar el derecho de libertad de reunión o asociación.

Si el servidor público, debido a determinada normativa, se encuentra sujeto a un horario establecido, puede acudir a eventos proselitistas, fuera de éste.

Los servidores públicos que por su naturaleza deban realizar actividades permanentes en el desempeño del cargo, sólo podrán asistir a eventos proselitistas en días inhábiles.

En todas las hipótesis referidas, existe una limitante a los servidores públicos a su asistencia en eventos proselitistas, consistente en no hacer un uso indebido de recursos públicos y tampoco emitir expresiones mediante las cuales se induzca de forma indebida a los electores.

...

(El énfasis es propio)

Como parte de esta línea jurisprudencial, resultan aplicables al caso concreto las tesis cuyo rubro y texto rezan:

Tesis L/2015, de rubro “ACTOS PROSELITISTAS. LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEBEN ABSTENERSE DE ACUDIR A ELLOS EN DÍAS HÁBILES. De conformidad con lo previsto en el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la obligación constitucional de los servidores públicos de observar el principio de imparcialidad, encuentra sustento en la necesidad de preservar condiciones de equidad en la contienda electiva, lo que quiere decir que el cargo que ostentan no se utilice para afectar los procesos electorales a favor o en contra de un candidato o un partido político. En este sentido, cuando se encuentren jurídicamente obligados a realizar actividades permanentes en el desempeño del cargo público, sólo podrán apartarse de esas actividades y asistir a eventos proselitistas, en los días que se contemplen en la legislación como inhábiles y en los que les corresponda ejercer el derecho constitucional a un día de descanso por haber laborado durante seis días, conforme con lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.” [Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 56 y 57.]

Tesis relevante V/2016, de rubro y texto: “PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD. LO DEBEN OBSERVAR LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES (LEGISLACIÓN DE COLIMA). Los artículos 39, 41 y 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen, entre otras cuestiones, los principios que rigen las elecciones de los poderes públicos, como son: el voto universal, libre, secreto y directo; la organización de las elecciones por un organismo público autónomo; la certeza, imparcialidad, legalidad, independencia y objetividad; el

establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a medios de comunicación social; el financiamiento de las campañas electorales y el control de la constitucionalidad y legalidad de actos y resoluciones electorales. **El principio de legalidad, de observancia estricta en materia electoral, tiene como uno de los principales destinatarios del estado constitucional de Derecho, al propio Estado, sus órganos, representantes y gobernantes, obligándoles a sujetar su actuación, en todo momento, al principio de juridicidad.** De igual forma, los principios constitucionales aludidos tutelan los valores fundamentales de elecciones libres y auténticas que implican la vigencia efectiva de las libertades públicas, lo que se traduce en que **el voto no debe estar sujeto a presión; el poder público no debe emplearse para influir al elector, tal y como lo han determinado otros tribunales constitucionales, como la Corte Constitucional alemana en el caso identificado como 2 BvE 1/76, al sostener que no se permite que las autoridades públicas se identifiquen, a través de su función, con candidatos o partidos políticos en elecciones, ni que los apoyen mediante el uso de recursos públicos o programas sociales, en especial, propaganda; de igual forma se protege la imparcialidad, la igualdad en el acceso a cargos públicos y la equidad, en busca de inhibir o desalentar toda influencia que incline la balanza a favor o en contra de determinado candidato o que distorsione las condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a medios de comunicación social, alterando la igualdad de oportunidades entre los contendientes.** En concordancia con lo anterior, el artículo 59, fracción V, de la Constitución Política del Estado de Colima, establece como causa de nulidad de una elección, la intervención del Gobernador, por sí o por medio de otras autoridades en los comicios, cuando ello sea determinante para el resultado de la elección. Lo que implica la prohibición al jefe del ejecutivo local de intervenir en las elecciones de manera directa o por medio de otras autoridades o agentes. Así, la actuación del ejecutivo local en los procesos electorales está delimitada por el orden jurídico y siempre es de carácter auxiliar y complementario, en apoyo a las autoridades electorales, siendo que cualquier actuación que vaya más allá de los mencionados límites, **implicaría la conculcación del principio de neutralidad que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos exige a todos los servidores públicos para que el ejercicio de sus funciones se realice sin sesgos, en cumplimiento estricto de la normatividad aplicable.**” [Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 108, 109 y 110.]

(El énfasis es propio)

Ahora bien en el presente asunto, se tiene que se encuentra plenamente acreditado para este Tribunal, con el conocimiento de hecho notorio, que el C. Elías Antonio Lozano Ochoa, nunca se separó del cargo de Presidente Municipal, pues desde la emisión de la sentencia relativa al procedimiento especial sancionador ya referido PES-11/2021 y su acumulado PES-16/2021, se le determinó que de acuerdo con la resolución del Instituto Nacional Electoral identificada con la clave INE/CG693/2020, los “avisos” de una

supuesta suspensión de actividades como Presidente Municipal, dejando como encargado del despacho al Secretario del H. Ayuntamiento respectivo, no constituían una licencia conforme a lo establecido en la resolución antes citada (en cuanto a forma, legalidad y temporalidad), ni tampoco acorde a lo dispuesto en la reglamentación interna del propio ayuntamiento, por lo tanto, al conservar su investidura de “servidor público”, como representante popular de los tecomenses, en la presidencia municipal del referido ayuntamiento (máxima representación popular), debía sujetarse tanto a la resolución en comento como a la línea jurisprudencial antes invocada, emitida por la máxima autoridad en la materia del País.

Asimismo, en el presente asunto la coalición actora ofreció como prueba documental pública (1), la agenda de eventos que en su oportunidad debía proporcionar el Instituto Nacional Electoral a través de la Unidad Técnica de Fiscalización, acreditando mediante el acuse de recibo correspondiente que la solicitó en tiempo en términos de lo que al efecto establece el artículo 40 de la Ley de Medios, obteniéndose dicha prueba mediante instrucción de diligencia para mejor proveer a través de la inspección directa que se hiciera a la página del INE desde el apartado de “transparencia”, por conducto del Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional electoral local, quien al efecto levantó el acta de inspección correspondiente y se agregó a las actuaciones que integran el expediente en que se actúa, obteniéndose de dicha certificación y medularmente de la inspección realizada²², los datos que para el caso que interesa corresponden al número de registro (fila), nombre completo del candidato, fecha de celebración del evento, nombre del evento y estatus del mismo en cuanto a si se verificó o no; prueba a la que de conformidad con el artículo 37, fracción II, de la Ley de Medios, por tratarse de una documental pública emitida por autoridad competente, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, se le concede

²² <https://portal.ine.mx/>
<https://portal.ine.mx/transparencia/>
<https://portal.ine.mx/voto-y-elecciones/fiscalizacion/>
<https://fiscalizacion.ine.mx/web/portalsif/inicio>
<https://fiscalizacion.ine.mx/web/portalsif/descarga-de-reportes>

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA
Expediente JI-03/2021 y su acumulado JI-04/2021.
 Juicio de Inconformidad
Elección del H. Ayuntamiento de Tecomán, Colima.

valor probatorio pleno, obteniéndose de su contenido auténtico y verás los datos que a continúan se enuncian:

NÚMERO DE FILA (IDENTIFICACIÓN)	NOMBRE COMPLETO	FECHA DEL EVENTO	NOMBRE DE EVENTO	ESTATUS EVENTO
428169	ELIAS ANTONIO LOZANO OCHOA	07/04/2021	INVITACION A ENCUESTRO CON POBLACION DE TECOMAN	REALIZADO
428170	ELIAS ANTONIO LOZANO OCHOA	07/04/2021	INVITACION A ENCUESTRO CON POBLACION DE TECOMAN	REALIZADO
428171	ELIAS ANTONIO LOZANO OCHOA	07/04/2021	INVITACION A ENCUESTRO CON POBLACION DE TECOMAN	REALIZADO
428172	ELIAS ANTONIO LOZANO OCHOA	07/04/2021	INVITACION A ENCUESTRO CON POBLACION DE TECOMAN	REALIZADO
428173	ELIAS ANTONIO LOZANO OCHOA	07/04/2021	INVITACION A ENCUESTRO CON POBLACION DE TECOMAN	REALIZADO
428174	ELIAS ANTONIO LOZANO OCHOA	07/04/2021	INVITACION A ENCUESTRO CON POBLACION DE TECOMAN	REALIZADO
428175	ELIAS ANTONIO LOZANO OCHOA	08/04/2021	ENCUESTRO CON POBLACION AGENDA COORDINACION CON LA CANDIDATA A GOBERNADORA	REALIZADO
428176	ELIAS ANTONIO LOZANO OCHOA	08/04/2021	ENCUESTRO CON POBLACION EN COORDINACION CON LA CANDIDATA A GOBERNADORA	REALIZADO
428177	ELIAS ANTONIO LOZANO OCHOA	08/04/2021	ENCUESTRO CON POBLACION EN COORDINACION CON LA CANDIDATA A GOBERNADORA	REALIZADO
428178	ELIAS ANTONIO LOZANO OCHOA	08/04/2021	ENCUESTRO CON POBLACION EN COORDINACION CON LA CANDIDATA A GOBERNADORA	REALIZADO
428179	ELIAS ANTONIO LOZANO OCHOA	08/04/2021	ENCUESTRO CON POBLACION EN COORDINACION CON LA CANDIDATA A GOBERNADORA	REALIZADO
428180	ELIAS ANTONIO LOZANO OCHOA	08/04/2021	ENCUESTRO CON POBLACION EN COORDINACION CON LA CANDIDATA A GOBERNADORA	REALIZADO
428181	ELIAS ANTONIO LOZANO OCHOA	09/04/2021	CAMINATA RECORRIDO EN ZONA CENTRO	REALIZADO
428182	ELIAS ANTONIO LOZANO OCHOA	09/04/2021	ENCUESTRO CON COOPERATIVA EL CHUPADERO	REALIZADO
428183	ELIAS ANTONIO LOZANO OCHOA	09/04/2021	CAMINATA RECORRIDO POR LA COMUNIDAD COFRADIA DE MORELOS	REALIZADO
428184	ELIAS ANTONIO LOZANO OCHOA	10/04/2021	SIN AGENDA	REALIZADO
428185	ELIAS ANTONIO LOZANO OCHOA	11/04/2021	CAMINATA RECORRIDO EN LA COMUNIDAD LA SALADA	REALIZADO

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA
Expediente JI-03/2021 y su acumulado JI-04/2021.
 Juicio de Inconformidad
Elección del H. Ayuntamiento de Tecomán, Colima.

428186	ELIAS ANTONIO LOZANO OCHOA	11/04/2021	CAMINATA RECORRIDO EN LA COMUNIDAD DE TECOLAPA	REALIZADO
428187	ELIAS ANTONIO LOZANO OCHOA	11/04/2021	CAMINATA RECORRIDO EN LA COMUNIDAD DE CALERAS	REALIZADO
428188	ELIAS ANTONIO LOZANO OCHOA	12/04/2021	REUNION PRIVADA CON EQUIPO DE CAMPANA	REALIZADO
428189	ELIAS ANTONIO LOZANO OCHOA	12/04/2021	CAMINATA RECORRIDO EN LA COMUNIDAD DE CHANCHOPA	REALIZADO
428190	ELIAS ANTONIO LOZANO OCHOA	12/04/2021	CAMINATA RECORRIDO EN LA COMUNIDAD DEL SAUCITO	REALIZADO
428191	ELIAS ANTONIO LOZANO OCHOA	13/04/2021	REUNION PRIVADA CON EQUIPO DE CAMPANA	REALIZADO
428192	ELIAS ANTONIO LOZANO OCHOA	13/04/2021	CAMINATA RECORRIDO COLONIA ELBA CECILIA	REALIZADO
428193	ELIAS ANTONIO LOZANO OCHOA	13/04/2021	CAMINATA RECORRIDO EN LA COLONIA JOSEFA ORTIZ DE DOMINGUEZ	REALIZADO
428194	ELIAS ANTONIO LOZANO OCHOA	13/04/2021	CAMINATA RECORRIDO POR LA COLONIA MIGUEL HIDALGO	REALIZADO
428195	ELIAS ANTONIO LOZANO OCHOA	14/04/2021	VISITA A GRANJA ACUICOLA	REALIZADO
428196	ELIAS ANTONIO LOZANO OCHOA	14/04/2021	CAMINATA RECORRIDO EN COLONIA SOR JUANA INES DE LA CRUZ	REALIZADO
428197	ELIAS ANTONIO LOZANO OCHOA	14/04/2021	CAMINATA RECORRIDO EN COLONIA LAS FLORES	REALIZADO
428198	ELIAS ANTONIO LOZANO OCHOA	14/04/2021	CAMINATA RECORRIDO EN COLONIA NINOS HEROES	REALIZADO
428199	ELIAS ANTONIO LOZANO OCHOA	15/04/2021	REUNION PRIVADA CON EQUIPO DE CAMPANA	REALIZADO
428200	ELIAS ANTONIO LOZANO OCHOA	15/04/2021	CAMINATA RECORRIDO EN COLONIA ESTATUTO JURIDICO	REALIZADO
428201	ELIAS ANTONIO LOZANO OCHOA	15/04/2021	CAMINATA RECORRIDO EN COLONIA PABLO SILVA	REALIZADO
428202	ELIAS ANTONIO LOZANO OCHOA	15/04/2021	CAMINATA RECORRIDO EN COLONIA PONCIANO ARRIAGA	REALIZADO
428203	ELIAS ANTONIO LOZANO OCHOA	16/04/2021	REUNION PRIVADA CON EQUIPO DE CAMPANA	REALIZADO
428204	ELIAS ANTONIO LOZANO OCHOA	16/04/2021	CAMINATA RECORRIDO EN COLONIA FRACCIONAMIENTO LIMONEROS	REALIZADO
428205	ELIAS ANTONIO LOZANO OCHOA	16/04/2021	CAMINATA RECORRIDO EN COLONIA VICENTE GUERRERO	REALIZADO
428206	ELIAS ANTONIO LOZANO OCHOA	16/04/2021	CAMINATA RECORRIDO EN COLONIA SANTA ELENA	REALIZADO
428207	ELIAS ANTONIO LOZANO OCHOA	17/04/2021	RECORRIDO EN CALLES DE CERRO DE ORTEGA	REALIZADO
428208	ELIAS ANTONIO LOZANO OCHOA	17/04/2021	RECORRIDO EN COFRADIA DE MORELOS	REALIZADO
428209	ELIAS ANTONIO LOZANO OCHOA	17/04/2021	RECORRIDO EN LA COMUNIDAD DE ALCUZHUE	REALIZADO
428210	ELIAS ANTONIO LOZANO OCHOA	18/04/2021	RECORRIDO EN CALLES DE MADRID	REALIZADO

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA
Expediente JI-03/2021 y su acumulado JI-04/2021.
 Juicio de Inconformidad
Elección del H. Ayuntamiento de Tecomán, Colima.

428211	ELIAS ANTONIO LOZANO OCHOA	18/04/2021	RECORRIDO EN COLONIA BAYARDO	REALIZADO
428212	ELIAS ANTONIO LOZANO OCHOA	18/04/2021	RECORRIDO EN LA COLONIA LEONARDO JARAMILLO	REALIZADO
428213	ELIAS ANTONIO LOZANO OCHOA	19/04/2021	SIN AGENDA	REALIZADO
428214	ELIAS ANTONIO LOZANO OCHOA	20/04/2021	SIN AGENDA	REALIZADO
428215	ELIAS ANTONIO LOZANO OCHOA	21/04/2021	RECORRIDO EN LAS CALLES DE LA COLONIA CENTRO	REALIZADO
428216	ELIAS ANTONIO LOZANO OCHOA	21/04/2021	RECORRIDO EN CALLES DE LA COLONIA ELIAS ZAMORA	REALIZADO
428217	ELIAS ANTONIO LOZANO OCHOA	21/04/2021	RECORRIDO EN CALLES DE LA COLONIA LIBERTAD	REALIZADO
428218	ELIAS ANTONIO LOZANO OCHOA	21/04/2021	RECORRIDO EN CALLES DE LA COLONIA INDECO	REALIZADO
428219	ELIAS ANTONIO LOZANO OCHOA	22/04/2021	VISITA A RANCHO EL ANTOJO	REALIZADO
428220	ELIAS ANTONIO LOZANO OCHOA	22/04/2021	PEGA DE CALCAS	REALIZADO
428221	ELIAS ANTONIO LOZANO OCHOA	23/04/2021	RECORRIDO EN LAS CALLES DE LA COLONIA EMILIANO ZAPATA	REALIZADO
428222	ELIAS ANTONIO LOZANO OCHOA	23/04/2021	RECORRIDO EN CALLES DE LA COLONIA VILLA FLORIDA	REALIZADO
428223	ELIAS ANTONIO LOZANO OCHOA	23/04/2021	RECORRIDO EN CALLES DE LA COLONIA LA FLORESTA	REALIZADO
428224	ELIAS ANTONIO LOZANO OCHOA	23/04/2021	RECORRIDO EN LAS CALLES DEL CHAMIZAL	REALIZADO
428225	ELIAS ANTONIO LOZANO OCHOA	24/04/2021	RECORRIDO EN COLONIA COFRADIA DE JUAREZ	REALIZADO
428226	ELIAS ANTONIO LOZANO OCHOA	24/04/2021	INVITACION A ENCUENTRO CON POBLACION DE TECOMAN	REALIZADO
428227	ELIAS ANTONIO LOZANO OCHOA	24/04/2021	RECORRIDO EN LA COLONIA DIAZ ORDAZ	REALIZADO
428228	ELIAS ANTONIO LOZANO OCHOA	24/04/2021	RECORRIDO EN LA COLONIA TUXPAN	REALIZADO
428229	ELIAS ANTONIO LOZANO OCHOA	24/04/2021	RECORRIDO EN LA COLONIA SAN JOSE	REALIZADO
428230	ELIAS ANTONIO LOZANO OCHOA	25/04/2021	RECORRIDO EN LAS CALLES DE LA COLONIA ALVARO OBREGON Y LAZARO CARDENAS	REALIZADO
428231	ELIAS ANTONIO LOZANO OCHOA	25/04/2021	RECORRIDO EN LAS CALLES DE LA COLONIA GRISELDA ALVAREZ Y LAZARO CARDENAS	REALIZADO
428232	ELIAS ANTONIO LOZANO OCHOA	25/04/2021	RECORRIDO EN LAS CALLAES DE LA COLONIA LUIS DONALDO COLOSIO I Y LUIS DONALDO COLOSIO II	REALIZADO
428233	ELIAS ANTONIO LOZANO OCHOA	26/04/2021	REUNION PRIVADA CON EQUIPO DE CAMPANA	REALIZADO
428234	ELIAS ANTONIO LOZANO OCHOA	26/04/2021	RECORRIDO EN LAS CALLES DE LA COLONIA SANTA ELENA II	REALIZADO
428235	ELIAS ANTONIO LOZANO OCHOA	26/04/2021	RECORRIDO EN LAS CALLES DE LA COLONIA SAN IGNACIO	REALIZADO

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA
Expediente JI-03/2021 y su acumulado JI-04/2021.
 Juicio de Inconformidad
Elección del H. Ayuntamiento de Tecomán, Colima.

428236	ELIAS ANTONIO LOZANO OCHOA	26/04/2021	RECORRIDO EN LAS CALLES DE LA COLONIA HACIENDA LA LOMA	REALIZADO
428237	ELIAS ANTONIO LOZANO OCHOA	27/04/2021	VISITA A RANCHO DOS ROSITAS	REALIZADO
428238	ELIAS ANTONIO LOZANO OCHOA	27/04/2021	CAMINATA RECORRIDO EN LA COLONIA PALMA REAL I	REALIZADO
428239	ELIAS ANTONIO LOZANO OCHOA	27/04/2021	CAMINATA RECORRDO EN LA COLONIA PALMA REAL II	REALIZADO
428240	ELIAS ANTONIO LOZANO OCHOA	28/04/2021	REUNION PRIVADA CON EQUIPO DE CAMPANA	REALIZADO
428241	ELIAS ANTONIO LOZANO OCHOA	28/04/2021	CONVIVENCIA EN LA COLONIA TUXPAN	REALIZADO
428242	ELIAS ANTONIO LOZANO OCHOA	29/04/2021	RECORRIDO EN LA COLONIA PONCIANO ARRIAGA	REALIZADO
428243	ELIAS ANTONIO LOZANO OCHOA	29/04/2021	CAMINATA RECORRIDO EN LA COLONIA LA PALMITA	REALIZADO
428244	ELIAS ANTONIO LOZANO OCHOA	29/04/2021	CAMINATA RECORRIDO EN LA COLONIA CENTRO	REALIZADO
428245	ELIAS ANTONIO LOZANO OCHOA	30/04/2021	INVITACION A JORNADA DE ESTERILIZACION POR PARTE DE UNIDOS POR ELLOS	REALIZADO
428246	ELIAS ANTONIO LOZANO OCHOA	30/04/2021	CAMINATA RECORRIDO EN LA COLONIA EMILIANO ZAPATA	REALIZADO
428247	ELIAS ANTONIO LOZANO OCHOA	30/04/2021	CAMINATA RECORRIDO EN LA COLONIA JARDINES DE TECOMAN	REALIZADO
428248	ELIAS ANTONIO LOZANO OCHOA	30/04/2021	CAMINATA RECORRIDO EN LA COLONIA EL CHAMIZAL	REALIZADO
428249	ELIAS ANTONIO LOZANO OCHOA	01/05/2021	INVITACION A JORNADA DE ESTERILIZACION POR PARTE DE UNIDOS POR ELLOS	REALIZADO
428250	ELIAS ANTONIO LOZANO OCHOA	01/05/2021	CAMINTA RECORRIDO EN LA COLONIA JARDINES DEL CHAMIZAL	REALIZADO
428251	ELIAS ANTONIO LOZANO OCHOA	01/05/2021	CAMINTA RECORRIDO EN LA COLONIA INFONAVIT LAS HUERTAS	REALIZADO
428252	ELIAS ANTONIO LOZANO OCHOA	01/05/2021	CAMINATA RECORRIDO EN LA COLONIA SAN ISIDRO	REALIZADO
428253	ELIAS ANTONIO LOZANO OCHOA	02/05/2021	CAMINATA RECORRIDO POR LAS CALLES DE LA COLONIA CENTRO	REALIZADO
428254	ELIAS ANTONIO LOZANO OCHOA	02/05/2021	INVITACION A JORNADA DE ESTERILIZACION POR PARTE DE UNIDOS POR ELLOS	REALIZADO
428255	ELIAS ANTONIO LOZANO OCHOA	03/05/2021	SIN AGENDA	REALIZADO
428256	ELIAS ANTONIO LOZANO OCHOA	04/05/2021	SIN AGENDA	REALIZADO
428257	ELIAS ANTONIO LOZANO OCHOA	05/05/2021	SIN ACTIVIDAD	REALIZADO
428258	ELIAS ANTONIO LOZANO OCHOA	06/05/2021	SIN ACTIVIDAD	REALIZADO
428259	ELIAS ANTONIO LOZANO OCHOA	07/05/2021	SIN ACTIVIDAD	REALIZADO
428260	ELIAS ANTONIO LOZANO OCHOA	08/05/2021	SIN ACTIVIDAD	REALIZADO

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA
Expediente JI-03/2021 y su acumulado JI-04/2021.
Juicio de Inconformidad
Elección del H. Ayuntamiento de Tecomán, Colima.

428261	ELIAS ANTONIO LOZANO OCHOA	09/05/2021	ENCUENTRO PRIVADO CON POBLACION	REALIZADO
428262	ELIAS ANTONIO LOZANO OCHOA	09/05/2021	ENCUENTRO PRIVADO CON POBLACION	REALIZADO
428263	ELIAS ANTONIO LOZANO OCHOA	09/05/2021	ENCUENTRO CON POBLACION	REALIZADO
428264	ELIAS ANTONIO LOZANO OCHOA	10/05/2021	PEGA DE CALCAS	REALIZADO
428265	ELIAS ANTONIO LOZANO OCHOA	10/05/2021	PEGA DE CALCAS	REALIZADO
428266	ELIAS ANTONIO LOZANO OCHOA	10/05/2021	PEGA DE CALCAS	REALIZADO
428267	ELIAS ANTONIO LOZANO OCHOA	10/05/2021	PEGA DE CALCAS	REALIZADO
428268	ELIAS ANTONIO LOZANO OCHOA	11/05/2021	INVITACION A ENTREVISTA	REALIZADO
428269	ELIAS ANTONIO LOZANO OCHOA	11/05/2021	INVITACION A ENTREVISTA	REALIZADO
428270	ELIAS ANTONIO LOZANO OCHOA	11/05/2021	REUNION PRIVADA	REALIZADO
428271	ELIAS ANTONIO LOZANO OCHOA	11/05/2021	CAMINATA RECORRIDO COLONIA LA FLORESTA II	REALIZADO
428272	ELIAS ANTONIO LOZANO OCHOA	11/05/2021	CAMINATA RECORRIDO EN LA COLONIA VILLAS DEL REY	REALIZADO
428273	ELIAS ANTONIO LOZANO OCHOA	11/05/2021	CAMINATA RECORRIDO EN LA COLONIA VILLAS DEL CENTENARIO	REALIZADO
428274	ELIAS ANTONIO LOZANO OCHOA	12/05/2021	CAMINATA RECORRIDO POR EL MERCADO LAZARO CARDENAS	REALIZADO
428275	ELIAS ANTONIO LOZANO OCHOA	12/05/2021	ENCUENTRO CON POBLACION DE LA COLONIA SANTA ELENA	REALIZADO
428276	ELIAS ANTONIO LOZANO OCHOA	12/05/2021	ENCUENTRO CON POBLACION DE LA COLONIA PABLO SILVA	REALIZADO
428277	ELIAS ANTONIO LOZANO OCHOA	13/05/2021	ENCUENTRO CON POBLACION DE PLAZA PROGRESO	REALIZADO
428278	ELIAS ANTONIO LOZANO OCHOA	13/05/2021	ENCUENTRO CON POBLACION EN EL MERCADO CUAUHTEMOC	REALIZADO
428279	ELIAS ANTONIO LOZANO OCHOA	13/05/2021	ENCUENTRO CON POBLACION EN LA COLONIA UNION	REALIZADO
428280	ELIAS ANTONIO LOZANO OCHOA	13/05/2021	ENCUENTRO CON POBLACION EN LA COLONIA UNION NORTE	REALIZADO
428281	ELIAS ANTONIO LOZANO OCHOA	14/05/2021	CAMINATA RECORRIDO EN LA COLONIA LA ESTACION	REALIZADO
428282	ELIAS ANTONIO LOZANO OCHOA	14/05/2021	CAMINATA RECORRIDO EN LA COLONIA MARIA ESTHER	REALIZADO
428283	ELIAS ANTONIO LOZANO OCHOA	14/05/2021	CAMINATA RECORRIDO EN LA COLONIA BAYARDO	REALIZADO
428284	ELIAS ANTONIO LOZANO OCHOA	14/05/2021	ENCUENTRO CON POBLACION EN LA COLONIA CENTRO	REALIZADO
428285	ELIAS ANTONIO LOZANO OCHOA	15/05/2021	CAMINATA RECORRIDO EN LA COLONIA ANTONIO SALAZAR	REALIZADO

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA
Expediente JI-03/2021 y su acumulado JI-04/2021.
 Juicio de Inconformidad
Elección del H. Ayuntamiento de Tecomán, Colima.

428286	ELIAS ANTONIO LOZANO OCHOA	15/05/2021	CAMINATA RECORRIDO EN LA COLONIA SANTA ROSA	REALIZADO
428287	ELIAS ANTONIO LOZANO OCHOA	15/05/2021	CAMINATA RECORRIDO EN LA COLONIA LADISLAO MORENO	REALIZADO
428288	ELIAS ANTONIO LOZANO OCHOA	15/05/2021	ENCUENTRO CON POBLACION DE LA COLONIA PRIMAVERAS DEL REAL	REALIZADO
428289	ELIAS ANTONIO LOZANO OCHOA	15/05/2021	ENCUENTRO CON POBLACION DE LA COLONIA SAN CARLOS	REALIZADO
428290	ELIAS ANTONIO LOZANO OCHOA	16/05/2021	REUNION PRIVADA CON EQUIPO DE CAMPANA	REALIZADO
428291	ELIAS ANTONIO LOZANO OCHOA	16/05/2021	CAMINATA RECORRIDO COLONIA ELBA CECILIA	REALIZADO
428292	ELIAS ANTONIO LOZANO OCHOA	16/05/2021	CAMINATA RECORRIDO EN LA COLONIA JOSEFA ORTIZ DE DOMINGUEZ	REALIZADO
428293	ELIAS ANTONIO LOZANO OCHOA	16/05/2021	CAMINATA RECORRIDO POR LA COLONIA MIGUEL HIDALGO	REALIZADO
428294	ELIAS ANTONIO LOZANO OCHOA	17/05/2021	RECORRIDO SAN MIGUEL DEL OJO DE AGUA	CANCELADO
428295	ELIAS ANTONIO LOZANO OCHOA	17/05/2021	RECORRIDO EN LA COLONIA LEONARDO JARAMILLO	CANCELADO
428296	ELIAS ANTONIO LOZANO OCHOA	17/05/2021	RECORRIDO EN COLONIA BAYARDO	CANCELADO
428297	ELIAS ANTONIO LOZANO OCHOA	18/05/2021	PEGA DE CALCAS	REALIZADO
428298	ELIAS ANTONIO LOZANO OCHOA	18/05/2021	PEGA CALCA S	REALIZADO
428299	ELIAS ANTONIO LOZANO OCHOA	18/05/2021	CAMINATA RECORRIDO ELLA COLONIA CENTRO	REALIZADO
428300	ELIAS ANTONIO LOZANO OCHOA	18/05/2021	ENCUENTRO CON LA POBLACION DE EN LA COLONIA UNION	REALIZADO
428301	ELIAS ANTONIO LOZANO OCHOA	18/05/2021	ENCUENTRO CON LA POBLACION EN LA COLONIA FRNCISCO VILLA	REALIZADO
428302	ELIAS ANTONIO LOZANO OCHOA	19/05/2021	CAMINATA RECORRIDO EN LA COMUNIDAD DE CALERAS	REALIZADO
428303	ELIAS ANTONIO LOZANO OCHOA	19/05/2021	ENCUENTRO CON POBLACION EN RANCHO VERDUZCO	REALIZADO
428304	ELIAS ANTONIO LOZANO OCHOA	19/05/2021	CAMINATA RECORRIDO EN LA COMUNIDAD DE MADRID	REALIZADO
428305	ELIAS ANTONIO LOZANO OCHOA	19/05/2021	ENCUENTRO CON POBLACION EN COMPAÑIA DE LA CANDIDATA INDIRA VIZCAINO	REALIZADO
428306	ELIAS ANTONIO LOZANO OCHOA	20/05/2021	CAMINATA RECORRIDO EN LA COLONIA LIBERTAD	REALIZADO
428307	ELIAS ANTONIO LOZANO OCHOA	20/05/2021	CAMINATA RECORRIDO EN LA COLONIA PARQ LAS FLORES	REALIZADO
428308	ELIAS ANTONIO LOZANO OCHOA	20/05/2021	INVITACION A ENTREVISTA DE PARTE DE LA EMPRESA DE POLITICA Y ALGO MAS	REALIZADO
428309	ELIAS ANTONIO LOZANO OCHOA	20/05/2021	CAMINATA RECORRIDO EN LA COLONIA INDECO	REALIZADO

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA
Expediente JI-03/2021 y su acumulado JI-04/2021.
Juicio de Inconformidad
Elección del H. Ayuntamiento de Tecomán, Colima.

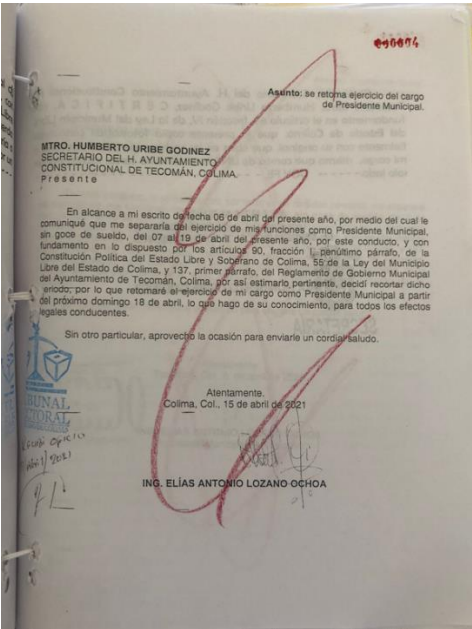
428310	ELIAS ANTONIO LOZANO OCHOA	20/05/2021	CAMINATA RECORRIDO POR LA COLONIA INFONAVIT LAS PALMAS	REALIZADO
428311	ELIAS ANTONIO LOZANO OCHOA	21/05/2021	CAMINATA RECORRIDO POR LA COLONIA DIAZ ORDAZ	REALIZADO
428312	ELIAS ANTONIO LOZANO OCHOA	21/05/2021	CAMINATA RECORRIDO POR LA COLONIA LAS PALMAS	REALIZADO
428313	ELIAS ANTONIO LOZANO OCHOA	21/05/2021	CAMINATA RECORRIDO POR LA COLONIA SAN MIGUEL	REALIZADO
428314	ELIAS ANTONIO LOZANO OCHOA	21/05/2021	CAMINATA RECORRIDO POR LA COLONIA PALMARES	REALIZADO
428315	ELIAS ANTONIO LOZANO OCHOA	22/05/2021	SIN AGENDA	REALIZADO
428316	ELIAS ANTONIO LOZANO OCHOA	23/05/2021	CAMINATA RECORRIDO EN LA COMUNIDAD SAN MIGUEL DEL OJO DE AGUA	REALIZADO
428317	ELIAS ANTONIO LOZANO OCHOA	23/05/2021	CAMINATA RECORRIDO EN LA COMUNIDAD DE COFRADIA DE MORELOS	REALIZADO
428318	ELIAS ANTONIO LOZANO OCHOA	24/05/2021	SIN ACTIVIDAD	REALIZADO
428319	ELIAS ANTONIO LOZANO OCHOA	25/05/2021	SIN ACTIVIDAD	REALIZADO
428320	ELIAS ANTONIO LOZANO OCHOA	26/05/2021	CAMINATA RECORRIDO EN LA COLONIA VALLE QUERIDO	CANCELADO
428321	ELIAS ANTONIO LOZANO OCHOA	26/05/2021	CAMINATA RECORRIDO EN LA COLONIA INFONAVIT LAS HUERTAS	CANCELADO
428322	ELIAS ANTONIO LOZANO OCHOA	26/05/2021	CAMINATA RECORRIDO EN LA COLONIA REAL DEL BOSQUE	CANCELADO
428323	ELIAS ANTONIO LOZANO OCHOA	26/05/2021	CAMINATA RECORRIDO EN LA COLONIA COFRADIA DE JUAREZ	CANCELADO
428324	ELIAS ANTONIO LOZANO OCHOA	27/05/2021	CAMINATA RECORRIDO EN LA COLONIA TUXPAN	CANCELADO
428325	ELIAS ANTONIO LOZANO OCHOA	27/05/2021	SIN ACTIVIDAD	CANCELADO
428326	ELIAS ANTONIO LOZANO OCHOA	27/05/2021	CAMINATA RECORRIDO EN LA COLONIA LLANOS DE SAN JOSE	CANCELADO
428327	ELIAS ANTONIO LOZANO OCHOA	27/05/2021	CAMINATA RECORRIDO EN LA COLONIA VILLAS DEL SOL	CANCELADO
428328	ELIAS ANTONIO LOZANO OCHOA	27/05/2021	CAMINATA RECORRIDO EN LA COLONIA DIAZ ORDAZ	CANCELADO
428329	ELIAS ANTONIO LOZANO OCHOA	28/05/2021	SIN ACTIVIDAD	REALIZADO
428330	ELIAS ANTONIO LOZANO OCHOA	28/05/2021	CAMINATA RECORRIDO EN LA COLONIA EL LIMONERO	CANCELADO
428331	ELIAS ANTONIO LOZANO OCHOA	28/05/2021	CAMINATA RECORRIDO EN LA COLONIA SANTA ELENA	CANCELADO
428332	ELIAS ANTONIO LOZANO OCHOA	28/05/2021	CAMINATA RECORRIDO EN LA COMUNIDAD DE CERRO DE ORTEGA	CANCELADO
428333	ELIAS ANTONIO LOZANO OCHOA	29/05/2021	SIN ACTIVIDAD	REALIZADO

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA
Expediente JI-03/2021 y su acumulado JI-04/2021.
Juicio de Inconformidad
Elección del H. Ayuntamiento de Tecomán, Colima.

428334	ELIAS ANTONIO LOZANO OCHOA	29/05/2021	CAMINATA RECORRIDO EN LA COLONIA UNION SUR	CANCELADO
428335	ELIAS ANTONIO LOZANO OCHOA	29/05/2021	ENCUENTRO CON POBLACION DE LA COMUNIDAD DE COFRADIA DE HIDALGO	CANCELADO
428336	ELIAS ANTONIO LOZANO OCHOA	29/05/2021	ENCUENTRO CON POBLACION DE LA COLONIA UNION	CANCELADO
428337	ELIAS ANTONIO LOZANO OCHOA	30/05/2021	BRIGADA DE LIMPIEZA EN COLONIAS DE TECOMAN	REALIZADO
428338	ELIAS ANTONIO LOZANO OCHOA	31/05/2021	SIN ACTIVIDAD	REALIZADO
428339	ELIAS ANTONIO LOZANO OCHOA	01/06/2021	SIN ACTIVIDAD	REALIZADO
428340	ELIAS ANTONIO LOZANO OCHOA	02/06/2021	SIN ACTIVIDAD	REALIZADO
428341	ELIAS ANTONIO LOZANO OCHOA	30/05/2021	COMIDA DE CIERRE DE CAMPAÑA	REALIZADO

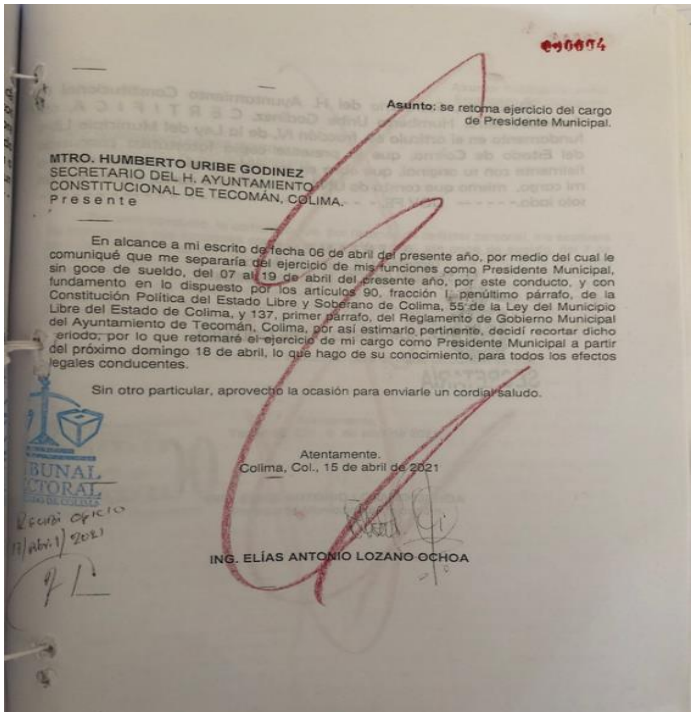
Ahora bien, de la prueba 2, ofrecida por la coalición actora, consistente en las copias certificadas, expedidas por el Secretario del H. Ayuntamiento de Tecomán, Colima, respecto de las solicitudes realizadas por el C. Elías Antonio Lozano Ochoa, para supuestamente retirarse del cargo de Presidente Municipal de Tecomán, adminiculadas con los eventos expresados como realizados de la agenda anterior que se apunta, se tiene que, los términos de los escritos señalados fueron del tenor siguiente:

Del 07 al 19 de abril de 2021

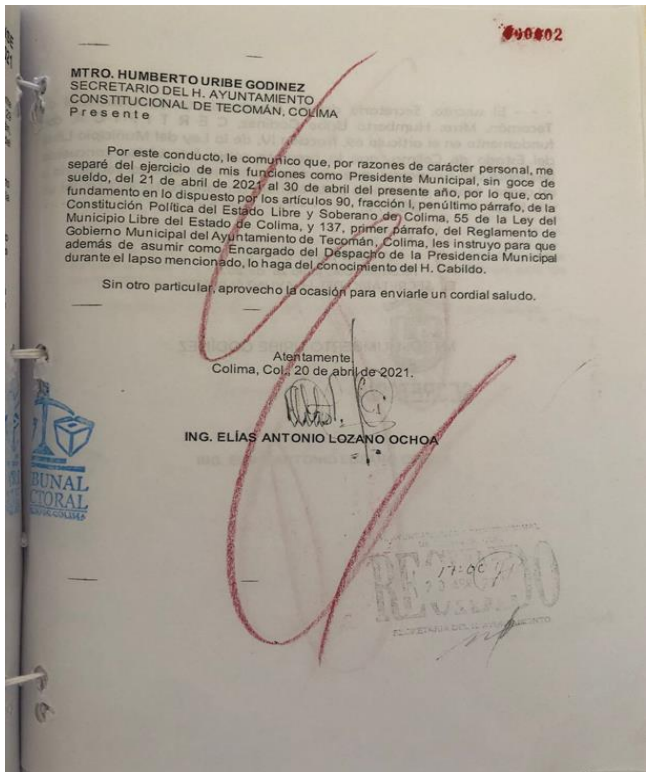


TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA
Expediente JI-03/2021 y su acumulado JI-04/2021.
Juicio de Inconformidad
Elección del H. Ayuntamiento de Tecomán, Colima.

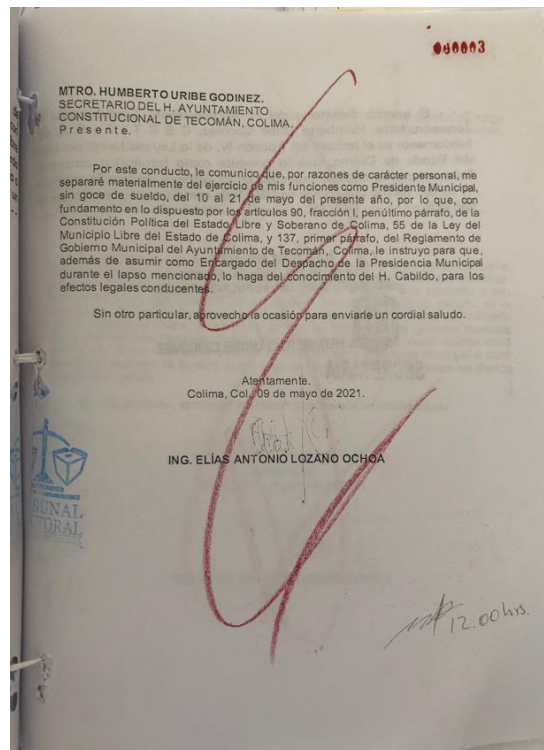
Regresa el 18 de abril



Del 21 al 30 de abril de 2021



Del 10 al 21 de mayo de 2021



Documentales públicas a las que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 37, fracción II de la Ley de Medios, se les concede valor probatorio pleno, y de donde se puede advertir que dichos avisos del supuesto retiro de sus funciones, no pueden considerarse como una real separación del cargo de Presidente Municipal, pues se encuentran constituidos al total arbitrio de dicho servidor público, en donde desde su óptica, deja a discreción de su voluntad el ejercicio del cargo, cuando éste se trata de una representación popular que le concedió en su oportunidad los electores tecomenses.

Además, con el recibo de pago de nómina a nombre del C. Elías Antonio Lozano Ochoa, adjunto al escrito que en vía de prueba documental aportara el mismo en su carácter de tercero interesado, adjunto a su escrito de comparecencia a la controversia en estudio, consistente en el escrito de la Oficial Mayor del H. Ayuntamiento de Tecomán, Colima, a través del cual se hizo constar los horarios y días laborales para el personal del municipio, así como un legajo de copias certificadas dentro de las cuales se incluyó el último recibo de nómina que le fue pagado al ciudadano en comento, documentales a las que se les otorga valor probatorio pleno acorde a lo dispuesto por el

artículo 37, fracción II, de la Ley de Medios, se demuestra que el mismo sí recibió pago de su sueldo, por el período del 01/04/2021 al 15/04/2021, aun cuando supuestamente del día 07 al 18 de abril del año en curso, estuvo separado de su cargo, lo que desvirtúa su dicho de que durante el período de su campaña no percibió un solo peso del erario, contradiciendo incluso, los mismos escritos de aviso de separación del cargo al mencionar que dichos períodos serían sin goce de sueldo, lo cual se menciona, sólo para hacer visible la contradicción que se encuentra plenamente acreditada, pues como se adujo con antelación por este Tribunal, referenciando los precedentes de la línea jurisprudencial emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, los servidores públicos aún sin goce de sueldo, tienen prohibición de asistir, mucho más aún de orquestar actos de índole proselitista en favor de un candidato, a menos que se hubiesen idóneamente separado del cargo, cuando su pretensión era realizar actos de campaña. Colocándose al efecto las documentales de referencia para una mejor apreciación de las mismas:



OFICIALÍA MAYOR

OFICIO NO. OM-164/2021
Asunto: El que se indica.

ING. ELÍAS ANTONIO LOZANO OCHOA.
P R E S E N T E. –

En respuesta a su solicitud de fecha 21 de junio de 2021, en la que pide se expida una constancia en la que se especifique si obtuvo percepciones económicas de parte del municipio de Tecomán, Colima, como Presidente Municipal de Tecomán, del 7 de abril al 6 de junio de 2021, por este medio, HAGO CONSTAR lo siguiente:

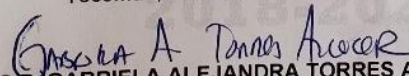
Atendiendo a su escrito de fecha 6 de abril del presente año, por medio del cual solicitó a esta Oficialía Mayor que, del 7 de abril al 6 de junio de 2021, se suprimiera la realización de cualquier pago, dado que participaría en la contienda electoral por la vía de elección consecutiva, así como a los diversos escritos dirigidos al Secretario del H. Ayuntamiento de Tecomán, Colima, mediante los cuales solicitó licencia para separarse del ejercicio de su cargo, sin goce de sueldo, esta Oficialía Mayor a mi cargo instruyó a la Dirección de Recursos Humanos, a través del oficio No. OM-114/2021, de fecha 07 de abril de 2021, que suspendiera el pago de su nómina hasta no recibir indicación en contrario, por lo que NO SE REALIZÓ PAGO ALGUNO por parte del H. AYUNTAMIENTO DE TECOMAN al ING. ELÍAS ANTONIO LOZANO OCHOA, durante el periodo referido. Se anexa copia certificada de los documentos mencionados así como del último recibo de nómina que le fue pagado este año.

Respecto al horario de labores del H. Ayuntamiento de Tecomán, Colima, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 42 y 48 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, la duración de la jornada de trabajo es de 8 horas diarias, sumando 40 horas a la semana, y comprende de las 08:30 ocho horas con treinta minutos a las 16:30 dieciséis horas con treinta minutos, de lunes a viernes, siendo los sábados y los domingos días de descanso para los trabajadores; adicionalmente, es pertinente mencionar que, debido a la pandemia generada por el virus SARS-CoV-2 (COVID-19), el horario referido se redujo, de las 09:00 nueve horas a las 14:30 catorce horas con treinta minutos, como consta en las certificaciones anexas.

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE.

Tecomán, Colima, 23 de junio de 2021.


C.P. GABRIELA ALEJANDRA TORRES ALCOCER
OFICIAL MAYOR

H. AYUNTAMIENTO
DE TECOMAN



OFICIAL MAYOR

c.p. Archivo.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA
Expediente JI-03/2021 y su acumulado JI-04/2021.
Juicio de Inconformidad
Elección del H. Ayuntamiento de Tecomán, Colima.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TECOMAN, COL. DIRECCION DE RECURSOS HUMANOS

RECIBO DE PAGO

PERIODO 7 DEL 01/04/2021 AL 15/04/2021

LOZANO OCHOA ELIAS ANTONIO

Percepción		Importe	Deducción		Importe
185	DIETA/COMPENSACION	4,961.06	D 001	ISR	451.65
187	DIETA P/GTS REPRESENTACION	2,933.30	D 200	DESCUENTO PGO DE PENSIONES 5.3%	805.60
188	DIETA P/COMISION	2,120.00			
189	DIETA P/GTS DE ASIS.SOCIAL	3,011.12			
190	DIETA/SUELDO	2,174.52			

Total Percepciones	Total Deducciones	Neto
\$15,200.00	\$1,257.25	\$13,942.75

----- El suscrito, Secretario del H. Ayuntamiento Constitucional de Tecomán, CERTIFIC A, con fundamento en el artículo 69, fracción IV, de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima, que la presente se bajo del sistema que corresponde a la Dirección de Recursos Humanos de este H. Ayuntamiento, que contiene recibo de nómina, del personal que labora dependiendo del mismo, y que consta de UNA foja tamaño carta, escrita por UN SOLO lado, respectivamente. -----

ATENTAMENTE
Tecomán, Col., junio 23 de 2021
EL SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO

HUMBERTO URIBE GODINEZ
SECRETARÍA

Con las pruebas y argumentos antes plasmados es que este Tribunal determina la acreditación plena del uso de recursos públicos a cargo del C. Elías Antonio Lozano Ochoa en la elección de integrantes del Ayuntamiento de Tecomán, Colima, del Proceso Electoral Ordinario Local 2020-2021, cuya jornada electoral se celebró el pasado seis de junio del actual, lo que actualiza la causal de nulidad de la elección a que se refiere el artículo 70, fracción VII de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

16.- Estudio de constitucionalidad de diversos artículos.

Antes de abordar el presente tema, conviene señalar que a partir de la reforma constitucional en materia de derechos humanos, y la interpretación que hizo la

Suprema Corte de Justicia de la Nación, se habla de un control difuso en materia electoral que deben aplicar todas las autoridades, es decir, las autoridades electorales estatales y federales, tanto administrativas como jurisdiccionales, deben realizar un control de regularidad constitucional y convencional a través de una interpretación conforme, así como observar lo que se denominó bloque de constitucionalidad. No obstante, únicamente los tribunales electorales tienen la facultad de inaplicar las normas que sean inconstitucionales.

El control constitucional y convencional electoral también está regido por los principios rectores que tienen por objeto hacer efectiva la aplicación y protección de los derechos humanos. Es decir, por el principio pro persona, el principio de progresividad, por una interpretación conforme en la que se busca la armonización de las normas estudiadas, y finalmente la inaplicación de una norma considerada inconstitucional e inconvencional.

En este sentido resulta conveniente recordar que el control de regularidad constitucional y convencional se clasifica en difuso y concentrado (en relación a quién puede realizarlo) y en abstracto y concreto (en atención a la forma en que se llega a su estudio).

Así, será abstracto cuando se realice sin que exista un caso concreto de aplicación, es decir, a partir de la publicación de la norma tildada de inconstitucional/inconvencional, principalmente a través de medios como la acción de inconstitucionalidad.

Será concreto el control cuando se realice a partir de la aplicación a un caso concreto de la norma tildada de inconstitucional.

Teniendo en cuenta lo anterior, en primer lugar, nos referiremos al estudio que solicita, respecto a la constitucionalidad entre el precepto 35 (derecho a ser votado en elección consecutiva) y 134 de la Constitución Federal, a efecto de que se realice una interpretación conforme y se pondere su derecho a participar en un proceso de reelección sin separarme de su cargo.

Sobre este punto resulta conveniente señalar que la resolución INE/CG693/2020 ya abordó esa cuestión, pues en ella se definió la forma en que debían actuar los servidores públicos (presidente municipal, entre otros) que contienden en una elección consecutiva para no violentar los principios de imparcialidad y equidad en la contienda. Situación que como se ha manifestado en los puntos 14 y 17 de este apartado de la sentencia, dicha resolución fue consentida por el ahora tercero.

Ahora bien, en cuanto a su solicitud de “la inconstitucionalidad del numeral 93, último párrafo, de la Constitución para el Estado de Colima que condiciona el derecho al voto activo, ya que obligan a un órgano externo (Cabildo) para que autorice la participación en una elección restringiendo el artículo 35 de la Constitución Federal”, la misma parte de premisas inexactas lo que hace improcedente que se realice el análisis solicitado, es decir, no existe un acto de aplicación de dicho precepto que le haya impedido su participación en el proceso electoral 2020-2021.

Para pronta referencia a continuación se transcribe el último párrafo del precepto antes citado:

Artículo 93.

...

Los respectivos cabildos admitirán y concederán las renunciaciones y licencias de los munícipes.

Es falso que el último párrafo del artículo 93 de la constitución local establezca alguna restricción al derecho de ser votado. Pues solo establece una facultad exclusiva de rango constitucional a favor de los cabildos.

En este sentido, tal y como se mencionó previamente en el punto 13 de este apartado de la sentencia, este Tribunal coincide en que el C. Elías Antonio Lozano Ochoa no estaba obligado a separarse del cargo de Presidente Municipal que actualmente ostenta, **para que procediera su registro como**

candidato (es decir para actualizar su derecho al voto), tan es así que se insiste en que la autoridad administrativa electoral que para el caso concreto lo es, el Consejo Municipal Electoral de Tecomán órgano dependiente del Instituto Electoral del Estado de Colima, no le exigió tal acreditamiento, no obstante haberlo considerado para su cumplimiento el Consejo General de dicho Instituto en el acuerdo identificado con la clave y número IEE/CG/A017/2020 del actual Proceso Electoral Ordinario Local 2020-2021, registro de dicho ciudadano y de la planilla que encabezó para la elección de miembros del H. Ayuntamiento de Tecomán, Colima, postulada por el partido político Morena que se declaró procedente, siendo un acto consentido y firme, toda vez que el mismo no fue impugnado mediante el recurso de revisión correspondiente. Lo anterior se demuestra con la constancia que a continuación se muestra:



Sin embargo, tal circunstancia no lo eximió nunca de no sujetarse a lo que al efecto determinara el Instituto Nacional Electoral en uso de sus atribuciones para la organización de las elecciones tanto en el ámbito federal como local, tal y como se le determinó por este Tribunal al resolver el recurso de apelación identificado con la clave y número RA-12/2021 y su acumulado JDCE-07/2021.

Es decir, una cuestión es la de tener la oportunidad de participar en la elección respectiva (aparecer en la boleta y ser votado) y otra distinta en las

obligaciones que como candidato en elección consecutiva y servidor público al mismo tiempo, debía respetar a efecto de no violentar los principios de imparcialidad y equidad en la contienda y al no sujetarse a las disposiciones del INE y línea jurisprudencial emitida por el Tribunal Federal, transgredir los principios rectores de certeza y legalidad, afectando así grave, dolosa y determinadamente los resultado de la elección en comento.

Así, si lo que el ahora tercero pretendía era estar en aptitudes de hacer campaña durante todo el periodo correspondiente, lo único que debía hacer era sujetare a las condiciones establecidas en la resolución INE/CG693/2020, en la cual se armonizó el derecho adquirido de ejercicio del cargo con el de participación en campañas propias, determinándose que para garantizar los principios de imparcialidad y equidad en la contienda estos sólo se podrían efectuar en los días considerados como inhábiles por la normativa correspondiente. Siendo la excepción **la solicitud de licencia por todo el periodo que comprendiera las campañas y hasta la jornada electoral en la que participara.**

Sobre el punto anterior cabe destacar que en los diversos procedimientos especiales sancionadores que se instauraron en su contra se le definió que la licencia (con fines electorales) no puede quedar sujeta a la aprobación del pleno del cabildo para su concesión, lo cierto es que sí requiere que la misma sea presentada ante dicho órgano colegiado, en términos de los dispuesto por el artículo 135 del Reglamento de Gobierno Municipal del Ayuntamiento de Tecomán.

Con esto último, se reconoce que nunca se tuvo en aplicación el artículo 93 de la Constitución Local, por lo tanto, al no haber aplicación en el caso concreto no procede el estudio solicitado.

17.- El pronunciamiento en relación al SUP-REC-519/2021.²³

De conformidad con el artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del citado poder.

Dicho Tribunal Electoral Federal funcionará en forma permanente con una Sala Superior y las correspondientes salas regionales; por lo tanto, si la citada Sala Superior, al resolver el recurso de reconsideración promovido por el C. Elías Antonio Lozano Ochoa, radicado en esa instancia superior con la clave y número de expediente SUP-REC-741/2021, estableció de manera unánime que lo resuelto en el SUP-REC-519/2021, no le era aplicable al mismo, toda vez que en ese asunto el planteamiento a resolver sí se asociaba directamente a una consulta formulada para definir los márgenes de actuación de los candidatos que buscaran una elección consecutiva y que no se separaran de su cargo, y no a la acreditación de alguna infracción como aconteció en el expediente primigenio PES-21/2021, es que este Tribunal debe estarse a lo mandado por la máxima autoridad jurisdiccional en el país.

Lo anterior en virtud de que, en efecto, el C. Elías Antonio Lozano Ochoa, consintió los efectos de la resolución del INE identificada con la clave y número INE/CG693/2020, tal y como se le determinó por la Sala Superior en los asuntos de los expedientes SUP-REC-741/2021 y SUP-REC-783/2021, pues con los avisos al Secretario del H. Ayuntamiento de Tecomán, Colima, de un “supuesto” retiro del cargo de Presidente Municipal, pretendió inicialmente dar cumplimiento a la citada resolución emitida por el INE y posteriormente quiso solicitar su inaplicación, sin embargo, nunca hizo valer el derecho que le dejó a salvo la Sala Regional Toluca al resolver el expediente ST-JDC-297/2021, consistente en que, en caso de estimarlo necesario, formulara la consulta

²³ Que solicita un pronunciamiento expreso de este Tribunal Electoral acerca de la aplicabilidad del criterio emitido por la Sala Superior en el expediente SUP-REC-519/2021.

atinente **directamente** al Instituto Nacional Electoral, derecho que el ciudadano en comento, nunca ejerció.

Además debe resaltarse, que las determinaciones de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se encuentran supeditadas al cumplimiento del principio de relatividad de las sentencias, que implica que solo protegen o desamparan a quienes participaron en el litigio, sin que sus efectos puedan ser ampliados o extendidos a personas ajenas al mismo, de ahí que no sea factible la pretensión del ciudadano Elías Antonio Lozano Ochoa, de verse beneficiado por la interpretación emitida dentro del recurso de reconsideración radicado bajo la clave SUP-REC-519/2021, toda vez que no fue parte en dicho procedimiento jurisdiccional, y menos aún, nunca realizó la consulta de su cuestión personalísima al Instituto Nacional Electoral, si consideraba que le agraviaba la resolución en comento.

18.- La aplicación de la Ley de los Trabajadores.

Con relación a este rubro, el tercero interesado solicita se tenga en consideración lo dispuesto en la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima²⁴, la cual en sus artículos 41, 42 y 48 refiere que la jornada de trabajo tendrá una duración máxima de ocho horas; y que por cada cinco días de trabajo, disfrutará el trabajador de dos días de descanso con sueldo íntegro, preferentemente los sábados y domingos, de ahí que, para efectos sobretodo de la gravedad de la falta que se le atribuye, en ningún momento debe considerarse el sábado como día hábil, ni las horas inhábiles de días hábiles.

Al respecto cabe precisar que la citada ley, en sus primeros doce artículos dispone lo siguiente:

²⁴ En adelante podrá ser referenciada como Ley de los Trabajadores.

D E C R E T O No. 23

**LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL GOBIERNO,
AYUNTAMIENTOS Y ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DEL
ESTADO DE COLIMA.**

**TITULO PRIMERO
PRINCIPIOS GENERALES DEL TRABAJO BUROCRÁTICO.
CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES.**

ARTICULO 1.- La presente Ley es reglamentaria de los artículos 116, fracción VI, y 123, apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y tiene por objeto normar la relación de trabajo entre el Gobierno del Estado, los Ayuntamientos y los Organismos Descentralizados del Estado de Colima con sus respectivos trabajadores, así como determinar sus derechos y obligaciones.

En el caso de los Trabajadores de la Educación y de los Trabajadores de los Servicios de Salud del Estado de Colima, sus relaciones laborales se regirán de conformidad con las disposiciones y procedimientos establecidos en las leyes estatales a las que estén sujetos.

ARTICULO 2.- Esta Ley es obligatoria y de observancia general para los Titulares y trabajadores de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial y sus dependencias respectivas; de los Ayuntamientos; de los Organismos Descentralizados del Estado y sus Municipios, así como de aquellas Empresas o Asociaciones de participación Estatal o Municipal mayoritaria, en las que por cualquier ordenamiento jurídico llegue a establecerse su aplicación.

Para los efectos de la presente Ley, los términos "ENTIDADES PUBLICAS" y " TRIBUNAL", se entenderán referido el primero, a cualquiera de los organismos mencionados en el párrafo anterior, y el segundo, al Tribunal de Arbitraje y Escalafón.

ARTÍCULO 3.- La relación jurídica de trabajo reconocida por esta Ley, se entiende establecida, para todos los efectos legales, entre las Entidades y dependencias representadas por sus Titulares y los trabajadores públicos a su servicio.

ARTÍCULO 4.- Trabajador público es todo aquél que preste un trabajo personal físico, intelectual o de ambos géneros, en cualquiera de las Entidades o dependencias mencionadas en el Artículo 2 de esta Ley, en virtud de nombramiento expedido por la autoridad competente o por figurar en las listas de raya de los trabajadores temporales.

Se presume la existencia de la relación de servicio público entre el particular que presta un trabajo personal y la Entidad pública que lo recibe.

ARTÍCULO 5.- Los trabajadores se clasifican en tres grupos:
I. De confianza;
II. De base; y
III. Supernumerarios.

ARTÍCULO 6.- Los trabajadores de confianza son aquellos que realizan funciones de:
a) Dirección en los cargos de: Directores Generales, Directores de Área, Directores Adjuntos, Subdirectores y Jefes de Departamento que tengan funciones de dirección;

- b) Inspección, vigilancia y fiscalización: exclusivamente a nivel de jefaturas, cuando estén consideradas en el presupuesto de la Entidad o dependencia de que se trate, así como el personal técnico que, en forma exclusiva y permanente, esté desempeñando tales funciones u ocupando puestos que a la fecha son de confianza;*
- c) Manejo de fondos o valores: cuando se implique la facultad legal de disponer de estos, determinando su aplicación o destino. El personal de apoyo queda excluido;*
- d) Auditoría: a nivel de Auditores y Subauditores, así como el personal técnico que, en forma exclusiva y permanente, desempeñe tales funciones, siempre que presupuestalmente dependa de las Contralorías o de las áreas de Auditoría;*
- e) Control directo de adquisiciones: cuando tengan la representación de la Entidad o dependencia de que se trate, con facultades para tomar decisiones sobre las adquisiciones y compras;*
- f) Investigación científica y tecnológica: siempre que implique facultades para determinar el sentido y la forma de la investigación que se lleve a cabo;*
- g) Asesoría o consultoría: únicamente cuando se proporcione a los siguientes servidores públicos superiores: Gobernador, Secretarios de Gobierno, Oficial Mayor, Procurador, Coordinadores Generales y Directores Generales, en las dependencias del Poder Ejecutivo o sus equivalentes en los demás Poderes y Entidades; y*
- h) Almacenes e inventarios: el responsable de autorizar el ingreso o salida de bienes o valores y su destino o la baja y alta en inventarios.*

ARTÍCULO 7.- Además de quienes realizan las funciones anteriores, tendrán el carácter de trabajadores de confianza los siguientes:

I. En el Poder Legislativo: aquellos a los que se refiere el artículo 91 del Reglamento de su Ley Orgánica; así como lo establecido por el artículo 98 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado, tales como: el Auditor Superior del Estado, los Auditores Especiales de Área Financiera y de Obra Pública; Director de Auditoría, Subdirector, así como por los titulares de Unidades Especializadas, Supervisores, Auditores y demás servidores públicos que al efecto señale esta Ley, así como el Reglamento Interior del Órgano Superior de Auditoría y Fiscalización Gubernamental del Estado.

II. En el Poder Ejecutivo: Secretario Particular del Gobernador, Representante del Gobierno en el Distrito Federal, Cuerpo de Seguridad, Ayudantes y Choferes al servicio directo del Titular del Ejecutivo; Secretarios de Despacho, Subsecretarios, Procurador, Subprocuradores, Directores Generales, Directores de Área, Subdirectores, Jefes de Departamento con funciones de Dirección, Asesores; Secretarios Particulares, Secretarios Privados; Administradores; Coordinadores; Auditores, Contralores, Valuadores, Peritos, Supervisores, Visitadores; Agentes del Ministerio Público, Oficiales Secretarios; Presidentes de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, Procuradores y Subprocuradores de la Defensa del Trabajo, Coordinadores e Inspectores; Integrantes de los Consejos Tutelares o Asistenciales; Vocales Representantes en Dependencias Públicas y Organismos Descentralizados; Directores, Alcaldes, Celadores y Personal de Vigilancia en Cárceles e Instituciones de Asistencia y Prevención y Readaptación Social y el personal sujeto a honorarios; todos los miembros operativos de los Servicios Policiacos, así como los miembros de la Policía de Procuración de Justicia.

III. En el Poder Judicial: a) Secretarios de Acuerdos del Supremo Tribunal; Secretario Particular; Jueces, Secretarios de Acuerdos, Secretarios Actuarios y Proyectistas; Directores, Jefes de Departamento con

funciones de Dirección, Coordinadores, Visitadores, Jefe de Unidad de Apoyo Administrativo, Asesores y Supervisores.

IV. En los Ayuntamientos de la Entidad: a) Los Secretarios de los Ayuntamientos, Tesoreros, Oficiales Mayores, Directores Generales, Directores de Área, Subdirectores, Jefes de Departamento con funciones de Dirección, Contralores, Oficiales del Registro Civil, Auditores, Coordinadores, Supervisores e Inspectores, así como todos los miembros operativos de los servicios policiacos y de tránsito.

V. En el Tribunal:

a) Secretario General de Acuerdos, Secretarios Proyectistas y Secretarios Actuarios.

VI. El Secretario y Segundo Vocal en la Comisión Agraria Mixta;

VII. En el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF): el Director General, Directores de Área, Subdirectores, Jefes de Departamento con funciones de Dirección, Administradores, Asesores, Auditores y Contralores.

VIII. El titular de la Defensoría de Oficio así como los abogados adscritos a esta dependencia; y

IX. En los Organismos Descentralizados, así como en las Empresas de participación mayoritaria Estatales y Municipales: Directores Generales, Directores de área, Subdirectores, Gerentes, Subgerentes, Tesoreros, Jefes de Departamento con funciones de Dirección y Administradores.

De crearse categorías o cargos no comprendidos en este artículo, se hará constar en el nombramiento el carácter de base o confianza. La categoría de confianza depende de la naturaleza de las funciones definidas en el Artículo 6 o de los puestos enumerados en este artículo.

ARTICULO 8.- *Son trabajadores de base los no comprendidos en los dos artículos anteriores.*

ARTICULO 9.- *Los trabajadores de base serán inamovibles. Se entiende por inamovilidad el derecho que gozan los trabajadores a la estabilidad en su empleo y a no ser separado sin causa justificada. Los de nuevo ingreso no lo serán sino después de transcurridos seis meses ininterrumpidos de servicio, habiéndose desempeñado eficientemente en sus labores encomendadas.*

ARTICULO 10.- *Los derechos consagrados en esta Ley en favor de los trabajadores de base son irrenunciables.*

ARTICULO 11.- *Son trabajadores supernumerarios aquellos a quienes se otorgue nombramiento de los señalados en las fracciones II, III, IV y V del Artículo 19 de esta Ley.*

ARTICULO 12.- *El cambio de Titulares de las Entidades o dependencias públicas, en ningún caso afectará los derechos de los trabajadores de base que esta Ley les concede.*

...

De lo anterior, es fácil advertir, que el Presidente Municipal de un Ayuntamiento, como lo es el tercero interesado Elías Antonio Lozano Ochoa,

no se encuentra contemplado como sujeto al que le resulten aplicables las disposiciones de la Ley para los Trabajadores antes invocada, toda vez, que el no es un trabajador del Ayuntamiento que preside, sino que ostenta el más alto cargo de representación popular en el citado Ayuntamiento de Tecomán, cuya investidura, la posee permanentemente mientras se encuentre en el cargo, debiendo haber cumplido con la resolución del INE (INE/CG693/2020).

Asimismo, debía sujetarse a la línea jurisprudencial emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación relativa a la permisibilidad de los servidores públicos para asistir a (que para el caso fue realizar) eventos proselitistas en días inhábiles, así como la restricción a no acudir cuando se encuentren obligados a realizar actividades permanentes en el desempeño del cargo público, como es el caso del C. Elías Antonio Lozano Ochoa en su calidad de Presidente Municipal, cargo del que nunca se separó para participar en el proceso electoral que transcurre, pues no presentó la licencia correspondiente, ni en la forma, ni con la temporalidad que la resolución del INE le exigió y respecto de la cual nunca se inconformó, si no por el contrario pretendió cumplir, aunque negligentemente puesto que siempre se hizo sabedor de lo que dicha resolución le exigió, a efecto de que respetara los principios de imparcialidad, equidad, certeza y legalidad.

Resaltando al efecto, que el Instituto Nacional Electoral con la emisión de la resolución multicitada, ejerció para garantizar tanto en el proceso federal como en los locales del país, la facultad de atracción que constitucional y legalmente le han sido conferidas (incluso cabe señalar que la utilizó a solicitud de los propios partidos políticos que integran su Consejo General, de entre los cuales se encuentra el partido Morena), por tanto, el establecer que el ahora tercero interesado, no debía cumplir con tal determinación emitida por la autoridad garantizadora del Sistema Nacional de Elecciones para que los comicios del país se celebren con sujeción a los principios democráticos y constitucionales que exige la celebración de elecciones libres, auténticas y periódicas, afectaría en forma severa e irreparable, el sistema democrático de nuestro país, al disculpar de su cumplimiento, las determinaciones que fundada y motivadamente emite dicho ente Nacional, para garantizar el

cumplimiento de los principios constitucionales en las elecciones que se celebren en nuestro país.

De lo anterior que se determine que la Ley de los Trabajadores aludida, no resulta aplicable a la condición permanente de servidor público y representante popular que tiene el ciudadano Elías Antonio Lozano Ochoa.

19.- La actualización de la eficacia refleja.²⁵

El tercero parte de una premisa inexacta para sustentar su argumento, lo que hace consistir en equiparar la naturaleza de los procedimientos especiales sancionadores con la de los juicios de inconformidad.

En este sentido, si bien es cierto que existen diversos procedimientos especiales sancionadores resueltos y que los mismos se enderezaron en contra del ahora tercero interesado Elías Antonio Lozano Ochoa, dichos procedimientos tuvieron una finalidad particular y esa era la de sancionar al denunciado durante el período de campaña.

En otras palabras, los procedimientos especiales sancionadores se instrumentan para sancionar a diversos actores políticos respecto de sus conductas realizadas durante el proceso electoral; mientras que en los juicios de inconformidad tiene como objeto que se revise la regularidad de las elecciones a fin de confirmar la validez de las mismas.

Así, las conductas sancionadas en los procedimientos especiales sancionadores no están siendo objeto de un nuevo estudio en el presente asunto, sino únicamente se está tomando de ellos los hechos que quedaron

²⁵ Que mediante la figura de la eficacia refleja de cosa juzgada, al haber sido ya sancionado en diversos procedimientos especiales sancionadores, y no habérsele cancelado su registro con base a lo que al efecto dispone el artículo 296, inciso C, fracción III del Código Electoral del Estado de Colima, resulta improcedente decretar la nulidad de la elección con base en esos mismos hechos, pues de decretarse la misma, se estaría afectando no solo los derechos políticos electorales del suscrito, sino además se violaría el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, afectándose con ello el derecho de la ciudadanía que ejerció su derecho en la pasada jornada electoral. Lo que además resulta contrario al principio de que “nadie puede ser juzgado dos veces por lo mismo”, por lo tanto, al declarar la nulidad de la elección en comento, este Tribunal incurriría en una vulneración al principio establecido en el artículo 23 constitucional, el cual prescribe que nadie puede ser juzgado dos veces por un mismo hecho.

firmes conforme a las resoluciones que se emitieron. Es decir, la presente sentencia no tiene por objeto volver a sancionar a Elías Antonio Lozano Ochoa, sino revisar la constitucionalidad de la elección impugnada y en su caso establecer las consecuencias jurídicas a raíz de la declaración de la nulidad de la elección.

Si bien, el tercero se puede confundir porque en ambos mecanismos de revisión son tipos de procedimientos jurisdiccionales en los que aparece su nombre, lo cierto es que lo es por cuestiones diversas. Pues en los procedimientos especiales sancionadores su persona figuró como objeto de responsabilidad a través de su conducta desplegada como servidor público y candidato, cuyas sanciones se ajustaron a lo que al efecto dispone el artículo 296, primer párrafo, apartado C) del Código Electoral del Estado; en el caso en estudio, el juicio de inconformidad promovido por la coalición “Va por Colima”, lo que se analiza en la constitucionalidad de la elección, y los actos de Elías Antonio Lozano Ochoa, son los que a juicio de la parte actora constituyeron las violaciones graves, dolosas, sistemáticas y determinantes para actualizar la nulidad de la elección respectiva por la utilización de recursos públicos, lo que de manera determinante lesionó los principios de imparcialidad (neutralidad), equidad, certeza y legalidad, regentes de la celebración de elecciones libres, auténticas, periódicas y democráticas.

Otra cuestión que pasa por alto el tercero interesado es, que se trata de procedimientos distintos y que por tanto de responsabilidades distintas, así las sanciones interpuestas en los procedimientos especiales sancionadores no es equiparable a las consecuencias que emanan de acreditarse la nulidad de una elección, y menos en el presente caso que las consecuencias por el tipo de causal de nulidad interpuesta se encuentra consagrada en el artículo 41 de la Constitución Federal y replicada en sus términos en la particular del Estado.

Sobre esa línea de pensamiento se plantea el siguiente ejemplo: Un trabajador, sin permiso, toma un vehículo de su oficina y al manejar imprudentemente atropella a una persona ocasionándole lesiones y daños materiales a la unidad vehicular, ese mismo hecho podrá tener como

consecuencias que se le acredite una responsabilidad penal por las lesiones generadas e incluso abuso de confianza y una responsabilidad administrativa y laboral por la disposición indebida del vehículo.

Por otra parte, en relación a la manifestación que realiza en cuanto a que, este Tribunal Electoral tenía la facultad de sancionar decretando la cancelación de su candidatura y que al no hacerlo, ahora existe un impedimento para pronunciarnos sobre la nulidad de la elección, la misma carece de fundamento.

Es así en virtud a que si bien es cierto que el artículo 296, inciso c) fracción III, del Código Electoral del Estado establece como sanción a los candidatos la pérdida de su registro como máxima sanción, no existe disposición alguna respecto de que si no se sanciona, la elección en sí misma está blindada al control de validez constitucional que la debe regir en todo momento, pues recordemos que lo que se estudia y resuelve en un procedimiento administrativo sancionador es completamente diferente al objetivo de los juicios de inconformidad, en los cuales se estudia si existieron violaciones al proceso de elección que hagan necesario decretar su nulidad o si por el contrario éstas no se acreditaron, lo que procedería es confirmar la validez de la misma.

Se insiste en lo anterior puesto que, de acuerdo a la metodología establecida por la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, las sanciones en los procedimientos especiales sancionadores deben ser graduales, respetando el principio de proporcionalidad en la imposición de las sanciones.

Atendiendo a lo anterior, este Tribunal consideró que en los procedimientos especiales sancionadores PES-08/2021, PES-11/2021 y su acumulado PES-16/2021, PES-21/2021, PES-29/2021 y PES-30/2021, la sanción que correspondió en cada caso, fue la imposición gradual y aumentada de una multa iniciando por la amonestación pública, considerando además la figura actualizada de la reincidencia, incluso por mandato jurisdiccional de la Sala Regional Toluca, haciendo hincapié en que este Tribunal, hasta antes de la

celebración de la jornada electoral correspondiente, únicamente había recibido para resolución procedimientos especiales sancionadores por conductas que el C. Elías Antonio Lozano Ochoa, había realizado en el mes de abril, (primer mes de campaña) es decir, no se tenía conocimiento de que esas conductas también se presentaron a lo largo del mes de mayo.

Obra en actuaciones que, no es sino hasta el primero de junio que el Partido Acción Nacional presentó ante el Consejo Municipal Electoral de Tecomán una denuncia en contra de Elías Antonio Lozano Ochoa sobre hechos ocurridos tanto en el mes de abril como en el mes de mayo, lo que incluso este Tribunal no tuvo conocimiento sino hasta el 29 de junio, fecha en la que el Consejo Municipal referido, remitió a este órgano jurisdiccional local, el expediente CME/TEC/PES-015/2021, mismo que se radicó en el índice de este órgano jurisdiccional bajo número y clave PES-56/2021 para su resolución.

Similar situación de remisión aconteció con el expediente integrado por el Consejo Municipal Electoral de Tecomán, registrado con la clave y número CME/TEC/PES-011/2021; el cual se remitió hasta el tres de julio a este Tribunal, radicándose en el libro de gobierno correspondiente como PES-58/2021, en donde el partido político Fuerza por México denunciaba actos de la misma índole realizados por el C. Elías Antonio Lozano Ochoa, verificados en el mes de mayo, procedimiento del cual, con posterioridad y antes de resolver dicho procedimiento, el partido político de referencia se desistió de la denuncia presentada, por lo que este Tribunal decretó el sobreseimiento correspondiente al considerar se actualizó la causal a que se refiere la fracción I, del artículo 33, de la Ley de Medios, de aplicación supletoria al citado procedimiento, según lo dispone el artículo 284 bis 5 del Código Electoral del Estado, lo que de suyo generó la imposibilidad a este órgano jurisdiccional de pronunciarse respecto al fondo del asunto y advertir la presunta persistencia de la celebración de tales conductas, durante el desarrollo del segundo mes de campaña, respecto de la elección de los integrantes del H. Ayuntamiento de Tecomán.

En conclusión, el argumento al que se da respuesta es improcedente porque por un lado, la facultad de decidir la sanción en los procedimientos especiales sancionadores referidos, se efectuó bajo los parámetros establecidos por la Sala Especializada del Poder Judicial de la Federación sin que a la fecha en que se resolvieron tales procedimientos, se haya considerado adecuada al versar sólo sobre actos celebrados en el mes de abril con lo que no se acreditaba la generalidad de la conducta en todo el periodo de campaña, como ya ha quedado acreditado al resolverse el PES-56/2021, ocurriendo en cada caso de imposición de sanción el aumento de la multa establecida y la calificación de la gravedad de la infracción. Además de que las sanciones impuestas en los procedimientos especiales sancionadores no son de la misma naturaleza que las consecuencias constitucionales derivadas de acreditarse la nulidad de la elección por uso de recursos públicos, contenidas en el artículo 41 de la Constitución Federal, lo cual, al acontecer vició la emisión del sufragio de los ciudadanos tecomenses, pues generó una ventaja indebida en su favor, influyendo con su presencia e investidura al electorado, al coaccionarlos con su mensaje, de que pedía su voto para su reelección y así poder cumplir sus promesas de campaña primigenias, lo que se traduce en una clara y evidente presión en el electorado, así como una vulneración a los principios constitucionales ya mencionados.

20.- La elección del Ayuntamiento.

Que la pretensión de la parte actora respecto a solicitar la nulidad de la totalidad de la votación recibida en todas las casillas del municipio de Tecomán, Colima, para la Presidencia Municipal de Tecomán, debe ser desestimada ya que no hubo elección de Presidencia Municipal alguna, pues lo que se eligió fue el Ayuntamiento; aseveración que se atiende bajo el principio de exhaustividad, sin embargo, se considera que tal argumentación, no resulta relevante, toda vez que es perfectamente advertible que la causa de pedir de la coalición en mención, se dirige a impugnar la elección de integrantes del H Ayuntamiento de Tecomán, Colima; cuya jornada electoral se celebró el pasado seis de junio y que corresponde al Proceso Electoral Ordinario Local que aún transcurre en la entidad.

21.- De la determinancia.²⁶

Sistema de nulidades de las elecciones.

Como preámbulo al estudio de la determinancia, se considera conveniente recordar que la Constitución federal (artículo 41, Base VI, fracción VI) dispone que la ley establecerá el sistema de nulidades tanto de las elecciones federales como de las locales, por violaciones **graves, dolosas y determinantes** en los siguientes casos:

- a) Se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado;
- b) Se compre o adquiera cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en ley;
- c) **Se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas.**

Señala también que dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material.

También establece una presunción de rango constitucional para indicar que son determinantes dichas violaciones cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y segundo lugar sea menor al cinco por ciento.

De lo anterior se advierte que la Constitución no dotó de significado a los vocablos “graves”, “dolosas” y “determinantes”, por lo que deberemos recurrir a diversos medios para dotarlos de contenido.

No pasamos por alto que en cuanto al tema de la determinancia se estableció una presunción legal para su acreditamiento, sin que la presunción antes aludida sea la que le dé contenido en todos los casos. Es decir, dicha diferencia porcentual entre el

²⁶ Que estima que los agravios esgrimidos por el actor devienen infundados e inoperantes, puesto que, contrario a lo señalado por el actor, la votación para la elección del Ayuntamiento del municipio de Tecomán, Colima, resultó con un amplio margen de diferencia entre el primero y segundo lugares, misma que fue de 12.3575% por lo que, en razón de ella, en el caso concreto no existe presunción iuris tantum a favor de la parte actora de la acreditación de la determinancia. Que, en ese sentido, en virtud de la citada diferencia superior al 5%, la parte actora tiene la carga procesal de acreditar que las supuestas violaciones resultaron determinantes para el resultado de la elección que impugna, lo cual resulta evidente que no logra acreditar como se demostró en los párrafos que anteceden.

primero y segundo lugar sólo releva a la parte actora de la carga de la prueba de ese tercer factor (determinancia) que deben tener las violaciones para la procedencia de una nulidad de elección, y no para ser considerado como un blindaje a las elecciones en caso de que ese porcentaje sea mayor; al margen que aún se deben acreditar las primeras características de las violaciones (grave y dolosa).

Al respecto resulta conveniente transcribir el artículo 78 BIS de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral:

Artículo 78 bis

1. Las elecciones federales o locales serán nulas por violaciones graves, dolosas y determinantes en los casos previstos en la Base VI del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
2. Dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material. Se **presumirá** que las violaciones son **determinantes** cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.
3. En caso de nulidad de la elección, se convocará a una elección extraordinaria, en la que no podrá participar la persona sancionada.
4. Se **entenderá** por violaciones **graves**, aquellas conductas irregulares que produzcan una afectación sustancial a los principios constitucionales en la materia y pongan en peligro el proceso electoral y sus resultados.
5. Se **calificarán** como **dolosas** aquellas conductas realizadas con pleno conocimiento de su carácter ilícito, llevadas a cabo con la intención de obtener un efecto indebido en los resultados del proceso electoral.

6. Para efectos de lo dispuesto en la Base VI del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se presumirá que se está en presencia de cobertura informativa indebida cuando, tratándose de programación y de espacios informativos o noticiosos, sea evidente que, por su carácter reiterado y sistemático, se trata de una actividad publicitaria dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos y no de un ejercicio periodístico.

A fin de salvaguardar las libertades de expresión, información y a fin de fortalecer el Estado democrático, no serán objeto de inquisición judicial ni censura, las entrevistas, opiniones, editoriales, y el análisis de cualquier índole que, sin importar el formato sean el reflejo de la propia opinión o creencias de quien las emite.

De lo anterior se aprecia que dicha legislación dota de contenido a los vocablos de “graves” y “dolosos”, al establecer qué se entiende por violaciones graves y señalar los requisitos que se deben contener para que se califique de dolosas. Sin embargo, en cuanto a la determinancia vuelve a quedar sin definición y sólo se establece cuando se presumirá que se actualiza.

Así, se tiene que la determinancia se dota de contenido a través de los criterios que ha fijado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resultando aplicable el que a continuación se transcribe:

NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD.- Conforme con el criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **la anulación de la votación recibida en una casilla o de una elección requiere que la irregularidad o violación en la que se sustente la invalidación tenga el carácter de determinante.** De lo dispuesto en los artículos 39, 40, 41, párrafo segundo, fracciones I, párrafo segundo, y II, párrafo primero; 115, párrafo primero, y 116, párrafo cuarto, fracción IV, incisos a) y b), de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos, se puede concluir que, **por lo general**, el carácter determinante de la violación supone necesariamente la concurrencia de dos elementos: Un factor cualitativo y un factor cuantitativo. El aspecto cualitativo atiende a la naturaleza, los caracteres, rasgos o propiedades peculiares que reviste la violación o irregularidad, lo cual conduce a calificarla como grave, esto es, que se está en presencia de una violación sustancial, en la medida en que involucra la conculcación de determinados principios o la vulneración de ciertos valores fundamentales constitucionalmente previstos e indispensables para estimar que se está en presencia de una elección libre y auténtica de carácter democrático (como sería el caso de los principios de legalidad, certeza, objetividad, independencia e imparcialidad en la función estatal electoral, así como el sufragio universal, libre, secreto, directo e igual, o bien, el principio de igualdad de los ciudadanos en el acceso a los cargos públicos o el principio de equidad en las condiciones para la competencia electoral); por su parte, el aspecto cuantitativo atiende a una cierta magnitud medible, como puede ser tanto el cúmulo de irregularidades graves o violaciones sustanciales, así como el número cierto o calculable racionalmente de los votos emitidos en forma irregular en la elección respectiva con motivo de tal violación sustancial (ya sea mediante prueba directa o indirecta, como la indiciaria), a fin de establecer si esa irregularidad grave o violación sustancial definió el resultado de la votación o de la elección, teniendo como referencia la diferencia entre el primero y el segundo lugar en la misma, de manera que, si la conclusión es afirmativa, se encuentra acreditado el carácter determinante para el resultado de la votación o de la elección.

Por otra parte, tenemos que las nulidades en materia electoral pueden ser regladas o por violaciones a principios constitucionales regentes del sistema democrático, mismos que se deben respetar para efecto de considerar que se tienen elecciones válidas.

Sobre las primeras no hay mayor cuestión que abordar pues es claro que en esos casos se tendrá que estar a las causales de nulidad que se encuentren reguladas como tal en la normativa electoral.

En cuanto a las segundas, la línea jurisprudencial de la materia ha definido que cuando la ley secundaria no establece causales específicas de nulidad, el órgano jurisdiccional debe, mediante la abstracción y en consideración a las normas constitucionales, determinar las bases esenciales de una elección democrática.

En conclusión, junto a las causales de nulidad establecidas por el legislador en las leyes electorales secundarias existe un control de constitucionalidad de las elecciones que debe ser operado por el órgano jurisdiccional, utilizando como parámetro de control aquellos principios y normas constitucionales rectores en materia electoral.

Sobre este tópico Manuel Acuña (2017) establece que ese control constitucional de las elecciones se podría sustentar en los siguientes enunciados:

1. Diversos artículos constitucionales establecen los principios rectores a los que deben sujetarse los comicios para que sean considerados un legítimo ejercicio democrático.
2. Si alguno de esos principios constitucionales resultara violado de manera grave y generalizada, se afectaría la credibilidad de los comicios y, por tanto, no se estaría ante una elección libre, auténtica y democrática.
3. Los jueces constitucionales, para analizar la validez de las elecciones, no deben tomar en consideración solamente las causales de nulidad previstas en las leyes, sino también, por ser jueces constitucionales, aquellos principios constitucionales rectores en materia electoral y realizar un control de legalidad en materia de nulidad de elecciones, así como efectuar otro de constitucionalidad.
4. La omisión por parte del legislador de concretar causales específicas de nulidad no impide al juez constitucional escrutar la validez de los comicios, tomando como parámetro los principios constitucionales.

5. En ausencia de nulidades específicas, los jueces constitucionales electorales pueden decretar la nulidad de unos comicios cuando resulten violados los principios constitucionales rectores en la materia.

Con independencia de lo anterior, la violación que sirva de base para decretar una nulidad debe reunir los siguientes requisitos: grave (y generalizada o sistemática), dolosa y determinante.

En el caso concreto tenemos que la causal de nulidad invocada se encuentra reglada en los siguientes ordenamientos.

Constitución federal.

Artículo 41...

...

Base VI

...

Fracción VI

...

c) Se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas.

...

Constitución local

Artículo 86...

...

Apartado B...

...

Fracción III. Se reciban o utilicen recursos públicos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas.

...

Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

Artículo 70. Son causas de nulidad de una elección las siguientes:

...

VII. Cuando se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas.

...

Cabe resaltar que la causal de nulidad mencionada tiene su asidero en el respeto a los principios constitucionales de imparcialidad y equidad en la contienda.

Acreditamiento de la violación.

La violación reclamada por la parte actora consiste en la utilización de recursos públicos en la campaña por parte de Elías Antonio Lozano Ochoa.

Al respecto cabe mencionar que al desahogar el punto 15 de escrito del tercero quedó plenamente acreditado, por lo que en obvio de repeticiones innecesarias se remite a dicho apartado para acreditar la violación señalada, indicando solamente que se concluyó en lo siguiente:

Con las pruebas y argumentos antes plasmados es que este Tribunal determina la acreditación plena del uso de recursos públicos a cargo del C. Elías Antonio Lozano Ochoa en la elección de integrantes del Ayuntamiento

de Tecomán, Colima, del Proceso Electoral Ordinario Local 2020-2021, cuya jornada electoral se celebró el pasado seis de junio del actual, lo que actualiza la causal de nulidad de la elección a que se refiere el artículo 70, fracción VII de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Teniendo en cuenta lo anterior, ahora lo procedente es establecer si la referida violación acreditada cumple con los elementos de ser grave, dolosa y determinante.

Gravedad.

Al respecto la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (artículo 78 BIS) establece que una violación se considerará grave cuando la conducta irregular produzca una afectación sustancial a los principios constitucionales en la materia y ponga en peligro el proceso electoral y sus resultados.

En este sentido, los principios constitucionales que se estiman violados son el de imparcialidad y equidad en la contienda, principios constitucionales cuyo respeto deviene indispensable para considerar que una elección ha sido libre, auténtica y democrática.

Sobre este tópico, conviene recordar que en la exposición de motivos de la iniciativa de la Reforma constitucional de trece de noviembre de dos mil siete se sostuvo que ésta tenía como objeto, en la parte que interesa al caso, lo siguiente:

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

[...]

En quienes ocupan cargos de gobierno: total imparcialidad en las contiendas electorales. Quienes aspiren a un cargo de elección popular, hoy o mañana, tienen legítimo derecho, con la única condición, establecida como norma en nuestra Constitución, de no usar el cargo que ostenten en beneficio de la promoción de sus ambiciones. [...]”

En este sentido, la exposición de motivos menciona que la inclusión de los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución, tiene como objeto elevar a rango constitucional las regulaciones en materia de propaganda gubernamental tanto en periodo electoral como en tiempo no electoral.

De tal forma, la norma constitucional prevé una directriz de medida, entendida ésta como un principio rector del servicio público; es decir, se dispone un patrón de conducta o comportamiento que deben observar los servidores públicos, en el contexto del pleno respeto a los valores democráticos que rigen las contiendas electorales.

Conducta que puede ser traducida en un absoluto esfuerzo de neutralidad e imparcialidad en el desempeño cotidiano de las funciones que tienen encomendadas los depositarios del poder público.

Esto es, si bien todos los integrantes del Estado democrático de Derecho tienen el deber de observar el sistema normativo vigente, la norma constitucional pone especial énfasis en los depositarios de funciones públicas, pues adquieren, con la posesión de su encargo, la responsabilidad de conducir su actividad con total apego a la Constitución y las leyes.

De igual modo, el decreto de reforma constitucional de diez de febrero de dos mil catorce, así como los dictámenes de las Cámaras de origen y revisora, señalan lo siguiente:

“Por una parte, se establece la obligación de todo servidor público de aplicar con imparcialidad los recursos que están bajo su responsabilidad, sin influir en

la equidad de la competencia entre los partidos políticos. La norma permitirá establecer en la ley más y mejores controles para tal propósito, así como las sanciones aplicables a quienes la violen”.

Así, se previó que todo servidor público tiene la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad en la competencia entre los partidos políticos.

La esencia de la prohibición constitucional y legal en realidad radica en que no se utilicen recursos públicos para fines distintos, ni los servidores públicos aprovechen la posición en que se encuentran para que hagan promoción para sí o de un tercero, que pueda afectar la contienda electoral.

Por lo que se vulnera el principio de imparcialidad en materia electoral a que se refieren las normas descritas cuando cualquier servidor público aplica los recursos públicos que están bajo su responsabilidad de manera tal que afecte la equidad en la contienda entre partidos políticos.

En este sentido el artículo 134 de la Constitución Federal forma tutela dos bienes jurídicos o valores esenciales de los sistemas democráticos: la imparcialidad con que deben actuar los servidores públicos y la equidad en los procesos electorales.

Si bien el aludido precepto constitucional hace referencia a que los recursos públicos sean utilizados sin influir en la contienda electoral, también es posible desprender la exigencia que se dé una actuación imparcial de los servidores públicos, con el objeto de que ningún partido, candidato o coalición obtenga algún beneficio que pueda afectar el equilibrio que debe imperar en una contienda electoral.

Al respecto, en la resolución INE/CG693/2020 se menciona que la Constitución federal establece a través de su artículo 134, párrafo séptimo, que las servidoras y los servidores públicos de la federación, los estados, los municipios, así como de la Ciudad de México y sus alcaldías, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Asimismo, el artículo 449, numeral 1, incisos c), d) y e) de la LGIPE, establece que serán infracciones por parte de autoridades y servidoras y servidores públicos la realización de los siguientes actos:

- La difusión, por cualquier medio, de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la Jornada Electoral inclusive, con excepción de la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia;
- El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales;
- Durante los procesos electorales, la difusión de propaganda en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución.

De esta forma, resulta evidente que el sistema político-electoral vigente prevé la prohibición absoluta de utilizar los recursos públicos en beneficio de un partido político o en detrimento de algún contendiente electoral. La vigencia plena del principio de imparcialidad cobra particular relevancia en el marco de los procesos electorales, dado que su violación puede causar una afectación irreparable a los bienes jurídicos que las autoridades electorales deben tutelar, a saber, el principio de equidad que debe regir la competencia electoral y el ejercicio efectivo del derecho al voto libre, intrínsecamente relacionados.

De lo anterior se desprende la importancia de los principios de imparcialidad y equidad en la contienda, pues los mismos son fundamentales para que se pueda establecer un ejercicio efectivo del derecho al voto libre.

En otro tema, la Sala Superior ha equiparado al uso indebido de recursos públicos, la conducta de los servidores consistente en asistir a eventos proselitistas en día u hora

hábil, dado que presume que la simple asistencia de estos conlleva un ejercicio indebido del cargo, pues a través de su investidura pueden influir en la ciudadanía o coaccionar su voto.

Por otra parte, ha señalado, que los servidores públicos, que por su naturaleza deban realizar actividades permanentes en el desempeño del cargo, sólo podrán asistir a eventos proselitistas en días inhábiles.

Así, los presidentes municipales se ubican en la línea jurisprudencial relativa a que, dada la naturaleza del cargo, realiza actividades permanentes y, por ende, tiene restringida la posibilidad de acudir a eventos proselitistas en días hábiles.

En efecto, al Presidente Municipal, como órgano ejecutivo y político del ayuntamiento, le corresponde representarlo política y jurídicamente, así como dirigir el funcionamiento de la administración pública municipal.

Dicha particularidad permite concluir que, por regla general, durante el período para el que son electos, los presidentes municipales tienen la calidad y responsabilidad de la función pública, por el cargo y actividad que desempeñan, como titulares del máximo órgano de gobierno a nivel municipal y únicamente, como asueto, cuentan con los días inhábiles previstos normativamente, dentro de los cuales, sí podrán acudir a eventos proselitistas, se insiste, con la limitante de no hacer uso de recursos públicos ni expresiones que coacciones al electorado, pues aun en esa hipótesis, conserva la calidad de servidor público al servicio de la función.

Estimar lo contrario, implicaría partir de la base de que, cuando una persona es electa para un cargo público, ordinariamente está fuera del horario de responsabilidad, como si la regla general consistirá en que todos los días y horas son inhábiles y que únicamente se habilitaran aquellos en los que se agenda alguna actividad específica de su función, lo cual, resultaría evidentemente contrario a la representación popular

que buscó, así como a la responsabilidad correlativa. Lo anterior fue definido por la Sala Superior en el SUP-JRC-13/2018.

En ese contexto, el Presidente Municipal es un funcionario público electo popularmente como integrante y titular del órgano colegiado máximo de decisión en el municipio, y su función fundamental es participar en la toma de decisiones de la Administración Pública Municipal, de manera que no existe base para entender que se encuentra bajo un régimen de un horario en días hábiles, ordinaria y propiamente dicho.

Además, conforme con las atribuciones y obligaciones de los ayuntamientos, el trabajo del Presidente Municipal abarca más allá de las facultades que tiene

asignadas, desde el punto de vista de servidor público en lo individual, porque debe estar dispuesto para intervenir en las decisiones que, en forma colegiada, competen al cabildo.

Teniendo en cuenta lo anterior, se refrenda también, la gravedad de la violación en atención a lo extendido de la conducta, tanto en su fase territorial como temporal. Lo que refleja el grado de sistematicidad o generalidad de la violación.

Es decir, la violación acreditada se reprodujo durante casi toda la campaña y casi todo el territorio municipal.

Para acreditar lo primero en la siguiente tabla se muestran los días en que realizó actos de campaña:

NOMBRE COMPLETO	FECHA DEL EVENTO	TIPO EVENTO	NOMBRE	ESTATUS EVENTO
ELIAS ANTONIO LOZANO OCHOA	07/04/21	PUBLICO	INVITACION A ENCUENTRO CON POBLACION DE TECOMAN	REALIZADO
ELIAS ANTONIO LOZANO OCHOA	07/04/21	PUBLICO	INVITACION A ENCUENTRO CON POBLACION DE TECOMAN	REALIZADO
ELIAS ANTONIO LOZANO OCHOA	07/04/21	PUBLICO	INVITACION A ENCUENTRO CON POBLACION DE TECOMAN	REALIZADO
ELIAS ANTONIO LOZANO OCHOA	07/04/21	PUBLICO	INVITACION A ENCUENTRO CON POBLACION DE TECOMAN	REALIZADO
ELIAS ANTONIO LOZANO OCHOA	07/04/21	PUBLICO	INVITACION A ENCUENTRO CON POBLACION DE TECOMAN	REALIZADO
ELIAS ANTONIO LOZANO OCHOA	07/04/21	PUBLICO	INVITACION A ENCUENTRO CON POBLACION DE TECOMAN	REALIZADO
ELIAS ANTONIO LOZANO OCHOA	08/04/21	PRIVADO	ENCUENTRO CON POBLACION AGENDA COORDINACION CON LA CANDIDATA A GOBERNADORA	REALIZADO
ELIAS ANTONIO LOZANO OCHOA	08/04/21	PRIVADO	ENCUENTRO CON POBLACION EN COORDINACION CON LA CANDIDATA A GOBERNADORA	REALIZADO
ELIAS ANTONIO LOZANO OCHOA	08/04/21	PRIVADO	ENCUENTRO CON POBLACION EN COORDINACION CON LA CANDIDATA A GOBERNADORA	REALIZADO
ELIAS ANTONIO LOZANO OCHOA	08/04/21	PRIVADO	ENCUENTRO CON POBLACION EN COORDINACION CON LA CANDIDATA A GOBERNADORA	REALIZADO
ELIAS ANTONIO LOZANO OCHOA	08/04/21	PRIVADO	ENCUENTRO CON POBLACION EN COORDINACION CON LA CANDIDATA A GOBERNADORA	REALIZADO
ELIAS ANTONIO LOZANO OCHOA	08/04/21	PRIVADO	ENCUENTRO CON POBLACION EN COORDINACION CON LA CANDIDATA A GOBERNADORA	REALIZADO
ELIAS ANTONIO LOZANO OCHOA	09/04/21	PUBLICO	CAMINATA RECORRIDO EN ZONA CENTRO	REALIZADO
ELIAS ANTONIO LOZANO OCHOA	09/04/21	PUBLICO	ENCUENTRO CON COOPERATIVA EL CHUPADERO	REALIZADO
ELIAS ANTONIO LOZANO OCHOA	09/04/21	PUBLICO	CAMINATA RECORRIDO POR LA COMUNIDAD COFRADIA DE MORELOS	REALIZADO
ELIAS ANTONIO LOZANO OCHOA	11/04/21	PUBLICO	CAMINATA RECORRIDO EN LA COMUNIDAD LA SALADA	REALIZADO
ELIAS ANTONIO LOZANO OCHOA	11/04/21	PUBLICO	CAMINATA RECORRIDO EN LA COMUNIDAD DE TECOLAPA	REALIZADO

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA
Expediente JI-03/2021 y su acumulado JI-04/2021.
 Juicio de Inconformidad
Elección del H. Ayuntamiento de Tecomán, Colima.

ELIAS ANTONIO LOZANO OCHOA	11/04/21	PUBLICO	CAMINATA RECORRIDO EN LA COMUNIDAD DE CALERAS	REALIZADO
ELIAS ANTONIO LOZANO OCHOA	12/04/21	PUBLICO	REUNION PRIVADA CON EQUIPO DE CAMPANA	REALIZADO
ELIAS ANTONIO LOZANO OCHOA	12/04/21	PUBLICO	CAMINATA RECORRIDO EN LA COMUNIDAD DE CHANCHOPA	REALIZADO
ELIAS ANTONIO LOZANO OCHOA	12/04/21	PUBLICO	CAMINATA RECORRIDO EN LA COMUNIDAD DEL SAUCITO	REALIZADO
ELIAS ANTONIO LOZANO OCHOA	13/04/21	PUBLICO	REUNION PRIVADA CON EQUIPO DE CAMPANA	REALIZADO
ELIAS ANTONIO LOZANO OCHOA	13/04/21	PUBLICO	CAMINATA RECORRIDO COLONIA ELBA CECILIA	REALIZADO
ELIAS ANTONIO LOZANO OCHOA	13/04/21	PUBLICO	CAMINATA RECORRIDO EN LA COLONIA JOSEFA ORTIZ DE DOMINGUEZ	REALIZADO
ELIAS ANTONIO LOZANO OCHOA	13/04/21	PUBLICO	CAMINATA RECORRIDO POR LA COLONIA MIGUEL HIDALGO	REALIZADO
ELIAS ANTONIO LOZANO OCHOA	14/04/21	PUBLICO	VISITA A GRANJA ACUICOLA	REALIZADO
ELIAS ANTONIO LOZANO OCHOA	14/04/21	PUBLICO	CAMINATA RECORRIDO EN COLONIA SOR JUANA INES DE LA CRUZ	REALIZADO
ELIAS ANTONIO LOZANO OCHOA	14/04/21	PUBLICO	CAMINATA RECORRIDO EN COLONIA LAS FLORES	REALIZADO
ELIAS ANTONIO LOZANO OCHOA	14/04/21	PUBLICO	CAMINATA RECORRIDO EN COLONIA NINOS HEROES	REALIZADO
ELIAS ANTONIO LOZANO OCHOA	15/04/21	PUBLICO	REUNION PRIVADA CON EQUIPO DE CAMPANA	REALIZADO
ELIAS ANTONIO LOZANO OCHOA	15/04/21	PUBLICO	CAMINATA RECORRIDO EN COLONIA ESTATUTO JURIDICO	REALIZADO
ELIAS ANTONIO LOZANO OCHOA	15/04/21	PUBLICO	CAMINATA RECORRIDO EN COLONIA PABLO SILVA	REALIZADO
ELIAS ANTONIO LOZANO OCHOA	15/04/21	PUBLICO	CAMINATA RECORRIDO EN COLONIA PONCIANO ARRIAGA	REALIZADO
ELIAS ANTONIO LOZANO OCHOA	16/04/21	PUBLICO	REUNION PRIVADA CON EQUIPO DE CAMPANA	REALIZADO
ELIAS ANTONIO LOZANO OCHOA	16/04/21	PUBLICO	CAMINATA RECORRIDO EN COLONIA FRACCIONAMIENTO LIMONEROS	REALIZADO
ELIAS ANTONIO LOZANO OCHOA	16/04/21	PUBLICO	CAMINATA RECORRIDO EN COLONIA VICENTE GUERRERO	REALIZADO
ELIAS ANTONIO LOZANO OCHOA	16/04/21	PUBLICO	CAMINATA RECORRIDO EN COLONIA SANTA ELENA	REALIZADO

ELIAS ANTONIO LOZANO OCHOA	17/04/21	PUBLICO	RECORRIDO EN CALLES DE CERRO DE ORTEGA	REALIZADO
ELIAS ANTONIO LOZANO OCHOA	17/04/21	PUBLICO	RECORRIDO EN COFRADIA DE MORELOS	REALIZADO
ELIAS ANTONIO LOZANO OCHOA	17/04/21	PUBLICO	RECORRIDO EN LA COMUNIDAD DE ALCUZHUE	REALIZADO
ELIAS ANTONIO LOZANO OCHOA	18/04/21	PUBLICO	RECORRIDO EN CALLES DE MADRID	REALIZADO
ELIAS ANTONIO LOZANO OCHOA	18/04/21	PUBLICO	RECORRIDO EN COLONIA BAYARDO	REALIZADO
ELIAS ANTONIO LOZANO OCHOA	18/04/21	PUBLICO	RECORRIDO EN LA COLONIA LEONARDO JARAMILLO	REALIZADO
ELIAS ANTONIO LOZANO OCHOA	21/04/21	PUBLICO	RECORRIDO EN LAS CALLES DE LA COLONIA CENTRO	REALIZADO
ELIAS ANTONIO LOZANO OCHOA	21/04/21	PUBLICO	RECORRIDO EN CALLES DE LA COLONIA ELIAS ZAMORA	REALIZADO
ELIAS ANTONIO LOZANO OCHOA	21/04/21	PUBLICO	RECORRIDO EN CALLES DE LA COLONIA LIBERTAD	REALIZADO
ELIAS ANTONIO LOZANO OCHOA	21/04/21	PUBLICO	RECORRIDO EN CALLES DE LA COLONIA INDECO	REALIZADO
ELIAS ANTONIO LOZANO OCHOA	22/04/21	PUBLICO	VISITA A RANCHO EL ANTOJO	REALIZADO
ELIAS ANTONIO LOZANO OCHOA	22/04/21	PUBLICO	PEGA DE CALCAS	REALIZADO
ELIAS ANTONIO LOZANO OCHOA	23/04/21	PUBLICO	RECORRIDO EN LAS CALLES DE LA COLONIA EMILIANO ZAPATA	REALIZADO
ELIAS ANTONIO LOZANO OCHOA	23/04/21	PUBLICO	RECORRIDO EN CALLES DE LA COLONIA VILLA FLORIDA	REALIZADO
ELIAS ANTONIO LOZANO OCHOA	23/04/21	PUBLICO	RECORRIDO EN CALLES DE LA COLONIA LA FLORESTA	REALIZADO
ELIAS ANTONIO LOZANO OCHOA	23/04/21	PUBLICO	RECORRIDO EN LAS CALLES DEL CHAMIZAL	REALIZADO
ELIAS ANTONIO LOZANO OCHOA	24/04/21	PUBLICO	RECORRIDO EN COLONIA COFRADIA DE JUAREZ	REALIZADO
ELIAS ANTONIO LOZANO OCHOA	24/04/21	PUBLICO	INVITACION A ENCUENTRO CON POBLACION DE TECOMAN	REALIZADO
ELIAS ANTONIO LOZANO OCHOA	24/04/21	PUBLICO	RECORRIDO EN LA COLONIA DIAZ ORDAZ	REALIZADO
ELIAS ANTONIO LOZANO OCHOA	24/04/21	PUBLICO	RECORRIDO EN LA COLONIA TUXPAN	REALIZADO

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA
Expediente JI-03/2021 y su acumulado JI-04/2021.
 Juicio de Inconformidad
Elección del H. Ayuntamiento de Tecomán, Colima.

ELIAS ANTONIO LOZANO OCHOA	24/04/21	PUBLICO	RECORRIDO EN LA COLONIA SAN JOSE	REALIZADO
ELIAS ANTONIO LOZANO OCHOA	25/04/21	PUBLICO	RECORRIDO EN LAS CALLES DE LA COLONIA ALVARO OBREGON Y LAZARO CARDENAS	REALIZADO
ELIAS ANTONIO LOZANO OCHOA	25/04/21	PUBLICO	RECORRIDO EN LAS CALLES DE LA COLONIA GRISELDA ALVAREZ Y LAZARO CARDENAS	REALIZADO
ELIAS ANTONIO LOZANO OCHOA	25/04/21	PUBLICO	RECORRIDO EN LAS CALLAES DE LA COLONIA LUIS DONALDO COLOSIO I Y LUIS DONALDO COLOSIO II	REALIZADO
ELIAS ANTONIO LOZANO OCHOA	26/04/21	PUBLICO	REUNION PRIVADA CON EQUIPO DE CAMPANA	REALIZADO
ELIAS ANTONIO LOZANO OCHOA	26/04/21	PUBLICO	RECORRIDO EN LAS CALLES DE LA COLONIA SANTA ELENA II	REALIZADO
ELIAS ANTONIO LOZANO OCHOA	26/04/21	PUBLICO	RECORRIDO EN LAS CALLES DE LA COLONIA SAN IGNACIO	REALIZADO
ELIAS ANTONIO LOZANO OCHOA	26/04/21	PUBLICO	RECORRIDO EN LAS CALLES DE LA COLONIA HACIENDA LA LOMA	REALIZADO
ELIAS ANTONIO LOZANO OCHOA	27/04/21	PUBLICO	VISITA A RANCHO DOS ROSITAS	REALIZADO
ELIAS ANTONIO LOZANO OCHOA	27/04/21	PUBLICO	CAMINATA RECORRIDO EN LA COLONIA PALMA REAL I	REALIZADO
ELIAS ANTONIO LOZANO OCHOA	27/04/21	PUBLICO	CAMINATA RECORRDO EN LA COLONIA PALMA REAL II	REALIZADO
ELIAS ANTONIO LOZANO OCHOA	28/04/21	PUBLICO	REUNION PRIVADA CON EQUIPO DE CAMPANA	REALIZADO
ELIAS ANTONIO LOZANO OCHOA	28/04/21	PUBLICO	CONVIVENCIA EN LA COLONIA TUXPAN	REALIZADO
ELIAS ANTONIO LOZANO OCHOA	29/04/21	PUBLICO	RECORRIDO EN LA COLONIA PONCIANO ARRIAGA	REALIZADO
ELIAS ANTONIO LOZANO OCHOA	29/04/21	PUBLICO	CAMINATA RECORRIDO EN LA COLONIA LA PALMITA	REALIZADO
ELIAS ANTONIO LOZANO OCHOA	29/04/21	PUBLICO	CAMINATA RECORRIDO EN LA COLONIA CENTRO	REALIZADO
ELIAS ANTONIO LOZANO OCHOA	30/04/21	PUBLICO	INVITACION A JORNADA DE ESTERILIZACION POR PARTE DE UNIDOS POR ELLOS	REALIZADO
ELIAS ANTONIO LOZANO OCHOA	30/04/21	PUBLICO	CAMINATA RECORRIDO EN LA COLONIA EMILIANO ZAPATA	REALIZADO
ELIAS ANTONIO LOZANO OCHOA	30/04/21	PUBLICO	CAMINATA RECORRIDO EN LA COLONIA JARDINES DE TECOMAN	REALIZADO
ELIAS ANTONIO LOZANO OCHOA	30/04/21	PUBLICO	CAMINATA RECORRIDO EN LA COLONIA EL CHAMIZAL	REALIZADO

ELIAS ANTONIO LOZANO OCHOA	01/05/21	PUBLICO	INVITACION A JORNADA DE ESTERILIZACION POR PARTE DE UNIDOS POR ELLOS	REALIZADO
ELIAS ANTONIO LOZANO OCHOA	01/05/21	PUBLICO	CAMINTA RECORRIDO EN LA COLONIA JARDINES DEL CHAMIZAL	REALIZADO
ELIAS ANTONIO LOZANO OCHOA	01/05/21	PUBLICO	CAMINTA RECORRIDO EN LA COLONIA INFONAVIT LAS HUERTAS	REALIZADO
ELIAS ANTONIO LOZANO OCHOA	01/05/21	PUBLICO	CAMINATA RECORRIDO EN LA COLONIA SAN ISIDRO	REALIZADO
ELIAS ANTONIO LOZANO OCHOA	02/05/21	PUBLICO	CAMINATA RECORRIDO POR LAS CALLES DE LA COLONIA CENTRO	REALIZADO
ELIAS ANTONIO LOZANO OCHOA	02/05/21	PUBLICO	INVITACION A JORNADA DE ESTERILIZACION POR PARTE DE UNIDOS POR ELLOS	REALIZADO
ELIAS ANTONIO LOZANO OCHOA	03/05/21	PUBLICO	SIN AGENDA	REALIZADO
ELIAS ANTONIO LOZANO OCHOA	09/05/21	PUBLICO	ENCUENTRO PRIVADO CON POBLACION	REALIZADO
ELIAS ANTONIO LOZANO OCHOA	09/05/21	PUBLICO	ENCUENTRO PRIVADO CON POBLACION	REALIZADO
ELIAS ANTONIO LOZANO OCHOA	09/05/21	PUBLICO	ENCUENTRO CON POBLACION	REALIZADO
ELIAS ANTONIO LOZANO OCHOA	10/05/21	PUBLICO	PEGA DE CALCAS	REALIZADO
ELIAS ANTONIO LOZANO OCHOA	10/05/21	PUBLICO	PEGA DE CALCAS	REALIZADO
ELIAS ANTONIO LOZANO OCHOA	10/05/21	PUBLICO	PEGA DE CALCAS	REALIZADO
ELIAS ANTONIO LOZANO OCHOA	10/05/21	PUBLICO	PEGA DE CALCAS	REALIZADO
ELIAS ANTONIO LOZANO OCHOA	11/05/21	PUBLICO	INVITACION A ENTREVISTA	REALIZADO
ELIAS ANTONIO LOZANO OCHOA	11/05/21	PUBLICO	INVITACION A ENTREVISTA	REALIZADO
ELIAS ANTONIO LOZANO OCHOA	11/05/21	PUBLICO	REUNION PRIVADA	REALIZADO
ELIAS ANTONIO LOZANO OCHOA	11/05/21	PUBLICO	CAMINATA RECORRIDO COLONIA LA FLORESTA II	REALIZADO
ELIAS ANTONIO LOZANO OCHOA	11/05/21	PUBLICO	CAMINATA RECORRIDO EN LA COLONIA VILLAS DEL REY	REALIZADO
ELIAS ANTONIO LOZANO OCHOA	11/05/21	PUBLICO	CAMINATA RECORRIDO EN LA COLONIA VILLAS DEL CENTENARIO	REALIZADO

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA
Expediente JI-03/2021 y su acumulado JI-04/2021.
 Juicio de Inconformidad
Elección del H. Ayuntamiento de Tecomán, Colima.

ELIAS ANTONIO LOZANO OCHOA	12/05/21	PUBLICO	CAMINATA RECORRIDO POR EL MERCADO LAZARO CARDENAS	REALIZADO
ELIAS ANTONIO LOZANO OCHOA	12/05/21	PUBLICO	ENCUENTRO CON POBLACION DE LA COLONIA SANTA ELENA	REALIZADO
ELIAS ANTONIO LOZANO OCHOA	12/05/21	PUBLICO	ENCUENTRO CON POBLACION DE LA COLONIA PABLO SILVA	REALIZADO
ELIAS ANTONIO LOZANO OCHOA	13/05/21	PUBLICO	ENCUENTRO CON POBLACION DE PLAZA PROGRESO	REALIZADO
ELIAS ANTONIO LOZANO OCHOA	13/05/21	PUBLICO	ENCUENTRO CON POBLACION EN EL MERCADO CUAUHEMOC	REALIZADO
ELIAS ANTONIO LOZANO OCHOA	13/05/21	PUBLICO	ENCUENTRO CON POBLACION EN LA COLONIA UNION	REALIZADO
ELIAS ANTONIO LOZANO OCHOA	13/05/21	PUBLICO	ENCUENTRO CON POBLACION EN LA COLONIA UNION NORTE	REALIZADO
ELIAS ANTONIO LOZANO OCHOA	14/05/21	PUBLICO	CAMINATA RECORRIDO EN LA COLONIA LA ESTACION	REALIZADO
ELIAS ANTONIO LOZANO OCHOA	14/05/21	PUBLICO	CAMINATA RECORRIDO EN LA COLONIA MARIA ESTHER	REALIZADO
ELIAS ANTONIO LOZANO OCHOA	14/05/21	PUBLICO	CAMINATA RECORRIDO EN LA COLONIA BAYARDO	REALIZADO
ELIAS ANTONIO LOZANO OCHOA	14/05/21	PUBLICO	ENCUENTRO CON POBLACION EN LA COLONIA CENTRO	REALIZADO
ELIAS ANTONIO LOZANO OCHOA	15/05/21	PUBLICO	CAMINATA RECORRIDO EN LA COLONIA ANTONIO SALAZAR	REALIZADO
ELIAS ANTONIO LOZANO OCHOA	15/05/21	PUBLICO	CAMINATA RECORRIDO EN LA COLONIA SANTA ROSA	REALIZADO
ELIAS ANTONIO LOZANO OCHOA	15/05/21	PUBLICO	CAMINATA RECORRIDO EN LA COLONIA LADISLAO MORENO	REALIZADO
ELIAS ANTONIO LOZANO OCHOA	15/05/21	PUBLICO	ENCUENTRO CON POBLACION DE LA COLONIA PRIMAVERAS DEL REAL	REALIZADO
ELIAS ANTONIO LOZANO OCHOA	15/05/21	PUBLICO	ENCUENTRO CON POBLACION DE LA COLONIA SAN CARLOS	REALIZADO
ELIAS ANTONIO LOZANO OCHOA	16/05/21	PUBLICO	REUNION PRIVADA CON EQUIPO DE CAMPANA	REALIZADO
ELIAS ANTONIO LOZANO OCHOA	16/05/21	PUBLICO	CAMINATA RECORRIDO COLONIA ELBA CECILIA	REALIZADO
ELIAS ANTONIO LOZANO OCHOA	16/05/21	PUBLICO	CAMINATA RECORRIDO EN LA COLONIA JOSEFA ORTIZ DE DOMINGUEZ	REALIZADO
ELIAS ANTONIO LOZANO OCHOA	16/05/21	PUBLICO	CAMINATA RECORRIDO POR LA COLONIA MIGUEL HIDALGO	REALIZADO

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA
Expediente JI-03/2021 y su acumulado JI-04/2021.
 Juicio de Inconformidad
Elección del H. Ayuntamiento de Tecomán, Colima.

ELIAS ANTONIO LOZANO OCHOA	18/05/21	PUBLICO	PEGA DE CALCAS	REALIZADO
ELIAS ANTONIO LOZANO OCHOA	18/05/21	PUBLICO	PEGA CALCA S	REALIZADO
ELIAS ANTONIO LOZANO OCHOA	18/05/21	PUBLICO	CAMINATA RECORRIDO ELLA COLONIA CENTRO	REALIZADO
ELIAS ANTONIO LOZANO OCHOA	18/05/21	PUBLICO	ENCUENTRO CON LA POBLACION DE EN LA COLONIA UNION	REALIZADO
ELIAS ANTONIO LOZANO OCHOA	18/05/21	PUBLICO	ENCUENTRO CON LA POBLACION EN LA COLONIA FRNCISCO VILLA	REALIZADO
ELIAS ANTONIO LOZANO OCHOA	19/05/21	PUBLICO	CAMINATA RECORRIDO EN LA COMUNIDAD DE CALERAS	REALIZADO
ELIAS ANTONIO LOZANO OCHOA	19/05/21	PUBLICO	ENCUENTRO CON POBLACION EN RANCHO VERDUZCO	REALIZADO
ELIAS ANTONIO LOZANO OCHOA	19/05/21	PUBLICO	CAMINATA RECORRIDO EN LA COMUNIDAD DE MADRID	REALIZADO
ELIAS ANTONIO LOZANO OCHOA	19/05/21	PUBLICO	ENCUENTRO CON POBLACION EN COMPAÑIA DE LA CANDIDATA INDIRA VIZCAINO	REALIZADO
ELIAS ANTONIO LOZANO OCHOA	20/05/21	PUBLICO	CAMINATA RECORRIDO EN LA COLONIA LIBERTAD	REALIZADO
ELIAS ANTONIO LOZANO OCHOA	20/05/21	PRIVADO	CAMINATA RECORRIDO EN LA COLONIA PARQ LAS FLORES	REALIZADO
ELIAS ANTONIO LOZANO OCHOA	20/05/21	PRIVADO	INVITACION A ENTREVISTA DE PARTE DE LA EMPRESA DE POLITICA Y ALGO MAS	REALIZADO
ELIAS ANTONIO LOZANO OCHOA	20/05/21	PUBLICO	CAMINATA RECORRIDO EN LA COLONIA INDECO	REALIZADO
ELIAS ANTONIO LOZANO OCHOA	20/05/21	PUBLICO	CAMINATA RECORRIDO POR LA COLONIA INFONAVIT LAS PALMAS	REALIZADO
ELIAS ANTONIO LOZANO OCHOA	21/05/21	PUBLICO	CAMINATA RECORRIDO POR LA COLONIA DIAZ ORDAZ	REALIZADO
ELIAS ANTONIO LOZANO OCHOA	21/05/21	PUBLICO	CAMINATA RECORRIDO POR LA COLONIA LAS PALMAS	REALIZADO
ELIAS ANTONIO LOZANO OCHOA	21/05/21	PUBLICO	CAMINATA RECORRIDO POR LA COLONIA SAN MIGUEL	REALIZADO
ELIAS ANTONIO LOZANO OCHOA	21/05/21	PUBLICO	CAMINATA RECORRIDO POR LA COLONIA PALMARES	REALIZADO
ELIAS ANTONIO LOZANO OCHOA	23/05/21	PUBLICO	CAMINATA RECORRIDO EN LA COMUNIDAD SAN MIGUEL DEL OJO DE AGUA	REALIZADO
ELIAS ANTONIO LOZANO OCHOA	23/05/21	PUBLICO	CAMINATA RECORRIDO EN LA COMUNIDAD DE COFRADIA DE MORELOS	REALIZADO

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA
Expediente JI-03/2021 y su acumulado JI-04/2021.
 Juicio de Inconformidad
Elección del H. Ayuntamiento de Tecomán, Colima.

ELIAS ANTONIO LOZANO OCHOA	30/05/21	PUBLICO	BRIGADA DE LIMPIEZA EN COLONIAS DE TECOMAN	REALIZADO
ELIAS ANTONIO LOZANO OCHOA	30/05/21	PUBLICO	COMIDA DE CIERRE DE CAMPAÑA	REALIZADO

Ahora bien, en la siguiente tabla se muestran y resaltan las poblaciones, localidades o zonas del Municipio de Tecomán en las que se realizaron los actos de campaña violatorios de los principios de imparcialidad y equidad:

Asentamiento		Tipo de Asentamiento	Código Postal	Fecha	Actividad Proselitista
1	88 Batallón de Infantería	Equipamiento	28189		
2	Álvaro Obregón	Colonia	28134	25/04/2021	RECORRIDO EN LAS CALLES DE LA COLONIA ALVARO OBREGON
3	Amalia Solórzano	Colonia	28114		
4	Antonio Salazar Salazar	Colonia	28934	15/05/2021	CAMINATA RECORRIDO EN LA COLONIA ANTONIO SALAZAR
5	Artículo 27 Constitucional	Colonia	28910		
6	Bayardo	Colonia	28934	18/04/2021	RECORRIDO EN COLONIA BAYARDO
				14/05/2021	CAMINATA RECORRIDO EN LA COLONIA BAYARDO
7	Benito Juárez	Colonia	28150		
8	Bugambilias	Colonia	28180		
9	Caleras	Ranchería	28930	08/04/2021	ENCUENTRO CON CIUDADANOS EN CANCHA TECHADA DE CALERAS.
				11/04/2021	CAMINATA RECORRIDO EN LA COMUNIDAD DE CALERAS
				19/05/2021	CAMINATA RECORRIDO EN LA COMUNIDAD DE CALERAS
10	Callejones	Ranchería	28940		

11	Cerro de Ortega	Pueblo	28900	17/04/2021	RECORRIDO EN CALLES DE CERRO DE ORTEGA
12	Chanchopa	Ranchería	28945	12/04/2021	CAMINATA RECORRIDO EN LA COMUNIDAD DE CHANCHOPA
13	Cofradía de Hidalgo (Laguna de Alcu zahue)	Pueblo	28929	17/04/2021	CAMINATA RECORRIDO EN LA COMUNIDAD DE ALCUZHUE
14	Cofradía de Juárez	Colonia	28120	23/04/2021	RECORRIDO EN COLONIA COFRADIA DE JUAREZ
15	Cofradía de Morelos	Pueblo	28935	09/04/2021	CAMINATA RECORRIDO POR LA COMUNIDAD COFRADIA DE MORELOS
				17/04/2021	CAMINATA RECORRIDO EN LA COMUNIDAD DE COFRADIA DE MORELOS
				23/05/2021	CAMINATA RECORRIDO EN LA COMUNIDAD DE COFRADIA DE MORELOS
16	Conacar PRI	Colonia	28910		
17	El Bordo	Colonia	28900		
18	El Chamizal	Colonia	28140	23/04/2021	RECORRIDO EN LAS CALLES DEL CHAMIZAL
				30/04/2021	CAMINATA RECORRIDO EN LA COLONIA EL CHAMIZAL
19	El Limonero	Fraccionamiento	28134	16/04/2021	CAMINATA RECORRIDO EN COLONIA FRACCIONAMIENTO LIMONEROS
20	El Olivo	Colonia	28934		
21	El Real	Ranchería	28937		
22	El Rocio	Colonia	28900		
23	El Rosario	Ranchería	28915		
24	El Saucito	Ranchería	28944	12/04/2021	CAMINATA RECORRIDO EN LA COMUNIDAD DEL SAUCITO
25	Elba Cecilia Vega	Colonia	28113	13/04/2021	CAMINATA RECORRIDO COLONIA ELBA CECILIA
				16/04/2021	CAMINATA RECORRIDO COLONIA ELBA CECILIA
26	Estatuto Jurídico	Colonia	28160	15/04/2021	CAMINATA RECORRIDO EN COLONIA ESTATUTO JURIDICO

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA
Expediente JI-03/2021 y su acumulado JI-04/2021.
Juicio de Inconformidad
Elección del H. Ayuntamiento de Tecomán, Colima.

27	Fátima	Colonia	28130		
28	Francisco Villa	Colonia	28130	18/05/2021	ENCUENTRO CON LA POBLACION EN LA COLONIA FRNCISCO VILLA
29	Griselda Álvarez	Colonia	28134	25/04/2021	RECORRIDO EN LAS CALLES DE LA COLONIA GRISELDA ALVAREZ
30	Gustavo Díaz Ordaz	Colonia	28190	24/04/2021	RECORRIDO EN LA COLONIA DIAZ ORDAZ
				21/05/2021	CAMINATA RECORRIDO POR LA COLONIA DIAZ ORDAZ
31	Hacienda la Loma	Fraccionami ento	28133	26/04/2021	RECORRIDO EN LAS CALLES DE LA COLONIA HACIENDA LA LOMA
32	Hermanos Leaños	Colonia	28900		
33	Indeco	Colonia	28170	21/04/2021	RECORRIDO EN CALLES DE LA COLONIA INDECO
				20/05/2021	CAMINATA RECORRIDO EN LA COLONIA INDECO
34	INFONAVIT Las Huertas	Colonia	28140	01/05/2021	CAMINTA RECORRIDO EN LA COLONIA INFONAVIT LAS HUERTAS
35	INFONAVIT Las Palmas	Colonia	28159	20/05/2021	CAMINATA RECORRIDO POR LA COLONIA INFONAVIT LAS PALMAS
36	Jardines de Tecomán	Fraccionami ento	28140	30/04/2021	CAMINATA RECORRIDO EN LA COLONIA JARDINES DE TECOMAN
37	Jardines del Chamizal	Fraccionami ento	28140	30/04/2021	CAMINTA RECORRIDO EN LA COLONIA JARDINES DEL CHAMIZAL
38	Josefa Ortiz de Domínguez	Colonia	28110	01/05/2021	CAMINATA RECORRIDO EN LA COLONIA JOSEFA ORTIZ DE DOMINGUEZ
				16/05/2021	CAMINATA RECORRIDO EN LA COLONIA JOSEFA ORTIZ DE DOMINGUEZ
39	La Cuarta	Fraccionami ento	28143		
40	La Estación	Colonia	28934	14/05/2021	CAMINATA RECORRIDO EN LA COLONIA LA ESTACION
41	La Floresta	Colonia	28140	23/04/2021	RECORRIDO EN CALLES DE LA COLONIA LA FLORESTA
42	La Floresta II	Colonia	28180	11/05/2021	CAMINATA RECORRIDO COLONIA LA FLORESTA II
43	La Palmita	Colonia	28150	29/04/2021	CAMINATA RECORRIDO EN LA COLONIA LA PALMITA
44	La Pedregal	Colonia	28910		

45	La Primavera	Ranchería	28944		
46	La Unión	Colonia	28130	13/05/2021	ENCUENTRO CON POBLACION EN LA COLONIA UNION
				18/05/2021	ENCUENTRO CON LA POBLACION DE EN LA COLONIA UNION
				13/05/2021	ENCUENTRO CON POBLACION EN LA COLONIA UNION NORTE
47	Ladislao Moreno	Colonia	28936	15/05/2021	CAMINATA RECORRIDO EN LA COLONIA LADISLAO MORENO
48	Las Flores	Colonia	28134	14/04/2021	CAMINATA RECORRIDO EN COLONIA LAS FLORES
49	Las Palmas	Colonia	28180	21/05/2021	CAMINATA RECORRIDO POR LA COLONIA LAS PALMAS
50	Lázaro Cárdenas	Colonia	28134	25/04/2021	RECORRIDO EN LAS CALLES DE LA COLONIA LAZARO CARDENAS
51	Lázaro Cárdenas II	Colonia	28134		
52	Leonardo Jaramillo	Colonia	28934	18/04/2021	RECORRIDO EN LA COLONIA LEONARDO JARAMILLO
53	Libertad	Colonia	28170	21/04/2021	RECORRIDO EN CALLES DE LA COLONIA LIBERTAD
				20/05/2021	CAMINATA RECORRIDO EN LA COLONIA LIBERTAD
54	Lindavista	Colonia	28900		
55	Llanos de San José	Fraccionamiento	28190		
56	Loma Bonita	Colonia	28133		
57	Luis Donaldo Colosio	Colonia	28134	25/04/2021	RECORRIDO EN LAS CALLAES DE LA COLONIA LUIS DONALDO COLOSIO I Y LUIS DONALDO COLOSIO II
58	Luis Rodríguez Alcalá [La Báscula]	Colonia	28934		
59	Madrid	Pueblo	28910	08/04/2021	ENCUENTRO CON POBLACION EN COORDINACION CON LA CANDIDATA A GOBERNADORA
				18/04/2021	RECORRIDO EN CALLES DE MADRID
				19/05/2021	CAMINATA RECORRIDO EN LA COMUNIDAD DE MADRID
60	Manuel Álvarez	Colonia	28110		
61	María Esther Zuno de Echeverría	Colonia	28934	14/05/2021	CAMINATA RECORRIDO EN LA COLONIA MARIA ESTHER

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA
Expediente JI-03/2021 y su acumulado JI-04/2021.
 Juicio de Inconformidad
Elección del H. Ayuntamiento de Tecomán, Colima.

62	Martín del Campo	Colonia	28900		
63	Miguel Hidalgo	Colonia	28110	13/04/2021	CAMINATA RECORRIDO POR LA COLONIA MIGUEL HIDALGO
				16/05/2021	CAMINATA RECORRIDO POR LA COLONIA MIGUEL HIDALGO
64	Niños Héroe	Colonia	28134	14/04/2021	CAMINATA RECORRIDO EN COLONIA NINOS HEROES
65	Noriega Pizano	Colonia	28120		
67	Pablo Silva García	Colonia	28160	15/04/2021	CAMINATA RECORRIDO EN COLONIA PABLO SILVA
				12/05/2021	ENCUENTRO CON POBLACION DE LA COLONIA PABLO SILVA
68	Palma Real	Colonia	28134	27/04/2021	CAMINATA RECORRIDO EN LA COLONIA PALMA REAL I
				27/04/2021	CAMINATA RECORRDO EN LA COLONIA PALMA REAL II
69	Parque Las Flores (Eliás Zamora Verduzco)	Colonia	28170	21/04/2021	RECORRIDO EN CALLES DE LA COLONIA ELIAS ZAMORA
				20/05/2021	CAMINATA RECORRIDO EN LA COLONIA PARQ LAS FLORES
70	Ponciano Arriaga	Colonia	28160	15/04/2021	CAMINATA RECORRIDO EN COLONIA PONCIANO ARRIAGA
				29/04/2021	RECORRIDO EN LA COLONIA PONCIANO ARRIAGA
71	Primaveras del Real	Colonia	28180	15/05/2021	ENCUENTRO CON POBLACION DE LA COLONIA PRIMAVERAS DEL REAL
72	Progreso	Colonia	28900	13/05/2021	ENCUENTRO CON POBLACION DE PLAZA PROGRESO
73	Puerta de Caleras	Ranchería	28930		
74	Real del Bosque	Fraccionamiento	28123		
75	Real del Valle	Fraccionamiento	28123		
76	Reyes Heroles	Colonia	28110		
77	Ruiz Cortines (Santa Rosa)	Colonia	28934	08/04/2021	ENCUENTRO CON POBLACION EN COORDINACION CON LA CANDIDATA A GOBERNADORA
				15/05/2021	CAMINATA RECORRIDO EN LA COLONIA SANTA ROSA
78	San Antonio	Colonia	28900		

79	San Carlos	Fraccionamiento	28184	15/05/2021	ENCUENTRO CON POBLACION DE LA COLONIA SAN CARLOS
80	San Francisco	Rancho	28936		
81	San Ignacio	Fraccionamiento	28134	26/04/2021	RECORRIDO EN LAS CALLES DE LA COLONIA SAN IGNACIO
82	San Isidro	Colonia	28140	01/05/2021	CAMINATA RECORRIDO EN LA COLONIA SAN ISIDRO
83	San José	Colonia	28190	24/04/2021	RECORRIDO EN LA COLONIA SAN JOSE
84	San Martín de Porres	Colonia	28934		
85	San Miguel	Fraccionamiento	28180	21/05/2021	CAMINATA RECORRIDO POR LA COLONIA SAN MIGUEL
86	San Miguel del Ojo de Agua	Ranchería	28947	23/05/2021	CAMINATA RECORRIDO EN LA COMUNIDAD SAN MIGUEL DEL OJO DE AGUA
87	Santa Elena	Colonia	28134	16/04/2021	CAMINATA RECORRIDO EN COLONIA SANTA ELENA
				12/05/2021	ENCUENTRO CON POBLACION DE LA COLONIA SANTA ELENA
				12/05/2021	ENCUENTRO CON POBLACION DE LA COLONIA SANTA ELENA
88	Santa Elena II	Colonia	28134	25/04/2021	RECORRIDO EN LAS CALLES DE LA COLONIA SANTA ELENA II
89	Sedena Militar	Colonia	28160		
90	Sor Juana Inés de La Cruz	Colonia	28134	14/04/2021	CAMINATA RECORRIDO EN COLONIA SOR JUANA INES DE LA CRUZ
91	Tecolapa	Colonia	28900		
92	Tecolapa	Ranchería	28920	11/04/2021	CAMINATA RECORRIDO EN LA COMUNIDAD DE TECOLAPA
93	Tecomán Centro	Colonia	28100		
94	Tecuanillo	Ranchería	28938		
95	Tepeyac	Colonia	28110		
96	Tuxpan	Colonia	28190	24/04/2021	RECORRIDO EN LA COLONIA TUXPAN
				28/04/2021	CONVIVENCIA EN LA COLONIA TUXPAN
97	Valle las Palmas	Fraccionamiento	28120		
98	Valle Querido	Colonia	28120		

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA
Expediente JI-03/2021 y su acumulado JI-04/2021.
 Juicio de Inconformidad
Elección del H. Ayuntamiento de Tecomán, Colima.

99	Vicente Guerrero	Colonia	28130	16/04/2021	CAMINATA RECORRIDO EN COLONIA VICENTE GUERRERO
100	Villa del Centenario	Colonia	28180	11/05/2021	CAMINATA RECORRIDO EN LA COLONIA VILLAS DEL CENTENARIO
101	Villa Florida	Colonia	28140	23/04/2021	RECORRIDO EN CALLES DE LA COLONIA VILLA FLORIDA
102	Villas del Rey	Colonia	28180	11/05/2021	CAMINATA RECORRIDO EN LA COLONIA VILLAS DEL REY
103	Villas del Sol	Fraccionamiento	28130		CAMINATA RECORRIDO EN LA COMUNIDAD
104	Emiliano Zapata	Colonia		23/04/2021	RECORRIDO CALLES DE LA COLONIA EMILIANO ZAPATA
				30/04/2021	RECORRIDO CALLES DE LA COLONIA EMILIANO ZAPATA
105	Palmares	Colonia		22/05/2021	CAMINATA RECORRIDO DE LA COLONIA
106	La Salada	Ranchería		11/04/2021	CAMINATA RECORRIDO EN LA COMUNIDAD
107	Centro	Colonia		21/04/2021	RECORRIDO COL. CENTRO
				29/04/2021	RECORRIDO COL. CENTRO
				02/05/2021	RECORRIDO COL. CENTRO
				14/05/2021	RECORRIDO COL. CENTRO
				18/05/2021	RECORRIDO COL. CENTRO
108	Rancho El Antojo	Rancho		22/04/2021	VISITA RANCHO EL ANTOJO
109	Rancho Dos Rositas	Rancho		27/04/2021	VISITA RANCHO DOS ROSITAS
110	Rancho Verduzco	Rancho		19/05/2021	ENCUENTRO CON POBLACIÓN DE RANCHO VERDUZCO
112	Mercado Lázaro Cárdenas			12/05/2021	CAMINATA MERCADO
	Mercado Cuauhtémoc			13/05/2021	CAMINATA MERCADO
	Sin definición de lugar			30/04/2021	INVITACION A JORNADA DE ESTERILIZACION POR PARTE DE UNIDOS POR ELLOS
				01/05/2021	INVITACION A JORNADA DE ESTERILIZACION POR PARTE DE UNIDOS POR ELLOS

	Sin definición de lugar			02/05/2021	INVITACION A JORNADA DE ESTERILIZACION POR PARTE DE UNIDOS POR ELLOS
	Sin definición de lugar			10/05/2021	PEGA DE CALCAS
				18/05/21	PEGA DE CALCAS
	Sin definición de lugar			30/05/21	BRIGADA DE LIMPIEZA EN COLONIAS DE TECOMAN
	Sin definición de lugar			30/05/21	COMIDA DE CIERRE DE CAMPAÑA

Dolo.

El dolo lo establece la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral cuando las conductas sean realizadas con pleno conocimiento de su carácter ilícito, y sean llevadas a cabo con la intención de obtener un efecto indebido en los resultados del proceso electoral.

En este sentido se debe precisar que el dolo, como un elemento de la violación señalada por la coalición actora, se inscribe en la intencionalidad, la cual puede ser definida como un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta. También resulta conveniente señalar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-125/2008 que, cualquiera que sea el concepto que se adopte de lo que debe entenderse por “dolo”, todas coinciden en señalar que debe ser considerado como una conducta violatoria del deber jurídico y de actuar conforme a lo previsto en la normativa electoral, es decir, la intención de aparentar una cosa que no es real, con el propósito de lograr un beneficio para hacer creer que se cumple con las obligaciones de ley tratando de engañar a la autoridad.

En esta línea de pensamiento no se debe perder de vista, que sobre el tema la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis con rubro “DOLO DIRECTO. SUS ELEMENTOS”, señala que el dolo directo se compone de dos elementos: i) el intelectual o cognoscitivo y ii) el volitivo. El primero parte de que el conocimiento es el

presupuesto de la voluntad, toda vez que no puede quererse lo que no se conoce, por lo que para establecer que el sujeto activo quería o aceptaba la realización de un hecho previsto como ilícito, es necesaria la constancia de la existencia de un conocimiento previo; esto es, el sujeto activo debe saber qué es lo que hace y conocer los elementos que caracterizan su acción como típica, de manera que ese conocimiento gira en torno a los elementos objetivos y normativos del tipo, no así a los subjetivos. Por otro lado, el elemento volitivo supone que la existencia del dolo requiere no sólo el conocimiento de los elementos objetivos y normativos del tipo, sino también querer realizarlos. Así pues, se integran en el dolo directo el conocimiento de la situación y la voluntad de realizarla. Tal y como lo refirió la Sala Superior al resolver el SUP-RAP-108/2021, SUP-RAP-109/2021, SUP-JDC-630/2021, SUP-JDC-650/2021 Y SUP-JDC-751/2021, ACUMULADOS.

En el presente asunto se establece que Elías Antonio Lozano Ochoa desplegó una conducta dolosa al no cumplir con lo mandado por la resolución INE/CG693/2020, y realizar actos de campaña violentando los principios de imparcialidad y equidad en la contienda, obteniendo el efecto de no competir en circunstancias de igualdad respecto de los candidatos que aspiraban al cargo por primera ocasión.

Es decir, se materializó el dolo directo porque Elías Antonio Lozano Ochoa en participar como candidato en vía de elección consecutiva, adquirió obligaciones y, por ende, conoció las mismas, aunado a que a pesar de la existencia de la consulta que hizo el partido Morena en relación a cual debía ser la forma de participar de los presidentes municipales que contendieran en una elección consecutiva y del juicio RA-12/2021 y su acumulado JDCE-7/2021, continuó realizando actos de campaña en días proscritos o sin presentar la licencia en los términos establecidos en la resolución INE/CG693/2020, por lo que deliberadamente decidió seguir usando recursos públicos (en su persona) en su campaña.

En este sentido, se debe mencionar que dentro de las circunstancias subjetivas debe ser considerada la actitud que Elías Antonio Lozano Ochoa mostró durante el periodo de campaña, pues se valora que a pesar de tener conocimiento de que el “aviso” con el que pretendía dar cumplimiento a lo establecido en la resolución INE/CG693/2020 no cumplía los parámetros establecidos en la misma para el respecto a los principios

de imparcialidad y equidad en la contienda, siguió presentando los mismos y realizando actos proselitistas en violación a los referidos principios.

No pasa desapercibido para este Tribunal la existencia del “error” como causa de exclusión de la responsabilidad, porque elimina la existencia del dolo en la realización de la conducta. Sin embargo, en el presente asunto Elías Antonio Lozano Ochoa no puede alegar dicha circunstancia, toda vez que, aún en el supuesto de que considerar que desconocía la resolución del INE/CG693/2020 al momento de registrarse para ser candidato ante su partido, en el momento en que el IEEC respondió la consulta realizada por el partido Morena respecto de la actuación que debían tener los presidentes que buscaran la elección consecutiva, estuvo en aptitud de superar ese error. Incluso aún y cuando no compartía lo señalado en la respuesta por el órgano administrativo electoral y estaba en búsqueda de la revocación de la respuesta, con la emisión del recurso de apelación RA-12/2021 y su acumulado JDCE-7/2021, no podía decir que desconocía que sí le aplicaba la resolución del INE, pues recordemos que la interposición de los medios de impugnación en materia electoral bajo ninguna circunstancia tiene efectos suspensivos, es decir, desde ese momento sabía que debía cumplir con la forma de participación que se le había dibujado como presidente municipal en búsqueda de la reelección.

Determinancia.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido de manera reiterada el criterio respecto a que el carácter determinante de la violación supone necesariamente la concurrencia de dos elementos, un factor cualitativo y otro cuantitativo.

Factor cualitativo. El aspecto cualitativo atiende a la naturaleza, los caracteres, rasgos o propiedades peculiares que reviste la violación o irregularidad, lo cual conduce a calificarla como grave, esto es, que se está en presencia de una violación sustancial, en la medida en que involucra la conculcación de determinados principios o la vulneración de ciertos valores fundamentales constitucionalmente previstos e

indispensables para estimar que se está en presencia de una elección libre y auténtica de carácter democrático.²⁷

Factor cuantitativo. El aspecto cuantitativo atiende a una cierta magnitud medible, como puede ser tanto el cúmulo de irregularidades graves o violaciones sustanciales, así como el número cierto o calculable racionalmente de los votos emitidos en forma irregular en la elección respectiva con motivo de tal violación, a fin de establecer si esa irregularidad grave o violación sustancial definió el resultado de la votación o de la elección, teniendo como referencia la diferencia entre el primero y el segundo lugar.

Los criterios mencionados tienen sustento en la tesis XXXI/2004, de rubro NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD, que a la letra señala:

NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD.- Conforme con el criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **la anulación de la votación recibida en una casilla o de una elección requiere que la irregularidad o violación en la que se sustente la invalidación tenga el carácter de determinante.** De lo dispuesto en los artículos 39, 40, 41, párrafo segundo, fracciones I, párrafo segundo, y II, párrafo primero; 115, párrafo primero, y 116, párrafo cuarto, fracción IV, incisos a) y b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se puede concluir que, **por lo general**, el carácter determinante de la violación supone necesariamente la concurrencia de dos elementos: Un factor cualitativo y un factor cuantitativo. El aspecto cualitativo atiende a la naturaleza, los caracteres, rasgos o propiedades peculiares que reviste la violación o irregularidad, lo cual conduce a calificarla como grave, esto es, que se está en presencia de una violación sustancial, en la medida en que involucra la conculcación de determinados principios o la vulneración de ciertos valores fundamentales

²⁷ Como sería el caso de los principios de legalidad, certeza, objetividad, independencia e imparcialidad en la función estatal electoral, así como el sufragio universal, libre, secreto, directo e igual, o bien, el principio de igualdad de los ciudadanos en el acceso a los cargos públicos o el principio de equidad en las condiciones para la competencia electoral.

constitucionalmente previstos e indispensables para estimar que se está en presencia de una elección libre y auténtica de carácter democrático (como sería el caso de los principios de legalidad, certeza, objetividad, independencia e imparcialidad en la función estatal electoral, así como el sufragio universal, libre, secreto, directo e igual, o bien, el principio de igualdad de los ciudadanos en el acceso a los cargos públicos o el principio de equidad en las condiciones para la competencia electoral); por su parte, el aspecto cuantitativo atiende a una cierta magnitud medible, como puede ser tanto el cúmulo de irregularidades graves o violaciones sustanciales, así como el número cierto o calculable racionalmente de los votos emitidos en forma irregular en la elección respectiva con motivo de tal violación sustancial (ya sea mediante prueba directa o indirecta, como la indiciaria), a fin de establecer si esa irregularidad grave o violación sustancial definió el resultado de la votación o de la elección, teniendo como referencia la diferencia entre el primero y el segundo lugar en la misma, de manera que, si la conclusión es afirmativa, se encuentra acreditado el carácter determinante para el resultado de la votación o de la elección.

De lo anterior se desprende que el factor cuantitativo se puede acreditar de dos formas. Una mediante el cúmulo de irregularidades graves o violaciones sustanciales, o a través de la diferencia de los votos.

Así, en primer lugar, tenemos que el factor cualitativo de la determinancia se tiene acreditado con lo señalado en los apartados de gravedad y dolo del presente estudio.

Ahora bien, lo que requiere mayor nivel de estudio es el factor cuantitativo de la determinancia. Mismo que al no estar definido en la constitución lo vuelve un concepto esencialmente controvertido que necesariamente requerirá que se dote de contenido en cada caso concreto, pues como se dijo anteriormente la Constitución Federal únicamente establece una presunción para efecto de su acreditación; sin embargo, el porcentaje señalado como diferencia entre el primer y segundo lugar no puede ser tomado como único parámetro para establecer la determinancia, sino que al tratarse de una presunción que admite prueba en contraria la misma opera en el sentido de que si un margen es menor al 5 %, eventualmente el tercero con interés pueda aportar

pruebas para establecer que aún así la violación con la que se pretende nulificar la elección no es determinante, pero nunca en el sentido inverso de que si la diferencia es mayor a dicho porcentaje no se tendrá por acreditada la determinancia.

Lo anterior se sustenta en el hecho de que en la reforma constitucional de 2014 no fue observado que la reelección de presidentes municipales modifica las condiciones de equidad entre quienes compiten por el cargo, pues la discusión se centró sobre las ventajas y desventajas de introducir la reelección inmediata, pero la cuestión de la contienda electoral de la reelección estuvo ausente.

Al respecto se hace necesario recordar brevemente la historia de la reelección en nuestro país. Así en primer lugar tenemos que el concepto de “no reelección” puede definirse como el impedimento jurídico por el que un representante popular no puede volver a ocupar, por el periodo que corresponda, el cargo público por el que fue electo. Este término constituye un principio constitucional que es base en la integración de los órganos de gobierno, como es el caso de México, en el que se prohíbe expresamente que un individuo pueda ocupar la Presidencia de la República más de una vez. Lo que al día de hoy se ha ido matizando respecto de algunos cargos.

Al respecto, señala Moreno Trujillo (2018), que a inicios del siglo XX, el tema de la reelección presidencial fue el gran punto de debate entre las diferentes fuerzas políticas de la época, y que tanto fue la polémica en el trayecto de nuestra historia constitucional y en nuestro sistema político, que en la Constitución Política de 1917 se estableció en su artículo 83 que aquel ciudadano que haya ocupado la Presidencia con cualquier carácter, electo popularmente o interino, provisional o sustituto, por ningún motivo podría volver a desempeñar ese puesto. Lo que en su momento permeó a los poderes ejecutivos locales, a los miembros de los congresos, y a los presidentes municipales, regidores y síndicos, para no poder ser reelectos para el periodo inmediato a concluir.

Tras el devenir de los años y a partir de la transición en la presidencia de la república, se retomó el tema de la reelección y fue que tras 103 años conservando el principio de no reelección impulsado por Madero, en la reforma política de 2014, se incluyó la

figura de la reelección tanto a nivel federal para legisladores como a nivel local para legisladores y munícipes.

En este sentido, señala el autor antes citado que nuestro sistema electoral está diseñado para que los candidatos hagan uso de las prerrogativas que las leyes les confieren (como lo sería postularse para una elección consecutiva), pero siempre respetando las prohibiciones para evitar el uso de recursos públicos con fines electorales, que la propaganda gubernamental no sirva como elemento para la promoción personalizada del servidor público, entre otros.

En este sentido, se considera que el tema de la equidad en la contienda no quedó profundamente abordado al momento de concretarse la referida reforma, considerando este Tribunal que a partir de los escenarios que se pueden desprender con la elección consecutiva de un presidente municipal se debe tomar especial cuidado en el respeto a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda, pilares indispensables para tener elecciones libres.

Se sustenta lo anterior, tomando en cuenta la figura del presidente municipal quien es constitucionalmente la persona que preside el ayuntamiento. También es la primera autoridad y figura pública del mismo, quien preside las juntas de cabildo y autoriza y rubrica los decretos y reglamentos municipales.

Moreno Trujillo (2018), señala que el presidente municipal se encarga de planear y dirigir el funcionamiento de los servicios públicos municipales. Coordina todas las labores de los servicios públicos del Municipio, así como las actividades de los particulares que revistan interés público. Como cabeza del ayuntamiento, preside los actos oficiales a que concurra o delega esa representación, con el mismo carácter, convoca al Ayuntamiento a sesiones ordinarias, extraordinarias y solemnes, toma parte en las discusiones que se originen en las sesiones del Ayuntamiento con voz y voto y en caso de empate, tiene voto de calidad.

Adicionalmente, ostenta la seguridad de todo el Municipio, disponiendo para ello, de los cuerpos de seguridad pública y demás autoridades a él subordinadas.

También nombra y remueve a los servidores públicos municipales cuya designación o remoción no sea facultad exclusiva del Ayuntamiento.

En este orden de ideas, debemos considerar que el municipio es el primer contacto del ciudadano con el gobierno, y además es la instancia encargada de la prestación de los servicios públicos de más incidencia cotidiana del elector, de ahí la transcendencia del papel que juega el presidente municipal y el grado de presión en el electorado que puede ejercer dicho servidor público.

Por su parte, Mario D. Serrafero²⁸, hace un estudio de las ventajas del ocupante del cargo cuando se presenta a contender para una reelección, si bien lo realiza desde la perspectiva presidencial de la nación, son argumentos perfectamente replicables en el ámbito municipal.

Menciona que se han poco en cuenta las ventajas del ocupante del cargo al momento de evaluar la reelección de presidentes, lo que puede ayudar a explicar el frecuente triunfo de los mandatarios que deciden presentarse para una reelección teniendo poco en cuenta a la hora de evaluar la reelección. Entre dichas ventajas enumera las siguientes:

- El reconocimiento o visibilidad pública que tiene la persona que ostenta la presidencia.
- El acceso a los recursos y las fuentes de financiamiento que provienen del gobierno.
- La exposición continua ante los medios de comunicación.
- Las posibilidades que emergen del despliegue de relaciones públicas que establece la presidencia con los sectores públicos y privados.

²⁸ Consultable en <https://www.ancmyp.org.ar/user/files/Serrafero.I.16.pdf>

Así, la visibilidad pública del presidente lo hace, desde el arranque de las campañas, el candidato más conocido por su población, atributo fundamental a la hora electoral. Dice el autor, que el presidente es el político más conocido, y, de alguna manera, se encuentra en campaña permanente. Mientras los candidatos opositores deberán mostrar su figura y hacer campaña sólo a partir del periodo de campaña correspondiente.

Señala que, si la reelección no está rodeada de garantías, mecanismos que permitan que efectivamente la oposición pueda organizarse, que tenga una oportunidad real de triunfar, que haya una equidad que permita que el resultado sea impredecible, por lo menos en teoría, se estará atentando contra el carácter auténtico de las elecciones. O también, cabe decir, que si existiendo no son respetados por quien ocupa el cargo a elegirse, situación que se presentó en la especie con las conductas desplegadas por Elías Antonio Lozano Ochoa, y que en apartados anteriores se acreditaron.

De lo anterior, se desprende que es clara la diferencia que existe entre quien aspira a reelegirse y quien aspira al cargo por primera vez, lo que nos hace pensar en el principio de igualdad.

Ahora bien, se considera necesario hacer un pequeño antecedente sobre el principio de derecho de igualdad, mismo que puede estudiarse desde tres niveles distintos de análisis, como son: la perspectiva lógico-lingüística, la perspectiva filosófica-política y la perspectiva jurídica (Carbonell, 2011). Siendo esta última la que nos resulta de interés en el presente asunto.

Así, se dice, desde la perspectiva normativa, que el concepto de igualdad es indeterminado, es decir, requiere de un esfuerzo creativo importante por parte del intérprete al momento de juzgar si una determinada norma o situación pueden lesionar dicho derecho, partiendo de encontrar si entre los sujetos a quien va dirigida la norma tienen diferencias relevantes que hagan necesario un trato distinto. Lo que viene a constituir la fórmula antes establecida por Aristóteles, a saber: “la justicia consiste en igualdad, y así es, pero no para todos, sino para los iguales; y la

desigualdad parece ser justa, y lo es, en efecto, pero no para todos, sino para los desiguales”.

En este sentido, señala el autor antes mencionado que las preguntas que nos debemos hacer son las siguientes: ¿cuáles son las diferencias entre las personas que pueden ser relevantes para producir un trato distinto entre ellas?, ¿cómo sabemos cuándo está permitido tratar de forma distinta a dos personas? La respuesta la encontramos a través de los juicios de relevancia, es decir, el principio de igualdad nos indica que, si entre dos personas existen diferencias irrelevantes, entonces se les debe dar un tratamiento igual, pero también nos exige que, si esas personas mantienen diferencias relevantes, entonces el tratamiento que el ordenamiento jurídico les otorgue de ser distinto.

De lo anterior surge la interrogante de cómo establecer que diferencias serán relevantes para efecto de generar un tratamiento jurídico diferenciado. Al respecto se han fijado distintos criterios, destacando de entre ellos el principio de consideración de estatus, según el cual sería legítimo dar un trato diferente a una persona que tenga un cierto estatus en relación con otra persona que no lo tenga.

Teniendo en cuenta el principio de igualdad y la figura del presidente municipal, se establece que es válido que el INE haya establecido el trato diferenciado entre quien busca competir por el cargo y quien lo ostenta y busca su reelección.

En relación a lo anterior es claro que esas cuestiones deben permear la forma en la que se mide la determinancia respecto de las violaciones acreditadas, cuando se encuentre involucrado un presidente municipal en elección consecutiva y sea él quien realice las conductas violatorias de principios constitucionales, pues recordemos que como se dijo anteriormente la determinancia es un concepto especialmente controvertido que no se encuentra definido en números clausus, por lo que en cada sentencia se deberá determinar si se acredita o no.

En este orden de ideas, considerar que por el hecho de que la diferencia entre el primer y segundo lugar sea superior al 5 % (como la presente elección que fue del 12.36 %) no se puede hablar de determinancia, generaría un incentivo perverso para que los candidatos en iguales circunstancias (presidentes que contiendan en elección consecutiva) en otras elecciones decidan violentar los principios de imparcialidad y equidad en la contienda, apostando a superar ese 5 % para considerar que la elección no sería anulable. Lo que sería muy probable que lo logren considerando las ventajas que tienen y que fueron descritas previamente.

Así, la acreditación de la determinancia en el presente asunto a pesar de la diferencia entre el primer y segundo lugar resulta necesaria, porque es la forma en que se alcanza en mayor medida prevenir que en futuras elecciones se violen los principios de imparcialidad y equidad en la contienda electoral.

En conclusión, en el presente asunto se acreditan los dos factores de la determinancia, a saber, el cualitativo y el cuantitativo. El primero por la violación a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda electoral y el segundo por el grado medible de conductas desplegadas durante la mayoría de los días de campaña y la mayoría del territorio del municipio de Tecomán.

Así, resulta evidente que una elección no se puede calificar como libre y auténtica de carácter democrática en los términos de la Constitución, cuando no se ajusta a los principios o reglas previstos en ella, ni es dable reconocerle efectos jurídicos, sino, por el contrario, debe ser privada de efectos, lo cual puede identificarse como una causa de invalidez por violaciones constitucionales.

Ciertamente, si una elección debe declararse nula por resultar contraria a los supuestos legales previstos por el legislador, como consecuencia de la irradiación de los principios pro persona y de supremacía constitucional, con mayor razón cabe su anulación cuando han sido violentados diversos mandatos constitucionales y convencionales, dado que sus resultados no pueden considerarse aptos para renovar los cargos de elección popular.

En ese contexto, la plena observancia de la normativa constitucional y de los parámetros de convencionalidad, obligan a las autoridades competentes, dentro de las cuales se encuentra, desde luego, este Tribunal Electoral, a garantizar cabalmente su aplicación, así como a sancionar los actos e incluso normas que las contravengan.

Bajo el cúmulo de argumentos hasta aquí expuestos, este Tribunal, siguiendo los criterios sentados por la Sala Superior, arriba a la convicción de que es constitucionalmente factible y válido concluir que los actos o resoluciones electorales que sean contrarios a las disposiciones de la Constitución o a los parámetros de derecho internacional aplicables e impacten en los procesos comiciales (supuestos o hechos operativos), constituyen causas de invalidez de éstos, lo que conduce a que, mediante la declaración judicial correspondiente, se determine su ineficacia (consecuencia normativa).

Alcanzar un entendimiento en sentido inverso, implicaría hacer nugatorio lo establecido en el conjunto de preceptos de la Constitución y que tienen relación inmediata o mediata con la materia electoral, bajo el inconexo argumento de la diferencia entre el primer y segundo lugar de la elección, como hipótesis de invalidez, la conculcación de las normas y principios constitucionales y convencionales que rigen los comicios, lo cual haría disfuncional el sistema, produciendo la consecuencia incongruente de inaplicar determinados mandatos constitucionales, al supeditar su eficacia a que la diferencia entre el primer y segundo lugar sea menor al 5 %.

Razón por la cual no se puede hablar de defensa del voto activo puesto que el mismo se encuentra viciado por los propios actos comentados por quien ahora pretende acojerse a ello para sostener la validez de la elección.

Para finalizar recordemos lo señalado por Ferrajoli (2014), “Ningún consenso mayoritario, ni siquiera la unanimidad de los consensos, puede legitimar, en la democracia constitucional, decisiones contrarias a la Constitución.” Lo que aplica igualmente al conceso mayoritario de selección de cargos de elección popular.

Conclusión.

En conclusión, los actos que contravengan los principios constitucionales, bajo los elementos anteriores, deben considerarse nulos.

A continuación, se presenta el esquema argumentativo de la conclusión anterior, a partir del esquema desarrollado por Ibarra Cárdenas (2014) respecto de los comentarios que realizó a la sentencia dictada en el expediente SG-JRC-7/2011:

- 1) Planteamiento del problema. ¿Cuáles son las condiciones necesarias y suficientes para anular una elección en la que se alegue la vulneración de principios constitucionales?
- 2) Premisa mayor. La existencia de una irregularidad grave, dolosa y determinante es condición necesaria y suficiente para anular la elección. El reconocimiento de que un acto determinado contraviene disposiciones constitucionales (reglas o principios) significa que no puede producir los efectos jurídicos que le son propios, o bien hace desaparecer los efectos que está generando, a fin de restituir la afectación a la Constitución.
 - a) Las obligaciones y prohibiciones constitucionales son normas dotadas de imperativo categórico y constituyen un mandamiento o imperio soberano que no está sujeto a condición alguna.
 - b) Un sistema jurídico se caracteriza por estar conformado con base en principios y axiomas de organización social reconocidos como válidos, superiores y fundamentales, los cuales no pueden ser alterados, no son objeto de negociación ni su cumplimiento puede quedar sujeto a la voluntad de las autoridades constitucionales ni de los particulares.
- 3) Premisa menor. Se tiene por acreditado que el proceso electoral en el municipio de Tecomán no fue constitucional, al comprobarse la vulneración del principio constitucional de imparcialidad y equidad en la contienda electoral contemplado en el artículo 134 constitucional, de forma grave, dolosa y determinante.
- 4) Conclusión. Es procedente la nulidad de la elección del municipio de Tecomán, en el estado de Colima, celebrada el 6 de junio de 2021.

22.- Los medios probatorios de la parte actora, no circunstanciados. En este apartado, se hace referencia al argumento del tercero interesado en el sentido de que la parte actora no logra acreditar el resto de supuestas infracciones que señala en su juicio de inconformidad, por el deficiente material probatorio, pues solo se refiere a diversas publicaciones, pero las mismas carecen de circunstancialidad, es decir, no se expresan las causas de modo, tiempo y lugar; y que de llegarse acreditar tales actividades no se encuentra demostrado que las mismas hayan sido realizadas por el C. Elías Antonio Lozano Ochoa en su carácter de Presidente Municipal en funciones del citado ayuntamiento.

Al efecto es importante reiterar que el presente juicio de inconformidad, tiene como propósito acreditar que en la elección de los integrantes del H. Ayuntamiento de Tecomán, cuya jornada electoral se verificó el pasado día domingo seis de junio, se utilizaron recursos públicos en la campaña que al efecto realizara el candidato en vía de reelección consecutiva Elías Antonio Lozano Ochoa, quien es Presidente Municipal en funciones del citado ayuntamiento y que en concepto de este Tribunal, así como de las determinaciones de la Sala Regional Toluca y Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, nunca se separó; ello en virtud de que lo determinado primigeniamente por este órgano jurisdiccional local, se ha confirmado hasta la última instancia, según se ha expuesto en el estudio de los apartados anteriores.

Transgresión al principio de imparcialidad y equidad en la contienda electoral de la citada elección, que además genera una vulneración a los principios constitucionales de legalidad y de certeza, de afectación determinante para el resultado de la elección en comento, toda vez que se ha justificado, que es precisamente por la vulneración a dichos principios que el C. Elías Antonio Lozano Ochoa, obtuvo una diferencia tan significativa en los resultados de la elección en comento, al posicionarse en una situación de total ventaja respecto de sus adversarios, incumpliendo con la determinación del INE emitida en uso de su facultad de atracción precisamente para garantizar tales principios, así como con la línea jurisprudencial que en la materia ha construido la máxima

autoridad en el país, afectaciones que como se explicó y fundó en el punto 21 de los argumentos antes contestados, se considera son determinantes para el resultado de la elección celebrada en el municipio de Tecomán, Colima.

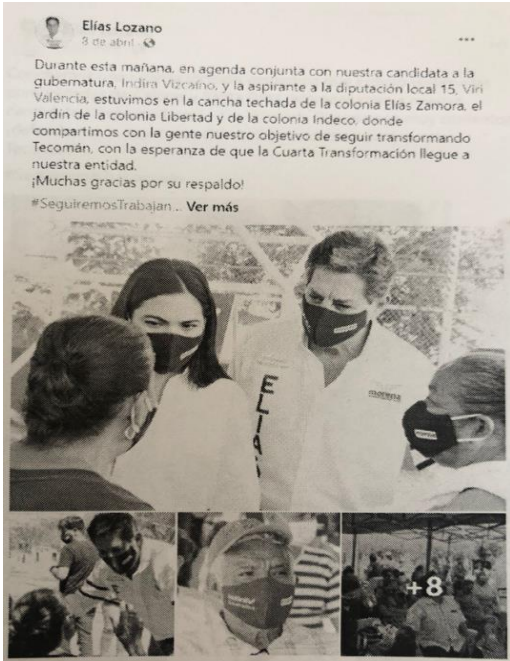
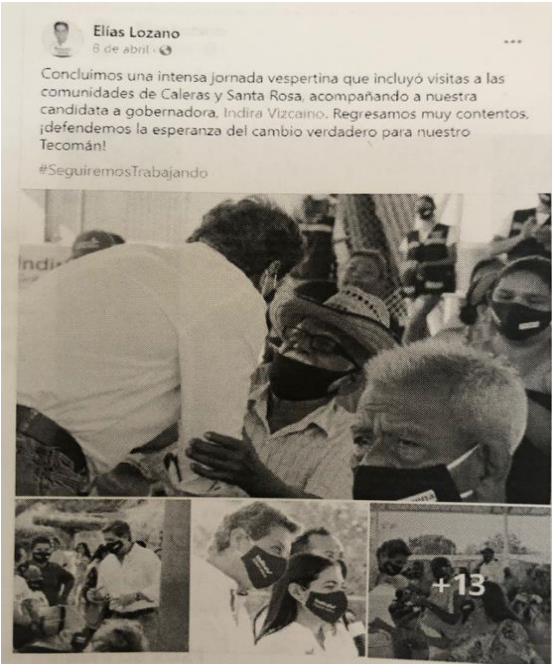
Por tanto, es indubitable que en la presente controversia este Tribunal, no sólo por hecho notorio conforme al artículo 40 de la Ley de Medios, debe resolver sobre la procedencia o no de la causal de nulidad de la elección del H. Ayuntamiento de Tecomán, Colima; sino que es su obligación, además, atender lo que al efecto han resuelto también la Sala Regional Toluca y la Sala Superior, ambas instancias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

No obstante lo anterior, no se comparte el criterio del tercero interesado en cuanto a que los medios probatorios que exhibió la parte actora, no se encuentran circunstanciados en cuando a su tiempo, modo y lugar, pues la forma en que las imágenes de promoción de los actos proselitistas que el C. Elías Antonio Lozano Ochoa realizó en su campaña, utilizando el recurso público de su investidura de Presidente Municipal, influyendo constatable y determinadamente en los electores colimenses, coaccionando su voto al referir *“Les pido su voto para mi reelección como Presidente Municipal de Tecomán para que de esta forma lograr cumplir con los proyectos de trabajos pendientes”*²⁹ son de fácil adminiculación con la realización de los eventos reportados por el propio ciudadano y su partido al Instituto Nacional Electoral como parte de los eventos de su agenda proselitista, la cual fue solicitada oportunamente por el promovente en su calidad de representante legal de la coalición actora, misma que en la parte que interesa fue ordenada su inspección por conducto del Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, lo que la constituye como una documental pública con valor probatorio pleno, por lo tanto genera la suficiente credibilidad y convicción en este órgano para asentar que tales actos fueron efectivamente llevados a cabo, a través de su persona, en los lugares y fechas que en los mismos se refleja por el C. Elías Antonio Lozano Ochoa en su calidad de Presidente Municipal y candidato en

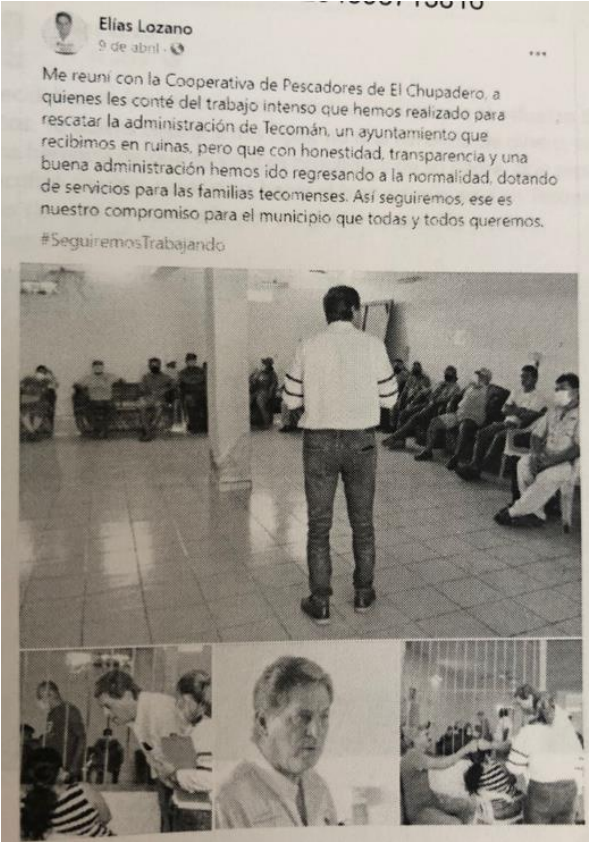
²⁹ Mensaje sentenciado en la resolución del expediente PES-11/2021 y su acumulado PES-16/2021 del índice de este Tribunal Electoral Local.

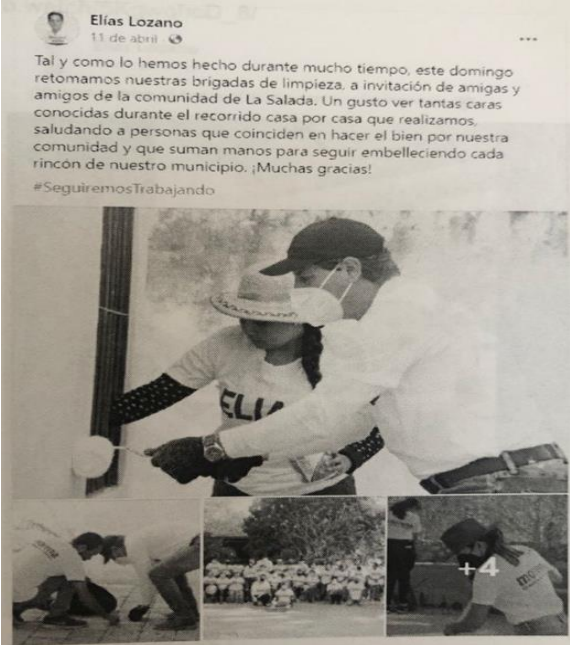
vía de reelección, carácter dual que ejerció permanentemente durante el tiempo de campaña de la celebración de la elección de miembros del H. Ayuntamiento de Tecomán, para el período constitucional 2021-2024, cuya conducta lesiona de manera, grave, dolosa y determinante el resultado de dicha elección, lo que genera la actualización de la causal de nulidad a que se refieren los artículos constitucionales artículos 41, base VI, tercer párrafo, inciso c), penúltimo y último párrafo, de la citada Constitución Federal, así como el artículo 86, apartado B, segundo párrafo, fracción III, tercer y cuarto párrafo de la referida Constitución Política Local, y el artículo 70, fracción VII, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por haber transgredido los principios de imparcialidad (neutralidad), equidad, certeza y legalidad, mismos que debieron regir en la celebración de la elección del ayuntamiento referido.

La coincidencia entre los eventos reportados por el partido político Morena como parte de la agenda de los eventos que celebraría el C. Elías Antonio Lozano Ochoa en el período de campaña, contrastados con las imágenes que ofreció la coalición actora en su demanda, tomados del perfil de la red social de Facebook del candidato y servidor público en comento, demuestran plenamente la realización de los mismos, pues si bien las fotos aportadas con el escrito de demanda tan solo constituyen un indicio a considerar por este Tribunal, el mismo se fortalece en su convicción al contrastarlo con la agenda pública de eventos que realizó el ciudadano en comento, tomada del portal de internet del Instituto Nacional Electoral, como se circunstanció por el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, funcionario investido de fe pública, razón por la cual se permite robustecer tal valor convictivo respecto a la autenticidad y veracidad de los hechos, pues es posible adminicular el indicio referido con el documento técnico oficial, desprendido de la página de internet del INE y certificado por el citado funcionario, lo que permite valorarlas mediante su correspondencia lógica y natural de pleno valor probatorio, desprendiéndose de ello sustancialmente lo siguiente:

FECHA DEL EVENTO (conforme a la Agenda oficial)	NOMBRE DE EVENTO (conforme a la Agenda oficial)	FOTO (Facebook Elías Lozano)
08/04/2021	ENCUENTRO CON POBLACION AGENDA COORDINACION CON LA CANDIDATA A GOBERNADORA	https://web.facebook.com/EliasLozanoOchoa/posts/279467400460202 
08/04/2021	ENCUENTRO CON POBLACION EN COORDINACION CON LA CANDIDATA A GOBERNADORA	https://web.facebook.com/EliasLozanoOchoa/posts/279651170441825 

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA
Expediente JI-03/2021 y su acumulado JI-04/2021.
Juicio de Inconformidad
Elección del H. Ayuntamiento de Tecomán, Colima.

08/04/2021	ENCUENTRO CON POBLACION EN COORDINACION CON LA CANDIDATA A GOBERNADORA	https://fb.watch/5KeNirzcjM/ 
09/04/2021	ENCUENTRO CON COOPERATIVA EL CHUPADERO	https://web.facebook.com/EliasLozanoOchoa/posts/280264593713816 

11/04/2021	CAMINATA RECORRIDO EN LA COMUNIDAD LA SALADA	https://web.facebook.com/EliasLozanoOchoa/posts/281195903620685 
11/04/2021	CAMINATA RECORRIDO EN LA COMUNIDAD DE TECOLAPA	https://web.facebook.com/EliasLozanoOchoa/posts/281435343596741 

		https://web.facebook.com/EliasLozanoOchoa/posts/281786270228315 
11/04/2021	CAMINATA RECORRIDO EN LA COMUNIDAD DE CALERAS	https://web.facebook.com/watch/EN-1RA-FILA-291031025096356/ 

		https://web.facebook.com/EliasLozanoOchoa/posts/281435343596741  https://web.facebook.com/EliasLozanoOchoa/posts/281786270228315
--	--	---

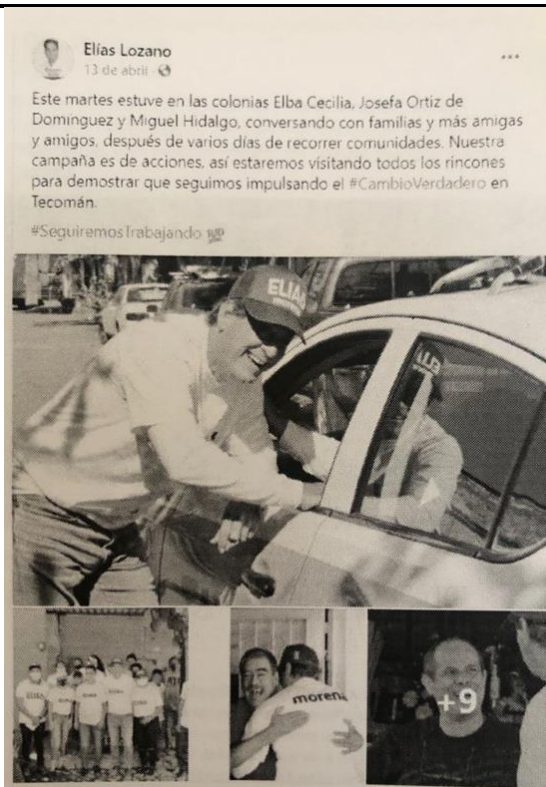
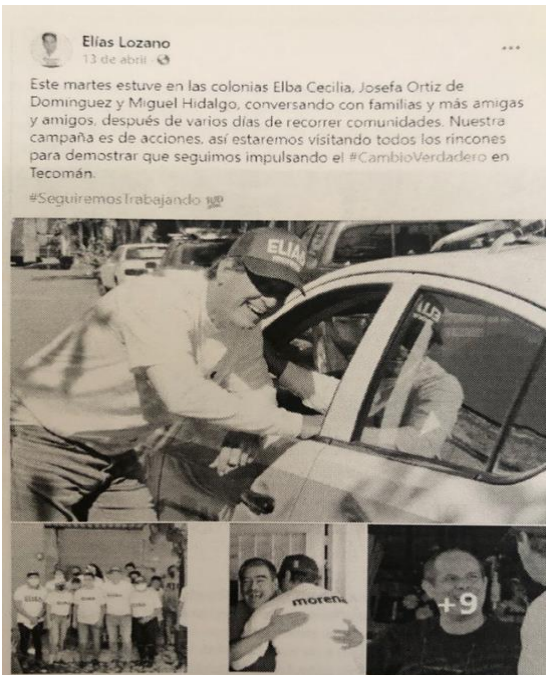
		 Elías Lozano 12 de abril · 🌐 Agradezco la invitación de amigas y amigos de las comunidades de Tecolapa y Caleras, con quienes realizamos brigadas de limpieza y me acompañaron a hacer un recorrido casa por casa en estas poblaciones. ¡Su apoyo es invaluable en nuestra lucha por seguir transformando nuestro municipio! #SeguiremosTrabajando
--	--	---

12/04/2021	CAMINATA RECORRIDO EN LA COMUNIDAD DEL SAUCITO	https://web.facebook.com/EliasLozanoOchoa/ posts/282510436822565
13/04/2021	CAMINATA RECORRIDO COLONIA ELBA CECILIA	https://web.facebook.com/EliasLozanoOchoa/ posts/282720653468210

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA
Expediente JI-03/2021 y su acumulado JI-04/2021.

Juicio de Inconformidad

Elección del H. Ayuntamiento de Tecomán, Colima.

		
13/04/2021	CAMINATA RECORRIDO EN LA COLONIA JOSEFA ORTIZ DE DOMINGUEZ	https://web.facebook.com/EliasLozanoOchoa/posts/282720653468210 
13/04/2021	CAMINATA RECORRIDO POR LA COLONIA MIGUEL HIDALGO	https://web.facebook.com/EliasLozanoOchoa/posts/282720653468210

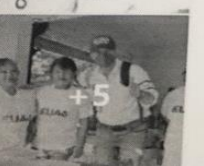
		 Elías Lozano 13 de abril Este martes estuve en las colonias Elba Cecilia, Josefa Ortiz de Domínguez y Miguel Hidalgo, conversando con familias y más amigas y amigos, después de varios días de recorrer comunidades. Nuestra campaña es de acciones, así estaremos visitando todos los rincones para demostrar que seguimos impulsando el #CambioVerdadero en Tecomán. #SeguiremosTrabajando 
14/04/2021	VISITA A GRANJA ACUICOLA	 Elías Lozano 14 de abril A invitación de parte de mis amigos de Acuacultivos del Real, atendí la problemática y necesidades de los acuacultores del municipio, un sector que se ha hecho muy importante en la economía de Tecomán mediante el cultivo del camarón, que en este caso, ha sido pujante desde el año 2000. Reconozco el esfuerzo de este tipo de empresas que generan empleo, una importante derrama económica y a las que, como autoridades, debemos apoyar en todas sus gestiones para seguir generando progreso. #SeguiremosTrabajando 
14/04/2021	CAMINATA RECORRIDO EN COLONIA SOR	 Elías Lozano 14 de abril

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA
Expediente JI-03/2021 y su acumulado JI-04/2021.

Juicio de Inconformidad

Elección del H. Ayuntamiento de Tecomán, Colima.

	JUANA INES DE LA CRUZ	
14/04/2021	CAMINATA RECORRIDO EN COLONIA LAS FLORES	https://web.facebook.com/EliasLozanoOchoa/posts/283667066706902
14/04/2021	CAMINATA RECORRIDO EN COLONIA NINOS HEROES	https://web.facebook.com/EliasLozanoOchoa/posts/283667066706902

		 Elías Lozano 15 de abril · 🌐 Ayer estuve en las colonias Sor Juana Inés de la Cruz, Las Flores y Niños Héroes, donde tuve un gran recibimiento por parte de las familias. Continuamos impulsando la transformación en nuestro municipio y ¡las y los tecomenses serán protagonistas en este proceso! #SeguiremosTrabajando 🇲🇪    
15/04/2021	CAMINATA RECORRIDO EN COLONIA ESTATUTO JURIDICO	 Elías Lozano 16 de abril · 🌐 Acompañado de Viri Valencia, nuestra candidata a la diputación local del distrito 15, ayer por la tarde realizamos un recorrido por las colonias Estatuto Jurídico, Pablo Silva y Ponciano Arriaga, donde nos encontramos muchas caras conocidas y gente que cree en el #CambioVerdadero. ¡Gracias por sus muestras de apoyo! #SeguiremosTrabajando   
15/04/2021	CAMINATA RECORRIDO EN COLONIA PABLO SILVA	 Elías Lozano 16 de abril · 🌐 Acompañado de Viri Valencia, nuestra candidata a la diputación local del distrito 15, ayer por la tarde realizamos un recorrido por las colonias Estatuto Jurídico, Pablo Silva y Ponciano Arriaga, donde nos encontramos muchas caras conocidas y gente que cree en el #CambioVerdadero. ¡Gracias por sus muestras de apoyo! #SeguiremosTrabajando   

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA
Expediente JI-03/2021 y su acumulado JI-04/2021.
Juicio de Inconformidad
Elección del H. Ayuntamiento de Tecomán, Colima.

15/04/2021	CAMINATA RECORRIDO EN COLONIA PONCIANO ARRIAGA	https://web.facebook.com/EliasLozanoOchoa/ posts/284273583312917
16/04/2021	CAMINATA RECORRIDO EN COLONIA	https://web.facebook.com/EliasLozanoOchoa/ posts/284890533251222

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA
Expediente JI-03/2021 y su acumulado JI-04/2021.
Juicio de Inconformidad
Elección del H. Ayuntamiento de Tecomán, Colima.

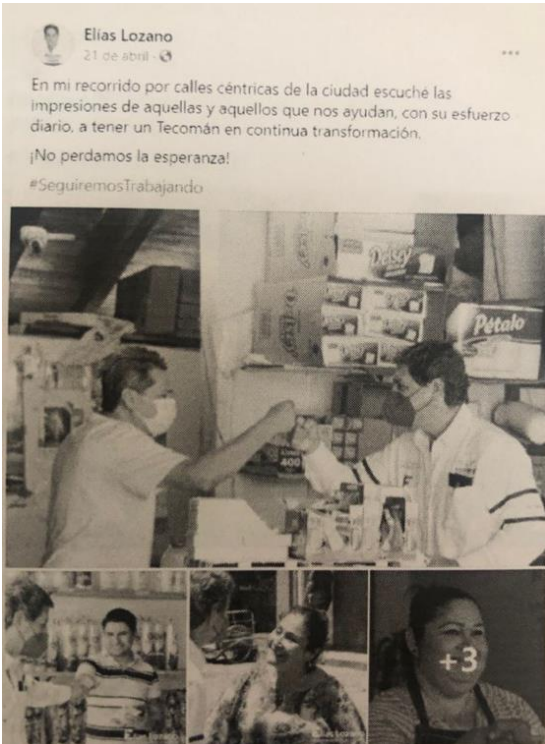
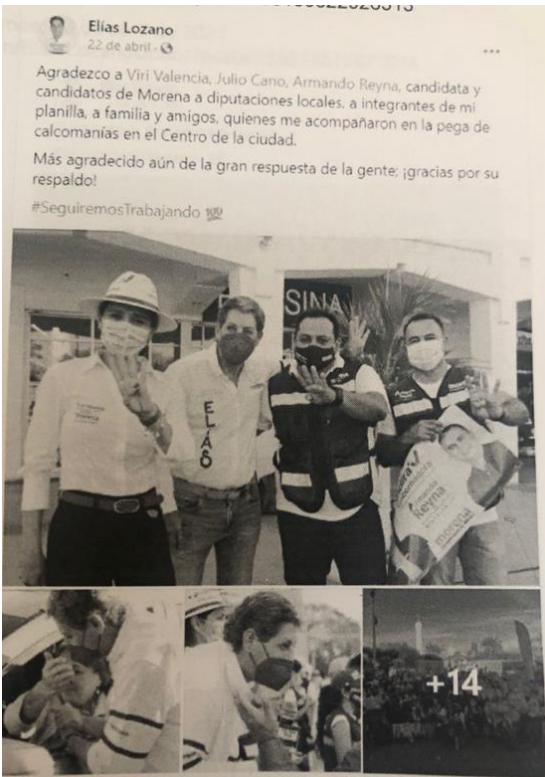
	FRACCIONAMIENTO LIMONEROS	
16/04/2021	CAMINATA RECORRIDO EN COLONIA VICENTE GUERRERO	https://web.facebook.com/ElíasLozanoOchoa/posts/284890533251222
16/04/2021	CAMINATA RECORRIDO EN COLONIA SANTA ELENA	https://web.facebook.com/ElíasLozanoOchoa/

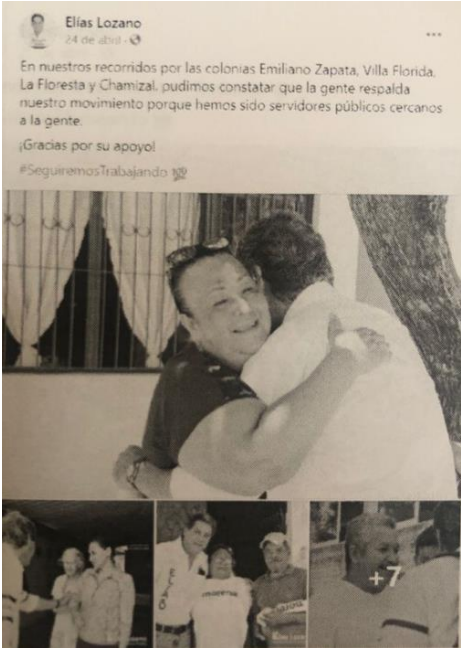
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA
Expediente JI-03/2021 y su acumulado JI-04/2021.
Juicio de Inconformidad
Elección del H. Ayuntamiento de Tecomán, Colima.

		posts/284890533251222
17/04/2021	RECORRIDO EN CALLES DE CERRO DE ORTEGA	https://web.facebook.com/EliasLozanoOchoa/posts/285109019896040
17/04/2021	RECORRIDO EN COFRADIA DE MORELOS	https://web.facebook.com/EliasLozanoOchoa/posts/285109019896040

		 Elias Lozano 17 de abril · 🌐 Mis amigas y amigos de Cerro de Ortega, Cofradía de Morelos y Alcuзахue. ¡Excelente manera de disfrutar del fin de semana! #SeguiremosTrabajando 🇲🇽 RETORNA AHORRA REPITE 5 SEMANAS Elig e in +8 ELIA
17/04/2021	RECORRIDO EN LA COMUNIDAD DE ALCUZHUE	 Elias Lozano 17 de abril · 🌐 Mis amigas y amigos de Cerro de Ortega, Cofradía de Morelos y Alcuзахue. ¡Excelente manera de disfrutar del fin de semana! #SeguiremosTrabajando 🇲🇽 RETORNA AHORRA REPITE 5 SEMANAS Elig e in +8 ELIA
21/04/2021	RECORRIDO EN LAS CALLES DE LA COLONIA CENTRO	 Elias Lozano 17 de abril · 🌐 Mis amigas y amigos de Cerro de Ortega, Cofradía de Morelos y Alcuзахue. ¡Excelente manera de disfrutar del fin de semana! #SeguiremosTrabajando 🇲🇽 RETORNA AHORRA REPITE 5 SEMANAS Elig e in +8 ELIA

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA
Expediente JI-03/2021 y su acumulado JI-04/2021.
Juicio de Inconformidad
Elección del H. Ayuntamiento de Tecomán, Colima.

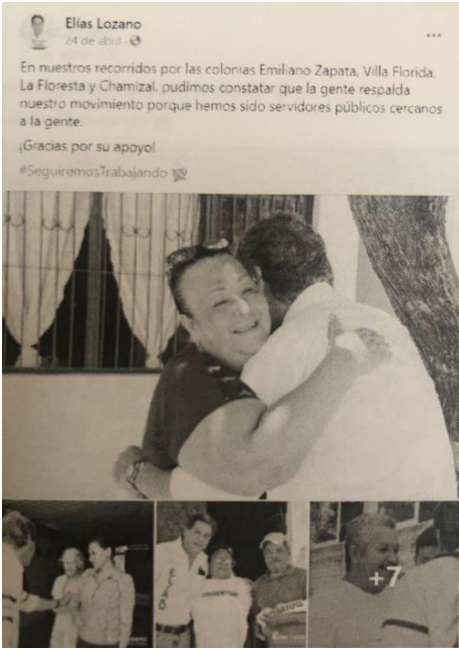
		
22/04/2021	PEGA DE CALCAS	https://web.facebook.com/EliasLozanoOchoa/posts/288139622926313 
23/04/2021	RECORRIDO EN LAS CALLES DE LA	https://web.facebook.com/EliasLozanoOchoa/posts/289235569483385

	COLONIA EMILIANO ZAPATA	
23/04/2021	RECORRIDO EN CALLES DE LA COLONIA VILLA FLORIDA	https://web.facebook.com/EliasLozanoOchoa/posts/289235569483385 
23/04/2021	RECORRIDO EN CALLES DE LA	https://web.facebook.com/EliasLozanoOchoa/

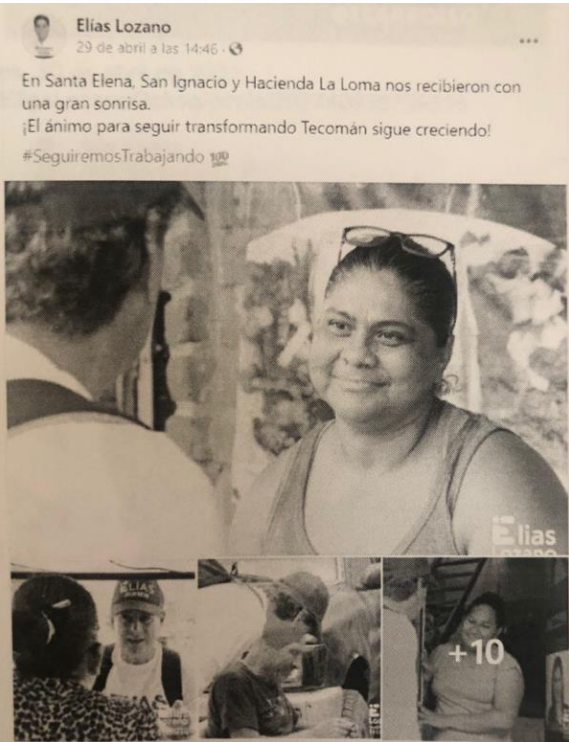
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA
Expediente JI-03/2021 y su acumulado JI-04/2021.

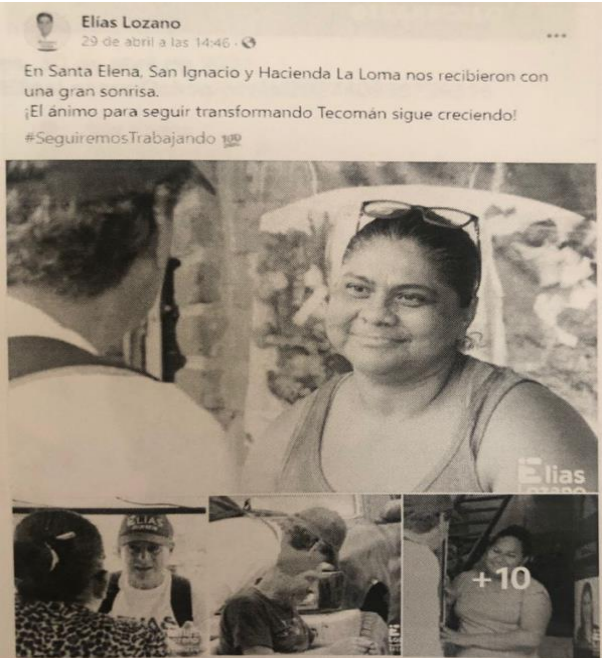
Juicio de Inconformidad

Elección del H. Ayuntamiento de Tecomán, Colima.

	COLONIA LA FLORESTA	posts/289235569483385 
23/04/2021	RECORRIDO EN LAS CALLES DEL CHAMIZAL	https://web.facebook.com/EliasLozanoOchoa/ posts/289235569483385 
25/04/2021	RECORRIDO EN LAS CALLES DE LA COLONIA ALVARO	https://fb.watch/5LR1cuGzba/

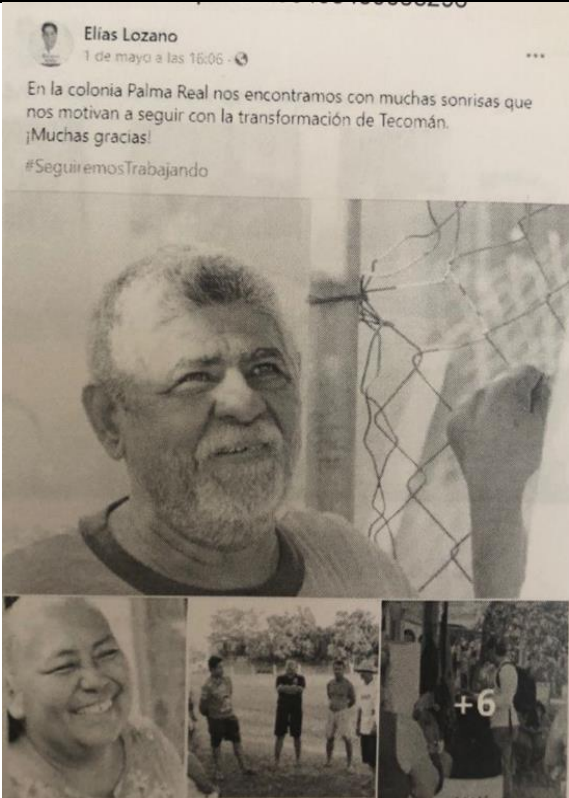
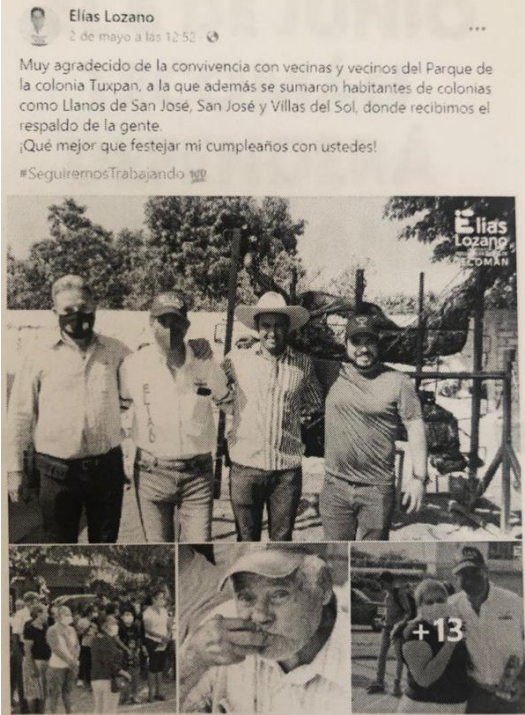
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA
Expediente JI-03/2021 y su acumulado JI-04/2021.
Juicio de Inconformidad
Elección del H. Ayuntamiento de Tecomán, Colima.

25/04/2021	RECORRIDO EN LAS CALLAES DE LA COLONIA LUIS DONALDO COLOSIO I Y LUIS DONALDO COLOSIO II	https://web.facebook.com/EliasLozanoOchoa/posts/29156772258350 
26/04/2021	RECORRIDO EN LAS CALLES DE LA COLONIA SANTA ELENA II	https://web.facebook.com/EliasLozanoOchoa/posts/292200625853546 

26/04/2021	RECORRIDO EN LAS CALLES DE LA COLONIA SAN IGNACIO	https://web.facebook.com/EliasLozanoOchoa/posts/292200625853546 
26/04/2021	RECORRIDO EN LAS CALLES DE LA COLONIA HACIENDA LA LOMA	https://web.facebook.com/EliasLozanoOchoa/posts/292200625853546 

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA
Expediente JI-03/2021 y su acumulado JI-04/2021.
Juicio de Inconformidad
Elección del H. Ayuntamiento de Tecomán, Colima.

27/04/2021	CAMINATA RECORRIDO EN LA COLONIA PALMA REAL I	https://web.facebook.com/EliasLozanoOchoa/posts/293322619074680 
27/04/2021	CAMINATA RECORRIDO EN LA COLONIA PALMA REAL II	https://web.facebook.com/EliasLozanoOchoa/posts/293436459063296

		
28/04/2021	CONVIVENCIA EN LA COLONIA TUXPAN	https://web.facebook.com/EliasLozanoOchoa/posts/293976035676005 
29/04/2021	RECORRIDO EN LA COLONIA PONCIANO ARRIAGA	https://web.facebook.com/EliasLozanoOchoa/posts/298346231905652

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA
Expediente JI-03/2021 y su acumulado JI-04/2021.
Juicio de Inconformidad
Elección del H. Ayuntamiento de Tecomán, Colima.

		 A screenshot of a Facebook post by Elías Lozano, dated May 9th at 8:57 AM. The text of the post reads: "Un gusto saludar a mis amigas y amigos de las colonias Ponciano Arriaga y La Palmita, quienes nos dan su respaldo para seguir transformando Tecomán. #DefendamosLaEsperanza #SeguiremosTrabajando". Below the text is a collage of four black and white photographs. The largest photo shows two men in hard hats and safety vests talking to a woman who is smiling and looking through the bars of a metal gate. The three smaller photos at the bottom show a large group of people gathered outdoors in what appears to be a community meeting or event.
29/04/2021	CAMINATA RECORRIDO EN LA COLONIA LA PALMITA	https://web.facebook.com/EliasLozanoOchoa/posts/298346231905652  This block contains a duplicate of the Facebook post shown in the first row, including the text, hashtags, and the collage of four black and white photographs.

11/05/2021	INVITACION A ENTREVISTA	https://fb.watch/5MgzHmCpvg/ 
11/05/2021	INVITACION A ENTREVISTA	https://fb.watch/5MgLv6q5-o/  Carvajal Berber Noticias transmitió en vivo. 12 de mayo a las 13:56 · 🌐 #CarvajalBerberAlAire Elias Lozano, candidato de #Morena a la alcaldía de #Tecomán, en entrevista con Adalberto Carvajal

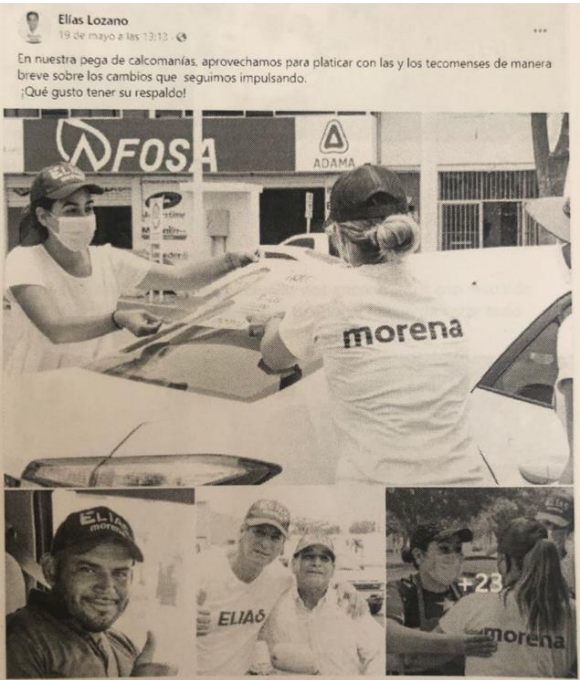
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA

Expediente JI-03/2021 y su acumulado JI-04/2021.

Juicio de Inconformidad

Elección del H. Ayuntamiento de Tecomán, Colima.

12/05/2021	ENCUENTRO CON POBLACION DE LA COLONIA PABLO SILVA	https://web.facebook.com/EliasLozanoOchoa/posts/304059824667626 
13/05/2021	ENCUENTRO CON POBLACION EN EL MERCADO CUAUHTEMOC	https://fb.watch/5MgaWrOOpY/ 

18/05/2021	PEGA CALCAS	https://web.facebook.com/EliasLozanoOchoa/posts/304696991270576 
------------	-------------	--

23.- La objeción de la prueba 8.³⁰

La objeción la hace consistir en dos vertientes. La primera, relativa a que “no existe prueba de que la voz que se atribuye en esas declaraciones sea del suscrito”. La segunda, en relación con el testimonio que consta en la escritura pública número 16,197, respecto de los cuales señala que no deben ser tomados en cuenta en atención a que considera las declaraciones están viciadas porque son imparciales.

Ambas objeciones resultan improcedentes como se demuestra a continuación.

³⁰ Que objeta y niega, la información testimonial contenida en la Escritura Pública 16,197 pasada ante la fe del licenciado Librado Silva García, Notario Público número 3 de Tecomán, Colima, así como la contenida en el disco compacto que como medio probatorio se aportó, toda vez que las declaraciones de los testigos por su origen y parcialidad no pueden ser tomadas en consideración.

Respecto de la primera objeción cabe destacar que no niega la existencia del video y su contenido, sino que se limita a señalar que no se acredita que sea su voz la que aparece en él, pasando por alto que se trata de un video en el que se muestra su imagen, y corre el video normal de la sesión del Cabildo del H. Ayuntamiento de Tecomán celebrada el pasado veinticinco de mayo, cuya sesión fue presidida por el C. Elías Antonio Lozano Ochoa, en cuyo desarrollo de la sesión según se inspeccionó por el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal y se asentó en el acta circunstanciada correspondiente, el pase de lista de asistencia donde el tercero interesado a pregunta expresa de quien se identifica como el Secretario de dicho Ayuntamiento, durante el pase de lista de asistencia, al mencionar el nombre de Elías Antonio Lozano Ochoa, el correspondiente contesta “presente” y es de ahí que se puede identificar con suma claridad al tercero interesado, lo que desvirtúa su simple objeción de negación ante la prueba técnica ofrecida por la coalición actora, pues además resulta un hecho notorio para este Tribunal que la imagen que se muestra y a la que se atribuye las manifestaciones denunciadas corresponden con la de Elías Antonio Lozano Ochoa, según se puede corroborar además con la propaganda electoral hecha llegar como prueba a la presente controversia, así como con las inserciones en la demanda de diversas imágenes de Facebook del perfil de Elías Lozano, lo que permite adminicular y demostrar en su conjunto que se trata del hoy tercero interesado, por lo que dicha objeción es improcedente.

Con relación a la segunda objeción consistente en las declaraciones vertidas ante fedatario público de los CC. Isis Carmen Sánchez Llerenas y Sergio Antonio Ramírez Valenzuela, quienes se ostentaron como regidores integrantes del actual H. Ayuntamiento de Tecomán, Colima, cuya personalidad coincide en sus nombres con el pase de lista de asistencia que hace quien se ostenta en el video de la sesión antes aludida, por lo que se puede corroborar su carácter de regidores integrantes del citado Ayuntamiento, personas contra las que el tercero interesado señala que al ser militantes de extracción panista, los mismos tienen “interés en el negocio”, sin

ser específico a qué “negocio” se refiere, o circunstancias a las que se quiso referir, por lo que dicha objeción se desvirtúa.

Siendo advertible para este Tribunal del análisis a la documental pública y video ofrecido, que en manifestación de la regidora Isis Carmen Sánchez Llerenas, existió al interior del órgano colegiado del cabildo, incertidumbre respecto al carácter con que en las sesiones del mismo participaba el C. Elías Antonio Lozano Ochoa, pues con independencia de la manifestación de dicho Presidente, respecto a su compromiso de enviar unas “despensas”, lo cierto es que ese simple hecho no demuestra en principio que tales despensas se hayan enviado, ni tampoco que en el caso de haberlas enviado, tal acto se encuentre vinculado a su candidatura, pues pudo ser que haya adquirido tal compromiso en su calidad de servidor público, lo que sí parece ser relevante para este Tribunal, es la incertidumbre que con sus escrito de avisos de supuestamente separarse del cargo, generó al interior del Cabildo, lo que corrobora la violación al principio de certeza regente de la elección de mérito, ante la dual calidad del ahora tercero interesado, de manera intermitente, pruebas a las que administradas se les otorga valor probatorio pleno, toda vez que los indicios arrojados tanto por el video de la sesión, la prueba testimonial de la escritura pública 16,197 y la inspección realizada por el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal permite tener plenamente acreditado la violación al principio de certeza ya aludido.

OCTAVA. Efectos de la sentencia

Conforme a lo expuesto, al haber resultado fundado el agravio formulado por la coalición “Va por Colima”, lo procedente es declarar la nulidad de la elección de miembros del Ayuntamiento de Tecomán, Colima, y revocar la constancia de mayoría expedida por el Consejo Municipal Electoral de Tecomán, órgano dependiente del Instituto Electoral del Estado de Colima, al partido político Morena, el pasado día 17 de junio.

En virtud de la declaración de nulidad decretada y con base en lo determinado en las consideraciones de la presente sentencia, con fundamento en lo dispuesto en el último párrafo del Artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el 86, apartado B, cuarto párrafo de la Constitución Política Local, el ciudadano Elías Antonio Lozano Ochoa, no podrá participar en la elección extraordinaria que para tal efecto, convoque el Congreso del Estado de Colima.

En consecuencia, se deberá comunicar el presente fallo al Honorable Congreso del Estado de Colima para que proceda en términos de lo que al efecto dispone el artículo 28 del Código Electoral del Estado de Colima.

Asimismo, tomando en consideración lo que al efecto dispone el artículo 99, fracción IV, del Código Electoral del Estado, la presente determinación deberá notificarse al Instituto Electoral del Estado, para los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE:

PRIMERO. Se sobresee el juicio de inconformidad interpuesto por el Partido Político Fuerza por México, en razón de la consideración TERCERA de la presente sentencia.

SEGUNDO. Se califica de fundado el agravio hecho valer dentro del juicio de inconformidad interpuesto por la coalición “Va por Colima”, radicado en este Tribunal con la clave y número JI-04/2021, medio de impugnación que **se declara** procedente en virtud de las consideraciones expuestas en la presente sentencia.

TERCERO. Con base en lo determinado en la presente ejecutoria, **se declara** la nulidad de la elección de miembros del Ayuntamiento de Tecomán, Colima, celebrada el pasado día domingo seis de junio del año en curso, dentro del actual Proceso Electoral Ordinario Local 2020-2021 y **se revoca** la constancia de mayoría expedida por el Consejo Municipal Electoral de Tecomán, órgano dependiente del Instituto Electoral del Estado de Colima, al partido político Morena, el pasado 17 de junio.

CUARTO. En virtud de la declaración de nulidad decretada y con base en lo determinado en las consideraciones de la presente sentencia, con fundamento en lo dispuesto en el último párrafo del Artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el 86, apartado B, cuarto párrafo de la Constitución Política Local, el ciudadano Elías Antonio Lozano Ochoa, no podrá participar en la elección extraordinaria que, para tal efecto, convoque el Congreso del Estado de Colima.

QUINTO. Comuníquese el presente fallo al Honorable Congreso del Estado de Colima dentro del término de 24 horas contadas a partir de la emisión de la presente sentencia para que proceda en términos de lo que al efecto dispone el artículo 28 del Código Electoral del Estado de Colima.

SEXTO. Tomando en consideración lo que al efecto dispone el artículo 99, fracción IV, del Código Electoral del Estado, **notifíquese** la presente determinación al Instituto Electoral del Estado, por conducto de la presidencia, para los efectos legales y administrativos a que haya lugar, lo anterior dentro del término de 24 horas contadas a partir de la emisión de la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE personalmente a las partes en los domicilios señalados para tal efecto, así como corresponda al Congreso del Estado y al Instituto Electoral de la entidad, por conducto de sus presidencias, respectivamente, a fin de que procedan conforme a derecho proceda.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente resolución por estrados y, en la página electrónica de este órgano jurisdiccional; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14 y 15, fracción I, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 39, 41 y 43 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado.

En su oportunidad, háganse las anotaciones correspondientes, archívese el presente expediente como asunto definitivamente concluido.

Así, lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Colima en la sesión celebrada el 5 de agosto de dos mil veintiuno, aprobándose por **unanimidad** de votos, de los Magistrados Numerarios Licenciada Ana Carmen González Pimentel, Ma. Elena Díaz Rivera y José Luis Puente Anguiano, siendo ponente la primera de los nombrados quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos Elías Sánchez Aguayo, quien autoriza y da fe.

ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL
MAGISTRADA PRESIDENTA

MA. ELENA DÍAZ RIVERA
MAGISTRADA NUMERARIA

JOSÉ LUIS PUENTE ANGUIANO
MAGISTRADO NUMERARIO

ELIAS SÁNCHEZ AGUAYO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS